

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



**DESPLAZAMIENTOS FORZADOS A RAÍZ DE LA VIOLENCIA
PANDILLERIL**

PRESENTAN:

BONILLA TORRES, DORIS ARELI

CONTRERAS CARRANZA, ALVANIA ESTEFANY

ZELAYA GÓMEZ, BIANCA LETICIA

PARA OPTAR AL GRADO ACADÉMICO DE:

LICENCIADAS EN CIENCIAS JURIDICAS

DIRECTOR DE CONTENIDO:

Dr. EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO

MAYO 2020

CIUDAD UNIVERSITARIA ORIENTAL

SAN MIGUEL, EL SALVADOR, CENTROAMÉRICA

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.

MCS. ROGER ARMANDO ARIAS SALVADOR
RECTOR

DR. RAÚL ERNESTO AZCUNAGA LÓPEZ
VICE-RECTOR ACADÉMICO

ING. JUAN ROSA QUINTANILLA QUINTANILLA
VICE-RECTOR ADMINISTRATIVO

ING. FRANCISCO ANTONIO ALARCÓN SANDOVAL
SECRETARIO GENERAL

LIC. RAFAEL HUMBERTO PEÑA MARÍN
FISCAL GENERAL

**AUTORIDADES DE LA FACULTAD
MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.**

LIC. CRISTOBAL HERNAN RIOS BENÍTEZ
DECANO

LIC. ÓSCAR VILLALOBOS CHÁVEZ
VICEDECANO

LIC. ISRAEL LÓPEZ MIRANDA
SECRETARIO EN FUNCIONES

MTRO. JORGE PASTOR FUENTES CABRERA.
DIRECTOR GENERAL DEL PROCESO DE GRADUACIÓN

DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES.

AUTORIDADES.

LIC. JOSÉ PEDRO CRUZ CRUZ
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS

LIC. RAFAEL ANTONIO ANDRADE POLÍO
**COORDINADOR GENERAL DE PROCESO DE
GRADUACIÓN**

Dr. EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO.

DIRECTOR DE CONTENIDO

LIC. CARLOS ARMANDO SARA VIA SEGOVIA.

DIRECTOR DE METODOLOGÍA

TRIBUNAL CALIFICADOR

DR. EDWIN GODOFREDO VALLADARES PORTILLO

(Vocal)

DR. RICARDO TORRES ARIETA

(presidente)

MSC. CARLOS SOLORZANO TREJOS GÓMEZ

(secretario)

AGRADECIMIENTOS

Categoricamente, **Dios Padre**, quien me ha dado la oportunidad de existir y me brindó la sabiduría y el conocimiento necesario para superar todos los retos y dificultades que se me presentaron en el transcurso de mi carrera; y sobre todo por haber puesto en mi camino a aquellas personas que han sido mi soporte y compañía durante todo el periodo de estudio, quien sabe lo esencial que ha sido en mi posición constante de alcanzar esta meta.

A mis padres **Arely de Bonilla y Leonel A. Bonilla Campos** por darme la estabilidad emocional, sentimental y económica; porque a pesar de todo procuraron siempre mi bienestar y está claro que, si no fuese por el esfuerzo realizado por ustedes para poder llegar alcanzar este logro, definitivamente no hubiese podido ser realidad.

A mis hermanos **Carolina, Kaira, Leonel y Juan Luis**, por su apoyo incondicional y ser pilares fundamentales durante este proceso.

A mis abuelitos por el gran legado de perseverancia que me inculcaron, y todo el amor recibido.

A mis amigos **Gaby, Luis, Graciela, Ruthselvi, Abner, Emma, Felipe, Alicia, Celen** por el apoyo y los buenos momentos vividos en la universidad.

A mis compañeras de tesis **Bianca Zelaya y Alvania Contreras**, por todo el apoyo y comprensión durante todo este proceso de grado.

A mis asesores **Dr. Edwin Valladares Portillo y Lic. Carlos Saravia**. Gracias por guiarme y brindarme los conocimientos necesarios para realizar y finalizar mi proceso de grado sin su ayuda esto no hubiese sido posible.

Doris Areli Bonilla Torres

AGRADECIMIENTOS

A **Dios y a la Virgencita María**, porque me han traído hasta esta etapa de mi vida, ayudándome con sabiduría, fortaleza para poder alcanzar mis logros, porque aun cuando yo tenía problemas o sentía que no podía alcanzar mis metas, ellos me escucharon a través de mis oraciones, apartando cualquier obstáculo que me impidiera cumplir mis sueños.

A mis padres **Adolfo Contreras Benítez y María Lidia Carranza de Contreras**, por su apoyo incondicional desde el principio de mis estudios, para poder cumplir mis metas y poder ser alguien en la vida, brindándome apoyo, amor, comprensión, para poder lograr mis metas y mis objetivos.

A mis compañeras de tesis **Doris Bonilla y Bianca Zelaya**, por formar parte de este proceso de grado, que a pesar de las dificultades que se nos daba día a día supimos salir adelante y poder finalizar con éxitos este proyecto.

A mi asesor de Proceso de Grado **Dr. Edwin Valladares Portillo**, porque gracias a su orientación, conocimientos, por sus consejos que me brindaba pude iniciar y fenecer con éxitos mi tesis.

Alvania Estefany Contreras Carranza

AGRADECIMIENTOS

A Dios Todopoderoso, que me dio la vida, quién se merece toda la honra y gloria, ya que ha estado conmigo desde el primer momento, demostrándose su amor y fidelidad, y que, además, me ha dado sabiduría y fortaleza, me ha protegido de cualquier peligro, bendiciéndome con familia, amigos y hermanos de la Iglesia, personas que me quieren y que él ha utilizado como medio para cumplir mi objetivo. Me ha demostrado su fidelidad y amor en todo momento, sin él y sus bendiciones nada de esto hubiese sido posible.

A mis padres Tulio Romeo Zelaya y María Paula Gómez, por su amor y apoyo tanto moral y económico, especialmente a mi madre, que con su inmenso amor, paciencia y cariño me ha sabido guiar por el camino del bien, haciendo todo lo que estuvo a su alcance para que cumpliera mis objetivos, motivándome a no rendirme y seguir adelante a pesar de cualquier obstáculo. Gracias porque aun cuando yo misma sentía que no podría lograrlo y llegué a dudar de mis capacidades, ella siempre creyó en mí.

A mi hermano mayor Tulio, que me ha demostrado su amor, solidaridad y su deseo de que tenga éxito profesionalmente; a mis hermanos **Wilson** y **Amalia** por brindarme siempre su amor, apoyo y paciencia en los momentos más difíciles, a cada uno de mis tías y primos quienes durante mi carrera han estado ahí para apoyarme cuando lo necesité.

A mis compañeras de tesis **Doris Bonilla** y **Alvania Contreras**, por acompañarme en este proceso que no ha sido fácil y a pesar de nuestras diferencias pudimos siempre encontrar soluciones y apoyarnos unas con otras.

A mi asesor de tesis **Dr. Edwin Valladares Portillo**, por la paciencia y disponibilidad de tiempo, orientarnos desde el primer momento en el proceso de elaboración de la tesis y brindar sus conocimientos que nos fueron necesarios para la realización de la misma.

Bianca Leticia Zelaya Gómez

INDICE

INTRODUCCION.....	i
CAPITULO I.....	1
1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.....	1
1.2 ANTECEDENTES.....	8
1.3 ENUNCIADOS DEL PROBLEMA.....	11
1.3.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL.....	11
1.3.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS.....	12
1.4 JUSTIFICACIÓN.....	12
1.2 OBJETIVOS.....	15
1. 2.1 OBJETIVO GENERAL.....	15
1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	15
1.3 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN.....	15
1. 3.1 ALCANCE DOCTRINARIO.....	15
1. 3.2 ALCANCE JURIDICO.....	17
1.3.3 ALCANCE TEORICO.....	19
1.3.4 ALCANCE TEMPORAL.....	22
1.3.5 ALCANCE ESPACIAL.....	22
CAPITULO II.....	23

2.0 ACERCAMIENTO AL FENÓMENO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO A RAÍZ DE LA VIOLENCIA PANDILLERIL.....	24
2.1.1 LAS PANDILLAS, COMO CAUSA PRINCIPAL DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.	27
2. 1.2 HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE DESPLAZAMIENTOS FORZADOS.	29
2.1.3 CONCEPTO DE DESPLAZAMIENTO FORZADOS.....	32
2.1.4 CARACTERISTICAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL SALVADOR	36
2. 1.5 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS	37
2. 1.5.1 ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES	45
2.1.6 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y REALIDAD ACTUAL.	46
2.2 LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS COMO VIOLADORES DE DERECHOS FUNDAMENTALES.	49
2.2.1 DERECHOS FUNDAMENTALES	50
2.2.1.1 DEFINICION JURISPRUDENCIAL SALA DE LO CONSTITUCIONAL	50
2.2.1.2 CARACTERISTICAS	50
2.2.1.3 DEFINICIÓN FORMAL	52
2.2.1.4 TESIS EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES	53
2.2.1.5 DERECHO FUNDAMENTAL COMO PRINCIPIO.....	54
2.2.1.6 EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.....	55
2.2.2 TEORIAS SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	57
2.2.2.1 TEORIA LIBERAL	58

2.2.2.2	TEORIA INSTITUCIONAL	59
2.2.2.3	TEORIA AXIOLOGICA.....	60
2.2.2.4	TEORÍA DEMOCRÁTICO FUNCIONAL.....	60
2.2.2.5	TEORIA DEL ESTADO SOCIAL	61
2.2.2.6	TEORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR ROBERT ALEXY	62
2.2.2.7	ANALISIS COMPARATIVO DE TEORIAS DESARROLLADAS.....	63
2.3	DERECHOS VIOLENTADOS POR LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS...	67
2.3.1	DERECHO A LA PROPIEDAD	68
2.3.2	DERECHO A LA SEGURIDAD MATERIAL	70
2.3.3	DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.....	71
2.3.4	DERECHO A LA LIBERTAD	74
2.3.6	DERECHOS A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL.....	79
CAPITULO III.....		83
3.0	INSTITUCIONES NACIONALES E INTERNACIONALES ENCARGADAS DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS POR DESPLAZAMIENTOS FORZADOS.	84
3.1.	MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	88
3.1.1	CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 411-2017 POR PARTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA	94

3.2 ASAMBLEA LEGISLATIVA	96
3.2.1 CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 411-2017 POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA	101
3.3.1 FGR CON LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS.....	103
3.4 POLICIA NACIONAL CIVIL.....	106
3.4.1 EFICACIA DE INTERVENCION POR PARTE DE LA FGR Y PNC, ANTE LAS MEDIDAS ORDENADAS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.	109
3.5 PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	110
3.5.1 PDDH Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	110
3.5.2 EL PAPEL DE LA PDDH RESPECTO A LA PROBLEMÁTICA.	113
3.6 ACNUR.....	113
3.6.1 ACNUR Y DESPLAZAMIENTO FORZADO	114
3.6.2 EFICACIA DE ACNUR RESPECTO A LA PROBLEMÁTICA.	116
3.7 CRISTOSAL	117
3.7.1 CRISTOSAL Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.	117
3.7.2 EFICACIA DE CRISTOSAL RESPECTO A LA PROBLEMÁTICA.	118
CAPITULO IV.....	119
4.0 JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.....	120
4.1 NORMATIVA NACIONAL.....	121
4.1.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.....	121

4.1.2 LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES	122
4.2 NORMATIVA INTERNACIONAL	125
4.2.1 TRATADOS Y CONVENIOS	125
4.3 ANALISIS DE LA NORMATIVA ESTABLECIDA NACIONAL E INTERNACIONAL	141
4.4 SENTENCIA DE AMPARO 411-2017 DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR.....	141
4.5 TIPO DE SENTENCIA Y LAS IMPLICACIONES A LAS INTITUCIONES MENCIONADAS.....	150
4.6 DIALOGO JURISPRUDENCIAL.....	151
4.7 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	152
4.8 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA	155
4.9 ANALISIS COMPARATIVO DE LA JURISPRUDENCIA COMPARADA CON LA SENTENCIA DE AMPARO 411-2017.....	163
4.10 BALANCE CRITICO	164
CAPITULO V	167
5.1 SISTEMA DE HIPÓTESIS	168
5.1.1 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	168
5.2. DISEÑO METODOLOGICO	173
5.2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.	173
5.2.2. POBLACIÓN.....	173
5.2.4 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	174

5.3 ANÁLISIS DE PRESENTACION DE RESULTADOS	238
5.4 ANALISIS Y COMPROBACIÓN DE HIPOTESIS	241
5.5 ANÁLISIS DE OBJETIVOS.....	245
6.2 RECOMENDACIONES.....	254
ANEXOS.....	262

INTRODUCCION

Los desplazamientos forzados a raíz de la violencia pandilleril, es una problemática que sufre la población salvadoreña actualmente día con día y se refiere a que es la acción que ejercen grupos delincuenciales a un individuo o a grupos de personas que las obligan por medio de amenazas o extorsiones a abandonar sus lugares de residencia causándoles daños a la dignidad humana, violentándoles sus derechos fundamentales. En la actualidad, los desplazamientos forzados son un fenómeno que se dan a diario provocando daños a cientos de familias, sin tener una protección ante estos, acuden a la alternativa de abandonar sus hogares, sus trabajos, sus centros de estudios, sus familias, etc.

No existe hoy en día una ley Especial para la protección de todas estas personas que han sido víctimas de desplazamientos forzados, en tal razón si se encuentra estipulado en una reforma del Código Penal del artículo 152 literal A, en donde se reconoce como delito, refiriéndose a él como Limitación ilegal a la Libertad de Circulación; aplicando el procedimiento común establecido en el Código penal, y atendiendo a las víctimas únicamente durante el proceso, mas no habla de una protección integral hacia estas personas que ha sido víctimas de este flagelo. Al ver esta problemática nos vimos en la necesidad realizar una investigación sobre Los Desplazamientos forzados a Raíz de la Violencia Pandilleril, siendo un tema de crisis actual en El Salvador y que es una problemática que se vive día con día y que la viven y lo sufren cientos de familias, caso que no se debe de ver de forma aislada, que no se puede ignorar por ser el Estado a quien le compete la protección directa de velar por la conservación de los derechos fundamentales y así evitar la continua violación de ellos, porque son derechos constitucionales así como establece el artículo 1 inciso primero y artículo 2 inciso primero de nuestra constitución.

Nuestra investigación se ha enfocado en reconocer que este flagelo provoca una vulneración de Derechos Fundamentales a las víctimas, obligándolas a desplazarse hacia otros lugares, abandonando sus hogares, sus familias, y sus trabajos y además, al no tener una respuesta de seguridad y protección integral por parte del Estado y a

quien acudir para una ayuda institucional, se han visto en la necesidad de abandonar el país para no ser nuevamente atentados contra sus vidas ni la de sus familias. Así mismo, abordamos los derechos fundamentales violentados por la criminalidad que existe en El Salvador porque constituye un eje fundamental, son desprotegidos ante la problemática de los desplazamientos forzados, si bien es cierto, ha habido un esfuerzo por parte del Estado para poder combatir la violencia pandilleril, ahora bien; existen precedentes de resoluciones de la Sala de lo Constitucional de El Salvador en donde estipulan recomendaciones que no bastan con solo el reconocimiento legal del problema, sino que también se requiere de mecanismos y técnicas necesarios a implementar que involucren al Estado principalmente con todas las organizaciones y fuerzas vivas de seguridad, para que pongan en funcionamiento cada orden dada por la sentencia 411-2017.

En concreto buscamos abordar el por qué a un no ha sido reconocido legalmente esta problemática, que mecanismos implementar para poder combatir o prevenir esta crisis. Y para ello, este acercamiento a la temática se ha realizado en cinco capítulos. Siendo el primero de ellos, la configuración del problema o planteamiento del problema, el cual consiste en reseñar la situación de la problemática referida de los Desplazamientos Forzados a Raíz de la Violencia Pandilleril. Este planteamiento trae consigo el desarrollo de los diversos elementos que contienen, la razón por la cual el Estado no ha reconocido legalmente los desplazamientos forzados, ni ha implementado políticas integrales que involucren todas las instituciones y fuerzas vivas del país; no obstante, que éstos son potencialmente violadores de derechos fundamentales. Posteriormente, se definen los diversos enunciados del problema que serán la pauta y la distinción de los objetivos que se pretenden alcanzar al finalizar el proceso investigativo.

Teniendo claros los objetivos que se buscan alcanzar, se presenta el proceso cognitivo que se siguió en la elaboración de las distintas hipótesis, que fueron el punto de partida en la estructuración de un marco teórico, que a través de un bosquejo, nos permite establecer un marco de referencia que es la base para un análisis más

profundo de los diversos elementos que le darán reconocimiento legal a los desplazamientos forzados causados por la violencia en nuestro país, finalizando el capítulo se estructura la estrategia que se utilizará para darle solución o para poder prevenir la problemática, es decir, la metodología de investigación que se seguirá; así como los recursos a utilizar a través de un presupuesto.

En el segundo capítulo se presenta el contexto de acercamiento al fenómeno de desplazamientos forzados a raíz de la violencia pandilleril, como la causa principal de esta problemática, indagando la historia y la evolución de los desplazamientos forzados abordando los conceptos fundamentales y sus características del referido tema; relacionándolo con la realidad actual que se vive en El Salvador, puesto que el surgimiento de esta problemática conlleva la violación de derechos fundamentales, estableciéndose como definición jurisprudencial de la Sala de lo Constitucional, como definición formal, en tesis en materia de derechos fundamentales. También se basa en la respectiva investigación las teorías sobre derechos fundamentales empezando con la teoría liberal, teoría constitucional, teoría axiológica, teoría democrática funcional, teoría del Estado social y la teoría de unos de los neoconstitucionalista como Robert alexy y su crítica ante los derechos fundamentales; por último se desarrolla los derechos violentados por los desplazamientos forzados, lo cual esto conlleva elementos básicos y necesarios para poder dar estudio al capítulo tres.

En el capítulo tres se detalla sobre las instituciones nacionales e internacionales encargadas de las asistencias y protección de las víctimas por desplazamientos forzados en El Salvador, en la cual nos enfocaremos a hablar de las instituciones Estatales que tienen un compromiso de proteger a las personas, de salvaguardarles la vida, en este referido tema de investigación que implica principalmente las pandillas, la delincuencia que es un factor fundamental o un factor principal de la creación de este fenómeno de desplazamientos forzados en el país, ante esta situación se encuentran la falta de protección y cuidados para las personas que son víctimas, omitiendo protección exhaustiva por parte del estado a estas personas, claramente

daremos a conocer que no se da la protección necesaria por la falta de reconocimiento de los desplazamientos forzados, por el descuido de mecanismos que deben de tener las instituciones, para que no se les vulnere sus derechos legítimos. Cabe mencionar, que en esta investigación hemos encontrado que el Estado ha hecho un esfuerzo para poder combatir la delincuencia a través de programas de seguridad, pero que de igual forma no han sido propiamente eficaces, a parte que es fundamental la creación de una legislación que regule específicamente todo lo relacionado a desplazamientos forzados por que a través de ese parámetro se buscara atender de forma inmediata y diligente a las víctimas.

Así mismo mencionaremos las instituciones encargadas a la protección de las personas dando un enfoque de sus funciones, de cómo han venido trabajando en el tema de la criminalidad, si sus mecanismos son suficientes o existe una deficiencia para salvaguardar los derechos de las personas, si de alguna manera han cumplido con los mandatos constitucionales que se ha referido la sentencia de amparo 411-2017, al tratar de combatir los desplazamientos forzados en el país.

En el capítulo cuatro abordaremos sobre la jurisprudencia Nacional e Internacional el tema de desplazamientos forzados, reconociendo primeramente que si existe en el país el fenómeno dado por la violencia, tratando primero la normativa nacional siendo la Constitución de la Republica de El Salvador la principal reguladora de derechos positivizados, así desarrollando un análisis de los derechos constitucionales violentados, también le sigue la Ley de Procedimientos Constitucionales y; por último, se plantean en esta investigación las normativas internacionales, dando un análisis a estos para determinar que nuestra jurisprudencia Salvadoreña necesita aplicar instrumentos internacionales que permitan encaminar todo ordenamiento jurídico nacional ya establecido para la creación de una ley que ampare a las personas que son víctimas de desplazamientos forzados .

El capítulo quinto, contiene la metodología de la investigación, con la realización de entrevistas a delegados de diferentes instituciones Estatales como; la Policía Nacional

Civil, Fiscalía General de la Republica, también a jueces y especialistas de la materia de Desplazamientos Forzados a Raíz de la Violencia Pandilleril, y de acuerdo a sus conocimientos y al área en que se desenvuelven, se obtuvieron posturas bastantes acertadas y otras negativas sobre el tema a tratar. Además, se presenta un análisis y síntesis de sus respuestas con el único propósito de plantear conclusiones validas a esta investigación. Y finalmente se realiza una revisión de los objetivos e hipótesis valorando si se pudieron alcanzar, y; confirmar respectivamente el propósito de la presente investigación de tesis. por último, se muestran las conclusiones y recomendaciones, con el fin de dar a conocer las posturas tanto negativas como positivas que surgieron durante y después de la investigación, no dejando sin importancia las respetivas recomendaciones para las diferentes instituciones y órganos del estado en cuanto a evacuar e intervenir en cuestiones de desplazados en El Salvador.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.0 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

1.1 SITUACIÓN PROBLEMÁTICA.

El Salvador se ha caracterizado por ser un país conflictivo y violento, al punto que en las últimas décadas muchas familias están abandonando su lugar de origen, a raíz de amenazas realizadas por grupos delincuenciales conocidos como “maras o pandillas” de este fenómeno surge una de las modalidades de desplazamientos forzados, los cuales son objeto de conocimiento por la Sala de lo Constitucional a partir de demandas de amparo que han sido interpuestas por víctimas que sufren este flagelo. Estas demandas vienen a reafirmar la existencia de los desplazamientos forzados y cuya consecuencia es la violación a los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución.

Los desplazamientos forzados originados por la violencia pandilleril, ponen en evidencia el temor de los habitantes a estos grupos delincuenciales, quienes ya no se sienten seguros en sus viviendas y lugares de residencia, ya que han sido testigo u víctimas de innumerables episodios violentos, tales como: violaciones, extorsiones, secuestros, abandono obligatorio de sus viviendas y muertes. A medida que la violencia pandilleril avanza, se incrementan las víctimas forzadas a desplazarse hacia otros lugares, para proteger su vida y la de sus familias, dejando sus viviendas, lugares de trabajo, escuelas, universidades y posiblemente parte de sus bienes muebles.

El hecho de que una persona o familias enteras, se vean forzados a desplazarse, constituye una problemática y notable violación a Derechos Fundamentales reconocidos en el Art. 2. Inciso primero de la Constitución de la República, el cual indica. - “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.” Además, la Constitución es clara en cuanto al origen, fin y obligación del Estado, en su artículo 1 inciso 1.- “El Salvador reconoce a

la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.

Ahora bien, al adentrarse en la problemática surge principalmente la necesidad de conceptualizar los puntos claves al tema que corresponde y cómo se relacionan estos entre sí; tales son: Desplazamiento Forzado, Violencia Pandilleril y Derechos Fundamentales. El primer término corresponde a la actividad o movimiento poblacional que consiste en dejar el lugar de residencia para establecerse en otro lugar o región buscando mejores condiciones en cuanto sea de carácter social y económico; en ese mismo sentido, hay que mencionar que la migración puede darse en dos tipos según la sentencia de Amparo 411-2017 emitida por la Sala de lo Constitucional, “en atención al elemento volitivo, la migración es voluntaria o forzada; y en razón del ámbito geográfico, la que se produce en el ámbito interno del Estado y la internacional”¹ **es decir, aquella en la que la persona sale del territorio Salvadoreño.**

Atendiendo a la secuencia de conceptos, la violencia pandilleril refiere a grupos de individuos organizados para la consecución de fines criminales; “algunos estudios sociológicos presentan a las pandillas juveniles como agrupaciones de jóvenes “desviados” o “antisociales” que cometen actos delictivos; y otros, las definen como agrupaciones de individuos que viven en la pobreza y la marginación, encontrando en las pandillas, un grupo social que ofrece una alternativa de identidad y elevar su autoestima” Es decir, genera una situación de inseguridad en la sociedad e infunden terror, por ello, la Sala de lo Constitucional en el proceso de la inconstitucionalidad, clasificado bajo la referencia 22-2017, 42-2017, 89-2007, 96-2007 los denominan como terroristas.

Los artículos antes mencionados son relevantes para dar vida a la temática, ya que están conectados al tema de los Derechos Fundamentales que tienen todos los

¹ (Constitucional, Sentencia de Amparo 411-2017, 2018)

habitantes de nuestro país. Ahora bien, qué vamos a entender por Derechos Fundamentales “aquellos valores y principios que adquieren una verdadera y plena dimensión jurídica, en la medida en que los ordenamientos tanto internacionales, regionales y estatales, los hacen suyos, convirtiéndolos en auténticos derechos e incorporándolos como tales. Dicho en otro sentido, los derechos fundamentales no son sino la traducción jurídica de los elementos básicos del substrato ético de la sociedad”. Siguiendo esta línea de explicación se pueden desglosar las vulneraciones en cuanto a los siguientes Derechos ²:

- Seguridad Material
- Protección Familiar
- Protección Jurisdiccional
- Protección No Jurisdiccional
- Derecho a la Propiedad
- Derecho a la Libertad de Circulación

Los Derechos Fundamentales constituyen un eje fundamental en la problemática, ya que son objeto de tutela y son de suma importancia para todo ciudadano salvadoreño; sin embargo, estos se ven desprotegidos frente al fenómeno de Desplazamiento Forzado. **Para garantizar a los habitantes de nuestro país estos derechos la Sala de lo Constitucional de El Salvador ha tomado recomendaciones orientadas a combatir esta problemática, y es que si bien es cierto, existen esfuerzos por parte del Estado para combatir la violencia pandilleril, también es de hacer mención que en el presente, este se resiste al reconocimiento legal de Desplazamientos Forzados; aunque las recomendaciones de la Sala de lo Constitucional siguen la línea de que no basta con un simple reconocimiento, sino que se requiere de mecanismos y técnicas**

² (Constitucional, Sentencia de Amparo 411-2017, 2018)

que involucren principalmente al Estado y que éste ponga en funcionamiento todas las Instituciones para dar protección a las víctimas, quiénes durante años han estado desprotegidas, y así mismo prevenir futuras vulneraciones.³

Se ha explicado que constitucionalmente corresponde al Estado la defensa y conservación de los Derechos de las víctimas de desplazamiento forzado; no obstante, los derechos de las víctimas continúan siendo violentados sin que el Estado haga algo para evitarlo. Es en este sentido, que las medidas que se adopten deben prevenir futuras vulneraciones, pero también dar asistencia a las vulneraciones ya consumadas; dichas medidas serán eficaces según el grado de contribución del Estado junto con Instituciones que tengan íntima relación con el problema en concreto.

La Procuraduría de Derechos Humanos es una institución que tiene íntima relación en la vulneración que ocasionan los desplazamientos forzados y según informes de esta: entre abril de 2016 y mayo de 2017, esa institución conoció 138 casos de familias desplazadas por las pandillas, de los cuales solo 37 fueron denunciados. Es decir, que 101 familias fueron obligadas por las pandillas sin denunciar ante las autoridades”. Y también señala que “Por lo tanto, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.” Claramente se afirma una vez más que la problemática se ha pasado por alto, ignorando la afectación que ocasiona a las víctimas.⁴

La ONU también se ha pronunciado en cuanto a desplazamientos forzados, por medio del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). En la región, el ACNUR trabaja de la mano de los Estados, la sociedad civil, el sector privado, comunidades de acogida y población desplazada y refugiada para poner en marcha el Marco Integral Regional de Protección y Soluciones, en octubre de 2018 se emitió un informe, de acuerdo a este “el 42% de las familias movilizadas internamente por violencia tuvo que abandonar sus viviendas. El reporte continúa detallando que

³ (Constitucional, Sentencia de Amparo 411-2017, 2017)

⁴ (Humanos P. p., 2017)

solo el 36% de estas familias poseen viviendas en sus lugares de destino. Esto no es solo el reflejo del impacto de fenómenos de desplazamiento, sino también de los retos económicos que enfrentan estas familias una vez movilizadas, que incluyen el alquiler de vivienda, la ocupación de terrenos baldíos o la acogida con familiares”.⁵

Sin embargo, se tiene conocimiento de que a pesar de los pocos esfuerzos para combatir el problema por parte del Estado, hubo reconocimiento por parte del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y de Convivencia en el “Plan El Salvador Seguro” este reconoce que “la sociedad salvadoreña se encuentra afectada por elevados niveles de violencia, criminalidad y miedo que restringen la libertad de las personas, afectando su calidad de vida y la convivencia armónica, limitando sus opciones de desarrollo humano y erosionando el Estado de Derecho y la democracia. Los históricos niveles de exclusión y vulnerabilidad social, los patrones culturales que toleran, normalizan y reproducen la violencia, la debilidad institucional que provoca impunidad, la ausencia de una visión compartida sobre cómo enfrentar esta problemática junto con la dispersión de iniciativas han estimulado el establecimiento, la complejidad y la reproducción de las expresiones criminales y violentas en nuestra sociedad”

La ejecución de ese plan corresponde únicamente al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, no obstante y tal como lo especifica la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional Salvadoreña en la Sentencia 411/2017, esta institución NO reconoce que los desplazados forzosamente en la categoría de “víctimas” por ende, no da asistencia a los mismos, quedando estas personas desprotegidas, lo que se reduce a un abandono por parte de esta Institución, minimizando una vez más el problema, el que se ubica perfectamente en una omisión más, específicamente en su deber de procurar la armonía social en el país, conservar y promover la paz, la tranquilidad

⁵ (Sala de lo Constitucional, 2018) pag.13

interior y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, reducir la violencia y la delincuencia, reprimir el crimen y la corrupción.⁶

En consecuencia, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, termina por afirmar que si existe el incumplimiento de atribuciones por parte de la Asamblea Legislativa, por el MJSP, por la Comisión Coordinadora y por la titular de la UTE del Sector de Justicia, y que este es motivado por la falta de reconocimiento del fenómeno del desplazamiento forzado y de las dimensiones de la violencia que afecta a los territorios controlados por las pandillas, y que además, este fenómeno violenta los derechos a la protección en la conservación jurisdiccional y no jurisdiccional, a la seguridad material, a la protección de la familia, a las libertades de circulación y de residencia y a la propiedad.

Se ha fundamentado la existencia principalmente del fenómeno “Desplazamiento Forzado” y que este se origina por el alto índice de violencia en el territorio Salvadoreño, resultado de las pandillas y sus actos criminales, lo grave en este contexto es la vulneración que esto ocasiona a las personas, quiénes perfectamente pueden responder al nombre y calidad de Víctimas aún si el Estado y las diferentes instituciones no las reconocen como tal; también se fundamenta la responsabilidad que tiene el Estado de cumplir con su deber de garante de la Constitución y velar por el bienestar de los ciudadanos.

Tal como lo expresa y ordena la Sala de lo Constitucional, el “Estado ha enfocado su actuación en la represión del delito y de las organizaciones criminales, no en la prevención y el control del fenómeno ni en los derechos de las víctimas de las pandillas, particularmente de los desplazados internos” Es de conocimiento ya el poder preventivo y el poder punitivo del Estado, esto nos da la pauta para pensar que para combatir un problema social, hay que enfocarlo desde la raíz, en el caso de El Salvador, se sabe que existe un quiebre en el tejido social y para reconstruirlo no

⁶Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia. Plan El Salvador seguro 2015.

basta con atacar solamente los hechos ya consumados, ignorando el estudio y análisis del origen del mismo.

Si partimos del hecho que una persona vive con su familia, posee bienes muebles, tiene acceso cercano a lugares de trabajo, centros de estudio y universidades, podríamos decir que mantiene un ambiente estable en cuanto a sus necesidades económicas y sociales; y si esta persona debido a la violencia que ejercen los grupos delincuenciales, de repente teme por su vida y se ve obligada a desplazarse forzosamente de su vivienda, aparte de que violenta la libertad y seguridad jurídica, es evidente que de ahí derivan más problemas, que puede afectar desde el acceso a educación hasta una desintegración familiar y desestabilidad económica.

A partir del supuesto que por cada persona existe una familia, quizá conformada mínimo por tres o dos miembros entonces aumenta la cantidad de personas afectadas por la situación, o sea que la cantidad de vulneraciones también aumenta. Los desplazamientos forzados constituyen una problemática de naturaleza pública, es decir, que es de interés general y por ser causados por las pandillas, siendo estos grupos extendidos alrededor de todo el territorio salvadoreño, entonces, reiteramos que los desplazamientos forzados son un fenómeno que atañe a la mayoría o una porción significativa del país.

Los desplazamientos forzados no constituyen un simple problema, sino que del mismo se derivan otras vulneraciones a los Derechos Fundamentales de los individuos, es decir, constituyen una vulneración múltiple, masiva y continua; por esta razón lo denominamos como un problema estructural, que para combatirlo no basta con una sola acción o un simple reconocimiento, sino que requiere que se implementen políticas en las que se involucren todas las instituciones y fuerzas estatales enfocadas en prevenir y también dar asistencia a las víctimas a largo plazo.

Queda en evidencia entonces la necesidad de implementar políticas públicas y el apoyo de instituciones correspondientes para disminuir los desplazamientos forzados,

motivado principalmente por proteger los Derechos Fundamentales de las víctimas, si esto no se hace, a medida que el tiempo avanza, se van consolidando más violaciones a más personas. Ya que no se trata de una simple problemática que afecta a uno o dos derechos, es que al momento de que una persona se ve forzada a “huir” de sus residencias, probablemente también ocasiona una desintegración familiar, violentándose con ello el Derecho Fundamental a la Familia; y pasando por alto que la base de la sociedad es la familia y que a futuro traerá consigo más violencia, un aumento en la pobreza, seguridad, bajos niveles de oportunidades a los niños y jóvenes, por lo tanto, la actuación estatal para combatir los desplazamientos forzados se vuelve una necesidad.

1.2 ANTECEDENTES

El Estado salvadoreño y sus habitantes desde sus orígenes han optado por la violencia como mecanismos para resolver los conflictos sociales. Esta violencia se acentuó a lo largo del conflicto armado interno, el cual ha dejado graves secuelas de violencia social difícil de superar. Con el asesinato de Monseñor Romero en 1980, miles de campesinos de todo el país, estudiantes, activistas sociales se unieron a la guerrilla a fin de obtener mejor condición social dejando atrás las familias, casas, trabajos y estudios; obteniendo durante la guerra civil poder, armas y estrategias de violencia que ahora se aplican en contra de la población más desprotegida.

Las maras y pandillas son hijas de la guerra civil. En efecto, el primer grupo que se segmentó a raíz de la guerra, hombres y mujeres criaron a sus hijos para el manejo de armas acostumbrándolos a usarlas, como medidas de presión y desgastes gubernamentales tales como incendiar instalaciones de uso público, destrucción de puentes, secuestros, asesinato. Los niños comprendidos de cero a dieciocho años crecieron en numerosos campos de entrenamiento de la guerrilla donde usualmente eran usados como teléfonos humanos, llevando mensajes de un campo a otro ya que debido a su corta edad y complexión ligera no constituían ninguna señal de alarma para el ejército

Cuando el padre o madre abandonaban la casa se unían a la guerrilla o ejercito después de algún tiempo estos desaparecían y se daban por muertos, ya que los niños quedaban a cargo de su único progenitor, los niños eran adoptados por familiares cuando los padres eran asesinados durante la guerra por sus ideologías dejando sus hijos en el abandono, valiéndose por sus propios medios para subsistir y debido a la situación de poco trabajo, persecución por parte de ambos bandos, pobreza, asesinatos y delincuencia en general.

A raíz de esto muchas personas decidieron emigrar hacia los Estados Unidos, surgiendo el término que había de ser el principal soporte a la economía salvadoreña hasta estos días familias enteras sostenidas por el dinero que enviaban, surgieron igualmente diferentes clases de nuevos trabajos como "los coyotes", "los encomenderos", "los cambistas" y trayendo consigo la introducción toda una nueva cultura y forma de ver a la sociedad, los niños crecieron en la creencia que alguien mandaba el dinero y ellos lo único que hacían era recibirlo, sin darse cuenta los trabajos y penas que su progenitor hacía para obtenerlo.

Luego en la posguerra: surgen "las maras" mientras en El Salvador en los años noventa, luego de la firma de los acuerdos de paz, los hijos que había perdido a sus padres en la guerra, se dividieron en dos grandes grupos: los hijos que ya eran padres y tenían familias propias y los hijos que seguían en sus años de estudio y formaban los grupos estudiantiles (ENCO, ITI, INFRAMEN), que se apedreaban y golpeaban entre sí, en defensa de sus territorios y los que no estudiaban y dedicaban su tiempo a la vagancia, estos se conformaron en las primeras dos pandillas conocidas en El Salvador: La mara Chancleta y la mara Gallo y ya en los noventa las remesas de dinero que enviaban eran cosa común.

A raíz de esto surgió otro termino de igual impacto en la sociedad, "los deportados", personas que habían emigrado en busca del sueño americano, y luego de haber cometido algún crimen eran enviados de nuevo a El Salvador, en su mayoría los deportados ya pertenecían a algún tipo de grupo dentro de sus barrios en Estados

Unidos, su vestimenta y lenguaje los hacía llamativos para los jóvenes que en aquellos tiempos se iniciaban en las maras, sus historias de la vida en los Estados Unidos los hacía atractivos para las nuevas generaciones que no habían salido del país, el dinero que aún tenían los hacía líderes. Cada comunidad, colonia, barrio y mesón recibió al menos un deportado que en muchos casos habría de liderar a los más jóvenes convenciéndolos de unirse a las maras.⁷

En este inicio los jóvenes en la mayoría de los casos defendían sus barrios, colonias e institutos, sus delitos se limitaban a manchar paredes y destrucción de parques o lugares públicos, sus robos y extorsiones eran limitados y en la mayoría de los casos por pequeñas cantidades. Para finales de los noventa y principios del dos mil, dejaron de llamarse con sus nombres originales y tomaron los que hasta ahora son su principal denominación la Mara Salvatrucha MS13, y La Pandilla del Barrio 18, aunque de difícil reconocimiento las colonias tomaban forma según los grafitis en los muros de las casas.

En muchas ocasiones miembros de ambos bandos vivían en una misma colonia o barrio por lo que comenzaban las peleas al grado de surgir los primeros asesinatos por rivalidad entre pandillas, los delitos igualmente fueron tomando mayor incidencia y proporción al grado de iniciar una cultura de miedo y violencia recurrente en las calles. Ya que este surgimiento de pandillas localizadas en El Salvador ha venido evolucionando y aumentando las cifras de crímenes

Hoy en día el diario vivir en la sociedad Salvadoreña transcurre el alto número extorsiones, numerosas muertes por rivalidad entre pandillas que ha crecido conforme el tiempo ha ido pasando; es entonces como se han venido evolucionado las pandillas ya que este fenómeno se ha venido formando desde la guerra y a raíz de eso se ha convertido en grupos represivos y antisociales, es entonces como se ha creado el fenómeno de los desplazamientos forzados a raíz de esta violencia pandilleril, que ha crecido el índice de personas que han sido víctimas de desplazamiento.

⁷ (Miranda, marzo 1998)

Ya que este se encuentra como un daño estructural poniendo en riesgo un derecho esencial como lo que es la vida, estableciendo que El Salvador se encuentra entre los diez países más afectados por este fenómeno, en donde en el año 2017 hubo estimado de 296,000 personas afectadas que sufren amenaza vulnerándose los derechos fundamentales tal como se menciona en el artículo 2 de nuestra Constitución, que expresamente dice “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.

Es así como, estos grupos represivos atacan a la sociedad de manera letal atribuyéndoles por medio de amenazas una orden donde muchas familias han sido obligadas a abandonar sus viviendas, abandonado a sus familias, dejando el trabajo para desplazarse a otras ciudades u otros países por temor a que estos grupos pandilleriles no puedan llegar al grado de atentar contra su vida, ya que emigrar es la única opción que tienen las víctimas de no tener un resguardo, sin tener una protección por parte de Estado.

Actualmente no existe una protección integral a las personas que fueron víctimas de este fenómeno, ya que se han creado programas por ejemplo “EL PLAN SALVADOR SEGURO” que este programa se creó como mecanismo para la finalidad de proteger la seguridad ciudadana y convivencia el cual no dado un resultado efectivo para la protección de las mismas y no habido una eficacia para atacar la problemática y, por ende, se seguirán elevando los índices de desplazamientos forzados causadas por la violencia pandilleril.

1.3 ENUNCIADOS DEL PROBLEMA

1.3.1 PROBLEMA FUNDAMENTAL

¿Por qué razón el Estado no ha reconocido legalmente los desplazamientos forzados, ni ha implementado políticas integrales enfocadas a las víctimas afectadas por la

violencia, que involucren todas las instituciones y fuerzas vivas del país, no obstante, que éstos son potencialmente violadores de derechos fundamentales?

1.3.2 PROBLEMAS ESPECÍFICOS

¿Cómo se origina el fenómeno de desplazamientos forzados y en qué medida ha evolucionado?

¿Qué mecanismos o instrumentos se pueden implementar para proteger a las víctimas y prevenir los desplazamientos forzados?

¿Cuál sería la vía constitucional posible y factible para el acceso a la protección de las víctimas por desplazamientos forzados?

¿Cuál es el grado de eficacia de las políticas públicas implementadas por las instituciones estatales para la protección y prevención a las víctimas de desplazamiento forzado?

1.4 JUSTIFICACIÓN.

El estudio e investigación de los desplazamientos forzados a raíz de la violencia pandilleril, tiene por objeto evidenciar los efectos que produce en la sociedad Salvadoreña, siendo esa una de las razones en la que se sustenta nuestro análisis sobre el desplazamiento forzado; así como la vulneración de Derechos Fundamentales a quienes sufren este flagelo; la investigación del fenómeno nos permitirá exponer y conocer la situación actual de las víctimas de Desplazamiento Forzado y los diferentes elementos que la configuran y la generan, en este caso, generado por la Violencia Pandilleril.

Trataremos de evidenciar por medio de la Investigación, que muchos salvadoreños se ven obligados a dejar sus viviendas, parte de su familia, o en otros casos son familias completas las que se ven obligadas a desplazarse forzosamente a lugares de destino inmediatos o improvisados, peor aún, algunos huyen sin rumbos trazados yéndose

prácticamente a la deriva, todo esto con el fin de proteger sus vidas y la de sus familias y seres queridos, efectivamente estamos frente a una violación de Derechos Fundamentales, específicamente los contemplados en el artículo dos de la Constitución de la República: Seguridad Jurídica, La Vida, Derecho a propiedad, Libertad, Integridad Física y Moral y a ser protegidos en la conservación de los mismos.⁸

El porqué de la Investigación se reduce a lo que se explicó en los párrafos anteriores, es decir, que existe una necesidad de que el Estado intervenga y entre en su papel de garante de la Constitución con el fin de prevenir y proteger a las víctimas de Desplazamientos Forzados. En nuestra investigación trataremos este fenómeno por medio de método de investigación holístico y método crítico, con el que se pretende dar una respuesta a la falta de reconocimiento de parte del Estado y también evidenciar la necesidad de que este mismo se pronuncie ante esta problemática, la cual se ubica dentro de una problemática estructural, ya que desencadena una serie de problemas más y que tampoco puede ser resuelta con una sola acción.

El estudio del tema de Investigación nos permitirá principalmente, proporcionar un aporte como grupo de Trabajo, en cuanto a nuestros conocimientos acerca de Derechos Fundamentales y los Desplazamientos Forzados; y aportes de carácter jurídico, social y Constitucional. Consideramos que existe un vacío teórico en cuanto la problemática de Desplazamiento Forzado, y es que ciertamente ocurre con frecuencia, gran parte de la comunidad no se da cuenta de la magnitud del problema e ignoran el deber que tiene el Estado de dar asistencia a las víctimas y de prevenir futuras vulneraciones; es por ello que al realizar esta investigación pretendemos llenar ese vacío, poniendo en evidencia que existe tal fenómeno y que no se trata de una simple problemática, sino que va más allá de eso, ya que vulnera Derechos Fundamentales.

⁸ (Constitución de la Republica de El Salvador , 1983)

Ya que se considera el objeto de investigación, un problema latente que amenaza con la seguridad, estabilidad económica, familiar, Derecho a una vivienda digna de las personas, pretendemos dar posibles soluciones, principalmente y con el fin de llenar el vacío teórico que tiene la población acerca del tema, proponer impartición de charlas orientadas al estudio de Derechos Fundamentales y la Constitución de la República; finalmente, en cuanto a la problemática, pretendemos dar propuestas o mecanismos que debe adoptar el Estado para contrarrestar esta situación, además, proponer que adopte las medidas que la Sala de lo Constitucional plantea y que reconozca legalmente el fenómeno.

El estudio de la Investigación traerá muchos beneficios a multiplicidad de individuos que tengan interés en cuanto a la vulneración de Derechos Fundamentales y los Desplazamientos Forzados, Será de ayuda para la comunidad universitaria, específicamente en el área del Derecho, quienes podrán tener más conocimiento de Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, ya que abarca lo relacionado a la esfera de Derechos Fundamentales y el fin mismo de la Constitución, así mismo, puede servir como fuente de consulta de docentes y profesionales del Derecho, o como fundamento para iniciar un proceso de control constitucional, con la intención que su derecho sea reconocido y protegido.

Aunado a esto, es necesario mencionar que tendrá un beneficio para todo el país, ya que esta problemática está afectando gran parte del Territorio Salvadoreño; y también a las víctimas de este fenómeno, ya que pretendemos hacer evidente la necesidad que el Estado los proteja y de asistencia de tipo médica, económica y también protección jurisdiccional. Además, propondremos medidas preventivas con el fin de evitar un incremento de víctimas. Se pretende también, por medio de la investigación contribuir en el debate jurídico que existe actualmente acerca del desplazamiento forzado en El Salvador.

1.2 OBJETIVOS

1. 2.1 OBJETIVO GENERAL

- Analizar los desplazamientos forzados provocados por la violencia pandilleril a partir de un enfoque estructural, que se situé en las políticas públicas en cuanto a la protección y conservación de los derechos fundamentales.

1.2.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Indagar el origen y la evolución de la problemática de los desplazamientos forzados.
- Proponer la aplicación de convenios de cooperación a nivel nacional e internacional para asegurar la protección de víctimas por desplazamientos forzados.
- Analizar críticamente las políticas públicas que plantea la Sala de lo Constitucional en la jurisprudencia 411-2017 para combatir los desplazamientos forzados.
- Investigar si las instituciones Estatales brindan el apoyo a las víctimas para combatir y prevenir los desplazamientos forzados

1.3 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

1. 3.1 ALCANCE DOCTRINARIO

DOCTRINA LIBERAL

En esta Doctrina se parte de la idea de que el hombre nace con derechos por el mero hecho de ser persona. El derecho ahora se entiende como un sistema racional y articulado de proposiciones a partir de unos principios universales favorables para toda persona humana.

DOCTRINA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO

Es en esta Doctrina, la constitución se presenta como el centro, basé y fundamento de todo sistema jurídico. El Neoconstitucionalismo Europeo surge con la visión de la defensa de derechos fundamentales, haciendo una ruptura total con el Constitucionalismo Liberal y su concepción meramente formal del derecho.

DOCTRINA DEL NEOCONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO

El Neoconstitucionalismo Latinoamericano se presenta como nuevo en su movimiento postcolonial, de ruptura con conceptos y preceptos hegemónicos que se habían consolidado en el pensamiento de las sociedades modernas, el cual intenta romper con la lógica liberal-individualista de las Constituciones políticas tradicionales, reinventando el espacio público a partir de los intereses y necesidades de las mayorías alejadas históricamente de los procesos decisorios.

DOCTRINA DEL POST POSITIVISMO

Para dar cuenta de la estructura de un sistema jurídico hay que considerar que, además de reglas, hay principios jurídicos. Es decir, hay normas que establecen una solución normativa (dicen lo que debe ser) pero no definen un caso (no indican cuándo son aplicables esas soluciones normativas). Los principios, así entendidos, dotan de sentido a las reglas. Permiten verlas, por un lado, como instrumentos para la protección y promoción de ciertos bienes (valores) jurídicos y, por otro, como resultados de un «balance, ponderación o compromiso» entre principios para el caso (genérico) que ellas regulan. Guiar la conducta mediante principios y/o aplicar principios, al tratarse de normas abiertas, exige siempre deliberación práctica por parte de los sujetos normativos, de los destinatarios.⁹

El «reconocimiento» de derechos justifica la «imposición» de deberes, mientras que la imposición de deberes no sirve para justificar la titularidad de los derechos. o. En el Derecho hay reglas y, en consecuencia, hay razonamientos subsuntivos, aplicar

⁹ (Josep, Positivismo y Post Positivismo, dos paradigmas en pocas palabras, 2007)

principios exige un tipo de razonamiento, la ponderación, que es distinto del razonamiento subsuntivo, por cuanto desemboca en la formulación de una regla que permita resolver el caso. Las reglas no se entienden ya como meras manifestaciones de voluntad de la autoridad que las ha dictado, sino como el resultado de una ponderación de los principios relevantes llevada a cabo por dicha autoridad. Ello supone que la dimensión valorativa y justificativa del Derecho adquiere una relevancia fundamenta.

No hay una separación tajante entre razonamiento político o moral y razonamiento jurídico. El razonamiento político del legislador se juridifica (es sub constitutione), pues la ley no es creación ex novo, sino desarrollo o concreción de principios constitucionales; y el razonamiento jurídico se politiza y/o moraliza (adquiere una dimensión práctica de la que carecía), pues incorpora un compromiso con los valores y los fines constitucionales (en definitiva, con los principios y/o derechos constitucionales).

1. 3.2 ALCANCE JURIDICO

La base jurídica de nuestra investigación versa primordialmente en nuestra Constitución de la República, Art.1. Inciso primero donde establece que “El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común” y el Art. 2, inciso primero en donde establece que “Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos”.¹⁰

DERECHO COMPARADO

Al carecer de un ordenamiento jurídico en lo que respecta de los desplazamientos forzados a raíz de la violencia pandilleril, relacionaremos algunas leyes y sentencias

¹⁰ (Constitucion de la Republica de El Salvador, 1983)

que se han emitidos por diferentes países, a manera de conocer y comparar estos marcos reguladores y poder hacer una correcta aplicación de este derecho en nuestra legislación.

Países como Colombia, Ecuador, Honduras, México que son unos de los países que tomaremos como base su ordenamiento jurídico como parámetros y punto de partida en el ambiente jurídico para nuestra investigación.

JURISPRUDENCIA

En la Sala de Constitucional de nuestro país ha emitido una serie de resoluciones para la tutela de los derechos fundamentales, tales como el desplazamiento forzado a raíz de la violencia pandilleril. Por lo que tomaremos como jurisprudencia y punto de partida en nuestra investigación el Amparo 411-2017 emitida por la Sala de Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en donde se vulneran los derechos como la seguridad material, la protección familiar, la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la propiedad y libertad de circulación, el cual también se tomara como Jurisprudencia comparada la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH) y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH).

TRATADOS Y CONVENIOS

Los desplazamientos forzados están reconocidos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Convención de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), la Corte Interamericana de Derechos Humanos señalo en su convención el artículo 22.1 el reconocimiento de circulación y de residencia en donde también se ha establecido que en este artículo también protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un estado aparte.

También se encuentra la Declaración de Cartagena del país de Estados Unidos, el cual establece que hay que implementar políticas migratorias integrales y atender la

situación de Derechos Humanos de las personas migrantes; así como reconocer y proteger de forma urgente a las víctimas de desplazamientos forzados causado por la violencia y delincuencia. Se encuentra también el Estatuto de Roma incluye al desplazamiento forzados a raíz de la violencia pandilleril¹¹

1.3.3 ALCANCE TEORICO

La temática por desarrollar nos conduce a un estudio sobre las Teorías del Derecho Constitucional y las Teorías de los Derechos Fundamentales y así establecer cuáles serían los límites y alcances para la aplicación y reconocimiento de los desplazamientos forzados.

TEORIA CONSTITUCIONAL

Así mismo hay que entender la Constitución como un conjunto de “normas fundamentales”. En esta concepción de Constitución, se presenta una Constitución políticamente neutra, ya que permite identificar a un texto normativo como Constitución con independencia de su contenido político, en este orden de ideas debemos entender que para que los desplazamientos forzados tenga aceptación en un entorno normativo debe al menos cumplir con presupuestos fundamentales como, entender que son derechos meramente fundamentales los que se están viendo vulnerados por este fenómeno y que por ende todo derecho fundamental para ser tratado como tal debe cumplir conjuntamente a tres condiciones: a) son susceptibles de tutela jurisdiccional; b) pueden ser ejercidos o reivindicados frente a un sujeto determinado, y c) su contenido está constituido por una obligación de conducta no menos determinada que el sujeto en cuestión.

TEORIAS DE LA EFICACIA DE LOS DERECHOS

Ha quedado demostrado pues, debido a la evolución histórica de los derechos, la importancia del Estado social y democrático de derecho y su concepción de los

¹¹ (Sala de lo Constitucional, 2018)

derechos como principios y valores del ordenamiento jurídico, así como por la reorientación del centro de gravedad del poder, que los derechos fundamentales son vigentes en las relaciones particulares. Pero la problemática que ha acaparado la discusión doctrinal de los últimos 60 años, se ha centrado más bien en determinar la modalidad o tipo de eficacia que los derechos fundamentales han de desplegar en el tráfico jurídico privado, si lo han de hacer de manera mediata, o bien, de manera inmediata. Y resulta preciso analizar ambas teorías, pues parece ser que, más que contraponerse, como hasta el momento se ha predicado, pudieran ser complementarias.

TEORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INTERPRETADA POR ROBERT ALEXY

Como es indicado por la Teoría de los Derechos Fundamentales, de Robert Alexy, es un tanto principal determinar cuáles son los derechos que tiene el individuo como persona y como ciudadano de una comunidad, a qué principios está sujeta la legislación estatal y qué es lo que exige la realización de la dignidad humana, la libertad y la igualdad, constituyen grandes temas de la filosofía práctica, y puntos polémicos centrales de las luchas políticas pasadas y presentes. Cuando se trata de un catálogo escrito de derechos fundamentales, el problema jurídico de los mismos es, por lo pronto, un problema de la interpretación de formulaciones del derecho positivo dotadas de autoridad.¹²

En este punto no se diferencia de los problemas de interpretación con los que se enfrenta la jurisprudencia en general. No se trata, pues, de una filosofía de los derechos fundamentales independiente del derecho positivo ni tampoco de una teoría sociológica, histórica o politológica. Lo que aquí puede esperarse puede ser caracterizado utilizando una terminología tradicional. La base de los derechos

¹² (Alexy, 1993)

fundamentales la constituyen la teoría de los principios y la teoría de las posiciones jurídicas básicas. La teoría de los principios es una axiología exenta de suposiciones insostenibles. Habrá que mostrar que no es posible una dogmática adecuada de los derechos fundamentales sin una teoría de los principios, es por ese mismo modo que es necesaria la crítica de la axiología de los derechos fundamentales, ya que un derecho fundamental como anteriormente se decía requiere de un estudio y juicio valorativo. No obstante, la teoría de las posiciones jurídicas remite a las múltiples relaciones iusfundamentales a posiciones y relaciones de tipo elemental y, de esta manera, permite construirlas exactamente lo que es un presupuesto necesario de una dogmática clara de los derechos fundamentales.

Para R. Alexy los derechos fundamentales estarán caracterizados por la protección procesal de los mismos, hace referencia que los derechos humanos pueden protegerse desde una tridimensión, las cuales una es la dimensión institucional , política y metodológica , en cuanto se dirige a la institucional; es la protección jurídica de los derechos humanos, por ende estos deben positivarse en las constituciones y no únicamente ahí sino en los tratados y convenios internacionales, la competencia de la protección de estos no solamente es de los tribunales institucionales sino así mismo las instituciones internacionales, el segundo es la dimensión política, en cuanto a ella se da lugar a la intervención de la sociedad civil, hay una diversa formalidad para protección de estos derechos , pero la inmensidad de este tema va desde la crítica hasta la violación de los derechos humanos, que es ejercida por los medios de comunicación, ciencias del derecho y los ciudadanos, a través de la tecnología.

Ahora bien la última dimensión es la Metodológica, vinculada con la dimensión institucional y política, ni las instituciones ni los ciudadanos podrán ocuparse de la problemática de los derechos humanos en argumentar sobre la cuestión si los derechos humanos han sido vulnerados o no , la lucha de estos es fundamental, ya que se ejecuta de forma argumental, los derechos humanos son derechos abstractos, esta dimensión es la aplicación de los derechos abstractos a los derechos concretos, para ello se manifiestan dos enfoques y son el proporcionalidad y subsunción, en el

primero se encuentra la ponderación , y en contrario a eso la aplicación de los derechos humanos sin ponderación , entonces el segundo enfoque se considera como principio de la no ponderación , en palabras más simples la ponderación resulta indispensable cuando el cumplimiento de un principio significa el incumplimiento del otro, es decir cuando un principio puede realizarse a costa de otro y para concluir en cuanto a la subsunción se debe tener claro que es un enfoque más de operación lógica en que se establece una dependencia de especie a género o de hecho a ley, o de afirmación individual a afirmación general.

El razonamiento deductivo suele extenderse como una operación de este tipo, en que se va de lo general a lo particular. En derecho, más estrictamente, es la relación lógica de una situación particular, específica y concreta con la previsión abstracta e hipotética de la ley.

1.3.4 ALCANCE TEMPORAL

Para realizar esta investigación será en un lapso de seis meses de estudio aproximadamente que contará a partir 13 de marzo del 2019.

Ya que existe un periodo de tiempo en el que la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado por medio de la sentencia 411-2017 con respecto a esta temática.

1.3.5 ALCANCE ESPACIAL

Esta investigación estará limitada al espacio que comprende la República de El Salvador, en vista que la problemática de los desplazamientos forzados, son acciones violentas ejecutadas por grupos antisociales llamados maras o pandillas, afectando de forma general a toda la población salvadoreña, como consecuencia de ello la violación a una serie de derechos fundamentales como derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión. Por la relevancia que tiene esta temática a la que nos referimos es que se involucra a toda la población salvadoreña, ya que son hechos que no solamente afectan a un determinado sector, población o comunidad.

CAPITULO II

**ACERCAMIENTO AL FENÓMENO
DESPLAZAMIENTO FORZADO A
RAIZ DE LA VIOLENCIA
PANDILLERIL**

2.0 ACERCAMIENTO AL FENÓMENO DE DESPLAZAMIENTO FORZADO A RAÍZ DE LA VIOLENCIA PANDILLERIL.

La historia de nuestro país está marcada por un icono de violencia doméstica que data de años. Actualmente quienes ejercen este tipo de violencia son los grupos delincuenciales que por medio de la coacción u otros medios obligan a las familias a huir de sus casas o del país, ya sea por no participar en ningún grupo de estos, por violaciones, extorsiones, amenazas etc., esto se vuelve habitual y algo común para el sector social. No obstante, se convierte para el Estado y el ordenamiento jurídico un reto de erradicarlo proponiendo la creación de leyes integrales y efectivas, que sean de protección y asistencia a estas personas víctimas del desplazamiento involuntario.

Para comprender de una forma más amplia este tema ha venido creciendo y no solo en el Estado Salvadoreño, sino que Tradicionalmente las personas centroamericanas realizaban movimientos temporales entre países de la misma región, y a pesar de la agudización de las crisis socioeconómicas ocasionadas por factores estructurales en la década de los setenta, los patrones migratorios no se habían modificado del todo. Durante las décadas de los ochenta y noventa, los países centroamericanos escenificaron procesos de violenta confrontación política y conflictos armados dentro de sus territorios, lo que contribuyó a la modificación de las tendencias prevalecientes en la movilidad de la población en Centroamérica, la cual empezó a buscar protección internacional en destinos más alejados, por ejemplo, México y principalmente, Estados Unidos.

A dos décadas de la finalización de los conflictos regionales, el desplazamiento forzado vuelve a ser parte de la dinámica centroamericana. Si bien el fenómeno que se observa en la actualidad tiene características diferentes a las que se registraron en dichas décadas en cuanto a la naturaleza y las causas de la crisis, es posible encontrar similitudes en cuanto a la intensidad de la violencia, el impacto humanitario, así como en las necesidades de protección que afectan a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado.

Un actor principal de generación de violencia en el TNAC (Triángulo Norte de América Central) son las pandillas, especialmente las maras, las cuales cometen homicidios, afectan gravemente la integridad de las personas a través de violencia física y psicológica como la coacción, las amenazas o las extorsiones en contra de la población. Aun cuando los indicios señalan que las maras se encuentran asociadas a estructuras de carácter transnacional, contando con conexiones en el Norte, Centro y Sudamérica, resulta claro también que su impacto predomina a nivel local, por lo que las consecuencias de sus acciones se experimentan en un plano más inmediato a las personas.

Con respecto al Estado Salvadoreño, se han presentado ciertas demandas de Amparo admitidas que forman parte de una serie de acciones de acompañamiento de Cristosal, a víctimas de desplazamiento forzado. Han demandado la necesidad de un programa de protección eficaz e integral a víctimas de violencia en condición de desplazamiento interno.¹³

Ante las limitadas respuestas estatales y la negación de reconocer oficialmente la problemática del desplazamiento interno y su magnitud, las demandas de amparo exigen la creación de un marco amplio de protección a víctimas, que trascienda el actual programa de protección de testigos. Por una parte, la representante de la ONU rindió un informe preliminar en cual mencionó los derechos humanos de los desplazados internos, sostuvo que el fenómeno del desplazamiento interno provocado por la violencia generalizada y relacionada con las pandillas es una crisis significativa y, en gran medida, no reconocida en El Salvador que afecta a miles de personas, familias y comunidades enteras. Al respecto, hizo un llamado para el establecimiento de un marco legal, de política e institucional para abordar específicamente las necesidades y vulnerabilidades de los desplazados internos, como una categoría de víctimas, tarea esencial y aún pendiente en El Salvador.

¹³ (CRISTOSAL, 31 de octubre 2017)

Ante la resolución de la Sala de lo Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacó lo importantes y oportunas que son las decisiones de la Sala de lo Constitucional en estos casos y que dichas resoluciones ayudan a traer visibilidad a los problemas y las muchas víctimas escondidas de la violencia y el desplazamiento interno en El Salvador quienes son altamente vulnerables y requieren protección, apoyo y acceso a la justicia. Estos reconocimientos de las deficiencias del sistema de protección que actualmente funciona en El Salvador deben contribuir a inspirar una revisión necesaria por parte del Estado de sus marcos jurídicos, políticos e institucionales para la protección de los derechos humanos de todos quienes están internamente desplazados por la violencia. “Al no existir cifras oficiales sobre el Desplazamiento Forzado, mucho menos registros estatales, surge la necesidad desde Cristosal y otras organizaciones de sociedad civil, la creación de un sistema de monitoreo para el seguimiento del desplazamiento interno...

Para una mejor comprensión de este estudio se debe analizar todos los elementos útiles que permitan a futuro el reconocimiento de dicho fenómeno. Para ello, es necesario retomar un contexto jurídico que nos sirva de guía para el desarrollo de tal tema, como estableciendo las pandillas, como causa principal de desplazamiento forzado, historia y evolución de los desplazamientos forzados; así mismo, conceptualizarlo y plantearlo desde la realidad actual. Otro tema de trascendental importancia es el conocimiento acerca de los derechos fundamentales, los cuales se ven vulnerados por el desplazamiento forzado, y es que estos consisten en las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando así mismo de la supremacía y la protección reforzada desde la Constitución. Esto según sentencia de Amparo 242-2001 de fecha 26 de junio de 2003. Pero para llegar a entender estos Derechos, es menester conocer que existen 5 tipos de teorías, entre las cuales se encuentran: Teoría Liberal, Teoría

Institucional, Teoría Axiológica, Teoría Democrática Funcional y la Teoría del Estado Social.

Para finalizar se desarrollarán en este capítulo de forma individualizada y profunda la clasificación de los Derechos fundamentales violentados por los Desplazamientos Forzados, los cuales están mencionados en la resolución de Amparo 411-2017 y que, además, están explícitamente reconocidos en nuestra Constitución de la República, específicamente en el Inciso segundo, del artículo 2 de la misma.

2.1.1 LAS PANDILLAS, COMO CAUSA PRINCIPAL DE DESPLAZAMIENTO FORZADO.

El fenómeno pandilleril en El Salvador se remonta a la década de 1970 con la existencia de pequeñas células en colonias y comunidades típicamente marginales ubicadas en los alrededores. Se trataba de grupos de jóvenes autodenominados “mara”, que se reunían para pasar el rato, consumir alcohol y drogas, ir a fiestas y cometer delitos menores. A mediados de los años ochenta comenzaron a aparecer otras maras como la “Killer” quienes, según comentan: “robaban, mataban y no tenían piedad de nadie”. No obstante, ese tipo de pandillas juveniles iría perdiendo fuerza con la entrada en escena de pandillas como la Mara Salvatrucha (MS) y el Barrio 18. Ambas surgieron en las calles de Los Ángeles, Estados Unidos, y se constituyeron en instancias donde muchos centroamericanos migrantes encontraron refugio y protección en respuesta a la discriminación racial de la cual eran objeto.

Desde mediados de los años noventa, y como resultado de las masivas deportaciones de centroamericanas ordenadas por el Gobierno de los Estados Unidos, política que aún se mantiene, miles de jóvenes miembros de estas pandillas fueron repatriados a El Salvador, de donde sus familias habían huido a causa de la guerra y la pobreza. Al retornar se encontraron con un país que salía de una guerra e iniciaba un proceso de pacificación y reconstrucción nacional. Al no encontrar oportunidades de reinserción y de trabajo, estos jóvenes deportados, con su estilo gansteril, nuevos códigos de vestir y tatuajes, fueron ganando adeptos transformando la identidad de las pandillas

que ya existían. Según comentan algunos jóvenes miembros de pandillas, en esos años fines de los noventa, la admiración por los “recién bajados del norte” era muy fuerte.

A medida que la influencia cultural tanto de la MS como de la 18 se hacía sentir, también crecía la rivalidad entre ambas, la que trajeron consigo desde los Estados Unidos. Ello provocó “el aumento de la violencia por las disputas de territorios y el afán de acabar con la pandilla rival”. Mientras se desarrollaba esta lógica de guerra, unos años después de haberse firmado la paz en El Salvador, la MS y la 18 pasaron a organizarse territorialmente, suplantando en el proceso al Estado. Se dice que estas pandillas encontraron “arraigo allí donde había poca presencia del Estado, déficit de desarrollo local y débil tejido social comunitario”. Dicho vacío de autoridad era producto, en buena medida, de los programas de ajuste estructural que adoptaron los gobiernos salvadoreños en la década de los noventa.

En lugar de avanzar en la consolidación del Estado y la transición democrática, las élites políticas y económicas se inclinaron por la receta de economías de mercado que implicaron la desburocratización, desregulación y austeridad fiscal que, en definitiva, debilitaron la función del Estado “para constituirse como un cuerpo unificado, que sobre las facultades de subsidiariedad y de intervención cualitativa para la cohesión social, lograsen articular su presencia en el territorio”. En otras palabras, el Estado perdió presencia a nivel de muchas comunidades, dejando en situación de vulnerabilidad a buena parte de la población que, al no encontrar espacios y oportunidades para desarrollarse, se vio obligada a migrar a los Estados Unidos, ingresar al sector informal e incorporarse a las pandillas u otras actividades criminales.

Sin duda, la migración y el reflujo migratorio mediante las deportaciones han aportado al desmantelamiento de las redes sociales y comunitarias, con los costos asociados en términos de desestructuración de las familias. El cuidado de muchos niños, niñas y adolescentes quedó a cargo de parientes (abuelos o tíos) e incluso, de vecinos.

Es así como este fenómeno de pandillas ha ido creciendo ya que los muchachos que se fueron metiendo en eso, era muchas veces porque las familias de ellos estaban ausentes”. En un marco familiar frágil, las maras se fueron constituyendo, entonces, en una especie de familia sustituta para muchos jóvenes.

Las pandillas se han reproducido en comunidades marginales urbanas, los famosos cinturones de pobreza, donde para todo efecto práctico el Estado ha dejado de ser la autoridad y son las maras quienes controlan los territorios e imponen sus leyes. Se trata de contextos caracterizados por la convergencia de una serie de factores de riesgo: estructuras familiares frágiles, escaso control parental, insuficiente presencia de instituciones de protección social, grandes desventajas económicas y sociales, y la existencia de economías ilegales siendo el conjunto de actividades económicas no declaradas que escapan del control de la administración y de los estándares oficiales, suma de la economía informal e ilegal.

Por supuesto, que, para gozar de tales beneficios, los que desean ingresar a las pandillas deben cumplir con ciertos requisitos y pruebas que les son asignadas en tanto parte de un “conjunto de ritos y normas que determinan frecuentemente la diferencia entre la vida y la muerte”. No existe duda alguna que las pandillas en El Salvador son un fenómeno en cuya formación y reproducción han incidido variables de exclusión social y otros factores de riesgo. Sin embargo, estos son aspectos que por sí solos no explican su evolución y mutación en los últimos años.¹⁴

2. 1.2 HISTORIA Y EVOLUCIÓN DE DESPLAZAMIENTOS FORZADOS.

Tal como ocurrió en los tiempos del conflicto armado de la década de 1980, en ciertas zonas de El Salvador se han reactivado en los últimos años modalidades de migración no voluntaria que podrían clasificarse como desplazamiento forzado. Cientos de familias que residen en zonas de alto riesgo controladas por pandillas han abandonado sus casas por el miedo a la violencia y, en algunos casos, las familias

¹⁴ (Unidas, noviembre de 2015).

huyen para evitar el reclutamiento forzoso de niños y adolescentes por parte de las pandillas.

El fenómeno del desplazamiento interno forzado poco a poco se está visibilizando; y, de acuerdo con las notas publicadas en los diferentes medios de comunicación social, desde hace aproximadamente seis años, el incremento exponencial de la violencia e inseguridad generado por los grupos de maras/ pandillas, la delincuencia común, los grupos del crimen organizado, tanto nacional como internacional, están obligando a personas, grupos familiares y comunidades a abandonar sus lugares de residencia en busca de un lugar seguro para vivir, en donde no se vea amenazada su integridad física y psicológica; tener el resguardo de sus posesiones y que sus hijos e hijas para que no sean reclutados sobre todo por los grupos de maras/pandillas.

Los altos niveles de violencia se adjudican a actividades de grupos relacionados con pandillas y crimen organizado en menor escala, pero en un comportamiento ascendente, acciones perpetradas desde instancias estatales, como la Policía Nacional Civil y el ejército, instituciones mayormente denunciadas por violaciones a derechos humanos ante la oficina de Ombudman de El Salvador, son señaladas también como responsables de hechos violentos.

Ante la situación anterior y la ausencia de programas integrales y eficientes para atención a víctimas, las organizaciones sociales y no gubernamentales impulsan con muchas limitaciones iniciativas para la atención a víctimas afectadas por la violencia, principalmente aquellas personas que sufren de desplazamiento forzado, quienes en contra de su voluntad y salvaguardando su vida e integridad, huyen de sus hogares hacia otro lugar, que muchas veces no presta las condiciones adecuadas y la familia tiene que fragmentarse, desvinculándose cada vez más del tejido social al que pertenecen.

El informe mundial correspondiente al 2014 divulgado por el Consejo Noruego para los Refugiados estimo que aproximadamente 289 mil salvadoreños se encontraban en

condición de desplazamiento forzado dentro del país. La Mesa de Sociedad Civil contra desplazamientos forzados por violencia generalizada y crimen organizada en El Salvador ha registrado en el periodo agosto 2014 a diciembre 2015 la atención por parte de 7 de sus organizaciones integrantes de 146 casos específicos que representan 385 personas, 97 niñas menores de 12 años y 141 adolescentes. De los 146 casos atendidos, 19 desplazamientos forzados han sido provocados por acciones de la Fuerza Armada y 8 desplazamientos forzados por acciones de la Policía Nacional Civil.

El Estado salvadoreño no reconoce oficialmente hasta la fecha la problemática de desplazamiento forzado en El Salvador. El no reconocer el fenómeno invisibiliza la grave situación que atraviesan las personas afectadas por esta problemática y dificulta el diseño e implementación de políticas públicas y programas específicos para este perfil concreto de víctimas. La falta o insuficiencia de programas integrales específicos para víctimas desplazadas forzosamente por violencia generalizada constituye una violación a los derechos humanos de estas personas, en particular, su derecho a recibir asistencia y protección.

Al no encontrar atención, asistencia y protección efectiva por parte del Estado Salvadoreño, los afectados por desplazamientos interno se suman a la migración forzada y buscan protección internacional en otros países, principalmente en Estados Unidos país que según datos del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados (ACNUR) recibió en el años 2015 al menos 12,959 solicitudes de refugio por parte de Salvadoreños, cifra mucho mayor a solicitudes de refugio de salvadoreños en Canadá, en el año 2014 se otorgó estatus de refugiado a 10,969 salvadoreños y habían 18,037 solicitudes de refugio con casos pendientes. Comparando el dato salvadoreño con estatus de refugiado y solicitante de refugio registrados por ACNUR en 2009, entre ambos años existen un incremento de un

117% del número de refugiados y un 85% de salvadoreños solicitantes de refugio con casos pendientes.¹⁵

2.1.3 CONCEPTO DE DESPLAZAMIENTO FORZADOS.

Ante todo, es necesario que en esta investigación se haga mención la migración como un fenómeno multicausal que ha acompañado a la humanidad en su devenir histórico. La escasez de recursos naturales, la búsqueda de oportunidades de mejora económica y la reunificación familiar han sido, entre muchos otros, factores que históricamente han motivado al ser humano a migrar. En relación con el objeto de esta temática, es indispensable distinguir entre dos tipos de migración a) en atención al elemento volitivo, la migración es voluntaria o forzada y b) en razón del ámbito geográfico, la que se produce en el ámbito interno del Estado y la Internacional. En esta tesis se pretende estudiar la migración forzada que se caracteriza por el abandono del lugar de residencia, propiedades y círculo familiar, en sentido extenso y social inmediato en busca de seguridad y protección, cuando estas no pueden ser garantizadas en el entorno espacial inmediato.

La migración forzada se trata de un fenómeno complejo que tiene origen en causas de gravedad notoria que conminan a la persona a abandonar su lugar de residencia, incluso de manera abrupta, por el temor de sufrir daños irreversibles. Este tipo de migración se distingue entre dos figuras que aun cuando no son las únicas manifestaciones del fenómeno, requieren de un tratamiento especial debido a la gravedad de sus causas y a su impacto en la vida del migrante las cuáles son: a) Desplazamiento interno o forzado y b) El refugio. En este caso se hará estudio de ambos, ya que el primero es un tipo de movilidad humana que generalmente masiva, progresiva o dispersa, que se produce por motivos de gran complejidad que conminan a las personas a abandonar sus lugares de residencia por otros donde puedan encontrar mejores condiciones de seguridad y protección, mientras que el segundo ocurre cuando una persona es perseguida en su país de origen, entre otros, por

¹⁵ (Mesa de Sociedad Civil contra Desplazamiento Forzado por Violencia y Crimen Organizado)

motivos ideológicos, religiosos, raciales, sociales y culturales y lo abandona para llegar a otro en el que pueda resguardar su vida, integridad y seguridad.

Luego de explicar el origen del Desplazamiento Forzado, es necesario dar un concepto o diferentes puntos de vista acerca del mismo. Ya se ha venido mencionando que consiste en una acción involuntaria, ¿Por qué la denominamos involuntaria? Al encontrarse una persona en una situación de miedo, terror e inseguridad, no tiene más opción que trasladarse del lugar, aun si este no quiere hacerlo, sino que la gravedad de los acontecimientos lo fuerza a desplazarse. El fenómeno de Desplazamiento Forzado, se traduce entonces, a un estado de la persona, el cual dependiendo de los hechos específicos que lo motiven, puede ser temporal o en la mayor gravedad de los casos permanente.

Es decir, que se encuentran en una situación “O es blanco o es negro” ¿a qué nos referimos con esto? Bien, podríamos poner en una balanza las opciones que tiene la persona, cómo opción “A” sería la de continuar con sus trabajos, lugares de estudio, vivienda, bienes muebles, familia, pero arriesgarse a que en cualquier momento pueda ocurrir un atentado contra su vida o la de sus familias proveniente de grupos de pandillas. La opción “B” es dejar todos sus bienes, trabajos, familias y vivienda; pero conservar su vida, es decir huir del lugar y posiblemente a la deriva. Es claro que, en la mayoría de los casos, se decantan por la segunda opción y es a esta última a la que conocemos como Desplazamiento Forzado.

Se define como Desplazamiento Interno Forzado como: personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.¹⁶

¹⁶ (Humanos C. I., 19 de octubre de 2015.)

Si cruzamos el concepto de migración y territorio encontramos dos clases de movimiento, el que sale de un Estado constituido y se dirige a otro (externo); y el que, por razones económicas, sociales, conflicto armado o violencias, consiste en abandonar, de grado o por fuerza, el lugar donde reside habitualmente, ubicándose en otros lugares, pero dentro de las fronteras que marcan el territorio de su propio Estado.

El concepto de desplazamiento interno tiene su origen en la década de los noventa, en 1992, a petición de la Comisión de Derechos Humanos, el Secretario General de las Naciones Unidas nombro a un representante sobre la cuestión de los desplazados internos, Francis Denf, quien durante un periodo de tiempo valoró y analizó las causas de estas situaciones y las consecuencias sobre estas personas, pero ante todo buscando el grado de protección que les concedes los marcos institucionales existentes y la forma de mejorar su protección y asistencia, incluso a través del dialogo con los gobiernos y otros órganos competentes.

El desplazamiento interno es la situación del individuo o de un grupo de individuos a huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, por diferentes motivos, pero dentro de las fronteras de su propio Estado; hecho que no es un evento menos en la vida de las personas, sino una trasformación devastadora, en la que familias enteras son privadas de la esencial; vivienda, alimentación, medicina, educación, medios de subsistencia y de los derechos que tiene como ciudadano.

El término desplazamiento forzado interno se acuño a principios de los años noventa, definiéndose como la trasgresión y el socavamiento moral de un individuo, que le impide el desarrollo libre y tranquilo, en el lugar donde su vida adquiere sentido, afectando de forma simultánea a su familia y a su entorno poblacional. Como manifiesta Naranjo (2001), el desplazamiento forzado “ha venido de una representación instalada en larga duración”, donde la violencia es el marco constitutivo de esa representación colectiva. El desplazamiento interno también se define como una clase de movimiento poblacional compulsivo, que genera en el

interior de los países situaciones que repercuten en la seguridad de las personas, y que de manera exclusiva se convierte en un fenómeno con connotaciones demográficas, sociológicas y políticas, que afectan gravemente tanto al grupo humano (desplazados) como a los Estados donde acontece, con la característica, que dichos desplazamientos son internos, en más y por lo general, se presenta en los países donde los recursos económicos son mínimos y no hay garantías para la supervivencia.

En la actualidad, el desplazamiento forzado, como fenómeno migratorio interno, ha dado un nuevo giro en lo relativo a la atención académica que se les presta. La Asociación Internacional para el Estudio de la Migración Forzada, del Centro de Estudios sobre los Refugiados, la define como “Un fenómeno general que se refiere a los movimientos de los refugiados y de las personas internamente desplazadas por conflictos, así como por desastres naturales, ambientales, químicos, nucleares, por el hambre y el desarrollo.

Pero en este tema en particular nos referimos al desplazamiento forzado como la situación de las personas que dejan sus hogares o huyen debido a los conflictos, la violencia, las persecuciones y las violaciones de los derechos humanos. El desplazamiento forzado es uno de los problemas sociales más graves del país. Un desplazado es alguien que ha sido forzado a emigrar dentro del territorio nacional, abandonando su lugar de residencia o actividades económicas regulares porque su vida, seguridad física o libertad personal se han visto seriamente afectadas o están bajo amenaza directa, por alguna de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios internos y tensión, violencia generalizada, violación masiva de los Derechos Humanos, violaciones del Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias que resultan de las anteriores situaciones, que pueden alterar el orden público drásticamente.¹⁷

¹⁷ (Villamizar, 2014.)

2.1.4 CARACTERISTICAS DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL SALVADOR.

Dicho fenómeno posee ciertos aspectos que son primordiales para determinar si estamos frente a una situación de Desplazamientos Forzados; dichas características generales son:

1. Se trata de un fenómeno de carácter estructural, ya que los efectos que produce no pueden ser resueltos de una manera simple; sino que requiere de que se integren todas las fuerzas de un Estado para contrarrestarlo.
2. De carácter territorial, es decir, que abarca determinados territorios, en este caso suelen ser aquellos que son prácticamente dominados por las pandillas.
3. Tiene la característica de ser vulnerador de Derechos, ya que, al momento de consumarse, este ocasiona una afectación directa a la esfera de Derechos Fundamentales reconocidos en la Constitución de la República de El Salvador.
4. Es de consumación instantánea, con esto se refiere a que basta con el simple hecho que la persona se sienta amenazada por grupos delincuenciales y que, en efecto, sea este motivo de trasladarse a otro lugar con el fin de proteger su vida e integridad de sus familias.
5. Posee la característica de ser dependiente, pero esto no significa que se vea como un problema de segundo plano; al contrario, este se vuelve un problema visto de manera individual por el simple hecho que sus efectos conllevan una serie de situaciones que afectan en gran medida a diferentes derechos constitucionales. Al referirse a él como un problema dependiente estamos hablando de un fenómeno que es causado por hecho precedente, en este caso el antecedente para que se configure, son las pandillas y los hechos delictivos cometidos por las mismas.

2. 1.5 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS

Los Principios Rectores expuestos a continuación contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo. Definen los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración. Estos Principios deberán recibir la más amplia difusión y aplicación posible.¹⁸

Principio 1

1. Los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país. No serán objeto de discriminación alguna en el disfrute de sus derechos y libertades por el mero hecho de ser desplazados internos

Principio 3

1. Las autoridades nacionales tienen la obligación y la responsabilidad primarias de proporcionar protección y asistencia humanitaria a los desplazados internos que se encuentren en el ámbito de su jurisdicción.

2. Los desplazados internos tienen derecho a solicitar y recibir protección y asistencia humanitaria de esas autoridades. No serán perseguidos ni castigados por formular esa solicitud.

Principio 4

1. Estos Principios se aplicarán sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión o convicciones, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional,

¹⁸ (Unidas, veinte años de los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos , 2018)

étnico o social, condición jurídica o social, edad, discapacidad, posición económica, descendencia o cualquier otro criterio similar.

2. Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales.

Principio 5

Todas las autoridades y órganos internacionales respetarán y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas.

Principio 6

1. Todo ser humano tendrá derecho a la protección contra desplazamientos arbitrarios que le alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual

Principio 7

1. Antes de decidir el desplazamiento de personas, las autoridades competentes se asegurarán de que se han explorado todas las alternativas viables para evitarlo. Cuando no quede ninguna alternativa, se tomarán todas las medidas necesarias para minimizar el desplazamiento y sus efectos adversos.

2. Las autoridades responsables del desplazamiento se asegurarán en la mayor medida posible de que se facilita alojamiento adecuado a las personas desplazadas, de que el desplazamiento se realiza en condiciones satisfactorias de seguridad,

alimentación, salud e higiene y de que no se separe a los miembros de la misma familia.

3. Si el desplazamiento se produce en situaciones distintas de los estados de excepción debidos a conflictos armados y catástrofes, se respetarán las garantías siguientes:

a) la autoridad estatal facultada por la ley para ordenar tales medidas adoptará una decisión específica.

b) se adoptarán medidas adecuadas para facilitar a los futuros desplazados información completa sobre las razones y procedimientos de su desplazamiento y, en su caso, sobre la indemnización y el reasentamiento;

c) se recabará el consentimiento libre e informado de los futuros desplazados;

d) las autoridades competentes tratarán de hacer intervenir a las personas afectadas, en particular las mujeres, en la planificación y gestión de su reasentamiento;

e) las autoridades legales competentes aplicarán medidas destinadas a garantizar el cumplimiento de la ley cuando sea necesario; y

f) se respetará el derecho a un recurso eficaz, incluida la revisión de las decisiones por las autoridades judiciales competentes.

Principio 8

El desplazamiento no se llevará a cabo de forma que viole los derechos a la vida, dignidad, libertad y seguridad de los afectados.

Principio 10

1. El derecho a la vida es inherente al ser humano y estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente. Los desplazados internos estarán protegidos en particular contra:

a) el genocidio;

b) el homicidio;

c) las ejecuciones sumarias o arbitrarias; y

d) las desapariciones forzadas, incluido el secuestro o la detención no reconocida con amenaza o resultado de muerte.

Se prohibirán las amenazas y la incitación a cometer cualquiera de los actos precedentes.

Principio 11

1. Todo ser humano tiene derecho a la dignidad y a la integridad física, mental o moral.

2. Con independencia de que se haya o no limitado su libertad, los desplazados internos serán protegidos, en particular, contra:

a) la violación, la mutilación, la tortura, las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y otros ultrajes a su dignidad personal, como los actos de violencia contra la mujer, la prostitución forzada o cualquier otra forma de ataque a la libertad sexual;

b) la esclavitud o cualquier forma contemporánea de esclavitud, como la entrega en matrimonio a título oneroso, la explotación sexual o el trabajo forzado de los niños; y

c) los actos de violencia destinados a sembrar el terror entre los desplazados internos; Se prohibirán las amenazas y la incitación a cometer cualquiera de los actos precedentes.

Principio 12

1. Todo ser humano tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

2. Para dar efecto a este derecho, los desplazados internos no podrán ser reclusos o confinados en campamentos. Si en circunstancias excepcionales la reclusión o el confinamiento resultan absolutamente necesarios, su duración no será superior a la impuesta por las circunstancias.

3. Los desplazados internos disfrutarán de protección contra la detención o encarcelamiento arbitrarios como resultado de su desplazamiento.

4. Los desplazados internos no podrán ser tomados como rehenes en ningún caso.

Principio 14

1. Todo desplazado interno tiene derecho a la libertad de circulación y a la libertad de escoger su residencia.

2. En particular, los desplazados internos tienen derecho a circular libremente dentro y fuera de los campamentos u otros asentamientos.

Principio 15

Los desplazados internos tienen derecho a:

a) Buscar seguridad en otra parte del país; b) abandonar su país;

c) solicitar asilo en otro país; y

d) recibir protección contra el regreso forzado o el reasentamiento en cualquier lugar donde su vida, seguridad, libertad y salud se encuentren en peligro.

Principio 18

1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.
2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes suministrarán a los desplazados internos, como mínimo y sin discriminación, y se cerciorarán de que pueden recibir en condiciones de seguridad:
 - a) alimentos indispensables y agua potable;
 - b) cobijo y alojamiento básicos;
 - c) vestido adecuado; y
 - d) servicios médicos y de saneamiento indispensables.
3. Se tratará en especial de garantizar que las mujeres participen plenamente en la planificación y distribución de estos suministros básicos.

Principio 19

1. Los desplazados internos enfermos o heridos y los que sufran discapacidades recibirán en la mayor medida posible y con la máxima celeridad la atención y cuidado médicos que requieren, sin distinción alguna salvo por razones exclusivamente médicas. Cuando sea necesario, los desplazados internos tendrán acceso a los servicios psicológicos y sociales.
2. Se prestará especial atención a las necesidades sanitarias de la mujer, incluido su acceso a los servicios de atención médica para la mujer, en particular los servicios de

salud reproductiva, y al asesoramiento adecuado de las víctimas de abusos sexuales y de otra índole.

3. Se prestará asimismo especial atención a la prevención de enfermedades contagiosas e infecciosas, incluido el SIDA, entre los desplazados internos.

Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. Se protegerá la propiedad y las posesiones de los desplazados internos en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:

a) pillaje;

b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;

c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;

d) actos de represalia; y

e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. Se protegerá la propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 22

1. No se hará entre los desplazados internos, con independencia de que vivan o no en campamentos, distinciones basadas en su desplazamiento respecto del disfrute de los siguientes derechos:

- a) el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión o convicciones, opinión y expresión;
- b) el derecho a buscar libremente oportunidades de empleo y a participar en las actividades económicas;
- c) el derecho a asociarse libremente y a participar en pie de igualdad en los asuntos comunitarios;
- d) el derecho de voto y el derecho a participar en los asuntos públicos y gubernamentales, incluido el acceso a los medios necesarios para ejercerlo; y
- e) el derecho a comunicarse en un idioma que comprendan.

Principio 25

1. La obligación y responsabilidad primarias de proporcionar asistencia humanitaria a los desplazados internos corresponde a las autoridades nacionales.
2. Las organizaciones humanitarias internacionales y otros partícipes competentes tienen derecho a ofrecer sus servicios en apoyo de los desplazados internos. Este ofrecimiento no podrá ser considerado como acto inamistoso ni como injerencia en los asuntos internos del Estado y será examinado de buena fe. Su aceptación no podrá ser retirada arbitrariamente, en particular cuando las autoridades competentes no puedan o no quieran proporcionar la asistencia humanitaria necesaria.
3. Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán el paso libre de la asistencia humanitaria y permitirán a las personas que prestan esa asistencia un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos.¹⁹

Principio 30

¹⁹ (Humanos C. d., 11 de febrero 1998)

Todas las autoridades competentes concederán y facilitarán a las organizaciones humanitarias internacionales y a otros partícipes competentes, en el ejercicio de sus respectivos mandatos, un acceso rápido y sin obstáculos a los desplazados internos para que les presten asistencia en su regreso o reasentamiento y reintegración.

2. 1.5.1 ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

De lo antes expuesto los Principios Rectores son instrumento internacional no vinculante promovido por las Naciones Unidas con el objeto de tratar las necesidades específicas de las personas desplazadas internamente, determinando los derechos y garantías necesarias para su protección frente al desplazamiento forzado y para su protección durante todas sus fases. Son importantes estos principios, ya que surgen a raíz de la necesidad de buscar la aplicación de las diferentes normas, que de forma oportuna den solución a los problemas que sufre el desplazado en su entorno, los cuales fueron plasmados en el Estatuto Internacional de los Desplazados Internos. Estos principios rectores son la pieza central que constituyen el modelo, y gestión de defensa de la población desplazada, que buscan la protección por parte de los Estados, quienes los han ratificado.

Sostienen también que los Estados deben adecuar su sistema normativo a estos principios rectores con el fin de hallar una solución que garantice los derechos de la población desplazada interna, así como los de las personas desarraigadas en su propio país y las víctimas de la violencia unilateral; constituyéndose en un medio importante, que identifique, dentro de un marco legal oficial, los derechos, las garantías, y las normas relacionadas con su protección.

El objetivo de los principios rectores, es prestar la atención internacional a las diferentes necesidades en materia de protección, al desplazado, y se fundamenta en el derecho que tiene toda persona a permanecer en paz, en su lugar de residencia habitual. Estos principios como elemento jurídico fundamentan la competencia del ACNUR en la protección de los desplazados internos, regulan, analizan, argumentan

y codifican las causas y consecuencias de los desplazados internos, el Estatuto de los desplazados en Derecho Internacional, el grado de defensa que les conceden los marcos institucionales existentes y la forma de mejorar su protección y asistencia, incluso a través del dialogo con el gobierno y otros órganos competentes.²⁰

Y para concluir se debe mencionar que estos principios se caracterizan por reflejar y no contradecir la normativa internacional sobre Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, reafirmando las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclareciendo las ambigüedades que se puedan dar y tratando de colmar las lagunas identificadas en su compilación y análisis.

2.1.6 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO Y REALIDAD ACTUAL.

Después de la firma de los Acuerdos de Paz de 1992, El Salvador ha vivido una etapa de cambios sociales, económicos y culturales que continúan transformando a la sociedad salvadoreña. Sin embargo, los problemas estructurales que originaron el conflicto armado no han sido resueltos, la pobreza, la desigualdad, la falta de oportunidades, como la corrupción que ha operado en la institucionalidad estatal y otros han continuado erosionando el tejido social y creado nuevas dinámicas sociales. Una de las tantas consecuencias de esa fractura social es el fenómeno de las maras y otros grupos, que realizan actividades delictivas y criminales como extorsiones, asesinatos, violaciones, tráfico de drogas, robos entre otros.

El fenómeno de desplazamiento interno es un efecto de una situación de violencia generalizada en El Salvador. Son cientos de familias salvadoreñas que huyen de sus hogares para proteger su vida e integridad, muchas de las cuales terminan buscando protección internacional fuera de las fronteras del país debido a falta de atención o insuficientes medidas de atención por parte de instancias estatales salvadoreñas.

²⁰ (Programa de Doctorado en Derechos Humanos y Garantías, Departamento de Filosofía del Derecho, , 2014)

El Estado salvadoreño no reconoce oficialmente que existe un problema de desplazamiento interno forzado por violencia generalizada. No se cuenta con programas ni instituciones que brinden atención de protección eficaz ni efectiva ante las necesidades de estas víctimas. El fenómeno es invisibilizado o minimizado y no es tomado en consideración en el diseño de políticas públicas ni el marco jurídico. No existe un registro oficial de cuantos desplazados internos forzados por violencia existen en el país, debido, principalmente, a que, al negar la existencia del fenómeno, los casos concretos de personas que recurren por ayuda ante instancias públicas no son registrados.²¹

Actualmente nuestro país se encuentra entre los diez países con más desplazamientos forzados a raíz de la violencia, El Salvador ha sido de los más afectados por desplazamientos atribuidos a los conflictos y la violencia. El cual se encontraron más de 296,000 personas desplazadas en 2017, según informe mundial. El Salvador está entre los 10 países más afectados por desplazamientos internos atribuidos a conflictos en el mundo. Ante los altos niveles de violencia, inseguridad e impunidad que afectan a diario a la población, el cual apareció en el listado después de países como Siria, Irak, Afganistán entre otros.²²

El Informe Mundial sobre Desplazamiento Interno (GRID 2018) publicado por el Observatorio de Desplazamiento Interno (IDMC, por sus siglas en inglés) afirma que, durante el año 2017, en El Salvador hubo 296,000 personas forzadas a huir de sus hogares. También se presentó un informe actual de la institución Cristosal en donde expresa que el 6 y el 13 de octubre de 2017, la Sala de lo Constitucional ordenó mediante dos resoluciones de amparo la adopción de medidas de protección a favor de dos familias que habían sido víctimas de desplazamiento forzado interno como consecuencia de amenazas, extorsión, golpes, acoso y violación por parte la pandilla Mara 18, que ante las limitadas respuestas estatales y la negación de reconocer

²¹ (Humanos C. I., Informe Sobre Situación Actual de Desplazamiento Forzado por Violencia Generalizada en El Salvador., 19 de octubre de 2015.).

²² (Xenia Gonzales Oliva, 16 de mayo del año 2018.).

oficialmente la problemática del desplazamiento interno y su magnitud, las demandas de amparo exigen la creación de un marco amplio de protección a víctimas de desplazamientos forzados.

La Relatora Especial de la ONU sobre los derechos humanos de los desplazados internos, Cecilia Jimenez Damary, en su informe preliminar sobre su visita a El Salvador, realizada el pasado agosto de 2017, sostuvo que el fenómeno del desplazamiento interno provocado por la violencia generalizada y relacionada con las pandillas es una crisis significativa y, en gran medida, no reconocida en El Salvador que afecta a miles de personas, familias y comunidades enteras. Al respecto, hizo un llamado para el establecimiento de un marco legal, de política e institucional para abordar específicamente las necesidades y vulnerabilidades de los desplazados internos, como una categoría de víctimas, tarea esencial y aún pendiente en El Salvador.²³

El día 23 de agosto del año 2018, personas pertenecientes al grupo Parlamentario del Partido de Concertación Nacional PCN expusieron una propuesta de ley para la prevención y protección integral de víctimas de violencia en condición de desplazamiento forzado, el cual a un se encuentra a la espera de esta aprobación para las personas que ha sido víctimas de este fenómeno, ya que actualmente el Salvador vive una situación de violencia grave que afecta la población en diferentes formas, una de las manifestaciones de violencia que se ha identificado en los últimos años es el de desplazamiento forzado que conforme a los Principios Rectores de la Organización de las Naciones Unidas son las personas que se han visto forzadas y obligadas a escapar u huir de su hogar o de su residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada y de violaciones de los derechos humanos.²⁴

²³ (Cristosal, 31 de octubre del año 2017)

²⁴ (Rivas, 2018)

2.2 LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS COMO VIOLADORES DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

El desplazamiento forzado de personas vulnera un conjunto de derechos inherentes a la Persona reconocidos por la declaración de Cartagena del país de los Estados Unidos, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Constitución Política de 1983 y la jurisprudencia internacional y nacional. Esos derechos son: Los derechos que derivan de la dignidad humana como: derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión. La violación a estos Derechos Fundamentales, causa un perjuicio irreparable en las víctimas, ya que son afectados a desplazarse de forma forzada de sus viviendas y hasta de su país de origen, provocando una inestabilidad estructural en el país.²⁵

En ese contexto, desde la perspectiva del derecho internacional humanitario, dedicando un espacio especial al análisis de los principios rectores que se encuentran agrupados en el Estatuto internacional de los desplazados internos, como pieza central de defensa para esta población; y al artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos humanos partiendo de la hipótesis según la cual la violación de este artículo es el primer y principal atropello que se comete contra el desplazado, al no respetar su vida, su libertad y su seguridad. Abordamos la figura del desplazador, como primer y principal promotor de la violencia en el desplazamiento, quien trasgrede la libertad personal, de palabra y de pensamiento; siendo un promotor del terror, un criminal y un creador de su propio estado, que se convierte en el más grande violador de los derechos humanos.

En conclusión, podemos afirmar que, desde el punto de vista de los derechos humanos, el desplazamiento forzado no significa la violación puntual de algunos de ellos, sino su vulneración múltiple, masiva y continua; que ataca su titularidad a la persona desplazada. Este ataque es provocado por el desplazador, y en algunas ocasiones, por omisión, por el mismo Estado, por ser éste quien tiene la obligación

²⁵ (G., 14 de junio 2017)

primordial de prestar al desplazado la atención necesaria y de proporcionarle una protección integral que frene la violación tanto de los derechos humanos como del derecho humanitario, teniendo en cuenta los aportes, las normas y las elaboraciones que sobre el caso proporcionan las organizaciones internacionales y nacionales que trabajan al respecto.

2.2.1 DERECHOS FUNDAMENTALES

2.2.1.1 DEFINICION JURISPRUDENCIAL SALA DE LO CONSTITUCIONAL

Con el concepto derechos fundamentales se hace referencia a las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad y su igualdad inherentes, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, desarrollan una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución.

Los derechos fundamentales "son elementos esenciales de un ordenamiento objetivo de la comunidad nacional, en cuanto ésta se configura como marco de una convivencia humana justa y pacífica, plasmada históricamente en el Estado de Derecho".

2.2.1.2 CARACTERISTICAS

Teniendo en consideración su capital importancia para la autorrealización y bienestar de la persona humana, resulta atinado sostener que los Derechos Fundamentales se singularizan por los siguientes caracteres:

- a) Son derechos básicos, lo cual significa que los derechos fundamentales resultan indispensables para la autorrealización de la persona humana; sólo con el disfrute y goce de los mismos es posible la existencia humana en dignidad.

Así en la jurisprudencia constitucional se ha hecho referencia al carácter básico de los Derechos Fundamentales, diciendo que los mismos “Constituyen - junto a otras valoraciones,- expresión jurídica de la decisión política, ideológica contenida en la normativa constitucional; y, por ello, tanto las disposiciones constitucionales como las infra constitucionales – legales, reglamentarias, etc. – han de interpretarse en función de los Derechos Fundamentales, posibilitando la maximización de su contenido.- Este carácter básico de los Derechos Fundamentales en la normativa constitucional aparece expresamente consignado tanto en el preámbulo de la Constitución como en el artículo 1 de la misma.²⁶

- a) Tienen reconocimiento expreso en el texto constitucional, lo cual significa que tienen una previsión normativa al más alto nivel, condición de la que le deviene una protección reforzada frente al poder público.
- b) Tienen reconocimiento normativo en el Derechos Internacional de los derechos Humanos; por ello, son exigibles y oponibles no solamente a nivel interno, sino que, ante la desprotección o inoperancia del estado, resultan exigibles a nivel internacional, como sería el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- c) Todos tienen como auténticos sustratos la dignidad de la persona humana que, según manda el preámbulo y el artículo 1 de la Constitución de la República, es el origen y el fin de la actividad del Estado.
- d) Constituyen el fundamento material de todo el ordenamiento jurídico, eso significa que todo el ordenamiento normativo directa o indirectamente tiende o debe asegurar el pleno goce de los Derechos Fundamentales.
- e) Gozan de supremacía. - Al estar reconocidos en la Constitución y en las normas del derecho internacional de los derechos humanos, tienen prevalencia frente al poder público específicamente frente al legislador y frente a los

²⁶ (Sentencia de inconstitucionalidad, 1995)

juzgadores, cuando sus actuaciones traspasen los límites que le imponen precisamente los Derechos Fundamentales. En otras palabras, constituyen límites infranqueables al poder público formal e incluso a los poderes fácticos.²⁷

2.2.1.3 DEFINICIÓN FORMAL

Una definición teórica, puramente formal o estructural de los Derechos fundamentales es: todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humano en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por status la condición de un sujeto prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y autor de los actos que son ejercicio de **estas**.²⁸

Esta definición es teórica respecto que, aun estando estipulada con referencias a los derechos fundamentales positivamente sancionados por leyes y constituciones en las actuales democracias, prescinden de la circunstancia de hecho de que en este o en aquel ordenamiento tales derechos se encuentren o no formulados en cartas constitucionales o leyes fundamentales, e incluso del hecho de que aparezcan o no enunciados en normas de derecho positivo. En otras palabras, no se trata de una definición dogmática, formulada con referencias a las normas de un ordenamiento concreto. Conforme a esto diremos que son fundamentales los derechos adscritos por

²⁷ La supremacía de la que gozan los derechos fundamentales le viene reconocida expresamente en el texto constitucional de El Salvador. En tal sentido el art. 246 de la Cn, en lo pertinente, establece que los derechos establecidos en la misma no pueden ser alterados por leyes que regulen su ejercicio. Los derechos fundamentales, entonces, constituyen límites jurídicos al poder público y a los particulares, especialmente al ejercicio del poder legislativo en la función creadora de normas y al ejercicio de función jurisdiccional en la labor de interpretación y aplicación del derecho.

²⁸ (Ferrajoli)

un ordenamiento jurídico a todas las personas físicas en cuanto tales en cuanto ciudadanos o en cuanto capaces de obrar.

Esta definición formal prescinde de la naturaleza de los intereses y necesidades tutelados mediante su reconocimiento como Derecho Fundamental y se basa únicamente en el carácter universal de su imputación. De hecho, son tutelados como universales y por consiguientes fundamentales la libertad personal, libertad de pensamiento, derechos políticos, sociales y similares.

Esta definición tiene un valor teórico del todo independiente de los sistemas jurídicos concretos e incluso de la experiencia constitucional moderna. En efecto, cualquiera que sea el ordenamiento que se tome en consideración son derechos fundamentales según los casos, humanos, públicos, civiles y políticos; todo y solo aquellos que resulten atribuidos universalmente a clases de sujetos determinadas por la identidad de la persona, ciudadano o capaz de obrar

2.2.1.4 TESIS EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La definición de los Derechos fundamentales permite fundar 4 tesis esenciales para una teoría de la democracia constitucional.

- La primera remite la radical diferencia de estructura entre los derechos fundamentales y derechos patrimoniales. En nuestra tradición jurídica, esta diferencia ha permanecido oculta por el uso de una única expresión “derecho subjetivo” para designar situaciones subjetivas heterogéneas entre sí y opuestas en varios aspectos, derechos inclusivos y exclusivos, derechos universales y derechos singulares, derechos indisponibles y derechos disponibles.
- La segunda tesis es que los derechos fundamentales, al corresponder a intereses y expectativas de todos, forman el fundamento y el parámetro de la igualdad jurídica y por ello de la que llamare dimensión sustancial de la democracia previa a la dimensión política o formal. Esta dimensión no es más

que la fundada por las garantías aseguradas por el paradigma del Estado de derecho, que modelando en los orígenes del Estado moderno sobre la exclusiva tutela de los derechos de libertad y propiedad, puede muy bien ser ampliado, luego del reconocimiento constitucional como derechos de expectativas vitales; también el Estado social que se ha desarrollado de hecho en este siglo sin las formas y sin las garantías del Estado de derecho y solo en las de la medición política y hoy también por esto en crisis.

- La tercera se refiere a la actual naturaleza supranacional de la gran parte de los derechos fundamentales. Se ha visto como esta definición proporciona criterios de tipología de tales derechos de la ciudadanía forman una subclase. En efecto, las propias constituciones confieren muchos de estos derechos con independencia de la ciudadanía. En particular después de su formulación en convenciones internacionales recibidas por las constituciones en todo caso suscritas por los estados, se han transformado en derechos supraestatales: límites externos y ya no solo internos de los poderes públicos y bases normativas de una democracia internacional muy lejos de ser practicada pero normativamente prefigurada por ellos.
- La cuarta y quizás más importante tiene que ver con las relaciones entre los derechos y sus garantías. Los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas y positivas a las que corresponden obligaciones o prohibiciones. Frente a esta confusión entre derechos y garantías que quiere decir negar la existencia de los primeros en ausencia de las segundas, en virtud de lo cual la ausencia de garantía equivale a una inobservancia de los derechos positivamente estipulados por lo que consiste en una indebida Laguna que debe ser colmada por la legislación

2.2.1.5 DERECHO FUNDAMENTAL COMO PRINCIPIO.

La idea de que los derechos fundamentales son principios es una versión del llamado Neoconstitucionalismo, que representa un tipo ingenuo de formalismo constitucional,

esto implica desconocer la indeterminación de los enunciados de los derechos fundamentales y soslayar la discrecionalidad del juez constitucional. Mediante la ponderación se trata de encontrar ese punto óptimo de satisfacción de los principios en colisión. La posibilidad de encontrar ese punto, aduce la crítica supone entender a la Constitución como un sistema axiológico pleno y coherente que subyace al texto constitucional y que es independiente de él. Este sistema es una Constitución material, que prescribe una única respuesta para cada caso posible. La Constitución material, a su vez, es el resultado de la institucionalización de una moral material en las disposiciones de derecho fundamental. Si esto es así, entonces lo que importa en definitiva es esa moral positivizada y no lo que establece el texto de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la positividad de la Constitución se vuelve superflua. Ya no interesa el significado de lo que prescribe el texto constitucional, sino lo que los principios morales positivizados, en cuanto sistema independiente, ordenen o prohíban. La Constitución material está caracterizada por tres propiedades: es plena (no tiene lagunas), coherente (está exenta de contradicciones normativas) y clara (está exenta de indeterminación). Por consiguiente, continúa la crítica, cuando el Tribunal Constitucional la aplica, carece de discrecionalidad. El Tribunal Constitucional no puede elegir entre posibles interpretaciones del texto indeterminado de los derechos fundamentales, sino solamente reconocer la única respuesta correcta.

Por esta razón, las decisiones del Tribunal Constitucional tienen un carácter meramente formal. Ellas se limitan a efectuar una ponderación formal de premisas y llevan necesariamente al resultado que ya aparece predeterminado por la Constitución material.

2.2.1.6 EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La eficacia de los derechos fundamentales, como la de cualquier otra norma constitucional, sólo puede ser medida en términos jurídicos a partir de la aptitud de su contenido normativo para la consecución de su objeto, la garantía de un determinado ámbito de libertad personal.

Los derechos fundamentales garantizan al individuo un ámbito de libertad frente a la acción de los poderes públicos y de los particulares²⁹

Los derechos fundamentales contenidos en las Constituciones normativas de los Estados sociales y democráticos de derecho, ya no son concebidos únicamente como límites, o potestades del titular de derechos respecto al poder del Estado, sino también como principios y valores objetivos de todo el ordenamiento jurídico. Los derechos fundamentales, si bien continúan concibiéndose primordialmente como derechos subjetivos de defensa frente al Estado, presentan además una dimensión objetiva, en virtud de la cual operan como componentes estructurales básicos que han de informar el entero ordenamiento jurídico.

Esta nueva dimensión, como valores, que se le ha atribuido a los derechos fundamentales, ha sido denominada objetiva, y puede ser definida como el contenido de los derechos fundamentales, que, aunado al subjetivo, es constituido por normas objetivas de principio y decisiones axiológicas que representan el sistema de valores y principios concretos de una sociedad, y se convierten en consecuencia, en la razón y fundamento del Estado, en tanto éste los reconoce y procura.

Robert Alexy define la dimensión objetiva de los derechos como el resultado de hacer una triple abstracción de la prerrogativa fundamental que elimine completamente su contenido jurídico-subjetivo. En otras palabras, el reconocimiento de los derechos como valores objetivos impone al Estado mandatos de actuación y deberes de protección respecto a todos los destinatarios de la Constitución, ya sean públicos o privados.³⁰

La concepción de los derechos como valores objetivos obedece a la transformación del significado de los catálogos de derechos consignados en las Constituciones a partir de la Segunda Guerra Mundial, que, de ser aspiraciones políticas o directrices

²⁹ (Bastida Freijedo, 1978).

³⁰ (Alexy, "Teoría de los Derechos Fundamentales" , 1993)

no vinculantes en el siglo XIX, pasan a ser un sistema de preceptos. La ampliación del contenido de los derechos fundamentales a su dimensión objetiva puede entenderse como respuesta a los regímenes nacionalsocialista y a la quiebra del positivismo jurídico. Y son precisamente la jurisprudencia y la doctrina alemana las que, tratando superar una etapa histórica detestable, inician el peregrinaje de la construcción teórica de las normas objetivas de principios o decisiones axiológicas de los derechos fundamentales

Para mayor comprensión de los derechos fundamentales es necesario establecer la doctrina de las teorías por la cual estos derechos han sido criticados e interpretados, partiendo de la idea que el hombre nace con derechos por el mero hecho de ser persona, cada doctrina esta así mismo basada en que la constitución no solamente está configurada por reglas sino también por principios jurídicos, que dotan de sentido a la reglas, permitiendo esto verlas como instrumentos para la protección y promoción de ciertos bienes y valores jurídicos y por otro lado como resultados de balance o ponderación.

2.2.2 TEORIAS SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

Böckenförde identifica cinco tipos de teorías sobre los derechos fundamentales, aunque en realidad son tres las que nos interesan puesto que permiten un mayor rendimiento explicativo. Las cinco teorías son: la teoría liberal o del Estado de derecho burgués, la teoría institucional, la teoría axiológica, la teoría democrática funcional y la teoría del Estado social. Las que nos interesan de forma especial son la teoría liberal, la democrático-funcional y la del Estado social. Según nuestro autor, esta clasificación de las teorías es interesante ya que permite extraer importantes consecuencias para la interpretación de los derechos establecidos en algún ordenamiento constitucional concreto.³¹

³¹ (Carbonell, Teoría e interpretación de Derechos Fundamentales)

2.2.2.1 TEORIA LIBERAL

Para esta teoría liberal, los derechos fundamentales son derechos de libertad que el individuo tiene frente al Estado. Esto significa que el individuo tiene asegurada una esfera propia en la que el Estado, entendido según la experiencia histórica cómo va la mayor amenaza para los derechos, no puede entrar. Se trata de un ámbito vital anterior al Estado, lo que puede hacer es reconocer los alcances de esa esfera preexistente. Los derechos de libertad se entienden también como normas que distribuyen competencia entre el Estado y los individuos, señalando en cada caso lo que pueden y lo que no puede hacer.³²

La teoría liberal tiene fuertes vínculos con el iusnaturalismo, por tanto, concibe realidades jurídicas preexistentes al Estado y oponibles al mismo. Esta teoría pone el acento en los derechos de libertad como derechos oponibles al Estado, como derechos de barrera que el individuo puede hacer valer frente al Estado y que lo pueden defender contra intromisiones de poderes públicos.

Existen dos principales teorías liberal, cuyos exponentes son Carl Schmitt y John Rawls y éstas consisten en: La teoría de Schmitt sobre los derechos puede resumirse en tres puntos básicos: a) los derechos fundamentales son derechos de defensa del individuo frente al Estado, o sea, se constituyen como ámbitos en los que el Estado no tiene competencia y en los que, consecuentemente, no puede entrar; b) el número de derechos que pueden ser considerados fundamentales es muy bajo, ya que sólo se reconocen como tal es aquellos cuyo contenido no depende de la legislación, y c) los derechos están garantizados, frente al legislador, de forma absoluta, lo que significa que el legislador no puede disponer de ellos, toda restricción debe ser del todo excepcional y en cualquier caso mesurada, limitada y sujeta a control.³³

Y en relación a la teoría de John Rawls, manifiesta que la justicia es la primera virtud de las instituciones sociales, como la verdad lo es de los sistemas de pensamiento.

³² (Carbonell, Derechos Fundamentales)

³³ (Miguel Carbonell, 2004).

Una teoría, por muy atractiva y esclarecedora que sea, tiene que ser rechazada o revisada si no es verdadera; de igual modo, no importa que las leyes e instituciones estén ordenadas y sean eficientes: si son injustas han de ser reformadas o abolidas. Sin duda alguna, la teoría de Rawls es de inspiración kantiana por: 1) pertenecer a la tradición contractualista; 2) recuperar la concepción de seres noumenales; y 3) retomar la moral deontológica y formal. Para ello, Rawls pretende liberar a la persona, a los principios de justicia y a la teoría moral de la metafísica kantiana, al redimirlos, en términos estrictamente empíricos³⁴

2.2.2.2 TEORIA INSTITUCIONAL

Para los institucionalistas, los derechos fundamentales ordenan ámbitos vitales objetivos, tendentes a la realización de ciertos fines; los derechos, desde esta óptica reflejan circunstancias vitales y al regularlas, asumen y les confieren relevancia normativa.

A partir de esta teoría se abre un margen amplio de actuaciones para el poder legislativo. La ley ya no se considera una simple invasión de los derechos, sino que contempla como un instrumento adecuado de concretización de los mismos, al conformar su contenido preciso; se comienza a distinguir entre leyes que regulan derechos conformándolos y dándoles contenido y las leyes que los limitan, las cuales como es obvio no serían acordes con la Constitución.³⁵

El incumplimiento de los derechos, producido por el Estado o por particulares, amerita una intervención del propio poder público, ya sea en forma de regulaciones o ya sea en forma de sanciones.

³⁴ (Rawls, Julio-diciembre 1999)

³⁵ (Carbonell, Derechos Fundamentales)

2.2.2.3 TEORIA AXIOLOGICA

Para esta teoría los derechos reciben su contenido objetivo del fundamento axiológico de la comunidad política en la que se quieren aplicar, son, por tanto, expresión de decisiones axiológicas que la comunidad adopta para sí misma.

Al concebir los derechos como expresiones axiológicas, resulta imposible aplicar los métodos jurídicos a su interpretación; con ello, se genera una gran incertidumbre sobre el sentido y contenido de los derechos, puesto que el intérprete debe sujetarse a las corrientes de los juicios de valor y a las concepciones valorativas arraigadas en la comunidad. Esta aparente elasticidad en la concepción de los derechos ofrece la posibilidad de solucionar las colisiones de derechos por medio de una jerarquización de valores; hoy por hoy no existe una fundamentación racional para valores y un orden de valores, ni un sistema de preferencias discutibles y reconocibles racionalmente para la determinación de la jerarquía de valores y para una ponderación de valores edificada sobre ella.³⁶

2.2.2.4 TEORÍA DEMOCRÁTICO FUNCIONAL

Para esta teoría lo importante es la función pública y política de los derechos, de forma tal que ocupan un lugar preferente aquellos derechos que contienen referencias democráticas como la libertad de opinión... Los derechos fundamentales son concebidos como factores constitutivos de un libre proceso de producción democrática del Estado. Las repercusiones de esta teoría para la interpretación de derechos son por una parte la funcionalización de la libertad para el fortalecimiento del proceso democrático; la libertad su alcance y contenido se determinan en función a la que sirve en el contexto general del sistema de **derechos**.³⁷

³⁶ Ídem pág. 40

³⁷ Ídem pág. 41

2.2.2.5 TEORIA DEL ESTADO SOCIAL

El punto de partida de esta teoría es la sustitución del espacio vital dominado de autarquía individual por el espacio de relaciones y prestaciones sociales efectivas. Es decir, se deja atrás la visión del Estado liberal que concebía al individuo rodeado de una esfera intransmisible por el Estado; por el contrario, en el Estado social el espacio del individuo es un espacio que el Estado protege y que ayuda a construir para que toda persona pueda ejercer de manera efectiva su libertad. Esta teoría asume un desdoblamiento entre libertad jurídica y libertad real e intenta superarlo. Para hacerlo es necesario incorporar disposiciones constitucionales que no solamente establecen libertades para los individuos, si no también señalan prestaciones a cargo del **Estado**.³⁸

La teoría del Estado social traspasa las decisiones sobre diseño de prioridades, distribución y empleo de recursos del ámbito de la pura discrecionalidad política al ámbito derecho. Es decir, el Estado ya no puede gastar el dinero público de la forma que mejor le parezca, sino que tiene que observar los mandatos constitucionales que señalen las prioridades de gasto y los bienes jurídicos que requieren ser protegidos. Los problemas de interpretación aumentan si consideramos que los derechos fundamentales de carácter social no contienen ningún criterio acerca de su extensión. Los derechos sociales se concretan, en no pocas ocasiones, en cometidos estatales, es decir en tareas a cargo de los poderes públicos que deben ser realizadas de la mejor forma posible.³⁹

Las diversas teorías de los derechos fundamentales constituyen aportes adecuados para el desarrollo del tema en estudio, en esta investigación retomaremos la teoría axiológica y la teoría democrática funcional, pues la teoría axiológica se basa en la concepción del Estado como una comunidad política en permanente proceso de integración en torno a valores, creencias y cultura. Los derechos y libertades se

³⁸ Ídem pág. 42

³⁹ (Carbonell, (2004))

reconocen como instrumentos a través de cuyo ejercicio se propicia y fomenta el proceso de integración.

Es en este proceso de integración y conforme a la evolución de la sociedad, que surge la necesidad de establecer la practica explicita los derechos fundamentales de los ciudadanos salvadoreños ante la atrevida vulneración por parte de los desplazamientos forzados, entendido estos que son derechos vinculados a la persona humana, constitucionalmente reconocidos, es así que al entender el estado como una unidad política que integra valores, creencias y culturas, da la pauta a la posibilidad del reconocimiento legal de los desplazamientos forzados a causa de la violencia generada por las pandilla , fundado en el valor que la persona humana tiene por el hecho de ser persona, así como valores propios de la misma, el respeto a la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad.

Las consecuencias de esta concepción es una relativización de los derechos fundamentales, pues su contenido depende de la interpretación que se haga de los valores a los que ha de estar encaminado su ejercicio, es decir dar una nueva interpretación a los derechos fundamentales, que permiten facultar a las personas vivir una vida normal en todos los aspectos.

2.2.2.6 TEORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES POR ROBERT ALEXY

La teoría de los principios es una axiología exenta de suposiciones insostenibles. Habrá que mostrar que no es posible una dogmática adecuada de los derechos fundamentales sin una teoría de los principios, es por ese mismo modo que es necesaria la crítica de la axiología de los derechos fundamentales, ya que un derecho fundamental como anteriormente se decía requiere de un estudio y juicio valorativo. No obstante, la teoría de las posiciones jurídicas remite a las múltiples relaciones

iusfundamentales a posiciones y relaciones de tipo elemental y, de esta manera, permite construir las exactamente lo que es un presupuesto necesario de una dogmática clara de los derechos fundamentales.⁴⁰

2.2.2.7 ANALISIS COMPARATIVO DE TEORIAS DESARROLLADAS.

En el campo de los derechos fundamentales es donde se muestra más necesaria la interpretación constitucional por la comentada estructura abierta de las normas iusfundamentales y el carácter lapidario y abstracto de sus enunciados. El enunciado normativo en el que se reconoce la libertad no informa acerca de cuál es la interpretación-concreción constitucionalmente adecuada; siendo importante la manera especial en que lo manifiesta la teoría de la hermenéutica jurídica,⁴¹ el conocimiento de un texto jurídico y su aplicación a un caso concreto, no son dos actos separados sino un proceso unitario.

Es decir, interpretación y aplicación de las normas del derecho, no es un proceso aislado que el operador jurídico ejecuta al momento de comprender el sentido de dichas normas; sino que será una función mediadora entre el significado del texto y la concreción material de sus contenidos normativos, mas no una función abstracta y aislada en la aplicación.

Entonces los métodos hermenéuticos incluyen entre su instrumental teoría de la Constitución, a los derechos fundamentales como una de sus partes, porque el punto de encuentro de cualquier doctrina en el derecho es la interpretación de la realidad humana en relación con el ordenamiento jurídico positivo, la distinción entre regla y principios, será una muestra de que el derecho se encuentra ineludiblemente vinculado con el aspecto dinámico de la hermenéutica de las normas que contiene valores, y como tales, protegen derechos o bienes humanos básicos fundamentales para el hombre. Así pues, una teoría liberal de la Constitución expresa una determinada concepción de la libertad y de las libertades, de la posición de su titular

⁴⁰ (Alexy, "Teoría de los Derechos Fundamentales", 1993)

⁴¹ (Teoría Hermenéutica de los Derechos Fundamentales, pág. 16)

respecto de los demás individuos y del Estado, y el papel de este en la configuración y limitación de los derechos, etc. Esta idea será diferente desde la perspectiva de una teoría social o desde una democrática.

Las teorías de los derechos fundamentales son, pues, paradigmas o simulaciones jurídicas extraídas de la experiencia histórica y doctrinal del constitucionalismo que suministran, desde la unidad de su entramado teórico general, argumentos coherentes para concretar la norma constitucional aplicable. Las teorías de la Constitución y de los derechos fundamentales cumplen una importante función porque, como queda dicho, reducen la complejidad del proceso argumental y crean seguridad jurídica. Al referir un derecho fundamental a una determinada teoría o paradigma, se puede saber con anticipación el espacio en el que se circunscribe el ámbito y contenido de ese derecho y también, al descartarse la aplicación de otras teorías, el espacio en el no queda circunscrito.

Realizando el respectivo análisis comparativo de las teorías antes relacionadas, en primer lugar se podría decir de la Teoría Liberal, Teoría Institucional, Axiología, Democrática Funcional, y Teoría del Estado social, que están vinculadas en sus contenidos y finalidades establecidas, ya que cuando nos referimos a la primera teoría estamos frente a la libertad que tiene cada individuo para la autorrealización de sus derechos fundamentales; no obstante, hace mención que estos derechos de libertad son vistos como normas frente al Estado, permitiéndole al individuo ser sabedor que hay cosas que puede y no puede hacer en función de éstos, es resaltar que esta teoría reconoce que los derechos son la base fundamental para garantizar una sociedad organizada. En cuanto a la segunda, está en función que los derechos fundamentales tienen relevancia normativa, la libertad sólo es posible en el Estado y a partir del ordenamiento jurídico, teniendo presente que es el principal ente institucional para resguardarlos y en caso de vulneración a ellos, deberá ser el poder público quien intervenga a su favor sea en forma de regulación o de forma de sanción.

En relación a la tercera teoría está basada en el criterio de que es una relativización de los derechos fundamentales, pues su contenido depende de la interpretación que se haga de los valores a los que ha de estar encaminado su ejercicio y, a su vez, la rectitud de éste depende del juicio que merezca su grado de cumplimiento o adecuación a tales valores. Cuarta teoría se establece que su relevancia se da en la función pública y política, en el sentido que los derechos no se establecen para un ejercicio de autodeterminación individual de su titular, como en el caso de la teoría liberal, sino en cuanto medios de participación en un ejercicio colectivo de autodeterminación, o sea, en cuanto medios para garantizar el susodicho proceso político democrático.

Y para finalizar la quinta teoría (La teoría del Estado social y democrático de derecho) es una reacción global frente la teoría del Estado liberal, y se manifiesta con sus diversas matizaciones en las teorías acabadas de reseñar (institucional, axiológica y democrático-funcional), en relación con los derechos la teoría social tiene una doble vertiente. De un lado, surgen nuevos derechos, derechos sociales, de contenido prestacional que comprometen la acción del Estado para su garantía. En este terreno el Estado deja de ser un mal necesario y un poder al que haya que limitar para transformarse en un Estado benefactor y procurador de bienes y servicios a la sociedad; los derechos sociales se articulan con una estructura programática y finalista. De otro, se reinterpretan todos los demás derechos desde esta dimensión social y prestacional. La efectividad de los derechos puede depender del reconocimiento de un apoyo económico para su realización y, en tal sentido, cabría interpretar que, al menos en parte, tienen un contenido prestacional.

El desarrollo de esta temática va adoptar la Teoría de los Derechos Fundamentales de Robert Alexy, siendo complementaria con las demás teorías antes mencionadas pero principalmente con la teoría de la axiología, en la perspectiva que permite reconocer que no es posible una dogmática adecuada de los derechos fundamentales sin una teoría de los principios, que permitan optimizar las acciones de los seres humanos, por ende estos principios deberán ser positivizados para que puedan servir de

orientación ante tales acciones y decisiones humanas, aun cuando estos puedan ser cumplidos en diferente grado, pero que la medida debida de su cumplimiento no se deba solamente a las posibilidades reales sino a la posibilidades jurídicas. ⁴²

Ahora bien, Alexy hace mención que el derecho fundamental, debe ser dotado de un estudio y juicio valorativo, para no cometer errores de arbitrariedad; y siendo el tribunal constitucional última instancia competente para hacer este juicio de valor, el legislador dispone de una muy amplia libertad de configuración. No es función del Tribunal examinar si el legislador ha dictado la regulación más justa y funcional, sino simplemente examinará si ésta no ha sido arbitraria. ⁴³

En ese mismo contexto abarca algo muy importante como el tema de la colisión de derechos en la cual antes de mencionarla hace referencia que una norma de derecho fundamental, según su estructura puede ser principio o regla. Los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización. En cambio, las reglas son normas que sólo pueden ser cumplidas o no. Si una regla es válida, entonces hay que hacer exactamente lo que ella exige. De manera que, las reglas contienen determinaciones en el ámbito de lo posible, tanto en lo fáctico como en lo jurídico. La diferencia entre regla y principios no es de grado, sino cualitativa.

En vista que se está hablando de derechos fundamentales, si bien, estos en un determinado momento pueden entrar en un conflicto en donde se vea amenazada su aplicación en cuanto al valor que tengan los derechos que se estén vulnerando, por lo que Alexy en su argumentación expresa ⁴⁴ “al existir el conflicto o colisión entre principios no es un problema que se resuelve haciendo que un principio invalide a otro, sino ponderando a qué principio se le debe dar un mayor peso específico”. En

⁴² (Alexy, Teorías de los Derechos Fundamentales y conferencia de argumentación jurídica ., 1993)

⁴³ (Boeckenforde)

⁴⁴ (Teoría de los Derechos Fundamentales, colección el Derecho y la Justicia Robert Alexy.)

este sentido, el autor habla de que, bajo ciertas circunstancias, un principio *precede* a otro. A esto Alexy llama la ley de colisión. Y así mismo establece que existe otra forma de optimizar los principios en este caso es la ponderación y es aquella que no se trata de una cuestión de todo o nada, sino de una tarea de optimización. Por otra parte, la ley de ponderación en cuanto tal no formula ninguna pauta con cuya ayuda pudiera ser resueltos los casos.⁴⁵

Sin embargo, el modelo de ponderación como un todo proporciona un criterio al vincular la ley de ponderación con la teoría de la argumentación jurídica racional. La ley de ponderación dice qué es lo que tiene que ser fundamentado racionalmente, y, por tanto, para Alexy, no se trata de una fórmula vacía o que no diga nada, sino que a la medida de satisfacción o de no satisfacción o de afectación de uno de los principios, deberá depender del grado de importancia de la satisfacción del otro. Es así como se considera de relevancia estas teorías para ser aplicadas al estudio de los derechos fundamentales dentro de los Desplazamientos forzados, ya que es un fenómeno estructural que ha permitido la vulneración amplia de los derechos reconocidos a nivel nacional e internacional, y que, por ende, el estudio de ellos se debe basar como antes se explicaba bajo una crítica valorativa por tratarse de auténticos sustratos de la dignidad de la persona humana.

2.3 DERECHOS VIOLENTADOS POR LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS.

Ya se ha explicado en que consiste el Desplazamiento forzado y también los Derechos Fundamentales; ahora bien, la importancia de estos dos conceptos; y es que el primero arremete contra el segundo, es decir, que el Desplazamiento Forzado menoscaba la esfera de Derechos Fundamentales que posee toda persona. Según la Ley Suprema, correspondiente a El Salvador, todo ciudadano está dotado de Derechos, dentro de los cuales están los siguientes: Vivienda, Seguridad Jurídica, Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad, Libertad, Familia, y a la protección

⁴⁵ Ibid. pág. 242.

jurisdiccional y también no jurisdiccional. Cada uno de los Derechos referidos se encuentran siendo objeto de vulneración, esto causado por los Desplazamientos Forzados.

A efecto de constatar las vulneraciones que este fenómeno ocasiona a los Derechos Fundamentales, cabe recalcar que estos son los que contiene el Art.2 de la Constitución de la República; es por ello que primero se explicará en que consiste cada uno y en segundo lugar se incluirá un apartado en el cual se fundamentará de qué forma incide el Desplazamiento Forzado en el mismo.

2.3.1 DERECHO A LA PROPIEDAD

La propiedad, en relación con la vivienda se encuentra como un Derecho Fundamental y está reconocido en el artículo dos de la constitución de la República de El Salvador, se entiende por vivienda, en términos generales “*el refugio natural, o construido por la mano del hombre, en el que éste habita de modo temporal o permanente*”. Con esto se refiere al inmueble, es decir, el lugar físico dónde reside una persona o bien sea un grupo familiar. Según establece la Constitución, esta vivienda debe ser digna, es decir que debe reunir las condiciones necesarias para que una persona se desarrolle, siendo éstas tanto económicas, seguras, no insalubres, y seguras.⁴⁶

Según la Jurisprudencia Constitucional Salvadoreña “El derecho a la propiedad consiste en la facultad que posee una persona para: (i) usar libremente los bienes, lo que implica la potestad de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que esta pueda rendir; (ii) gozar libremente los bienes, que se manifiesta en la posibilidad de recoger todos los productos que se derivan de su explotación; y (iii) disponer

⁴⁶ (ANUARIO DE FILOSOFIA DEL DERECHO IX (1992) 305-322. El derecho a una vivienda digna y adecuada por Esperanza Ferrando Nicolau Valencia, pag. 306)

libremente de los bienes, que se traduce en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien”⁴⁷

Más que hablar del espacio físico o el bien inmueble, es necesario apegarnos al ámbito del Derecho Constitucional y de las garantías constitucionales y recalcar que al hablar de la Vivienda como Derecho, más que nada se refiere a que esta Vivienda sea digna, *“es el derecho a la vivienda digna y adecuada podría definirse como el derecho de toda persona a tener un espacio íntimo, adaptado al entorno y a la sociedad en que se encuentra, donde puedan verse satisfechas las necesidades básicas de una vida digna”* Este Derecho ha sido amparado como inherente en la Declaración Universal de Derechos Humanos.⁴⁸

*Art. 25.1 “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.*⁴⁹

Partiendo del punto que la Vivienda debe reunir los fines que la Constitución establece ¿Cómo entonces se ve vulnerado este Derecho? Al instante que una persona se ve amenazada a dejarla, no sólo está dejando atrás el espacio físico o el inmueble, sino que sus condiciones se transforman puesto que ya no es un lugar seguro y además cuando optan por abandonarla, estas personas quedan sin hogar, no tienen un lugar estable dónde vivir. El Desplazamiento Forzado menoscaba el Derecho a la

⁴⁷ (Sentencia de Amparo 182-2016, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,, 11 de septiembre de 2017).

⁴⁸ (Anuario de Filosofía Del Derecho IX (1992) 305-322 1. El Derecho a una Vivienda Digna y Adecuada Por Esperanza Ferrando Nicolau Valencia, pág. 309)

⁴⁹ (“Declaración Universal de los Derechos Humanos” (217 [III] A. Asamblea General de la ONU. (1948).). Paris.)

Vivienda porque obliga a las víctimas a abandonar la misma, quedando estas sin un lugar dónde vivir, y en el caso que consigan dónde vivir, este posiblemente no reúne los supuestos ni las características para que constituya una vivienda digna.

2.3.2 DERECHO A LA SEGURIDAD MATERIAL

Derecho Fundamental que posee todo ciudadano, es obligación del Estado garantizar la seguridad jurídica, es decir aquella situación en donde la persona se siente segura, con esto se quiere dar a entender que la persona esté libre de sentir miedo o temor de que algo le pueda suceder a ellos o a sus familias, es un sentimiento de seguridad de que vive en un lugar en el cual se protegen sus bienes jurídicos; es la garantía de que la persona puede dirigirse de sus hogares a sus trabajos, lugares de estudio, decide viajar dentro del territorio Salvadoreño de una forma segura, libre de peligros, ya sean estos asaltos, robos, hurtos, o en el peor de los casos secuestros o asesinatos. El Derecho a la Seguridad Jurídica está contemplado en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en la Constitución de la República de El Salvador.

Art. 22. “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”⁵⁰

Art.1. “- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.”⁵¹

⁵⁰ ("Declaración Universal de los Derechos Humanos" (217 [III] A). Asamblea General de la ONU. (1948). Paris.)

⁵¹ (CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Art.1, D.C. No. 38, del 15 de diciembre de 1983, D.O. No. 234, Tomo 281, del 16 de diciembre de 1983.)

“Por seguridad jurídica se entiende, pues, la certeza que el individuo posee de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y autoridades competentes, ambos establecidos previamente. Por ello, tal como lo afirma Sánchez Viamonte, "la seguridad jurídica crea el clima que permite al hombre vivir como hombre, sin temor a la arbitrariedad y a la opresión, en el pleno y libre ejercicio de los derechos y prerrogativas inherentes a su calidad y condición de tal"”⁵²

El Desplazamiento Forzado a raíz de la violencia pandilleril arremete contra esta seguridad se refleja desde el momento que las víctimas son acorraladas y orilladas a huir a consecuencia del terror de las pandillas y que temen por su vida, de esta forma la seguridad que el Estado garantiza desaparece y la gente se siente desprotegida, ya no pueden caminar por las calles de las ciudades o mientras se dirigen a sus trabajos o lugares de estudio sin que estén alertas de que algo les puede suceder. Cabe reiterar que la seguridad Jurídica también proviene del ordenamiento jurídico, que sea este quién está creando y estableciendo leyes que resguarden los derechos de las personas, tal es el caso que el Desplazamiento Forzado ni siquiera está reconocido legalmente por el Estado, no existe atención concreta al fenómeno y mucho menos a las víctimas, ni a resguardar sus bienes jurídicos.

2.3.3 DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD

Este Derecho es también considerado como fundamental porque refiere a la facultad que toda persona tiene de desarrollarse libremente a elegir como quiere ser, qué quiere ser, a qué se quiere dedicar y sin ninguna coacción. Es un Derecho que aparte estar implícitamente reconocido en la Constitución de El Salvador, también ha sido reconocido en la Declaración Universal d Derechos Humanos específicamente en los artículos 22, 26.2 y 29.1; se considera a este fundamental ya que le corresponde a

⁵² (sentencia de amparo , 2000)

todo individuo en sociedad y le permite desarrollar su personalidad libremente. Y como ya se hizo mención en las líneas anteriores, está reconocido de manera universal:

Art. 22 “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”

Art.26.2 “La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos”

Art. 29 “Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad, puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad”⁵³

Hace falta establecer un concepto de este Derecho para explicar el contexto y como se enfrenta ante la problemática del Desplazamiento Forzado a raíz de la Violencia Pandilleril, en primer lugar es fundamental entender qué es la personalidad, según la psicología consiste en “*las causas internas que subyacen al comportamiento individual y a la experiencia de la persona*” siguiendo la línea de la psicología se muestran factores que influyen en la personalidad del individuo, los cuales pueden ser factores biológicos o hereditarios; pero también denotan que la “personalidad se desarrolla con el tiempo” es decir, que la experiencia durante los años de vida del individuo incide en el comportamiento del mismo, principalmente durante la etapa de la niñez y la adolescencia.⁵⁴

⁵³ (Declaración Universal de los Derechos Humanos”. Asamblea General de la ONU. (1948). 217 [III] A). Paris.)

⁵⁴ (Teorías de la Personalidad PEARSON EDUCACIÓN. CLONINGER, SUSAN C, pág. 3. , 2003)

Si la personalidad corresponde a sucesos pasados o experiencias del individuo, significa que, si dichos sucesos son negativos, estos se reflejarán en un comportamiento negativo del individuo. Traslado este concepto al ámbito jurídico y tomando en cuenta que el desarrollo de la personalidad está ligado a un aspecto social, el goce de este derecho dependerá de la medida en que otros derechos sean respetados y garantizados, a manera de ejemplo y con el fin de evidenciar la importancia del cumplimiento de otros derechos fundamentales se plantea el siguiente supuesto: ¿Cómo puede un niño desarrollarse libremente si está siendo víctima de abusos y atentados contra su dignidad? Es evidente que la vulneración a cualquier otro derecho fundamental, surtirá como efecto una barrera que limite el libre desarrollo de la persona.

La Sala de lo Constitucional de El Salvador, ha expresado por medio de una resolución que la persona posee libertad física y consiste en *“la facultad de autodeterminación y auto organización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, de forma que la persona determine con libertad su conducta, no pudiendo ser trasladado ni sufrir injerencias o impedimentos sin su expreso consentimiento o habilitación legal, ya sea por parte de terceros o de los poderes públicos, y siempre que aquella sea naturalmente lícita”* Es decir, que siendo obligados a desplazarse, se les está coartando de esta facultad antes citada.⁵⁵

En base al propósito de la investigación y haciendo referencia a los Desplazamientos Forzados, se concluye respecto a este Derecho Fundamental lo siguiente: El Derecho al Libre Desarrollo de la Personalidad se encuentra en una situación de vulneración frente al fenómeno citado, ya que siendo causado por la violencia generalizada, hace que la persona abandone su vivienda de forma involuntaria e inesperada; y no es capaz un ciudadano Salvadoreño desarrollarse libremente si está siendo víctima de amenazas en contra de su vida, posesión de sus bienes, la unidad familiar, entre otros.

⁵⁵ (Hábeas Córpus 53-2011, fecha 18-II-2011; Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia San Salvador)

2.3.4 DERECHO A LA LIBERTAD

Expresado como Derecho fundamental en la Constitución de la República y también como inherente a la persona en la Declaración Universal de Derechos Humanos, forma parte del grupo de Derechos violentados por el Desplazamiento Forzado. La Libertad como derecho posee diferentes dimensiones, una de ellas es que funciona como una especie de inmunidad frente al poder del Estado, autores como Miguel Carbonell lo reiteran; esto refiere a que hay conductas o situaciones que el ciudadano es libre de hacer o no hacer, en las cuáles el Estado no puede intervenir y en caso que lo hiciera estaría abusando de dicho poder y vulneraría dicho derecho fundamental.

Sin embargo; Miguel Carbonell expresa que *“Si reducimos esos derechos a una simple obligación negativa de no interferencia por el Estado, es seguro que no podremos asegurar de la mejor forma posible muchas libertades reconocidas en todos los Estados democráticos”* La Libertad como Derecho tiene diferentes acepciones, dentro de las cuales están: Libertad Ambulatoria, Libertad de moverse dentro del territorio Salvadoreño, Libertad de expresión, Libertad de asociación y también de religión; y reiterando que según la Constitución de El Salvador, es obligación del Estado garantizar el cumplimiento y goce de dicho Derecho, este debe intervenir para la consecución de la tutela y protección del mismo frente a terceros o particulares. ⁵⁶

Aunado al párrafo anterior, la restricción antes citada del Estado para intervenir, se le denomina Libertad Negativa, sin embargo *“no basta que la libertad tutela da constitucionalmente se limite a remover los límites o constricciones que pueden afectar a la libre realización de la conducta entendida como libertad negativa, sino que es necesario también que la persona pueda estar ajena a las diversas formas de sujeción que existen actualmente, de forma que sea capaz de desarrollar sus planes*

⁵⁶ (Miguel Carbonell, Derecho Constitucional, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas, Página 285 , 2004)

*de vida de manera autónoma; es decir, se requiere también la tutela de la libertad positiva” esta es ejercida por el Estado y está orientada a proteger y garantizar el Derecho a la Libertad que posee todo ciudadano.*⁵⁷

Cabe mencionar, que, dentro de la Libertad, se puede ubicar perfectamente la figura del Hábeas Córpus regulado en la Ley de Procedimientos Constitucionales, en su artículo cuatro, y artículo cuarenta y ocho incisos segundos de la misma ¿en qué sentido? Este en cuanto a la restricción a la Libertad Personal por parte de autoridades o particulares; de este modo, la vía Constitucional factible, es que las personas víctimas de dicha vulneración puedan iniciar una demanda de Hábeas Córpus, ya que esta constituye una protección al Derecho de Libertad Personal cuándo esta es restringida ilegal o arbitrariamente, este caso se plantea, ya que, si bien es cierto, pueden recurrir a un Amparo, dentro de este no se puede plantear la vulneración al derecho de libertad Personal.

En resolución emitida por la Sala de lo Constitucional, se define *derecho a la libertad de circulación (art. 5 Cn.) como la facultad de toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones más que aquellas impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar.* Siguiendo con esta línea, especifica y encaja perfectamente la figura de Desplazamiento Forzado como una vulneración a dicho derecho, “*se estará en presencia de una vulneración del derecho a la libertad de circulación cuando se dificulte o impida de manera injustificada a una persona el libre desplazamiento de un sitio a otro*”⁵⁸

Dentro del tipo de libertad que vulnera el Desplazamiento Forzado es la que refiere el artículo cuatro y cinco de la Constitución, ya que no permite que las víctimas se muevan libremente dentro del territorio, ni a permanecer dentro del mismo; al contrario, estas personas son privadas de permanecer en sus hogares y en el caso de

⁵⁷ Ibidem pág. 285

⁵⁸ (Sen4)

las víctimas del Desplazamiento Forzado externo, son obligadas a huir del territorio Salvadoreño, esto se reduce a una falta de acción por parte del Estado ya que *“Para lograr la tutela de la libertad positiva, o en otras palabras, para permitir ejercer plenamente la autonomía personal, los Estados democráticos modernos asumen una serie de tareas que les permitan a las personas contar con los elementos necesarios para desarrollar sus planes de vida”* Con este planteamiento queda en evidencia la vulneración ocasionada por el Desplazamiento Forzado al Derecho Fundamental de la Libertad consagrado en la Constitución de la República; evidencia también la falta de acción por parte del Estado para garantizar el mismo.⁵⁹

El Derecho a la Libertad, siendo objeto de vulneración, puede desglosarse en dos tipos: Derecho a la Libertad de Circulación y Derecho a la Libertad de residencia, ambos Derechos les son coartados a las víctimas de Desplazamiento Forzado.

2.3.4.1 DERECHO A LA LIBERTAD DE CIRCULACIÓN

Este tipo de libertad, es aquella facultad que tiene un ciudadano de moverse libremente dentro del territorio Salvadoreño, la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional lo define como *“la facultad inherente a toda persona de moverse libremente en el espacio, sin otras limitaciones, que las impuestas por las condiciones del medio en el que pretende actuar”* es decir, estamos hablando de que todo ciudadano tiene derecho a caminar por las calles, viajar de un departamento a otro, de una forma libre y sin coacción alguna, excepto en aquellos casos que la misma Ley lo prohíbe.

Las víctimas de Desplazamiento Forzado no pueden gozar de este Derecho, ya que las pandillas los amenazan y causan temor en los individuos, dejando como consecuencia que la persona ya no puede circular libremente, estos grupos los acosan constantemente, y en algunos casos los vigilan de camino a sus trabajos, escuelas o universidades; además, es importante destacar que las pandillas son grupos

⁵⁹ (Carbonell, Derecho Constitucional, Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Página 285, 2004)

distribuidos en todo el territorio de nuestro país, por lo tanto el derecho a la libre circulación, se encuentra siendo objeto de vulneración frente a esta problemática

2.3.4.2 DERECHO A LA LIBERTAD DE RESIDENCIA.

La libertad de residencia también se desglosa del derecho a la libertad y se encuentra siendo objeto de vulneración, se refiere a la facultad que tiene una persona de elegir su lugar de residencia de acuerdo a sus gustos y preferencias. Según la Sala de lo Constitucional, *“las personas pueden escoger su residencia y su domicilio, cambiarlos cuando así lo decidan y mantenerlos si fuese esa su voluntad. En consecuencia, ninguna persona puede ser obligada a elegir donde establecerse ni a abandonar el lugar que fijen como su residencia, excepto por mandato judicial en los supuestos previstos en la ley”*.⁶⁰

Decimos entonces que tanto el Derecho a la Libertad de Circulación y el Derecho a la Libertad de residencia, se les está coartando a las víctimas del Desplazamiento Forzado, estas personas no pueden moverse libremente en el territorio, ni permanecer tranquilamente dentro de sus hogares y es que las pandillas están distribuidas en la mayor parte del territorio Salvadoreño, por lo tanto se vuelve mucho más difícil para estas personas retornar a sus hogares porque temen que atenten de una forma más grave sus derechos. En este apartado, es importante hacer mención que el Código Penal establece el delito de la Limitación Ilegal a la Libre Circulación, existen casos dónde la Fiscalía General de la República conoció dónde se condenó al sujeto a prisión de seis años, por haber incurrido en el delito que señala el artículo 252-B Inc 1° del Código Penal, es decir, que concluyó en una sentencia condenatoria dicho proceso se llevó a cabo en el Departamento de la Libertad, dónde conoció el Tribunal de Sentencia de Santa Tecla.⁶¹

⁶⁰ (Constitucional, Sentencia de Amparo 411-2017, 2018)

⁶¹ (TS5Tr1)

2.3.5 DERECHO A LA FAMILIA

El Derecho a la Familia se encuentra expresado en la Constitución de la República en su artículo dos, y también en el artículo dieciséis de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este Derecho es uno de los más primordiales para la consecución del desarrollo y bien común de una sociedad; la legislación Salvadoreña del Derecho de familia expresa que “la familia es la base de la sociedad” siendo este un Derecho Fundamental, por ende, es deber del Estado garantizar el pleno goce y de dar asistencia y protección al mismo. El concepto de la familia *“La familia es el grupo social permanente, constituido por el matrimonio, la unión no matrimonial o el parentesco.”*⁶²

Según Carbonell, *“la protección de la familia se realiza en la práctica a través de una serie de políticas públicas sustantivas que desde luego exigen regulaciones favorables al reconocimiento de formas familiares distintas de las tradicionales, pero que también requieren la implementación de otras medidas fácticas por parte de los poderes públicos”* Es decir, que no basta con la simple regulación de una norma para tutelar dicho derecho; sino que se necesita activar los poderes e instituciones del Estado para hacer cumplir de forma pronta y eficaz el derecho a la familia a todo ciudadano.⁶³

Más que hablar del Derecho a la familia que por inherencia le corresponde a todo ser humano y ciudadano del territorio salvadoreño; es importante enfocarse específicamente en la Unidad Familiar como un Derecho inherente a la persona humana y el cual se ve afectado frente a la problemática de Desplazamiento Forzado; según ACNUR *“El Derecho a la Unidad Familiar es inherente al reconocimiento universal de la familia, al cual se le debe dar protección y asistencia”* y además expresa que tiene suma importancia en el contexto de las personas refugiadas ya que *“constituye el mecanismo primario de protección de quienes integran el grupo*

⁶² (CODIGO DE FAMILIA, Decreto N° 677, Artículo 2, Casa Presidencial, 1993)

⁶³ (Familia, Constitución y Derechos Fundamentales. MIGUEL CARBONELL)

familiar. Mantener y facilitar la unidad familiar ayuda a garantizar la atención física, la protección, el bienestar emocional y el apoyo económico de los refugiados individuales y sus comunidades”.

La tutela Constitucional del Derecho a la familia en las víctimas de Desplazamiento Forzado queda en desamparo y como consecuencia de esto se limita el goce y libre desarrollo de la persona; ya que el Desplazamiento Forzado arremete contra la Unidad Familiar, ocasionando y poniendo a quien lo sufre en una situación de quiebre y desnivel respecto a la estabilidad de su grupo familiar. Queda claro que la principal consecuencia es la desintegración familiar y esta misma causa daños en cuanto a las condiciones dignas para la familia.

2.3.6 DERECHOS A LA PROTECCIÓN JURISDICCIONAL Y NO JURISDICCIONAL

La protección Jurisdiccional es una función que corresponde únicamente al Estado, quién debe encargarse de dar asistencia y permitir el acceso al ciudadano para acceder a la justicia, por medio del órgano Jurisdiccional. Dentro del ámbito Constitucional y en orientación, este Derecho se ve reflejado en los procesos Constitucionales, siendo estos los siguientes “Proceso de Amparo, proceso de Hábeas Córpus o Exhibición Personal y el Proceso de Inconstitucionalidad” Cuándo la Constitución le da el derecho al ciudadano de interponer cualquiera de estos procesos, se está ante la presencia del Derecho a la protección Jurisdiccional.

El Derecho a la protección jurisdiccional *“conlleva la posibilidad de que un supuesto titular del derecho o interés legítimo pueda acceder a los órganos jurisdiccionales a plantear su pretensión en todos los grados y niveles procesales y la obtención de una respuesta fundada en derecho a sus pretensiones, a través de un proceso equitativo tramitado de conformidad a la Constitución y a las leyes correspondientes”*. Refiere inicialmente a la facultad que tiene el individuo de activar el sistema de justicia por medio del acceso a la misma. Y en segundo punto, es la garantía que el Estado durante la etapa del proceso, velará para que se cumpla el fin de la Constitución; es

decir que procurará dar tratamiento y asistencia a los derechos fundamentales que se le hayan vulnerado a la persona.⁶⁴

Se puede traducir también, la protección Jurisdiccional como la facultad que tiene una persona en situación de vulnerabilidad para acceder a la justicia o activar los órganos jurisdiccionales, según las Reglas de Brasilia una persona en situación de vulnerabilidad; se consideran estas, aquellos quienes “tienen dificultad para ejercer sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” además incluye a las desplazamientos internos como una condición para que se configure la situación de vulnerabilidad en el individuo. De este modo, la persona en condición de víctima del Desplazamiento Forzado a raíz de la Violencia Pandilleril, tiene Derecho a acceder al sistema judicial; derecho que actualmente en El Salvador le está siendo violentado.⁶⁵

Ya se ha explicado en que consiste la protección jurisdiccional, ahora se hará énfasis en la protección no jurisdiccional, esta proviene de organismos no jurisdiccionales, es decir todas aquellas instituciones autónomas o que no dependen ni están bajo el mando del Estado Salvadoreño, estas pueden ser las Organizaciones No Gubernamentales, también la pronunciación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. De las líneas anteriores se deduce que estos términos, si bien es cierto no son la misma cosa, no se puede separar uno del otro “*Estos sistemas no son antagónicos entre sí; por el contrario, se complementan uno con el otro y sus finalidades son las mismas*”.⁶⁶

Surge entonces la interrogante ¿Cómo inciden los Desplazamientos Forzados a raíz de la Violencia Pandilleril en el Derecho a la Protección Jurisdiccional y no Jurisdiccional? Cómo ya es sabido, las víctimas de este fenómeno hasta la fecha no han sido reconocidas como tales por parte del Estado y por lo mismo no se le da

⁶⁴ (Sentencia de Hábeas Córpus , San Salvador, página 4,, 2016)

⁶⁵ (Reglas de Brasilia Sobre Acceso a La Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, Sección 2°, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008.)

⁶⁶ (El sistema no-jurisdiccional de protección de los derechos humanos en México. González Pérez, Luis Raúl. (2011).)

tratamiento ni asistencia. No existe un medio por el cual las personas puedan acceder a la jurisdicción en forma de denunciar que han sido víctimas de Desplazamiento Forzado.

Frente a la vulneración de los derechos, el Estado ha realizado acciones concretas para erradicar las pandillas; entre estas acciones podemos mencionar los planes “mano dura, súper mano dura”. Y las medidas extraordinarias, las cuales consisten en la suspensión de audiencias judiciales presenciales para los reos, debiendo realizarlas de manera virtual por los respectivos jueces, un régimen especial de internamiento, aislamiento de cabecillas, restricción de movimiento a reos, se suspenden plazos procesales para que delitos no prescriban, el apoyo de mil elementos de la Fuerza Armada en las tareas de seguridad y también la potestad de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones para disponer acciones en el caso que las empresas de telefonía no cumplan con la restricción de señal en esas áreas. Sin embargo, hasta el día de hoy, la mayoría de esas acciones se han orientado únicamente en la represión de las pandillas, ignorando que existe un fenómeno a nivel nacional de Desplazamiento Forzado y también la vulneración de Derechos Fundamentales que sufren las víctimas del fenómeno citado.

La Sala de lo Constitucional en la sentencia de amparo 411-2017, resuelve de modo estimatorio la petición de seis familias que han sido víctimas del Desplazamiento Forzado, reconociendo primeramente que en El Salvador existe dicho fenómeno y además insta al presidente de la República y al Estado, así como a todos sus entes, que apliquen medidas para contrarrestar la problemática y dar asistencia a las víctimas. Pero a pesar que existe dicha resolución, el problema sigue latente, ya que son muchos los casos de personas desplazadas y aunque no se tenga un registro exacto, los estudios de instituciones internacionales coinciden en que las personas no denuncian por miedo e inseguridad.

Es evidente la deficiencia y ausencia del Estado en cuanto a la protección de los derechos fundamentales de estas personas, ya que la situación de extorsiones,

muertes, secuestros y tomas de territorios aún están presentes en el país, por lo que el Desplazamiento Forzado ha ido en aumento. La Asamblea Legislativa, como órgano del Estado tampoco ha intervenido positivamente en la problemática, ya que se han presentado tres proyectos de Ley para la protección y prevención de las víctimas desplazamiento forzado; los cuales hasta el momento no han sido aprobados.

Lamentablemente el Desplazamiento Forzado en nuestro país se ha convertido en una problemática que no es desconocida por la sociedad, pero el Estado y sus órganos que lo componen no se han pronunciado al respecto, se requiere que principalmente sea reconocido legal y públicamente, que se apruebe una Ley para la protección y atención a las víctimas; y además, es sumamente importante que se destinen fondos del Estado para la activación de todos los organismos e instituciones estatales, con el fin de prevenir, combatir y dar asistencia a largo plazo a las víctimas.

CAPITULO III

**INSTITUCIONES NACIONALES E
INTERNACIONALES
ENCARGADAS DE LA
ASISTENCIA Y PROTECCION A
LAS VICTIMAS POR
DESPLAZAMIENTO FORZADO**

3.0 INSTITUCIONES NACIONALES E INTERNACIONALES ENCARGADAS DE LA ASISTENCIA Y PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS POR DESPLAZAMIENTOS FORZADOS.

El Salvador concentra una población de 7.329.898 habitantes al año 2011. En este país se alcanzan altos niveles de violencia generados por el Crimen Organizado. La información de la PNC y los informes del Banco Mundial y en Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo muestran que los departamentos con mayores índices de violencia son Sonsonate, La Libertad, San Salvador, Santa Ana, San Miguel y La Paz. En El Salvador se está acentuando la criminalidad local por parte del accionar de las maras o pandillas organizadas. Ello está generando luchas territoriales entre los diferentes grupos, lo que a su vez pone en peligro y alto riesgo a la población en general. Al interior del país están operando las maras en alianza con los carteles que controlan la vida cotidiana de muchas comunidades.⁶⁷

La violencia, el riesgo a la población y los desplazamientos forzados generados por las maras en El Salvador se está generalizando a gran parte del territorio nacional, a excepción de algunas comunidades en los departamentos de Morazán, Chalatenango y Usulután, en los que el aprendizaje y cultura organizativa comunitaria de las décadas anteriores, desfavorece las expresiones de criminalidad local. Sin embargo, las mencionadas zonas fuertes en cuanto a la cultura organizativa comunitaria no están significando una posibilidad real de protección de las poblaciones desplazadas forzadas.

Las entrevistas realizadas a las autoridades salvadoreñas, dan cuenta del reconocimiento de la situación de impunidad, vulnerabilidad y miedo colectivo que se vive en el país, el temor a la denuncia y el debilitamiento de las instituciones del Estado por la infiltración que ha logrado el Crimen Organizado en algunas de ellas. Se pudo evidenciar que en El Salvador existen dificultades para fortalecer la institucionalidad del Estado y la gobernabilidad de la seguridad ciudadana. Estos

⁶⁷ (MIGRANTES, 2012)

elementos fortalecen la impunidad de crímenes y abusos a los derechos humanos y el aumento de víctimas extorsionadas o amenazadas por las maras, las cuales al igual que en otros países del triángulo norte de Centroamérica retiran las denuncias formuladas ante el Ministerio Público por temor a represalias del Crimen Organizado. Ante esta situación, algunas víctimas del Crimen Organizado deciden huir cruzando una frontera en busca de protección internacional.⁶⁸

La presente información obtenida durante este diagnóstico evidencia que efectivamente existe desplazamiento forzado (al interior de los países y al exterior de los mismos) a causa del accionar del Crimen Organizado en los países del triángulo norte de Centroamérica: Guatemala, El Salvador y Honduras. Este desplazamiento forzado se caracteriza por su invisibilidad y la falta de reconocimiento por parte de los distintos Estados en un contexto en el cual se privilegia las consideraciones de seguridad interna y regional, y se desconocen las necesidades humanitarias de las víctimas. A falta de registros oficiales sobre la cantidad de personas desplazadas forzadas por el Crimen Organizado en la región centroamericana, la magnitud de esta situación puede entenderse haciendo una lectura de los índices de homicidios en los países concernidos, la identificación de zonas de riesgo y las zonas en las que se ha reportado el desplazamiento forzado por parte del Crimen Organizado, así como de las cifras sobre las personas deportadas y expulsadas de los países receptores de Norteamérica y las personas solicitantes de la condición de refugiados por la persecución que genera el Crimen Organizado.⁶⁹

Todas esas cifras han ido en aumento durante los últimos años. El desplazamiento forzado es interno o externo, dependiendo de las características y contexto inmediato de las víctimas. Las personas que no acceden a los requerimientos de las pandillas, maras o del Crimen Organizado en la cancelación de cuotas o impuestos de guerra o en el reclutamiento forzado, se ven seriamente afectadas ante las amenazas y el hostigamiento. En general, tienen dos posibilidades: o colaboran y reciben pagos del

⁶⁸ Ibid., pag.21

⁶⁹ Ibid. Pág. 40

Crimen Organizado, o deben huir de sus comunidades de origen. Esta situación provoca desplazamiento interno como un primer mecanismo de defensa/protección de los individuos y de sus familias. Al no haber protección nacional efectiva, las víctimas son detectadas por el Crimen Organizado a través de sus canales de información y se ven obligadas a recurrir en no pocas oportunidades al desplazamiento externo (cruce de fronteras, en muchos casos en forma irregular). En virtud de la cercanía, de la extensión territorial y de los nexos existentes entre las maras o pandillas y el Crimen Organizado en los países del triángulo norte centroamericano, tampoco se considera los países limítrofes como espacios de protección efectiva.⁷⁰

Sobre este tema la comunidad internacional considera que existe un total abandono por parte del Estado para con las víctimas, a quienes no se les ha dado la prioridad que merecen; omitiéndoles la respectiva asistencia y protección. En cambio, el derecho humanitario ha dado pautas para que El Salvador a través de sus órganos realicen las acciones necesarias y pertinentes, apoyando a todo individuo afectado por los desplazamientos forzados, y apliquen con integridad los instrumentos que para la protección de derechos fundamentales son de suma importancia, como los convenios, tratados, declaraciones y jurisprudencia que de alguna forma ayudaran a que este problema se combata y se convide la debida intervención no tanto desde la perspectiva legal, sino humanitaria.

En ese mismo orden de ideas, es necesario precisar que el derecho internacional humanitario manifiesta que El Salvador ha omitido una gran responsabilidad colectiva al no respetar todos esos parámetros humanitarios, ignorando el estudio complejo de las consecuencias y causas que este problema estructural ha ocasionado en el territorio salvadoreño, dejando en un alto grado de vulnerabilidad a los derechos fundamentales de las víctimas, siendo como resultado todo lo antes dicho a la falta de marcos institucionales y formas de protección y asistencia, eficaces e integrales. Así mismo; la comunidad internacional hace énfasis en que principalmente cada Estado

⁷⁰ Ibid. Pag.40

responde ante las necesidades y controversias internas de su territorio, brindando los medios idóneos para mantener el bien común de sus habitantes; cosa que El Salvador no se ha visto, puesto que, la mayoría de sus habitantes prefieren huir y pedir protección a otro país, por la misma razón que las atenciones que ha ofrecido el país, son insuficientes, ineficientes y no aptas para el tipo de problemática que se está desarrollando. Es por esa razón, este derecho internacional incentiva al estado salvadoreño que tengan más presencia e intervención en los diálogos internacionales con el fin de buscarle solución a la situación tan difícil e injusta que viven multitudes de personas, al verse víctimas de este flagelo. Y que esa asistencia y protección vaya dirigida al apoyo de reintegrar a los desplazados y consigo propiciarles los medios adecuados para su desarrollo, todo en base a la aplicación de los principios rectores de los desplazamientos forzados.

No obstante para el derecho internacional, esta acción negativa por parte del Estado Salvadoreño de no reconocerlo y tratarlo como tal; no ha sido limitante para que algunas víctimas accedan a la protección que ofrecen las organizaciones tanto internacionales y nacionales como la PDDH, ACNUR, CARITAS; sin embargo, los mecanismos de protección aplicados ´por estas instituciones resultan incipientes, ineficaces e insuficientes por el motivo que no están capacitadas ni con herramientas didácticas e informáticas ni mucho menos con recursos humanos, porque las políticas e iniciativas del Estado van encaminadas a combatir el Crimen Organizado; se centran en fortalecer la seguridad nacional y regional en tanto infraestructura, capacitación y equipamiento, no así de la seguridad ciudadana propiamente dicha ni de la atención de las necesidades de protección de las víctimas .

Desde este diagnóstico, se reconoce que los Estados están luchando contra el Crimen Organizado, pero aún hay mucho terreno por recorrer en materia del fortalecimiento de Programas de Apoyo a la Estrategia de Seguridad en cuanto a tecnología, armamento, profesionalización y fortalecimiento de la Policía y los Ejércitos, fortalecimiento de los contactos con las comunidades locales, empoderamiento de las autoridades locales y regionales, así como de iniciativas claras de protección de

víctimas a la altura de la magnitud de la problemática actual en cuanto a la violación de derechos humanos.⁷¹

Los mecanismos nacionales de protección resultan incipientes e insuficientes para un creciente número de casos de personas que huyen del accionar del Crimen Organizado, frente a una carencia de recursos humanos y financieros, y el temor que puedan haber sido infiltrados por miembros o sectores afines al Crimen Organizado. Existe voluntad política de brindar protección, pero los mecanismos resultan ineficaces o el número de casos sobrepasa la capacidad institucional de respuesta.

Es así como en este capítulo se tratará de desarrollar todas las entidades tanto internacionales como nacionales que se ven involucradas ante la asistencia y protección de estas personas que resultan ser víctimas de acciones de vulnerabilidad hacia sus derechos, dando a conocer sus orígenes, funciones, y sobre todo la importante intervención que han realizado ante la problemática de los Desplazamientos Forzados.

3.1. MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

El Salvador como país independiente y democrático, está organizado como un Estado de Derecho que se encarga de garantizar que todos los ciudadanos sean dignos de respeto, y para el correcto funcionamiento de la sociedad es que se han dictado leyes de carácter impero atributivas, otorgando de esta forma derechos y obligaciones. Según el Art. 1 de nuestra Constitución, la persona humana es el origen y el fin de la actividad del Estado, en tal sentido, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República la seguridad pública, haciendo que todos los miembros de la sociedad cumplan con sus responsabilidades y respeten las garantías constitucionales que poseen los demás individuos evitando el abuso de poder para mantener la vigencia del Estado de Derecho.⁷²

⁷¹ Ibid. Pág. 41

⁷² Constitución de la Republica de El Salvador 1983.

Antes de iniciar al tema específico es de importancia referirse al término Justicia que es la cualidad de lo justo. Administrar justicia consiste esencialmente en declarar lo que es justo en el caso concreto sometido al tribunal. Y por Seguridad Pública se entenderá que es la situación y sistema político que manifiesta la realidad o el propósito de un orden nacional, en que los poderes públicos son respetados, como instituciones y en las personas en las cuales encarnan la adecuada defensa del régimen de derechos fundamentales de los ciudadanos, de la paz y de la tranquilidad pública por parte de las autoridades y súbditos. En esa misma sintonía es de gran aporte los antecedentes remotos del que se tiene noticia del surgimiento del ministerio antes mencionado, y es que con la llegada de los Acuerdos de Paz y las negociaciones realizadas para alcanzar tal fin, todo lo vinculado con la seguridad pública tuvo un giro importante, la Asamblea Legislativa con el propósito de contribuir con el proceso de paz que en ese entonces se llevaba a cabo en nuestro país, emitió el día 29 de abril de 1991 el Acuerdo de Reformas Constitucionales No. 1, el cual contenía reformas a determinadas disposiciones constitucionales referidas a la Fuerza Armada, el Órgano Judicial, el Sistema Electoral y los Derechos Humanos.

73

Tal Acuerdo de Reforma, a fin de dar cumplimiento a lo preceptuado por el Art. 248 de la Carta Magna, tuvo que ser ratificado por la siguiente Asamblea Legislativa, a través de los Decretos Legislativos No. 64, de fecha 30 de octubre de 1991, y No. 152, de fecha 30 de enero de 1992. Hasta este último Decreto, se ratificaron aquellas reformas relativas a la Fuerza Armada, con el objeto de dar cumplimiento a los compromisos adquiridos en los Acuerdos de Paz firmados en esos días en Chapultepec, México. DECRETO No. 1 DEL 01 DE JUNIO DE 2009, del Consejo de Ministro, Publicado en el Diario Oficial N°. 99, Tomo 383, de la misma fecha, SE REFORMARON el literal No. 3) del Artículo No. 28, del Reglamento Interno del

⁷³ (EL MARCO CONSTITUCIONAL DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y EL ACCIONAR DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL". Universidad de El Salvador, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, seminario de graduación en Ciencias Jurídicas, plan de estudio de 1993., 2008)

Órgano Ejecutivo, por el literal No. 3) del Artículo No. 5, por el siguiente: “3) MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

A lo anterior se suma que el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública de El Salvador es la entidad encargada de procurar la armonía social en el país, conservar y promover la paz, la tranquilidad interior y garantizar el libre ejercicio de los derechos y libertades de las personas, reducir la violencia y la delincuencia, reprimir el crimen y la corrupción, con estricto respeto a los derechos humanos, y procurar la rehabilitación de los privados de libertad. El Estado frente a la dignidad de la persona humana, ha asumido a través de la historia, la obligación del respeto a los derechos propios del ser humano con la consiguiente actitud de protección, cuando estos derechos han sido violados.

Bajo esa misma tesitura a continuación se desarrollará la intervención que ha tenido El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, en cuanto al fenómeno de los Desplazamientos Forzados a Raíz de la Violencia Pandilleril, ya que dicha institución es de suma importancia para conocer la participación positiva o negativa por parte del estado frente a las víctimas y problemas estructurales que estos desplazamientos involuntarios ocasionan. En un primer punto esta institución presenta proyecto de ley a favor de las víctimas del desplazamiento forzado, la iniciativa fue presentada por un grupo gestor encabezado por el Ministerio de Justicia y Seguridad. El ministerio de Justicia y Seguridad Pública, junto a diversas organizaciones gubernamentales, de sociedad civil e internacionales, presentó un proyecto de Ley de Atención a Víctimas del Desplazamiento Forzado ante la Asamblea Legislativa (AL). Ante estas actuaciones las autoridades trabajaban para resolver el fenómeno del desplazamiento forzado al interior del país, desde hace varios años, ya que afecta a miles de salvadoreños.⁷⁴

Según informes anteriormente los casos eran investigados por diferentes delitos de acuerdo a cada caso en particular. Sin embargo, en el año 2016, se reformó el Código

⁷⁴ (Arévalo, 2019)

Penal y se introdujo el tipo penal a la limitación ilegal de la circulación, han sido capturadas más de 800 personas por ese delito. En la presentación de dicho proyecto participaron también otras organizaciones gubernamentales como la PNC, MINSAL y PDDH. De la sociedad civil participaron Cristosal, IDHUCA, ORMUSA. La iniciativa también fue acompañada por organizaciones internacionales como ACNUR, UNICEF y Cruz Roja. Todos como parte del "Grupo Gestor para la aprobación de una normativa especial de atención y protección a víctimas de desplazamiento forzado interno". El fenómeno anteriormente fue abordado por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), a través de la sentencia de amparo 411-2017, donde indicó que la causa de la problemática era el "contexto de inseguridad y violencia" y afecta a "colectivos" que habitan en zonas controladas por pandillas.

En vista de lo anterior, ante las intervenciones del ministerio, otra dificultad que se presenta y al que el estado sea justificado es a la falta de financiamiento, siendo el principal obstáculo para aprobar la Ley Especial para la Prevención y Protección de Víctimas de Violencia en condición de Desplazamiento Forzado según la Comisión de Legislación de la Asamblea Legislativa. "El mayor tropiezo es la figura del financiamiento. En sus declaraciones manifestaban no poder aprobar una ley sin fuente de financiamiento real", el legislador que preside la Comisión la aprobación de esta ley es mandato de una sentencia de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) emitida el 13 de julio de 2018, que le dio seis meses a la Asamblea para diseñar políticas públicas y protocolos de actuación con el fin de prevenir el desplazamiento forzado. Pero el plazo para coordinar y hacer las respectivas diligencias venció, dejando una vez más sin importancia todo problema provocado directamente por los desplazamientos.⁷⁵

En ese mismo contexto surgen las propuestas presentadas por diferentes organizaciones, la normativa contempla la construcción de albergues, apoyo psicológico a las personas afectadas, protección de las familias y un retorno a sus

⁷⁵ (Edgardo Rivera, 2019)

lugares con garantías de protección, así como programas de asistencia humanitaria. La exigencia de asistencia a desplazados requiere disponer de fondos que de momento no se han cuantificado. Haciendo así, mención que “Lo complicado de esta ley es el recurso y financiamiento”, dentro del aporte que brindan ciertos empleados públicos es que no descartan el impulso de reformas para tipificar delitos contra la hacienda pública con el fin de detectar recursos; y que hay partidos que mencionan impuestos pero que no hay acuerdo. Por su parte, el partido Arena, advirtió que algunas disposiciones ya están en varias leyes, pero consideró prioritario definir el financiamiento. Puesto que lo relevante en estos momentos es centrarse en cuánto a la intervención del Estado, si no, la Ley de Responsabilidad Fiscal lo va a rechazar”.⁷⁶

Por todas las controversias antes mencionadas es que la financiación frena la ley especial para desplazados forzados, ya que los diputados en sus participaciones ante la ley, exponían que no hay una redacción final sobre la forma de financiar la ejecución de la legislación, que busca atender y proteger a las personas que sean víctimas del desplazamiento forzado. Los diputados acordaron pedir a los nuevos titulares del Ministerio de Justicia y Seguridad su opinión sobre el financiamiento. También, que informen si los planes de seguridad que están implementando llevan un componente de atención de las familias que sufren de desplazamiento forzado y ver si la ley y los planes de seguridad están en la misma línea para evitar duplicidad de esfuerzos. Por otra parte, la Comisión de Legislación acordó mandar una copia de todos los expedientes relacionados con el trabajo del Ministerio de Justicia y Seguridad.⁷⁷

A pesar de las iniciativas que se originaron por el sector Justicia, no se obtuvieron resultados favorables para estas familias numerosas que han sido y siguen siendo víctimas de los desplazamientos forzados; es por ello, que se da otra figura sumamente importante y que deja en un quiebre estructural al país salvadoreño, como lo es el asilo, al cual en el año 2018, más de 46,800 salvadoreños solicitaron asilo y

⁷⁶ (falta de fondos para un ley de desplazamiento, 2019)

⁷⁷ (financiacion frena la ley especial para desplazamiento forzado, 2019)

los países que más recibieron estas peticiones fueron Estados Unidos, México y España, según el informe anual de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). El documento, denominado Tendencias Globales Desplazamiento Forzado 2018, evidenció que El Salvador es el país de América Latina que más solicitudes de asilo envió a Estados Unidos, específicamente 33,400, seguido por Guatemala con 33,100; Venezuela con 27,500; Honduras con 24,400 y México con 20,000.⁷⁸

De acuerdo con el informe, el país registra un descenso de solicitudes en comparación con las 49,500 peticiones remitidas en 2017 y una cifra similar a las presentadas en 2016, cuando se contabilizaron 33,600 peticiones de asilo en el país norteamericano las personas salvadoreñas emitieron 46,800 nuevas solicitudes de asilo en conjunto y figuraron como la sexta mayor comunidad de solicitantes de asilo por origen, la mayoría de estas peticiones se hicieron a Estados Unidos, aunque también se recogen números altos (de peticiones de salvadoreños) en México con 6,200 casos y en España 2,300”, explicó Marzia Dalto, oficial de Protección de ACNUR El Salvador.

Según datos el 54 % de las peticiones de asilo presentadas a Estados Unidos fueron de centroamericanos y mexicanos a nivel internacional, los países que más solicitudes de asilo registraron, después de Estados Unidos, fueron Perú con 192,000 (solo de venezolanos recibió 190,500), luego se encuentra Alemania con 161,900, seguida por Francia con 114,500 y Turquía con 83,800. En términos globales, Venezuela lideró por primera vez las solicitudes de asilo con 341,800 nuevas peticiones. El informe analiza las tendencias, estadísticas y cambios en los desplazamientos de poblaciones que la Comunidad Internacional ha designado bajo la responsabilidad de ACNUR, incluye refugiados, solicitantes de asilo, retornados, personas apátridas (que no son consideradas ciudadanos por ningún Estado) y desplazados internos.

En consecuencia, el Ministerio de Justicia solicita creación de Ley especial que atienda a víctimas de desplazamiento forzado, correspondiente a la orden de la Sala

⁷⁸ (mas de 46,800 salvadoreños pidieron asilo el año pasado , 2019)

de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, para que el Gobierno de El Salvador reconozca el fenómeno de movilización forzada por violencia. El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública (MJSP), con representación de su titular, presentó ante la Asamblea Legislativa una pieza de correspondencia para solicitar la creación de una ley especial que atienda a personas víctimas en riesgo o situación de desplazamiento forzado interno, para proteger a la población que sufre movilizaciones en contra de su voluntad producto de la violencia social.⁷⁹

La propuesta contiene todo aquello que las instituciones que forman parte de grupo gestor consideran que una Legislación de Atención a Víctimas de Desplazamiento Forzado debe contener. Además, este documento servirá como insumo a diputados de la comisión de Legislación», así lo declaró el ministro junto a la representación del “Grupo Gestor para la aprobación de una normativa especial de atención y protección a personas víctimas de desplazamiento forzado interno”, formado por instituciones y sociedad civil, presentaron el escrito a partir del mandato de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), cuya sentencia de amparo 411-2017 obligó al Gobierno a reconocer el desplazamiento forzado por violencia.

3.1.1 CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 411-2017 POR PARTE DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

El tema de los desplazamientos forzados en El Salvador, como resultado de acciones antijurídicas por parte de los grupos pandilleriles, es complejo, ya que no solo estamos hablando de aspectos coyunturales sino también de aspectos estructurales, puesto que la problemática afecta de forma generacional los derechos fundamentales descriptos y establecidos en nuestra constitución. Ante esto, surge la necesidad de crear políticas públicas que velen por el grupo familiar como unidad básica de convivencia. Sin embargo, se ha invertido en muchos recursos para enfrentar problemas de los individuos tales como la delincuencia, el crimen, las pandillas entre otros, pero no se han invertido los suficientes recursos para mejorar la vida cotidiana

⁷⁹ (2019)

de las familias y garantizar que esta tenga la capacidad proporcionar protección, seguridad y afecto.

De ellos resulta necesario admitir que las pocas intervenciones que el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública ha logrado realizar con el tema de las víctimas por Desplazamiento Forzado, no se ha obtenido el efecto que se esperaba, ya que estando bajo un mandato como lo es la sentencia 411-2017 literal (f) en el que se les ordenó que en el plazo de 6 meses cumplieran con: (i) reconocer a las víctimas de la violencia y del desplazamiento forzado dicha calidad, como sujetos de derechos, y categorizarlos normativamente, para lo cual se deberá revisar y emitir la legislación especial orientada a la protección de víctimas y testigos; (ii) diseñar e implementar políticas públicas y protocolos de actuación orientados a prevenir el desplazamiento forzado de los habitantes del país, por lo que deberán promover y adoptar en el marco de sus competencias medidas para recobrar el control territorial de las zonas dominadas por las pandillas y evitar futuros desplazamientos y la continuidad de las afectaciones sistemáticas a derechos fundamentales; (iii) brindar medidas de protección a quienes ya tienen de facto la condición de desplazados y, además, garantizarles la posibilidad de retorno a sus residencias; y (iv) celebrar los convenios de cooperación a nivel nacional e internacional para asegurar la protección de víctimas y testigos. El anterior tratamiento deberá otorgarse independientemente si los casos están judicializados.

En consecuencia antes de profundizar si las medidas propuesta por la Sala de lo Constitucional han sido desarrolladas a cabalidad por sus instituciones, es necesario tomar en cuenta que al no tener una normativa que regule especialmente a las víctimas por desplazamiento; el sector justicia ante los casos de este fenómeno por violencia; legalmente señalan que recurren a brindar el respectivo trámite judicial conforme al artículo 152-A del código penal, en relación a la limitación ilegal libertad de circulación; sin embargo, verlo como delito no basta, puesto que estas víctimas necesitan una ayuda más integradora, en donde su seguridad no sea temporal, en donde se le brinde hospitalidad, y asistencia médica, psicológica, física etc. Por ende,

delimitar a este delito el desplazamiento Forzado es una idea absurda ya que como se viene contemplando desde un inicio es un tema bastante complejo que requiere una intervención formal por parte del Estado.

Así es dable llegar a la conclusión que existe una ineficiencia al cumplimiento de las medidas ordenadas por la Sala de lo Constitucional por parte de este ministerio, una omisión de deber de garante que tiene el Estado de los derechos fundamentales, ya que a pesar de que este ministerio es el principal delegado para garantizar la seguridad del país, no ha hecho posible la protección y asistencia ante los casos que se han presentado de las víctimas por desplazamiento, a parte eso que al tener una normativa específicamente para la problemática en estudio, se les estaría dando una protección más efectiva e integral a estas personas u familias, donde el procedimiento que se lleve a cabo posibilite no solamente su reintegro al lugar de residencia, sino que sientan la seguridad de que no volverán a suceder los hechos acontecidos y que en caso si así fuere, el estado estaría con toda la disponibilidad de brindarles el apoyo buscando alternativas y soluciones para que puedan vivir en un ambiente seguro y armonioso garantizándoles una vida bajo los parámetros de la dignidad humana.

3.2 ASAMBLEA LEGISLATIVA

Todo país dispone de una estructura autónoma y profesional, que se ocupa de la aplicación de la ley dictada por el órgano legislativo, antes de concretizar el porqué, de este órgano en la temática de estudio; es necesario para mayor conocimiento desarrollar en breve su etapa histórica, función y regulación legal, ya que para poder interpretar si su aporte es de suma importancia, se debe valorar todo aspecto que lo formase, en un primer lugar el 5 de noviembre de 1975, la Asamblea Legislativa se instaló en su actual sede, el Palacio Legislativo en el Centro de Gobierno de San Salvador y la Junta Directiva que presidía el Dr. Rubén Alfonso Rodríguez, decidió trasladar también la denominación del Salón Azul y otorgárselo específicamente al lugar destinado para las sesiones plenarias.

En 1981 se convocó a elecciones generales para una Asamblea Constituyente, las cuales se realizaron con éxito cuando el pueblo se volcó masivamente a las urnas dando un ejemplo de civismo a pesar del ataque que efectuaron los revolucionarios marxistas a los centros de votación. El resultado electoral no le dio la mayoría a ninguna fuerza política, lo que obligo a entrar a un proceso de diálogo entre los partidos políticos para que se instalara la Asamblea Constituyente, que tenía como tarea nombrar un Gobierno provisional, legislar y redactar la nueva Constitución. Con lo cual se encausó al país, al estado de derecho que se interrumpió con el golpe de Estado de 1979.

De esta Asamblea Constituyente surgió la Constitución de 1983, que introdujo procedimientos para permitir a los diputados reformarla, con limitaciones para impedir reformar el sistema de gobierno, el territorio de la República y la alternabilidad en el ejercicio de la Presidencia de la República (Art. 248 Cn.). Este mecanismo ha permitido a los diputados realizar reformas a la Constitución hasta este día, la Constitución de 1983 nos ha permitido avanzar en la resolución de los conflictos entre los diferentes estamentos de la sociedad en forma pacífica. La historia legislativa refleja un proceso evolutivo hacia una sociedad más estable y armoniosa, y en esta Constitución en su apartado TITULO VI, ÓRGANOS DEL GOBIERNO, ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS CAPITULO I ÓRGANO LEGISLATIVO, en el Art. 121. Establece que la Asamblea Legislativa es un cuerpo colegiado compuesto por Diputados, elegidos en la forma prescrita por esta Constitución, y a ella compete fundamentalmente la atribución de legislar. Así mismo en su artículo 131. Especifica las funciones que a ella le compete desarrollar a través de sus funcionarios públicos.

Habiendo abordado todo lo anterior, se ve indiscutiblemente necesaria la participación de este órgano en el tema de los desplazamientos forzados, ya que dentro de sus funciones está la de aprobar leyes y decretos, siendo una de las razones para no ser aplicada y aprobada la ley para la protección de víctimas por desplazamiento, por la Asamblea legislativa el financiamiento, manifiestan que no

hay recursos para financiar dicha ley, también por parte de ellos no ha habido una participación más integral y favorable para que el resultado fuese la aprobación de esta ley. Dentro de los años en que el fenómeno de ha expandido en todo Centroamérica, pero especialmente en los países de El Salvador, Guatemala y Honduras, se originado un poco más de conciencia en cuanto a reconocer que existe pero esa existencia no pasa a ser una existencia legal, solo abstracta, es por ello que se iniciaron estudios de proyectos de ley para proteger a víctimas de desplazamiento forzado, en donde la mesa legislativa acordó que el equipo técnico institucional y de grupos parlamentarios, se reúnan con ACNUR para elaborar una matriz comparativa sobre los aspectos que contemplan los proyectos, los que no se incluyen, y lo que plantea ACNUR respecto a legislación comparada. En el seno de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales se recibió a representantes de la Oficina Nacional del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados en El Salvador (ACNUR), quienes ofrecieron apoyo técnico para el análisis de tres proyectos de ley relativos al desplazamiento forzado que la mesa legislativa mantiene para estudio.⁸⁰

Los tres proyectos que han sido presentado son: Ley especial para la atención y protección integral a las víctimas de la violencia, propuesta por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública; Ley especial para la prevención y protección integral a las víctimas de violencia en condición de desplazamiento forzado, presentada por la Fundación Cristosal, y Ley especial de desplazamiento forzado interno provocado por la violencia, crimen organizado especialmente por las pandillas, iniciativa de la Comisión Coordinadora del Sector Justicia y la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia (UTE). Además, las delegadas de la oficina nacional manifestaron la necesidad de que los diputados garanticen una normativa integral que proteja a las víctimas de desplazamiento forzado y que certifique el cumplimiento de sus derechos humanos, por lo que ofertaron capacitar sobre el tema y realizar un estudio legal de desplazamiento a nivel internacional. Sobre el particular, la mesa legislativa acordó

⁸⁰ (2019)

que el equipo técnico -institucional y de grupos parlamentarios, se reúna con ACNUR para elaborar una matriz comparativa sobre los aspectos que contemplan los proyectos, los que no se incluyen, y lo que plantea ACNUR respecto a legislación comparada.

En vista que este fenómeno no solo está en el estado salvadoreño es que organizaciones como las antes mencionadas, brindaron su oferta de colaboración técnica, tienen una propuesta en legislación comparativa precisamente de Colombia y Honduras, países que comparten con El Salvador características de nuestros conflictos internos tanto por pandillas, maras y el pasado conflicto armado y de guerra civil con Honduras, y esto precisamente ayuda a hacer una comparación entre las propuestas que actualmente están en la comisión de legislación y lo que otros países hermanos han legislado. En el 2018, la Sala de lo Constitucional mediante la sentencia 411-2017, requirió que en el plazo de seis meses, la Asamblea Legislativa, el ministro de Justicia y Seguridad Pública, la Comisión Coordinadora y la titular de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia reconocieran a las víctimas de la violencia y del desplazamiento forzado dicha calidad, como sujetos de derechos, y categorizarlos normativamente, para lo cual se deberá revisar y emitir la legislación especial orientada a la protección de víctimas y testigos; diseñar e implementar políticas públicas y protocolos de actuación orientados a prevenir el desplazamiento forzado de los habitantes del país, por lo que deben promover y adoptar en el marco de sus competencias, medidas para recobrar el control territorial de las zonas dominadas por las pandillas y evitar futuros desplazamientos y la continuidad de las afectaciones sistemáticas a derechos fundamentales, entre otros.⁸¹

De igual manera se realizó una nueva consulta, siendo una propuesta de ley para prevenir y proteger a víctimas de desplazamiento forzado. De alcanzar acuerdo y aprobar la normativa, se estaría beneficiando a grupos familiares o personas que son víctimas de desplazamiento forzado interno, así como a aquellas que están en riesgo de serlo a causa de la violencia; con el objeto de reconocer, garantizar y proteger los

⁸¹ (iniciaran estudios de proyectos de ley para proteger a víctimas por desplazamiento forzado, 2019)

derechos fundamentales de las personas en condición de desplazamiento forzado interno, los diputados de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales acordaron por unanimidad someter a consulta de los titulares de Justicia y Seguridad Pública, como de Gobernación y Desarrollo Territorial, las propuestas de Ley Especial para la Prevención y Protección Integral de Personas en Condición de Desplazamiento Forzado Interno”, las cuales se mantienen en estudio de la mesa legislativa.⁸²

Ahora bien, a pesar de las iniciativas de las instituciones que trabajan directamente con los afectados, para algunos miembros de la Asamblea Legislativa, consideran que el desplazamiento forzado es un tema de política pública no de leyes, nadie por decreto se sale de un lugar o nadie por decreto regresa a un lugar, nadie por decreto tiene seguridad, todo se maneja a nivel de política pública, en definidas cuentas no le han dado el respectivo estudio que de la pauta si es necesaria o no, aunque por los informes y estadísticas realizadas claramente esta que es un fenómeno con diseño estructural; enfocado a la destrucción de derechos fundamentales y al no dársele el tratamiento indicado a la larga se hará un problema fuera de control.

Para concluir el trabajo que realiza el Legislativo respecto al tema responde a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la cual, mediante una sentencia, emitida en julio de 2018, requirió que la Asamblea, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, la Comisión Coordinadora, y la Unidad Técnica del Sector Justicia (UTE) reconocieran que en El Salvador existe un fenómeno de desplazamiento forzado de personas que tiene origen en el contexto de violencia e inseguridad y que sobre esto se creen y adapten leyes y procedimientos de protección de víctimas y testigos de esta situación. así como es importante escuchar a los funcionarios públicos porque serán ellos los que tendrán que ejecutar”. Al conocer las posturas de los diputados de diferentes grupos parlamentarios, se propuso la intervención en cuanto a la opinión del Órgano Ejecutivo respecto al concepto de desplazamiento y que expliquen los planes de seguridad para este tipo de situaciones;

⁸² (2019)

asimismo, se planteó la necesidad a participar en la mesa técnica que analiza las propuestas, al considerar que debe prevalecer el interés de que a las víctimas de desplazamiento se les garantice el retorno a sus territorios y hogares.

. La Sala de lo Constitucional ordenó en junio de 2018 reconocer el desplazamiento forzado, crear una normativa para ello y proteger a las víctimas de este fenómeno. “Dicha sentencia es bastante favorable en el sentido que prácticamente ordena el hecho que el parlamento tenga que legislar en ese sentido, obviamente el tema no ha avanzado mucho, ya que se ha descuidado el tema y no se le ha dado cumplimiento a la sentencia como debería ser.”⁸³

3.2.1 CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 411-2017 POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Se desprende decir que con todo lo anterior expuesto, la intervención que ha tenido la Asamblea Legislativa ante los temas de Desplazamiento Forzado a raíz de la Violencia pandilleril, no ha sido eficaz ni mucho menos integradora, ya que a pesar que existe la resolución 411-2017, no han acatado las ordenes que ella misma estableció, para que dicha asamblea realizara en el plazo de 6 meses dando los mismo lineamientos para el ministerio de justicia, (f) Ordénese a la Asamblea Legislativa, al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a la Comisión Coordinadora y a la titular de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia que en el plazo de seis meses cumplan con lo siguiente: (i) reconocer a las víctimas de la violencia y del desplazamiento forzado dicha calidad, como sujetos de derechos, y categorizarlos normativamente, para lo cual se deberá revisar y emitir la legislación especial orientada a la protección de víctimas y testigos; (ii) diseñar e implementar políticas públicas y protocolos de actuación orientados a prevenir el desplazamiento forzado de los habitantes del país, por lo que deberán promover y adoptar —en el marco de sus competencias— medidas para recobrar el control territorial de las zonas dominadas

⁸³ (Diputado pide retomar el tema de desplazamiento forzado, 2019)

por las pandillas y evitar futuros desplazamientos y la continuidad de las afectaciones sistemáticas a derechos fundamentales; (iii) brindar medidas de protección a quienes ya tienen de facto la condición de desplazados y, además, garantizarles la posibilidad de retorno a sus residencias; y (iv) celebrar los convenios de cooperación a nivel nacional e internacional para asegurar la protección de víctimas y testigos. El anterior tratamiento deberá otorgarse independientemente si los casos están judicializados.

Por tanto, se concluye que la negativa a la creación de reglas jurídicas sobre este tema se debe no solamente al financiamiento sino a lineamiento que según la Asamblea Legislativa debería comprender dicha normativa. Como vemos, para este órgano de Estado no están bien estructurados los ante proyectos de ley que se han presentado; no obstante, por parte ellos como delegados de crear leyes y ordenamientos jurídicos por la Constitución, tampoco han dado iniciativas de proponer ley especial para las víctimas afectadas por los desplazamientos forzados, a sabiendas que este fenómeno, si está, desarrollado y se ha convertido en un principal vulnerador de los derechos fundamentales, la omisión de proporcionar ayuda, protección y asistencia a estas personas; es grande, y la sentencia si no es cumplida de la forma establecida a cabalidad por las instituciones delegadas, es imposible erradicar este fenómeno, porque si el Estado a través de ellas omite el reconocimiento como tal y lo que ocasiona de forma estructural; entonces el como tal estaría siendo participe de la vulneración de estos derechos fundamentales.

3.3 FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA

La Fiscalía General de la República de El Salvador es el organismo que posee, de acuerdo a su ley orgánica, las competencias de defender los intereses del Estado y de la sociedad; dirigir la investigación de los hechos punibles y los que determinen la participación punible; promover y ejercer en forma exclusiva la acción penal pública, de conformidad con la ley; y desempeñar todas las demás atribuciones que el ordenamiento jurídico les asigne a ella y/o a su titular. La institución es encabezada por el Fiscal General de la República, quien es nombrado por la Asamblea Legislativa

de la República de El Salvador para desempeñar un período de tres años con posibilidad de ser reelegido.

Estas disposiciones emanan de la Constitución de la República. Entre algunas potestades, que esta ley fundamental le otorga al funcionario, se encuentran:

- Dirigir la investigación del delito con la colaboración de la Policía Nacional Civil en la forma que determine la ley.
- Promover la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Defender los intereses fiscales y representar al Estado en toda clase de juicios y en los contratos sobre adquisición de bienes inmuebles en general y de los muebles sujetos a licitación, y los demás que determine la ley, y
- Nombrar comisiones especiales para el cumplimiento de sus funciones.

3.3.1 FGR CON LOS DESPLAZAMIENTOS FORZADOS

En El Salvador esta institución (FGR) es el ente encargado para velar por los intereses de la sociedad y protegerlas, legalmente frente a la problemática que ha venido evolucionado al pasar de los años, es decir los desplazamientos forzados a raíz de la violencia pandilleril. Este incremento se debe a la falta de protección y reconocimiento del Estado, colaborando de forma pasiva en la vulneración de los derechos fundamentales de las personas desplazadas. En cuanto a las funciones y mecanismos que tiene la fiscalía sobre la problemática cabe aclarar, que como ya se explicó anteriormente, esta institución no reconoce como tal los Desplazamientos Forzados; sino que lo manejan como la figura de Limitación Ilegal a la Libre Circulación de la persona, por lo tanto, estos mecanismos se ponen en función con el fin de prevenir y erradicar el delito; más no el Desplazamiento Forzado como tal.

Estos mecanismos consisten en únicamente la apertura respectiva de una investigación de un hecho denunciado, y hacerla de manera exhaustiva junto a la

Policía Nacional Civil para poder enjuiciar penalmente a las personas que causan el daño de desplazamiento forzados, ya que la Fiscalía General de la República se rige bajo el ordenamiento jurídico del Código Penal, establecido en el artículo 152 literal A, en la que se configura como delito la Limitación Ilegal a la Libre Circulación, ofreciéndole únicamente a la persona que es víctima de este delito, realizando una valoración si necesita o no La Protección de Víctimas y Testigos de la UTE, el cual se encarga nada más de proteger la identidad únicamente de la víctima, no así de la familia que también corren un peligro ante este fenómeno.

Siendo este un ente del Estado, encargado de proteger los derechos fundamentales de las personas, no brindan una protección integral, sosteniendo que estar bajo la medida de la UTE es precisamente lo que perdura una investigación penal, no obstante la Fiscalía General de la República al contar solamente con esta función, no cuenta con otros mecanismos de protección eficaz para las personas que son víctimas de desplazamientos forzados y poder salvaguardar sus vidas alejándolos del alto grado de peligrosidad en que ellos puedan acarrear si estas personas no abandonan sus lugares de residencia.

3.3.2 CASOS DE DESPLAZAMIENTOS

Cabe mencionar, que en El Salvador En el informe presentado por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), y que contó con el apoyo técnico y la Unidad Regional del Desplazamiento Forzado de la fundación Cristosal, revela que durante el período de abril de 2016 a mayo de 2017 se registraron 138 denuncias por amenazas o acoso de familias expuestas al desplazamiento forzado. La mayor parte de las víctimas culpó a las pandillas de tal hostigamiento (83% de los casos), pero también existen denuncias en contra de la Policía Nacional Civil (PNC) (4% de las denuncias).

Según datos de este informe las personas que han sido víctimas de esta problemática acuden primordialmente a las instituciones como la Fiscalía General de la República (FGR) y la Policía Nacional Civil (PNC), para interponer denuncias de los delitos

cometidos en su contra. Por el cual son las instituciones encargadas y especializadas para la investigación de delitos y seguridad pública respectivamente. En lo cual establece también el por qué las personas que han sido víctimas por desplazamiento no denuncian a las instituciones encargadas y por miedo a represalias, desconfianza en las autoridades de investigación. En el cual establece también que solo la tercera parte de los casos de desplazamientos forzados provocados por violencia en el país es denunciada a la Policía Nacional Civil y a la Fiscalía General de la República.⁸⁴

En general, las instituciones públicas que son requeridas por víctimas del desplazamiento forzado en El Salvador no se desagregan la información pertinente que permita identificar esta condición de vulnerabilidad. La ausencia de un reconocimiento al fenómeno del desplazamiento forzado por parte de las autoridades estatales de El Salvador dificulta a un más el adecuado registro de esta condición que sufren muchas personas y familias. La carencia de registros de información pública es una constatación tanto en las instituciones de seguridad.

A través de requerimiento por aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de comunicaciones públicas de diversas autoridades es posible identificar información oficial sobre el impacto de la violencia en la población y que alude a situaciones o condiciones vinculadas o relacionadas al fenómeno del desplazamiento forzado por violencia.

En el año 2017 el gobierno en ese entonces sostuvo un protocolo de atención a víctimas de desplazamiento forzado por violencia, con el que el Ejecutivo reconoce oficialmente el fenómeno. Ya que existen organizaciones sociales como Cristosal y la PDDH han criticado al Ejecutivo en diversas ocasiones por no atender a las víctimas ni reconocer el problema, al grado de restar importancia a diversos informes, en el año mencionado unas 458 personas entre menores y mayores de edad estarían en peligro, de las cuales 175 habrían abandonado sus hogares por sus propios medios y a

⁸⁴ (Guevara, 2017)

pesar del alto número de casos, la Fiscalía General de la República (FGR) únicamente reportó 37 denuncias.

Sosteniendo en ese momento que para los próximos años esperamos abordar esta problemática de una forma diferente, dando un servicio más integral, porque no es un problema únicamente a tratar por parte de instituciones de seguridad", sino que "tiene que ver con el trabajo de diferentes instituciones del Gobierno y la sociedad civil. El ministro de justicia en ese entonces sostuvo que se espera terminar con el diseño de un "protocolo de actuación" para "prevenir los hechos, detectarlos oportunamente, brindar un servicio de protección integral y finalizar con el retorno" de los desplazados.⁸⁵

3.4 POLICIA NACIONAL CIVIL.

La Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) es el organismo estatal que se encarga de velar por la seguridad pública en el territorio salvadoreño, La PNC surgió como resultado de los Acuerdos de Paz de Chapultepec que pusieron fin a la Guerra Civil salvadoreña. En los Acuerdos de Paz se establecía la obligación del Estado de desmovilizar a los antiguos cuerpos de seguridad: Guardia Nacional, Policía Nacional y Policía de Hacienda que habían sido señalados por múltiples violaciones a los derechos humanos antes y durante el conflicto bélico, por ese motivo se acordaba la reforma constitucional para crear la Policía Nacional Civil como nuevo cuerpo policial que debía estar basado en una doctrina civilista y democrática.

Los Acuerdos de Paz también establecieron la creación de la Academia Nacional de Seguridad Pública para adiestrar a los agentes y oficiales de la PNC; los planes educativos de esta institución deberían capacitar al nuevo cuerpo policial en el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos. El proceso de desmovilización de

⁸⁵ (Redacción contra punto, gobierno reconoce desplazamiento forzado por violencia, 2017)

los antiguos cuerpos de seguridad, así como el reclutamiento y adiestramiento de la PNC fue supervisado por la ONUSAL (Misión de Observadores de las Naciones Unidas en El Salvador). El despliegue de la PNC se inició el 1 de febrero de 1993. El primer departamento donde se retiraron los antiguos cuerpos de seguridad y se desplegó la PNC, fue Chalatenango. Para diciembre de 1994, la PNC había asumido control efectivo de las tareas policiales en todo el territorio nacional.

En este caso en El Salvador existe una problemática estructural que son los desplazamientos forzados a raíz de la violencia pandilleril que acarrea muchas consecuencias a la sociedad, ya que este fenómeno viene existiendo desde hace años y ha venido evolucionando causando daños por la falta de protección sobre las víctimas. Por lo tanto, para poder combatir los conflictos por pandilla en El Salvador, se necesita una protección eficaz por parte de esta institución y así mismo disminuir los casos de desplazamiento forzados en nuestro país.

Esta institución en la problemática de los desplazamientos forzados tiene como principal función velar por la protección, ayuda al ciudadano desde el momento en que la víctima interpone una denuncia ante la policía. Lo cual los altos niveles de violencia adjudican a actividades de grupo de pandillas y crimen organizado. No obstante, aunque en menor escala, pero en un comportamiento ascendente, acciones perpetradas desde instancias estatales, como la Policía Nacional Civil y el ejército, instituciones mayormente denunciadas por violaciones a derechos humanos. Ya que es de vital importancia articular a la Policía Nacional Civil y a la Fiscalía General de la República, con las Juntas de Protección y los Comités Locales de Derechos como actores trascendentales dentro del Sistema de Protección Nacional, como las principales activadoras de la protección del Estado.

Ya que ante la situación anterior y ante ausencia de programas integrales y eficientes para atención a víctimas, organizaciones sociales y no gubernamentales por la violencia, principalmente aquellas personas que sufren de desplazamientos forzado, quienes en contra de su voluntad y salvaguardando su vida e integridad, huyen de sus

hogares hacia otro lugar, sin tener la protección institucional y ante esta situación existe que hay una deficiencia de seguridad por parte de la Policía Nacional Civil, tomando en cuenta que las personas no hacen una denuncia ante un problema porque en la actualidad no existe una actuación.⁸⁶

No existe por parte de las instituciones para salvaguardar los derechos de las personas y ante la falta de denuncias y faltas de seguridad por parte la Policía Nacional Civil, existen informes el cual tratan que también la Policía Nacional Civil son victimarios antes esta situación ya que una onegé que dio apoyo técnico para el informe de la PDDH, consideró preocupante que la Policía Nacional Civil (PNC) aparezca como victimaria en casos de desplazamiento forzado. Hay víctimas que aseguran que han tenido que huir de sus casas por el acoso policial. “Hay que hacer notar que la PNC tiene un 4 % por ciento de participación como provocadores del desplazamiento”. Ese cuatro por ciento representa nueve casos.⁸⁷

De igual manera Familias en El Salvador han denunciado que han sido obligadas a dejar sus hogares bajo amenazas de pandillas y también de la Policía Nacional Civil y la Fuerza Armada, el cual se presentan Informes de diferentes asociaciones de la sociedad civil muestran que de 699 personas desplazadas, el 13% de desplazamientos internos eran provocados por agentes estatales, Fuerza Armada salvadoreña y Policía Nacional Civil, y otro porcentaje por grupos de exterminio y amenazas pandilleriles. Y ante tal situación ha denunciado en diversas ocasiones el peligro que las familias que huyen deben enfrentar solas al tratar de establecer y continuar sus vidas al acecho de sus victimarios y el desinterés de los organismos de gobierno y justicia.⁸⁸

86 (Mesa de sociedad civil contra el desplazamiento forzado por violencia y crimen organizado de El Salvador, Informe sobre la situación de desplazamiento forzado por violencia generalizada en El Salvador, (2014-2015), 2016)

87 (Los Desplazamientos Forzados son un Problema Nacional, El Faro, Efrén Lemus,, 2017)

88 (Redacción contrapunto, desplazamiento por violencia en El Salvador son indivisibilidades e inkomodos, diario digital contrapunto El Salvador Centroamérica,, 2019)

3.4.1 EFICACIA DE INTERVENCION POR PARTE DE LA FGR Y PNC, ANTE LAS MEDIDAS ORDENADAS POR LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL.

En la Sentencia de Amparo 411/2017, se declara que, si existe el fenómeno de desplazamientos forzados por la violencia, ya que a estas personas se les están vulnerando los derechos como la vida, la integridad física, la libertad y la propiedad a causa de estos grupos delincuenciales. En este caso como se ha mencionado La Fiscalía General de la República de El Salvador es el organismo que posee, de acuerdo a la Constitución, las competencias de defender los intereses del Estado y de la sociedad; dirigir la investigación de los hechos punibles y los que determinen la participación punible, así como también La Policía Nacional Civil de El Salvador (PNC) es el organismo estatal que se encarga de velar por la seguridad pública en el territorio salvadoreño.

La Sentencia de Amparo antes referida, les han ordenado un mandato al Director de La Policía Nacional Civil y al delegado de La fiscalía General de la República como máximas autoridades para que realicen investigaciones exhaustivas, diligentes y concluyentes con el fin de esclarecer los delitos; pues las personas que han sido víctimas de desplazamientos acuden primordialmente a estas instituciones para una protección eficaz, ya que mediante ellos esperan una respuesta de protección para que no puedan ser desplazados o puedan brindarles apoyo para que sus vidas no corran riesgo.

En cuanto a la protección de vulneración de derechos de que son víctimas se ha visto una deficiencia por parte de estas instituciones estatales en la intervenciones de protección y esto se debe a la faltas de reconocimiento legal y al daño multi estructural sobre los derechos fundamentales, estas no pueden dar una protección a las víctimas cuando ellas la piden si no tienen otras ayudas institucionales para salvaguardar y protegerlas, por ende, existen victimas que deciden no hacer una denuncia antes las autoridades competentes por faltas de actuación inmediata, el cual no hay registros exactos por ambas instituciones de cuantas personas han sido

desplazadas en los años 2017, 2018 ya que hasta la mismas autoridades policiales han sido víctimas de desplazamientos por pandillas, y para concluir no se cumplen los lineamientos de la Sala Constitucional en cuanto a las medidas ordenadas para dichas instituciones de prevenir y dar protección a las personas desplazadas por la violencia.

3.5 PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Esta es una institución, que tal y como su nombre lo indica está orientada a proteger y defender los Derechos Humanos de todos los habitantes de la República. Es necesario mencionar, que dicho ente está regido por una legislación: **LEY DE LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS**, la cual, específicamente la define como “una institución integrante del Ministerio Público, de carácter permanente e independiente, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, cuyo objeto será el de velar por la protección, promoción y educación de los Derechos Humanos y por la vigencia irrestricta de los mismos⁸⁹”

Explicado el objeto y fin de esta institución, es necesario relacionarlo al tema en concreto, es decir al Desplazamiento Forzado, para poner en contexto la situación hay que recalcar que después del conflicto armado interno en nuestro país, tal y como se explicó en el capítulo anterior, fue cuando dio inicio las primeras acercamientos a lo que hoy se denomina Desplazamiento Forzado; al firmarse los acuerdos de paz esto dio pauta para que se constituyera la procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en el país, es en ese momento que se dio la primera pronunciación en cuanto a las víctimas y al grave problema de migración que existía en el país.

3.5.1 PDDH Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

El desplazamiento forzado tal y como se ha planteado en nuestras líneas de investigación es un potencial vulnerador de derechos reconocidos en la Constitución de la República; pero dichos derechos también están reconocidos por la Declaración

⁸⁹ (LEY DE LA PROCURADURIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, 2001)

Universal de Derechos Humanos y por lógica, también los vulnera, y es esta que se debe principalmente la relación entre dicha institución con el fenómeno antes citado. Habiendo explicado el fin principal, es decir, la protección de los Derechos Humanos, corresponde dar a conocer la pronunciación de esta institución respecto al tema en concreto, es decir el Desplazamiento Forzado.

La Procuraduría para la protección y defensa de los Derechos Humanos ha tenido esfuerzos para dar asistencia a las víctimas del Desplazamiento Forzado, además reconoce la existencia de la problemática y en reiteradas ocasiones ha instado al Estado para que reconozca de manera pública la crisis de Desplazamiento Forzado que el país está enfrentando actualmente y que se ha venido dando desde hace ya varios años atrás. Esta institución por medio de la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, con el apoyo técnico de la Fundación Cristosal, presentó el Informe Preliminar de registros de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre Desplazamiento Forzado del período de abril de 2016 a mayo de 2017.

Dentro de dicho informe, se explica en primer lugar el contexto de inseguridad y violencia generalizada que enfrenta El Salvador; además, un dato y aporte muy importante que destaca es la definición teórica del fenómeno, caracterizándolo en tres puntos i) el desplazamiento es el resultado de causas muy específicas, una de ellas es la violencia generalizada (que puede considerarse para el caso de El Salvador); ii) el desplazamiento ocurre al interior de las fronteras nacionales; y iii) en tanto lo anterior, es responsabilidad del Estado la atención de las necesidades humanitarias y de protección de la población afectada.⁹⁰

Según la PDDH el desplazamiento forzado actual se ha vuelto un flujo casi invisible que dificulta el registro exacto sobre la magnitud del fenómeno, y como el mismo no es reconocido por la mayoría de instancias públicas, suele confundirse con simples

⁹⁰ (Informe preliminar de registros de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos sobre desplazamiento forzado, pág. 11, 2016 - 2017 / Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) El Sal.: PDDH, 2017., 2017)

cambios de residencia o migración, ignorando la gravedad y las consecuencias de afectación a derechos fundamentales que contiene; lo anterior lo ubica como la principal causa de ausencia de registros oficiales de desplazamientos. Esto resulta importante para dar respuesta a la falta de registros de víctimas; además, es esencial que se reconozca de manera pública el fenómeno para poder dar tratamiento a las víctimas en concreto.⁹¹

Según la institución “aunque la situación de violencia impacta a toda la población salvadoreña su manifestación es mayor en los grupos y poblaciones en condiciones de mayor vulnerabilidad como niñas, niños, adolescentes, jóvenes, mujeres, las personas LGTBI, personas adultas mayores y con discapacidad”⁹². Se nota la desigualdad que existe en el país, entonces la falta de importancia y pronunciación hacia el desplazamiento forzado, podría ser una consecuencia de la sociedad capitalista en la que vivimos, dónde prácticamente “quien tiene más, vale más” El Estado deja de lado una vez más a las personas de menos recursos ignorando los Derechos que se les violentan. El documento consigna 138 casos que han afectado a 458 personas. La PDDH recomienda al presidente de la República, Salvador Sánchez Cerén, reconocer el desplazamiento interno por la “violencia generalizada” como un problema nacional.

Además, afecta la educación, ya que un considerable porcentaje de centros educativos públicos sufre una alta tasa de deserción escolar, asociada al desplazamiento interno, y que el desplazamiento interno por violencia conlleva aspectos como la pérdida del empleo y el acceso a servicios educativos de la población, lo que provoca un deterioro de las condiciones de vida de las personas desplazadas, agravando la situación de pobreza”⁹³. Es importante, mencionar que una proporción de las personas afectadas por la violencia no puede desplazarse o movilizarse y continúan en su residencia en calidad de “confinadas” y solo una tercera parte de las personas que

⁹¹ Ídem, 15

⁹² Ídem, 43

⁹³ Ídem, 44

fueron obligadas a desplazarse denuncian ante instancias como la Fiscalía General de la República o la PNC los delitos cometidos en su contra, el resto de personas y familias se abstiene por temor a represalias o por falta de confianza en las instituciones.

3.5.2 EL PAPEL DE LA PDDH RESPECTO A LA PROBLEMÁTICA.

A modo de conclusión queda claro que, por parte de la Procuraduría para la Protección y Defensa de Derechos Humanos, si existe un reconocimiento del fenómeno de Desplazamiento Forzado y que, por lo tanto, está cumpliendo en cierta medida con los fines para los que fue creada. Además, ha instado al Estado principalmente y también a otras instituciones como Ministro de Justicia y Seguridad Pública, Director General de la Policía Nacional Civil y al Fiscal General de la República, Al Ministro de Educación para que adopten las medidas pertinentes en cuanto a la problemática que está afectando a la población salvadoreña.

Además, de acuerdo a la sentencia de amparo 411-2017, la institución cumple específicamente con el literal “a” ya que ha reconocido públicamente el desplazamiento forzado a raíz de la violencia que existe en El Salvador. Sin embargo, dichas medidas y acciones que la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos hace, no son suficientes, ya que tal y como la Sala de lo Constitucional afirma, es necesario que exista una coordinación entre el presidente de la República, La Policía Nacional Civil, Fiscalía General de la República y también el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública.⁹⁴

3.6 ACNUR

Es la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) se creó el 14 de diciembre de 1950 al término de la Segunda Guerra Mundial, para ayudar a los millones de europeos desplazados por el conflicto. Se trata entonces de una dependencia de la ONU que está orientada específicamente a atender

⁹⁴ (SENTENCIA LITERAL A)

a atender a las personas que buscan refugio u asilo debido a diferentes problemáticas las cuales no les permiten llevar una vida digna en su país. En El Salvador, la oficina del ACNUR se encuentra ubicada en Edificio de Naciones Unidas, Boulevard Orden de Malta Sur, #2-B, Santa Elena, Antiguo Cuscatlán, El Salvador; además, es importante destacar que esta oficina ha creado un sitio web, donde los salvadoreños pueden pedir ayuda por medio de internet⁹⁵

3.6.1 ACNUR Y DESPLAZAMIENTO FORZADO

El Alto comisionado se ha pronunciado y trabaja de manera continua en El Salvador respecto a esta problemática, dentro del trabajo que ACNUR hace en El Salvador, se mencionan los siguientes:

- El ACNUR apoya la implementación del Plan El Salvador Seguro, específicamente lo relacionado con el Eje 4 sobre las acciones prioritarias para la protección de las víctimas de la violencia.
- A través de acuerdos con organizaciones de la sociedad civil, el ACNUR está trabajando en la identificación y el fortalecimiento de los mecanismos de protección existentes para las víctimas de la violencia. Además, El ACNUR junto a la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH) y otros socios brindan asistencia legal, orientación y apoyo psicosocial a casos de alto riesgo. El ACNUR y sus socios también brindan asistencia humanitaria (paquetes de alimentos) a familias y personas que están en riesgo o han sido víctimas de la violencia.
- El fortalecimiento de las comunidades para identificar los riesgos de protección y prevenir el desplazamiento forzado es una parte clave de la estrategia del ACNUR en El Salvador. En 2018, las intervenciones comunitarias han beneficiado a comunidades a nivel nacional a través de una evaluación integral que garantiza un enfoque de edad, género y diversidad, y el establecimiento de un Modelo de Protección Comunitaria. La Estrategia de

⁹⁵ (ayu)

Protección y Resiliencia Basada en la Comunidad tiene los siguientes objetivos: o Promover la participación y el compromiso de la comunidad para mejorar la protección y las soluciones para las comunidades en riesgo. o Fortalecer las estructuras comunitarias y promover el diálogo con las entidades estatales o Mitigar los riesgos a través de intervenciones basadas en la comunidad, dirigidas a personas de nuestro interés con necesidades específicas de protección (incluyendo a la niñez, juventud, sobrevivientes de VSBG, la población LGBTI, entre otros). o Ampliar las redes locales de protección con la participación de organizaciones comunitarias y de la sociedad civil.

- Desde 2016, el ACNUR trabaja en la implementación del Acuerdo de Transferencia para la Protección (PTA, por sus siglas en inglés), el cual es un mecanismo de cooperación regional que tiene como objetivo proporcionar una alternativa segura y legal a través de la cual un número limitado de personas con perfiles específicos puede acceder al sistema de protección internacional. El PTA es parte de una estrategia regional de protección para el Norte de Centroamérica, que incluye un eje de trabajo para el fortalecimiento de los mecanismos de identificación y referencia para las personas en alto riesgo.
- El ACNUR ha brindado apoyo técnico a la Dirección de Atención a Víctimas en el establecimiento de las Oficinas Locales de Atención a Víctimas, al mismo tiempo, ha brindado su apoyo para la creación y socialización de la Hoja de Ruta de Coordinación Interinstitucional para la atención integral y protección de víctimas de movilidad interna debido a la violencia y la publicación de un estudio de caracterización sobre el desplazamiento interno en El Salvador. El principal objetivo del estudio de caracterización es proporcionar una fuente confiable de información sobre la magnitud estimada, las características y los impactos del desplazamiento interno en el país. El ACNUR también está facilitando capacitaciones sobre la protección

en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, necesidades de protección y respuestas.



Otra de las acciones que realiza ACNUR, está estrechamente relacionada con el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, ya que este en 2018 publicó un informe denominado “Caracterización de la movilidad interna a causa de la violencia en El Salvador”. Dicho informe relata y proporciona información objetiva sobre las características e impactos que tiene el desplazamiento forzado causado por la violencia en El Salvador y específicamente en el Eje 4 del mismo, ACNUR continúa brindando apoyo técnico a la Dirección de Atención a Víctimas del MJSP a través de las Oficinas Locales de Atención a Víctimas (OLAVS).

3.6.2 EFICACIA DE ACNUR RESPECTO A LA PROBLEMÁTICA.

Esta es la labor que el Alto Comisionado realiza en El Salvador respecto a los Desplazamientos Forzados, quiere decir, que por parte de esta Institución si se están haciendo esfuerzos por combatir dicho fenómeno, lo cual nos dirige nuevamente a la misma interrogante, y tal vez a una segunda más que deriva de la misma ¿Por qué el Estado aun teniendo el apoyo de dicha entidad, no reconoce públicamente el Desplazamiento Forzado? Y yéndose a un extremo diferente, ¿Es realmente efectivo y suficiente lo que ACNUR realiza en el país para contrarrestar dicha problemática? Aunque a manera de análisis, sería primero necesario determinar en un orden jerárquico, quien es el principal responsable de atender el problema, sino es el Estado mismo el principal garante de proteger los derechos de sus ciudadanos.

De tal manera, que aún con todos los programas que ACNUR posee, esto no ha resultado totalmente efectivo, y es que según las medidas que ordena la Sala, lo ideal sería que principalmente el Estado establezca medidas para recobrar el control territorial de las zonas controladas por pandillas, mientras se les sigue dando asistencia a las víctimas. Y la falta de reconocimiento del Estado, en cierta medida se

vuelve una limitante para que las personas desplazadas puedan tener acceso a ser asistidos y protegidos en virtud de la conservación de sus Derechos Fundamentales.

3.7 CRISTOSAL

Es una institución especializada en la defensa de los derechos humanos de víctimas de diferentes tipos de violencia, fue fundada en el año 2000 por el Padre Richard Bower y el Obispo Martín Barahona bajo la inspiración anglicana y su sede se encuentra en San Salvador, El Salvador, aunque también cuentan con oficinas en Ciudad de Guatemala, Guatemala y Tegucigalpa, Honduras. es reconocido a nivel local, nacional, regional e internacional por la implementación de un enfoque basado en derechos humanos. Dentro de las líneas o programas que realiza Cristosal para la protección de derechos humanos, están enfocadas en: acompañamiento a víctimas, estudio y aprendizaje, desarrollo comunitario y litigio estratégico.

Respecto al programa de acompañamiento a las víctimas la labor que realiza Cristosal es la de proteger a las personas desplazadas por la violencia; y además controla modelos de asistencia humanitaria, psicosocial y legal para víctimas de violencia y desplazamiento forzado. El litigio estratégico es la reparación de los efectos de las violaciones a derechos, se utilizan demandas para avanzar en los procesos de cambio legal, social u otro cambio en los derechos que va más allá de los objetivos inmediatos del denunciante. El programa de desarrollo comunitario hace posible que las familias desplazadas recuperen su plan de vida en comunidades seguras y el programa de estudio y aprendizaje consiste en equipar y dar capacitación a los líderes de Derechos Humanos con conocimientos y herramientas para la acción.

3.7.1 CRISTOSAL Y DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Respecto a datos estadísticos, según Cristosal durante el año 2018 se registraron en El Salvador un total de 1,724 personas víctimas de violencia. Se identificó que un total de 1,549 personas que se encontraban desplazadas y que 175 aún no habían podido hacerlo por diversas razones, pero que se encontraban en riesgo de desplazarse; cabe

mencionar, que dichas razones tal y como lo indica la misma institución, principalmente se deben a la falta de recursos económicos para hacerlo, por lo que estas personas deciden quedarse en el mismo lugar. Otro dato sumamente importante que resalta dentro del estudio que dicha Institución hace, es que, a pesar de la gravedad de los hechos, la mayor parte de los afectados no denuncia ante las instituciones del Estado.

Ya que dicho estudio reveló que la mayoría opta por no hacerlo debido al miedo de sufrir represalias, la desconfianza de las instituciones del Estado y la percepción de que no serán ayudados en nada. Por medio de un informe dado por el Sistema de Monitoreo de Desplazamiento del Triángulo Norte de Centroamérica, este insta al Estado Salvadoreño a Reconocer el fenómeno por parte del Ejecutivo de manera pública, Aprobar una ley especializada para atención a víctimas del desplazamiento forzado entre las que están siendo debatidas en la Asamblea Legislativa y a Crear programas y protocolo de protección enfocados en soluciones duraderas.

3.7.2 EFICACIA DE CRISTOSAL RESPECTO A LA PROBLEMÁTICA.

Esta Institución labora de manera anónima constantemente con personas que cumplen con los estándares para determinar su condición de desplazados a consecuencia de la violencia que sufren en su residencia. Pero tal y cómo se ha venido mencionando, tampoco es suficiente para combatir el Desplazamiento Forzado en El Salvador, porque al ser una Institución independiente, es decir, que no forma parte del Estado Salvadoreño, ni depende del mismo, no puede cubrir totalmente la asistencia de la población desplazada en El Salvador sino que toma a las víctimas de diferentes países del Triángulo Norte que se encuentran en una situación más graves o con mayor grado de afectación, de tal forma que el sobrante queda prácticamente a la deriva, porque ninguna Institución estatal les brinda asistencia y protección. De tal forma que tampoco se están cumpliendo con las medidas que la Sala de lo Constitucional ha ordenado.

CAPITULO IV

**MARCO JURIDICO Y
JURISPRUDENCIA NACIONAL E
INTERNACIONAL DEL
DESPLAZAMIENTO FORZADO**

4.0 JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Nuestro país debe reconocer la existencia del flagelo de los Desplazamientos Forzados, ¿por qué razón? Porque constituyen una violación sistemática de derechos humanos y porque ésta a nivel internacional ha sido destacada dando un enfoque a la vulnerabilidad en que se encuentra la población desplazada. Respecto a esto la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha indicado las obligaciones que tiene el Estado con la población desplazada de garantizar su retorno, siendo la aplicación y estudio de la jurisprudencia nacional e internacional necesaria para este tipo de problema, ya que permite un apoyo normativo y doctrinario, que resulta más favorable al entender la gravedad de este fenómeno en la dimensión de los derechos fundamentales.

Por consiguiente, esta posición de negación en la que se encuentra el Estado Salvadoreño dificulta el diseño e implementación de políticas públicas y programas especializados para la atención de víctimas de la violencia delictiva ocasionada mayoritariamente por grupos de pandillas u otros grupos de crimen organizado. La falta o insuficiencia de programas integrales de protección y atención de víctimas de la violencia en general y de víctimas en condición de desplazamiento en particular, es una realidad que ha motivado a las organizaciones internacionales a involucrarse en favor de estas y a demandar una mayor atención hacia ellas, a fin de promover acciones que les permitan encontrar soluciones duraderas ante el grave daño que han sufrido a causa de los delitos que han tenido que experimentar.

Desde el 2016 se vienen realizando estudios, que ponen en evidencia que una parte de los salvadoreños sufren de este fenómeno, las víctimas buscan la protección de su núcleo familiar completo, por temor a represalias o porque la amenaza se extiende hacia a todo el grupo; sin embargo, las condiciones socioeconómicas de las familias no permiten que estas puedan desplazarse de forma inmediata o en su totalidad al

momento de ocurrencia del hecho de violencia. La gravedad de esto ha incrementado, ya que el desplazamiento forzado se vuelve un tema existente en el triángulo de Centroamérica, provocando esto preocupación por las necesidades de protección para este tipo de víctimas. Afirmando al respecto, que la protección nacional está siendo un recurso incipiente, ineficaz e insuficiente.

Las víctimas de la violencia delictiva y de las violaciones de los derechos humanos en El Salvador, han sufrido de la exclusión y el abandono del Estado Salvadoreño históricamente. Las opciones para enfrentar la violencia que sufren, especialmente los sectores de la población más empobrecidos, han dependido al auxilio de sus propias redes familiares o sociales de apoyo, no es extraño que recurran frecuentemente a la opción de la migración irregular, especialmente hacia los Estados Unidos de América, pues las instrucciones del Estado en general no brindan mecanismos de asistencia, atención o protección, ni siquiera en el nivel de auxilio humanitario o el acompañamiento psicosocial.

Ahora bien, es necesaria que para mayor realce esta temática se haga mención de la normativa que actualmente se está aplicando para proteger a las víctimas, combatir y evitar el desplazamiento forzados como vulnerador de los derechos fundamentales.

4.1 NORMATIVA NACIONAL

4.1.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

TITULO I

CAPITULO UNIDO

LA PERSONA HUMANA Y LOS FINES DEL ESTADO

Art.1.- El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.⁹⁶

ASIMISMO, RECONOCE COMO PERSONA HUMANA A TODO SER HUMANO DESDE EL INSTANTE DE LA CONCEPCIÓN.

En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.

TITULO II

LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

CAPITULO I

DERECHOS INDIVIDUALES Y SU RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN SECCIÓN PRIMERA DERECHOS INDIVIDUALES

Art. 2 - Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

Se establece la indemnización, conforme a la ley, por daños de carácter moral.

4.1.2 LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES

TITULO I

⁹⁶ (CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR 1983.)

Art. 3- Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por violación de los derechos que le otorga la Constitución.

Art. 4.- Cuando la violación del derecho consista en restricción ilegal de la libertad individual, cometida por cualquier autoridad o individuo, la persona agraviada tiene derecho al "habeas corpus" ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia o ante las Cámaras de Segunda Instancia que no residan en la capital.⁹⁷

4.1.3 CODIGO PENAL

TITULO III, DELITOS RELATIVOS A LA LIBERTAD.

Art. 152-A.- El que, mediante violencia, intimidación o amenaza sobre las personas o los bienes, impida a otro circular libremente, ingresar, permanecer o salir de cualquier lugar del territorio de la Republica, ser sancionado con prisión de cuatro a ocho años.

En igual sanción incurrirá el que realizare cualquiera de las conductas descritas en el inciso anterior y esta fuere ejecutada en perjuicio de alguna persona mientras realice o intentare realizar actos de comercio lícito.

Si la conducta descrita en el inciso anterior fuere realizada por dos o más personas, será sancionado con prisión de seis a die años.

Cuando la violencia, intimidación o amenaza sobre las personas o los bienes se realizaren para obligar a otro abandonar su lugar de domicilio, residencia, trabajo, estudios o de realización de cualquiera actividad lícita, se impondrá la pena de ocho a doce años de prisión.

Si la conducta descrita en los incisos primero y cuarto anteriores, fuere realizada en contra de funcionario público, autoridad pública, agente de autoridad, miembros de la

⁹⁷ (LEY DE PROCEDIMIENTOS CONSTITUCIONALES, Corte Suprema de Justicia, Derecho Constitucional, vigente 14-01-60 Decreto legislativo n° 2996 tomo 186., 1960)

fuerza armada, personal de seguridad de los centros penales, personal de seguridad de los centros de internamiento de menores y personal de protección de personas sujetas a seguridad especial, se encuentren o no en el ejercicio de sus funciones o contra sus familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad será sancionado con prisión de doce a quince años.

Sobre este delito, actualmente la Fiscalía General de la República (FGR) ha llevado a juicio a muchas personas, siendo en la zona oriental de nuestro país, el caso emblemático ocurrido en la Jurisdicción de Guatajiagua, departamento de Morazán, el cual fue resuelto por el Juzgado Especializado de Sentencia, de la ciudad de San Miguel.

Estos hechos sucedieron entre el año 2014 y 2017, en donde miembros de dos familias fueron objeto de amenazas por las pandillas, al punto que abandonaron sus viviendas, terrenos para cultivos y todos los utensilios para cubrir sus necesidades básicas. Estas consistieron en que miembros de estructuras criminales les enviaron anónimos para que abandonaran su lugar de residencia, y al no atender las amenazas de estos grupos fueron ametrallados y recibieron disparos que les provocaron lesiones.

En el juicio, la Fiscalía logró probar que miembros de estructuras criminales, en un número de doce, fueron quienes lesionaron a estas dos familias porque no cumplieron la orden de que abandonaran su lugar de residencia, motivo por el cual dichos pandilleros, fueron condenados por el delito de Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación, en perjuicio a estas víctimas, a una pena de prisión de doce años a cada uno, sumándoles también la pena por otros delitos que se les impusieron y que se les fueron comprobados.

4.2 NORMATIVA INTERNACIONAL

4.2.1 TRATADOS Y CONVENIOS

4.2.1.1 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

Artículo 2

Derecho al recurso legal cuando sus derechos hayan sido violados, incluso si el violador actuó en cargo oficial.

Artículo 6

Derecho a la vida y la supervivencia.

Artículo 7

Inmunidad frente al castigo o al trato inhumano o degradante

Artículo 9

Derecho a la libertad y seguridad de la persona y la inmunidad frente al arresto o detención arbitraria.

Artículo 12

Derecho a la libertad y al libre movimiento

Artículo 26

Derecho a la igualdad ante la ley y a una misma protección.

4.2.1.2 PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.⁹⁸

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 6

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

⁹⁸ (PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966, 1966)

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

4.2.1.3 CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

PARTE I - DEBERES DE LOS ESTADOS Y DERECHOS PROTEGIDOS

CAPITULO I - ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.⁹⁹

Artículo 4. Derecho a la Vida

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o

⁹⁹ (CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, San José Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969)

detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.
3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales

4.2.4.4 CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Artículo 16. –

Acceso a los tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los tribunales de justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional en cuanto al acceso a los tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la cautio judicatum solvi.

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

Artículo 20. -- Racionamiento Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.¹⁰⁰

Artículo 23. -- Asistencia pública Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

Artículo 26. –

Libertad de circulación Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

Artículo 33. –

Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement") 1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas. 2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una

¹⁰⁰ (Adoptada en Ginebra, Suiza, 28 de julio de 1951 por la conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas (NACIONES UNIDAS) convocada por la Asamblea General en su resolución 429, 14 de diciembre de 1950)

condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

4.2.4.5 PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Artículo 2. -- Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entren en vigor, concernientes a los refugiados

Artículo 4. -- Solución de controversias Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.¹⁰¹

¹⁰¹ (Adoptada por el "Coloquio Sobre la Protección Internacional de los Refugiados en América Central, México y Panamá: Problemas Jurídicos y Humanitarios", celebrado en Cartagena., 1984)

4.2.4.6 DECLARACION DE CARTAGENA SOBRE REFUGIADOS

c) "Establecer los mecanismos internos necesarios para aplicar las disposiciones de la Convención y del Protocolo citados cuando se produzca la adhesión."

d) "Que se establezcan mecanismos de consulta entre los países centroamericanos con representantes de las oficinas gubernamentales responsables de atender el problema de los refugiados en cada Estado."

e) "Apoyar la labor que realiza el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) en Centroamérica, y establecer mecanismos directos de coordinación para facilitar el cumplimiento de su mandato."

f) "Que toda repatriación de refugiados sea de carácter voluntario, manifestada individualmente y con la colaboración del ACNUR."

g) "Que, con el objeto de facilitar la repatriación de los refugiados, se establezcan comisiones tripartitas integradas por representantes del Estado de origen, el Estado receptor y el ACNUR."

h) "Fortalecer los programas de protección y asistencia a los refugiados, sobre todo en los aspectos de salud, educación, trabajo y seguridad."

i) "Que se establezcan programas y proyectos con miras a la autosuficiencia de los refugiados." j) "Capacitar a los funcionarios responsables en cada Estado de la protección y asistencia a los refugiados, con la colaboración del ACNUR u otros organismos internacionales."

k) "Solicitar a la comunidad internacional ayuda inmediata para los refugiados centroamericanos, tanto en forma directa, mediante convenios bilaterales o multilaterales, como a través del ACNUR y otros organismos y agencias."

l) "Detectar, con la colaboración del ACNUR, otros posibles países receptores de refugiados centroamericanos. En ningún caso se trasladará al refugiado en contra de su voluntad a un tercer país."

m) "Que los gobiernos del área realicen los esfuerzos necesarios para erradicar las causas que provocan el problema de los refugiados."

n) "Que una vez que las bases para la repatriación voluntaria e individual hayan sido acordadas, con garantías plenas para los refugiados, los países receptores permitan que delegaciones oficiales del país de origen, acompañadas por representantes del ACNUR y el país receptor, puedan visitar los campamentos de refugiados."

ñ) "Que los países receptores faciliten el trámite de salida de los refugiados con motivo de la repatriación voluntaria e individual, en coordinación con el ACNUR."

o) "Establecer las medidas conducentes en los países receptores para evitar la participación de los refugiados en actividades que atenten contra el país de origen, respetando en todo momento los derechos humanos de los refugiados."

4.2.4.7 DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo 1 - Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona
Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 5 - Derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar
Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 8 - Derecho de residencia y tránsito Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. ¹⁰²

Artículo 11 - Derecho a la preservación de la salud y al bienestar Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad.

Artículo 18 - Derecho de justicia Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Artículo 27 - Derecho de asilo Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

4.2.4.8 ESTATUTO DE ROMA.

Artículo 1

La Corte

Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las

¹⁰² (DECLARACION AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá. , 1948)

jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 5

Crímenes de la competencia de la Corte

1. La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto. La Corte tendrá competencia, de conformidad con el presente Estatuto, respecto de los siguientes crímenes:
 - a) El crimen de genocidio;
 - b) Los crímenes de lesa humanidad;
 - c) Los crímenes de guerra;
 - d) El crimen de agresión.

2. La Corte ejercerá competencia respecto del crimen de agresión una vez que se apruebe una disposición de conformidad con los artículos 121 y 123 en que se defina el crimen y se enuncien las condiciones en las cuales lo hará. Esa disposición será compatible con las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas.¹⁰³

Artículo 6

Genocidio

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

¹⁰³ (El texto del Estatuto de Roma que se distribuyó como documento A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, enmendado por los procèsverbaux de 10 de noviembre de 1998, 12 de julio de 1999, 30 de noviembre de 1999, 8 de mayo de 2000, , 2001)

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7

Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;

i) Desaparición forzada de personas;

j) El crimen de apartheid;

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

4.2.4.9 CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;

3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los Miembros de la Organización prestaron a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.¹⁰⁴

Artículo 39

El Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión y hará recomendaciones o decidirá qué medidas serán tomadas de conformidad con los Artículos 41 y 42 para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacional.

DECLARACION UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 25.

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

¹⁰⁴ (La Carta se firmó el 26 de junio, al terminar la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional, y entró en vigor el 24 de octubre del mismo año. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte inte, 1945)

4.3 ANALISIS DE LA NORMATIVA ESTABLECIDA NACIONAL E INTERNACIONAL

Como resultado se concluye que el ordenamiento constitucional de El Salvador, establece al Estado su obligación de conservación y defensa de los derechos fundamentales artículo 2, equivalente a los deberes de respeto y garantías que consagra el derecho internacional de los derechos humanos, cuyos tratados más relevantes han sido ratificados por El Salvador. Tales deberes de conservación y defensa de los derechos humanos, integran la obligación de proteger y asistir a las víctimas de la violencia en general, pero también a las víctimas que se encuentran en situaciones de desplazamientos forzados internos por violencia. Las víctimas que sufren este fenómeno, tienen derecho a que el Estado Salvadoreño ejerza a su favor las obligaciones de respetar, proteger, asegurar, garantizar y promover sus derechos fundamentales, con la aplicación de los respectivos instrumentos nacionales e internacionales que anteriormente se mencionaron, permitiéndoles tener un apartado en una legislación eficaz e integral para asistencia y protección de estas víctimas cuyos derechos se les han vulnerado. Con lo antes establecido se expone el ordenamiento normativo que actualmente son principales protectores de los derechos fundamentales y que ante cualquier acto inconstitucional en materia de derechos fundamentales son de primera instancia para su utilidad.

4.4 SENTENCIA DE AMPARO 411-2017 DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Antes que nada, es necesario dar una breve explicación del amparo y la función que este tiene. Existen muchos conceptos y acepciones en cuanto a definirlo, *“Es una acción judicial excepcional, sumaria y eficaz, cuando previamente se ha agotado otra posibilidad de reparación y no existen otros procedimientos judiciales paralelos concurrentes, suficientemente efectivos para ventilar el agravio o la amenaza a los derechos”*¹⁰⁵ según el profesor Mexicano Vicente Fernández Fernández *“El amparo procede contra actos de las autoridades que vulneren las garantías individuales,*

¹⁰⁵ (ZARINI, 1993,)

teniendo sus resoluciones efectos restitutorios al buscar como finalidad el precisamente restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, es decir, dejarlo como estaba antes del acto lesivo de la autoridad”¹⁰⁶

Es decir, que el proceso Constitucional de amparo es la garantía a través de la cual la persona agraviada presenta una demanda ante la Sala de lo Constitucional en contra de cualquier funcionario público, autoridad u Órgano del Estado por haberle vulnerado sus derechos constitucionales (excepto el de libertad), con el fin de que dicha Sala actúe y le restituya en el ejercicio de estos. Como se ha explicado, en capítulos anteriores, el Desplazamiento Forzado es potencialmente vulnerador a Derechos Fundamentales de los ciudadanos salvadoreños. A pesar de que dicha problemática no se ha reconocido públicamente por parte del Estado, existe un precedente, el cual ha sido puesto en evidencia a través de la Sala de lo Constitucional por medio de una sentencia de Amparo, específicamente con el número de referencia 411-2017.

Dicha Sentencia fue emitida con fecha trece de julio de dos mil dieciocho. La parte actora en este proceso fueron seis demandantes, los cuales conforman un grupo familiar de 33 personas divididos en 8 núcleos familiares. Las partes demandadas fueron:

- El titular del MJSP, por medio de su apoderado,
- La Comisión Coordinadora y la titular de la UTE del Sector de Justicia, ambas por medio de su apoderado,
- La Asamblea Legislativa y la Junta Directiva de dicho órgano, por medio de sus apoderados,
- El director de la PNC, por medio de sus apoderados, el jefe de la División Antiextorsiones,

¹⁰⁶ (Fernández Fernández, Vicente, & Samaniego Behar, Nitza. (2011). El juicio de amparo: historia y futuro de la protección constitucional en México. Revista IUS, 5(27), 173-200, 2019)

- El jefe de la División Central de Investigaciones de la PNC, ambos por medio de su apoderada,
- El jefe de la Subdelegación de Berlín de la PNC,
- La jefa de la Unidad de Vida e Integridad Física de la Oficina Fiscal de Mejicanos y
- El titular de la Fiscalía General de la República (FGR), por medio de uno de sus agentes auxiliares.

HECHOS QUE GENERARON LA VULNERACIÓN

El objeto de esta controversia, en resumen, versa sobre una serie de hechos que sufrieron los demandantes, los cuales los obligaron a huir de sus viviendas, debido a amenazas, ya que según expresaron miembros de sus familias pertenecían al cuerpo militar, la narrativa de los hechos especifica que las víctimas eran acosados específicamente por miembros de la mara 18, y además, que mujeres de esos núcleos familiares fueron violadas y golpeadas por los mismos, ante esta situación decidieron irse de la zona y ahí alegan, fueron acosados por miembros policiales para que también dejaran sus residencias, otro de los hechos consiste en el homicidio de la progenitora de uno de los demandantes; es importante recalcar que la mayoría de dichos hechos fueron denunciados en las oficinas de la Policía Nacional Civil de la zona en que residían, pero que no fueron atendidos de la manera correcta. Estos son básicamente los hechos que sufrieron estas familias y los cuales se encuentran detallados en forma minuciosa y cronológica en la misma sentencia.¹⁰⁷

DERECHOS FUNDAMENTALES QUE FUERON VULNERADOS

¹⁰⁷ (Sentencia de Amparo 411-2017, Pág 1,2 y 3.)

Derecho a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, a la propiedad y a la libertad de circulación, reconocidos en los arts. 2, inc. 1º, 5 incs. 1º y 2º y 32 de la Cn.

RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ LA SALA

La Sala de lo Constitucional finalmente emitió el fallo, detallando una serie de medidas, y declarando el amparo en contra de las diferentes partes que actuaron en calidad de demandadas.

- a) *“Declárase que en El Salvador existe un fenómeno de desplazamiento forzado de personas que tiene origen en el contexto de violencia e inseguridad que afecta gravemente a colectivos vulnerables de distintas zonas geográficas del país controladas por las pandillas y en las afectaciones sistemáticas a derechos fundamentales como la vida, la integridad física, la libertad y la propiedad, entre otros, causadas por la criminalidad organizada, principalmente por los referidos grupos delictivos, lo cual constituye un estado de cosas inconstitucionales”*

Inicialmente es necesario determinar si existe el fenómeno, lo cual se lee claramente al inicio del fallo, el primer punto que resuelve la Sala puede considerarse como un pilar y precedente poderoso para que en un futuro el Estado reconozca públicamente el Desplazamiento Forzado, ya que resultaría lo más cercano a un reconocimiento por parte del Estado. Y aún, siendo que el proceso de Amparo tiene efectos “Intra Parte” este literal es claro en cuanto a generalizar que el Desplazamiento Forzado es un problema que se extiende dentro de todo el territorio Salvadoreño. Y que aparte de ello, es contradictorio a los propios fines de la Constitución.

- b) *“Sobreséase en el presente amparo a la jefa de la Unidad de Vida de la Oficina Fiscal de Mejicanos, por la falta de legitimación pasiva en relación con la vulneración constitucional que le fue atribuida por los peticionarios; no obstante, el titular de la FGR deberá deducir las*

responsabilidades administrativas derivadas de la falta de diligencia y, en caso de ser posible, promover la vía de reparación de los derechos fundamentales de las víctimas”

Dicha oficina en mención es la responsable de dirigir la investigación y promover el ejercicio de las acciones legales que correspondan en los delitos y faltas relativas a la vida, al ser humano en formación y la salud, incluyendo ilícitos sobre responsabilidad médica. Para analizar el punto que resolvió la Sala en cuanto a esta unidad, es necesario entender qué es la legitimación pasiva y también tomar en cuenta el motivo y las circunstancias en las que se basó la sala para dar este sobreseimiento. La legitimación pasiva refiere prácticamente y en que la acción que promueve el titular del derecho debe ser contra la persona o autoridad obligada por la ley para satisfacer dicha pretensión. La prueba, según consta en el desarrollo de la sentencia¹⁰⁸ durante el proceso se comprobó que la investigación no fue asignada a dicha unidad; este fue el motivo por el cuál sobreseyó al titular de la unidad. Aunado a lo anterior, se vuelve entonces procedente que no se haya declarado responsable a la Unidad, ya que la prueba está dotada de valor en un proceso y si esta afirma que no fue esta Unidad la responsable de las investigaciones, entonces lógicamente no está obligado a satisfacer la pretensión de los demandantes.

c) ” Declárase que ha lugar el amparo solicitado por los Demandantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6 contra el jefe de la División Central de Investigaciones, el jefe de la División Antiextorsiones, el jefe de la Subdelegación de Berlín, departamento de Usulután, todos ellos de la PNC, por la vulneración de sus derechos a la protección en la defensa jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos, a la seguridad material, a la protección familiar, a las libertades de circulación y de 46 residencia, y a la propiedad”

¹⁰⁸ (Sentencia de Amparo 411-2017, Pág 34)

Los hechos descritos por los peticionarios involucran delitos como extorsiones, homicidio, amenazas, es decir, que las divisiones de la Policía Nacional Civil tienen la obligación de tomar medidas pertinentes cuando de esto se trate. Sin embargo, ya se ha mencionado que los demandantes, acudieron a las Oficinas de la PNC del lugar donde residían para denunciar los hechos que les estaban sucediendo, y estos efectivamente no actuaron conforme a la Ley correspondiente. Dicha omisión de su deber ocasionó vulneración a los derechos que ya se mencionan. Fueron comprobadas dichas omisiones y por ello la resolución que emitió la Sala de lo Constitucional es apegada a derecho, ya que Derecho Fundamental no es cuestión simple ni de poco interés, mayor es la gravedad del problema ya que los derechos en juego fueron más de uno.

d) “Declárase que ha lugar el amparo solicitado por los referidos demandantes en contra de la Asamblea Legislativa, el Ministro de Justicia y Seguridad Pública, la Comisión Coordinadora y la directora de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia por la vulneración de sus derechos a la protección en la conservación jurisdiccional y no jurisdiccional de los derechos, a la seguridad material, a la protección familiar, a las libertades de circulación y de residencia, y a la propiedad”

Es pertinente dar lugar al amparo a dichas autoridades, ya que principalmente, ¿No es acaso la Asamblea Legislativa el ente encargado para emitir Leyes que favorezcan y garanticen los derechos del ciudadano? No existió una normativa, ni siquiera para incorporar a dichas personas en una situación de víctimas, por lo tanto, el órgano legislativo cayó en una omisión del deber que le confiere la Constitución. El Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, también se vio envuelto en una omisión de su deber de procurar, conservar y promover la paz, tranquilidad y armonía social a los habitantes. Por otra parte, la UTE, se excusa en prestar más atención a la problemática de la violencia, pero no a las víctimas del Desplazamiento Forzado, por lo que también recae en el papel de vulnerador de dichos Derechos Fundamentales.

- e) ***“Ordénese al director de la PNC y al titular de la FGR, como máximas autoridades de esas instituciones, que realicen de manera inmediata investigaciones exhaustivas, diligentes y concluyentes, con el fin de esclarecer los delitos de los cuales supuestamente fueron víctimas los peticionarios cuando residían en los municipios de Delgado y de Berlín”***

La Sala de lo Constitucional, además de declarar que SI existe vulneración por parte de la PNC y al Titular de la FGR, ordena que inicien con las investigaciones necesarias, ya que dichas personas fueron víctimas de delitos, y le corresponde a estas instituciones la investigación de los mismos; esto resulta correcto y en cierta medida, necesario para los demandantes, ya que toda persona que haya sido víctima de un delito, tiene derecho a acceder a las instancias pertinentes para que inicialmente se investigue, y posterior que se atribuya la responsabilidad penal a quienes cometieron dichos actos delictivos.

- f) ***“Ordénese a la Asamblea Legislativa, al Ministro de Justicia y Seguridad Pública, a la Comisión Coordinadora y a la titular de la Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia que en el plazo de seis meses cumplan con lo siguiente: (i) reconocer a las víctimas de la violencia y del desplazamiento forzado dicha calidad, como sujetos de derechos, y categorizarlos normativamente, para lo cual se deberá revisar y emitir la legislación especial orientada a la protección de víctimas y testigos; (ii) diseñar e implementar políticas públicas y protocolos de actuación orientados a prevenir el desplazamiento forzado de los habitantes del país, por lo que deberán promover y adoptar —en el marco de sus competencias— medidas para recobrar el control territorial de las zonas dominadas por las pandillas y evitar futuros desplazamientos y la continuidad de las afectaciones sistemáticas a derechos fundamentales; (iii) brindar medidas de protección a quienes ya tienen de facto la condición de desplazados y, además, garantizarles la posibilidad de retorno a sus residencias; y (iv) celebrar los convenios***

de cooperación a nivel nacional e internacional para asegurar la protección de víctimas y testigos. El anterior tratamiento deberá otorgarse independientemente si los casos están judicializados”

Evidentemente, estamos ante una orden que la Sala les da a las instituciones que menciona, según la línea de explicación y el orden lógico de que, si existe un fenómeno de Desplazamiento Forzado y que estas instituciones han incurrido en una omisión y, por lo tanto, se declara a lugar el amparo contra éstas. Entonces, no es necesario discutir si esta medida sea pertinente o no, ya que por lógica entenderemos que si lo es. Ahora bien, lo importante a analizar en cuanto a este punto va relacionado a la siguiente interrogante ¿Se ha hecho efectiva esta medida hasta la fecha de hoy? Antes de dar una respuesta, habrá que argumentar respecto a cada punto; en primer lugar, hasta el día de hoy ha habido dos proyectos de Ley para combatir el Desplazamiento Forzado, los cuales fueron denegados por la Asamblea Legislativa, quiere decir entonces, que dicha medida no se ha hecho efectiva.

Respecto a recobrar el control territorial de las zonas dominadas por pandillas, el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública ha hecho algunos esfuerzos, pero hasta el día de hoy, la problemática no ha disminuido notablemente, cabe tomar en consideración que la represión no es el único medio para hacer efectiva esta medida, sino que se implementen políticas y programas orientados a prevenir la violencia generalizada, atendiendo a jóvenes, niños y personas que viven en zonas marginales, para que pudiesen en un futuro, tener el acceso a una mejor calidad de vida. Sobre el punto de brindar medidas de protección a quienes ya tienen calidad de Desplazados, basta con decir que ni siquiera se ha reconocido públicamente el fenómeno para responder que lógicamente tampoco se les está brindando asistencia a las víctimas.

- g) “Ordénese al Presidente de la República que dé cumplimiento a lo siguiente: (i) coordine con los titulares de las distintas dependencias que integran el Órgano Ejecutivo (justicia y seguridad pública, PNC, educación, salud, hacienda e inclusión social, entre otras) la realización**

de las acciones necesarias para prevenir y controlar el fenómeno de la violencia, mediante, por un lado, la formulación y ejecución de las políticas sociales que eviten la marginación de sectores vulnerables en la sociedad y, por otro, la implementación de acciones orientadas a recobrar progresivamente y de forma permanente los territorios bajo control de las pandillas; y (ii) incluya la atención a las víctimas de desplazamiento forzado por la violencia como una prioridad en la elaboración del presupuesto general del Estado”

Se considera dicha medida totalmente pertinente para tratar la problemática, pero tampoco se ha hecho efectiva hasta el momento, y es que el principal problema es que no se ha reconocido por parte del Estado que en El Salvador existe un fenómeno de Desplazamiento Forzado, es necesario que el Presidente de la República lo reconozca públicamente y que en tal sentido integre a todas las fuerzas, instituciones y poderes del Estado para contrarrestar esta problemática y tratar especialmente a las víctimas. Pero esto no será posible sin que se haga un plan de presupuesto destinado a dichas instituciones para que éstas lo utilicen únicamente para las víctimas y la problemática en general.

A manera de concluir y de forma general, cabe aclarar que el proceso de amparo tiene la característica de ser Declarativo Objetivo, es decir, que prácticamente la Sala de Lo Constitucional simplemente, se encarga de declarar si existe o no la vulneración a Derechos Fundamentales y hace el reconocimiento de estos. ¿Qué se trata de explicar con esto? Que la existencia de dicha Sentencia y las medidas que en ella ordenan, no es suficiente para proteger los Derechos de las Víctimas de Desplazamiento Forzado, sino que requiere del pronto cumplimiento del Estado en su deber de garante de la Constitución y que este, por medio del Presidente de la República, los órganos del Estado y todas las Instituciones Estatales trabajen de manera integral para contrarrestar esta problemática de carácter estructural, al igual que los problemas grandes, requieren soluciones grandes; asimismo, un problema estructural, requiere

soluciones integrales y estructurales para proteger, asistir y conservar Derechos Fundamentales.

A fin de matizar si estas medidas que ordena la Sala de lo Constitucional son suficientes o no, llegamos a concluir que no lo son,

4.5 TIPO DE SENTENCIA Y LAS IMPLICACIONES A LAS INSTITUCIONES MENCIONADAS.

La sentencia 411-2017 que dictó la Sala de lo Constitucional, posee la característica principal de un amparo, la cual es Declarativa Objetiva, ya que declara el amparo y reitera que existe la vulneración; pero además de esto, ordena a las diferentes instituciones y esto implica que desde el momento que se emitió la sentencia, todas estas instituciones quedaron obligadas principalmente a reconocer por sí mismas la existencia del Desplazamiento Forzado y además, aplicar políticas y a movilizar todos sus miembros para combatir y prevenir la problemática. Esto, específicamente para la Asamblea Legislativa implica que deben emitir una Ley para las víctimas del Desplazamiento Forzado, para el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que sea este quien regule y tome el control territorial de las zonas dominadas por pandillas, esto también involucra a la Policía Nacional Civil. Por su lado, la Fiscalía General de la República debe tomar en cuenta a las víctimas de delitos cometidos por las pandillas, por lo tanto, en sus investigaciones deberían incluir a las víctimas de Desplazamiento Forzado.

También implica que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos debe atender los casos y darles asistencia inmediata a las personas que son víctimas, siendo esta la más próxima y urgente que se les proporcione albergues. Esta es un tipo de sentencia estructural, porque aparte de reconocer el grave problema de Desplazamiento Forzado que afecta al territorio salvadoreño, da una serie de órdenes que implican que todo el Estado en su conjunto, se haga cargo del problema, siendo así que principalmente el presidente de la República, por medio del órgano Ejecutivo sea quién ponga en movimiento a todas las instituciones para combatir la

problemática. Este tipo de sentencia deja visible el hecho de que al tratarse de un problema alarmante y que involucra una serie de violaciones a Derechos Fundamentales, necesita de soluciones grandes, puntuales, duraderas y sobre todo que sean eficaces.

4.6 DIALOGO JURISPRUDENCIAL.

En la región del Triángulo Norte de Centroamérica considerando que los fallos de los tribunales constitucionales suponen un límite al poder político por la fuerza del derecho (Galdamez Zelada, 2012), los diálogos entre las legislaciones y las jurisprudencias de los países son cada vez más necesarios, para darle mayor dinámica al desarrollo de la ley. Progresivamente, jueces y magistrados incorporan en sus acervos y citan en sus fallos desarrollos jurisprudenciales de otros países o de los órganos de la jurisdicción internacional, particularmente en aquellos casos de protección de derechos y libertades fundamentales de la población. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos,¹⁰⁹ Corte IDH (Ferrer Mac-Gregor, 2013), el diálogo jurisprudencial es entendido como la suma de espacios de interlocución de los tribunales, donde se utiliza un lenguaje común el de los derechos humanos, carente de barreras lingüísticas, en cuyo marco se toman acuerdos para la protección jurisdiccional de los derechos de las personas con el objetivo que esa protección jurisdiccional se realice preferentemente por parte de los sistemas jurisdiccionales nacionales.

La sentencia del amparo 411-2017 emitida por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, constituye un desafío para el diálogo jurisprudencial interno y regional, en los países donde su población se ve afectada por el desplazamiento forzado interno por razones de violencia generalizada, particularmente, desde la perspectiva organizacional en los países del triángulo norte de Centroamérica. Los desafíos incluyen tanto los aspectos de reconocimiento en los sistemas normativos o en las políticas nacionales como para los responsables de la

¹⁰⁹ (Litigio-Estratégico)

realización y protección de los derechos humanos de las víctimas de desplazamiento interno.

En ese contexto, ante este tema tan flagelo, la intervención y manifestación jurisprudencial de algunos tribunales internacionales ha sido muy grande, ya que diversos países han dictado sentencias al respecto, considerando que es necesario el abordaje de asistencia y protección de parte del estado con sus habitantes, cuestión por la cual pretenden estudiar al desplazamiento forzado en su totalidad y aplicar los respectivos mecanismos judiciales y doctrinarios a fin de darle solución a la gravedad que este fenómeno ocasiona, siendo los derechos fundamentales de cada individuo los más afectados de forma directa, es por ello que a continuación se expondrán algunas sentencias internacionales como parte del dialogo judicial:

4.7 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

La jurisprudencia que se desarrollara por parte de la CIDH, es en base a casos que han acontecido en el país de Guatemala y en sus alrededores, posteriormente una en el caso de El Salvador, con respecto al primer país, las sentencias ordenan la protección efectiva a los derechos que son vulnerados por los desplazamientos, ha considerado que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para determinar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana. Y con relación a El Salvador, la sentencia va enmarcada al hecho del Mozote ya que dicha situación de cierta manera provoco desplazamientos forzados, con la intervención de la fuerza armada; creando con violencia pánico y otras acciones negativas que impulsaron a los habitantes a dejar sus viviendas.

En primer lugar, el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas el Municipio de Rabinal vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo,

Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre De 2016¹¹⁰, en donde el tribunal a través de esta sentencia ha establecido, que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso respecto de las actuaciones y prácticas de terceros particulares.

A mayor abundamiento la presente sentencia está dirigida a la Violación del derecho a la protección de la familia y a la no intervención ilegítima del Estado (art. 17 CADH), Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. En razón de las consideraciones previas y el allanamiento del Estado, la Corte estima que existió una afectación directa a los miembros de la familia Chitay Rodríguez por las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron sus miembros, el desplazamiento de que fueron víctimas, el desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida de la figura esencial del padre, a raíz de la desaparición de Florencio Chitay, lo cual se vio agravado en el contexto del caso, que subsistió hasta después del 9 de marzo de 1987, lo que constituye un incumplimiento por parte del Estado de su obligación de proteger a toda persona contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

¹¹⁰ (cuadernillo desplazamiento, 2017)

En ese mismo orden de casos esta la Masacres de El Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012. El artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y de residencia. En esta línea, la Corte considera que esta norma protege el derecho a no ser desplazado forzosamente dentro de un Estado Parte o a no tener que salir forzosamente fuera del territorio del Estado en el cual se halle legalmente. Asimismo, este Tribunal ha señalado en forma reiterada que la libertad de circulación es una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en su Comentario General No. 27 en cuanto al contenido de este derecho, el cual consiste, inter alia, en: a) el derecho de quienes se encuentren legalmente dentro de un Estado a circular libremente en ese Estado y escoger su lugar de residencia, lo cual incluye la protección contra toda forma de desplazamiento interno forzado; y b) el derecho de una persona a ingresar a su país y permanecer en él. El disfrute de este derecho no depende de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.

En el presente caso, y según se desprende de los testimonios recibidos, han sido comprobadas situaciones de desplazamiento masivas provocadas justamente a raíz del conflicto armado y la desprotección sufrida por la población civil debido a su asimilación a la guerrilla, así como en lo que atañe al presente caso, a consecuencia directa de las masacres ocurridas entre el 11 y el 13 de diciembre de 1981 y de las circunstancias verificadas en forma concomitante como parte de la política estatal de tierra arrasada, todo lo cual provocó que los sobrevivientes se vieran obligados a huir de su país al ver su vida, seguridad o libertad amenazadas por la violencia generalizada e indiscriminada. El Tribunal concluye que el Estado es responsable por la conducta de sus agentes que causó los desplazamientos forzados internos y hacia la República de Honduras. Además, el Estado no brindó las condiciones o medios que permitieran a los sobrevivientes regresar de forma digna y segura. Como ha establecido esta Corte con anterioridad, la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar el desplazamiento forzado. Por tanto, el

Tribunal estima que en este caso la libertad de circulación y de residencia de los sobrevivientes de las masacres se encontró limitada por graves restricciones de facto, que se originaron en acciones y omisiones del Estado, lo cual constituyó una violación del artículo 22.1 de la Convención.

Y para finalizar el caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala.¹¹¹ Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014 166. La Corte ha señalado que el derecho de circulación y de residencia puede ser vulnerado de manera formal o por restricciones de facto si el Estado no ha establecido las condiciones ni previstos los medios que permiten ejercerlo. Un ejemplo de lo anterior ocurre cuando una persona es víctima de amenazas u hostigamientos y el Estado no provee las garantías necesarias para que pueda transitar y residir libremente en el territorio de que se trate, incluso cuando las amenazas y hostigamientos provienen de actores no estatales. Asimismo, la Corte ha indicado que la falta de una investigación efectiva de hechos violentos puede propiciar o perpetuar un exilio o desplazamiento forzado.

4.8 JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA.

El Desplazamiento forzado, además de ser objeto de jurisprudencia salvadoreña, tiene antecedentes en el ámbito internacional. En Colombia este fenómeno es muy conocido y se podría decir que se ha tratado desde años antes que, en nuestro país, dentro de la jurisprudencia colombiana encontramos el caso de la sentencia **T-025 de 2004** que establece un estado de cosas inconstitucionales, en la que se acumularon 108 expedientes, equivalentes a los casos de 1150 núcleos familiares, quienes pertenecían a la población desplazada. En dicha sentencia, el Tribunal se pronuncia respecto a los derechos que resultan vulnerados, siendo estos, los siguientes: Derecho a la Vida, Derechos de los niños, mujeres, y personas de la tercera edad, Derecho a escoger su lugar de domicilio, Derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la

¹¹¹ Ibid, pág. 16

libertad de expresión y de asociación, unidad familiar, derecho a la salud, derecho a la integridad personal, derecho a la seguridad personal, libertad de circulación por el territorio nacional, derecho a una alimentación mínima, derecho a la educación, derecho a una vivienda digna.¹¹²

Aparte de constatar que la situación de Desplazamiento Forzado ocasiona una vulneración a los Derechos antes mencionados, la Corte Constitucional Colombiana resalta la responsabilidad que tiene el Estado, *“Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por razón del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente”*¹¹³ Es decir, que es un mandato constitucional, y que por la grave situación de vulneraciones, este no se trata de un fenómeno ni de una tarea que puede aplazarse, que se traduce a la necesidad de una respuesta inmediata por parte del Estado, ya que, problemas graves requieren soluciones rápidas y eficaces.

La presente Sentencia concluye con la decisión que dicta la Corte Constitucional, siendo esta, principalmente *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales”*¹¹⁴ De lo anterior, se deduce que la forma de proteger, conservar y garantizar los derechos que son afectados por el Desplazamiento Forzado, deber ser en cierta medida acorde a la grave afectación de los mismos. De dicha decisión se derivan otras, las cuales

¹¹² (sentencia pág. 35, Bogotá dc., 2004)

¹¹³ ídem pág. 60

¹¹⁴ ídem, pág. 88

consisten en órdenes que el Tribunal hace a las diferentes dependencias estatales, obligadas a la atención integral de la Población Desplazada.

En la Sentencia **T-285/08** La Corte Constitucional vuelve a reiterar el deber del Estado “*Es finalidad primordial del Estado proteger a la población desplazada, cuyos derechos fundamentales deben resguardos con especial esmero al encontrarse en circunstancia de debilidad manifiesta.*” Los hechos que anteceden a la sentencia, es que un ciudadano en condición de desplazado no ha recibido la ayuda correspondiente por la Red de Solidaridad y por lo tanto considera vulnerados su derecho a vida, alimentación y estabilidad económica, tanto de él como de su familia. En esta sentencia el tribunal resalta la importancia de la ayuda humanitaria que se debe brindar a las víctimas de Desplazamiento Forzado y, además, establece que esta no está sujeta a un plazo fijo sino que prácticamente debe durar hasta que la persona salga del círculo de vulneración de Derechos en el cual se encuentran y que sean capaces de reconstruir y recobrar un nivel de vida digno.¹¹⁵

Como ya se dijo anteriormente, una persona en calidad de Desplazado se encuentra frente a una vulneración de diferentes Derechos, la sentencia **T-669/03** establece que “*Desde el momento mismo de la producción del desplazamiento forzado, las personas que se ven obligadas a dejar su domicilio ven afectado, entre otros, su derecho al trabajo*”¹¹⁶ lo que ya se ha venido explicando, no afecta un solo derecho. Respecto a este punto, el Tribunal recalca nuevamente el deber del Estado “*En virtud de que la obligación del Estado consistente en el restablecimiento en los lugares de vivienda originarios se torna altamente complejo, el Estado debe velar por la garantía de un medio de trabajo que ayude a la consecución de un mínimo vital.*”¹¹⁷

Bajo ese mismo contexto, la Corte Constitucional Colombiana en su sentencia T-602 de 2003 establece que el desplazamiento forzado interno debe regirse bajo

¹¹⁵ (Sentencia pág. 4, Bogotá, D. C., , 2008)

¹¹⁶ (Sentencia , Bogotá D.C., 2003)

¹¹⁷ Ibid

parámetros de guías como principios rectores los cuales sirvan como base fundamental para tratar el tema con más formalidad, siendo de aplicación el artículo 1 de la ley 387 de 1997 en esta jurisdicción colombiana, porque reconoce como figura desplazada a la persona que sufre este hecho, a consecuencias sea por conflicto armado, interno, disturbios, y tensiones interiores, violencia generalizada, violación masivas a derechos humanos, infracciones al derecho internacional humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público . Así mismo menciona el reasentamiento definiéndolo como el traslado de refugiados de un país de asilo a otro país que ha acordado admitirlos y otorgarles residencia permanente, pero hay un detalle que las consecuencias de un reasentamiento son regularmente son infames y a todo ello les lleva a la conclusión de que a estas personas víctimas de desplazamiento necesitan ser comprendidas y paliarlas, a través de las respectivas organizaciones de cooperación, entidades gubernamentales y jueces, acogiendo por todos el concepto de vulnerabilidad, haciendo ver con esto que todas las víctimas de este fenómeno sufren un dramático proceso de empobrecimiento, pérdida de libertades, lesión de derechos sociales y carencia de participación política.

Por todo lo antes dicho, en esta sentencia han estimado la necesidad de contar con índices de los cuales se pueda obtener los grados de vulnerabilidad, puesto que el conocimiento de estos aporta en la identificación de las medidas legislativas y administrativas más aptas para la reconstrucción del tejido social y la estabilización económica, por ende, la proyección de la ejecución o, si resulta necesario en una nueva planeación.

Por otra parte, está la sentencia **T-227 1997**, hace su énfasis en que existe argumentos que prohíben el desplazamiento a nivel internacional: i) derecho a la permanencia, el cual se fundamenta según la Organización de las Naciones Unidas en normas como el artículo 12 del pacto internacional de derechos civiles y políticos (ACNUR 1966),¹⁹ el artículo 22 de la Convención Americana de Derechos Humanos (OEA 1969),²⁰ en el nivel interno las siguientes normas: el artículo 24 y 95 de la Constitución Política

(República de Colombia 1991b), ii) derecho a la protección, cuyo fundamento es el inciso segundo del artículo 13 de la Constitución Política en lo referido adoptar medidas a favor de grupos discriminados, iii) derecho a la libertad de circulación, fundamentado en la prohibición de desplazamientos individuales y masivos, y la prohibición de regreso en condiciones de peligro.

Como se aprecia, la sentencia de tutela en cita trae a colación importantes elementos normativos sobre el desplazamiento forzado interno en Colombia que permiten ir realizando una aproximación hacia: 1) la definición del concepto de desplazado con dos componentes siempre presentes según la sentencia; i) la coacción, y ii) el traslado al interior de las fronteras del país, 2) los instrumentos normativos internacionales y nacionales que se afectan con el magno problema social, y quizá el más importante 3) la decisión judicial-constitucional que inicia a sentar el Tribunal Constitucional sobre la catástrofe humanitaria del desplazamiento forzado en Colombia. En la Sentencia T-227 la Corte decidió, entre otros aspectos, tutelar los derechos fundamentales a la libre circulación y a la dignidad humana de los actores.

En ese mismo orden de ideas la Sentencia **SU-1150 de 2000**, la corte manifiesta que el fenómeno del desplazamiento forzado ha generado una situación de emergencia social de tal magnitud que hace necesario que este tema sea asumido directamente por la más alta instancia del país, el Presidente de la República quien “simboliza la unidad nacional” y “está obligado a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos” (C.P. artículo 188) y es al mismo tiempo Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa (C.P. artículo 189), bajo tal pensamiento el Presidente de la República, es el órgano constitucional indicado para superar la situación de estancamiento vivida en la atención a la población desplazada, en vista de la triple función que cumple dentro del ordenamiento constitucional colombiano. Por otro lado, y como un punto importante de la sentencia se dijo que el gasto en el cuidado a los desplazados debe ser considerado inclusive, como más perentorio que el gasto público social, al cual el artículo 350 de la Carta Política le asignó prioridad sobre los demás (República de Colombia 1991b).

Sentencia **T-1635 de 2001**. Siguiendo la misma línea jurisprudencial trazada en la Sentencia SU-1150 de 2000, la corte entiende que la primordial responsabilidad en cuanto a la solución del caso corresponde al Presidente de la República, de quien depende la red de solidaridad y debe coordinar a las demás agencias estatales encargadas de los distintos aspectos relativos al tema, por lo cual la orden de la tutela se impartirá principalmente al Jefe del Estado, aunque también serán cobijados por ella, además del Director de la Red de Solidaridad Social, los ministros del interior, de educación, salud, trabajo y hacienda, bajo la vigilancia del Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo por su parte deberá velar por la divulgación y promoción de los derechos de los desplazados ocupantes, y establecerá contacto permanente con las agencias estatales indicadas por el Presidente de la República, quien en un término no superior a treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, imparta solución definitiva al conflicto creado y en consecuencia ordene la reubicación de los desplazados y el despeje pacífico de la sede del Comité Internacional de la Cruz Roja en Bogotá.

Sentencia **T-098 de 2002** En el año 2002 la Corte se pronunció en dos ocasiones frente a tutelas interpuestas para corregir alguna deficiencia del sistema de atención a la población desplazada, así en la sentencia T-098 de 2002 la Corte protege los derechos de 128 núcleos familiares compuestos principalmente por mujeres cabeza de familia, menores, ancianos y algunos indígenas, cuyas solicitudes de atención en salud, estabilización económica y reubicación, no habían sido atendidas por la Red de Solidaridad por falta de recursos suficientes.

La Corte reitera en esta sentencia que la población desplazada tiene derecho a un trato urgente y preferente por cuanto en ella concurren los elementos señalados por la sentencia C-530 de 1993 para justificar un trato diferente, cuando concurren estas cinco circunstancias la diferenciación es constitucionalmente legítima, y por ende, se justifica ordenar medidas para la protección de los derechos fundamentales de los desplazados, se otorga por ejemplo subsidio de vivienda (Decreto 951/01), prioridades en los cupos educativos (Decreto 2231/89), preferencia para inclusión

dentro de los grupos prioritarios de atención en el Sisben (República de Colombia 1999a), preferencia en los programas preventivos y de protección del ICBF (artículo 17 de la ley 418/97), prioridad para las mujeres embarazadas, lactantes y menores de 18 años desplazados (Acuerdo 006/97), estas medidas se justifican teniendo en cuenta la grave urgencia en la cual se encuentra el desplazado, por lo tanto se dictan órdenes a cada una de estas instituciones encaminadas a la protección preferencial de la población desplazada.

Sentencia T-215 de 2002. En esta legislación es en relación con la persona legitimada en el caso de los menores de edad para hacer la solicitud de inscripción en el Sistema único de registro de Población Desplazada, la corte sostuvo de manera enérgica, que no es dado bajo ninguna circunstancia exigir a que el registro como menor desplazado sea realizado exclusivamente por sus representantes legales, esto bajo la obviedad de que existe gran cantidad de menores de edad que han resultado huérfanos como efecto propio del desplazamiento, luego toda exigencia de la administración nacional en tal sentido resulta del todo inapropiada y violatoria de los derechos humanos de los menores de 18 años, de nuevo los principios de razonabilidad y buena fe de los desplazados son tenidos en cuenta por la Corte Constitucional, en consecuencia la corte protege el derecho fundamental de los menores al registro y a la educación.

Sentencia T-268 de 2003 En la sentencia en cita, la corte reconoce que el estatus de desplazado obedece a una calidad de la persona y no a un derecho per se, ergo las instituciones del Estado no pueden valerse de criterios formales para negarles a los desplazados sus derechos, es decir por el simple hecho de que el desplazamiento ocurra al interior de una misma municipalidad (localidad) como ocurrió en el caso sub judice, en manera alguna se puede negar la calidad de desplazado, esa discriminación no la soportan las normas internas sobre desplazamiento, y menos aún los instrumentos de derecho internacional sobre la materia, la corte recuerda entonces los dos elementos clásicos consustanciales al desplazamiento: i) la coacción y ii) estadía al interior del país, elementos de igual manera presentes en los desplazamientos al interior de un mismo municipio. En conclusión, la Corte

Constitucional concede la tutela respecto de los derechos a la vida, la dignidad, la libertad, la igualdad, la educación, la seguridad social de los desplazados de Medellín, y ordena a la red de solidaridad social que dentro del término de 48 horas a partir de la notificación del fallo: registre a las 65 familias de la comuna 13 de Medellín, posibilite condiciones de retorno voluntario con especial protección a mujeres cabeza de familia.

Sentencia T-419 de 2003 Bajo esta referencia la decisión se dispone a la necesidad de que las víctimas del desplazamiento reciban la ayuda económica necesaria para enfrentar la segunda etapa del desplazamiento, correspondiente a la asistencia humanitaria, donde se protegen los derechos a dicha ayuda de dos mujeres cabeza de familia y sus hijos, la importancia de esta medida radica, además en la prioridad que la Corte Constitucional otorga a las necesidades de los desplazados con respecto a la destinación de recursos públicos por parte de las diferentes entidades.

En la presente providencia se realiza por parte de la Corte Constitucional, un pronunciamiento que entraña la coherencia que deben asumir los jueces ordinarios en sus fallos cuando estos últimos son dictados bajo la investidura de jueces constitucionales, es decir, que no es dable a los jueces en virtud de tal concesión constitucional de protección de los derechos fundamentales de los desplazados, aducir para su no protección la supuesta invasión de competencias administrativas y presupuestales ajenas a sus clásicas facultades; así pues son obligaciones de las entidades estatales proteger los derechos de los desplazados de manera preferente, situación que impide a los jueces esgrimir excusas de déficit presupuestal como fundamento de la vulneración de derechos fundamentales.

Sobre todo, lo antes expuesto, podemos decir entonces que existe un factor común en cada jurisprudencia antes mencionada, siendo este, que todos constatan la vulneración de Derechos que son ocasionados por el Desplazamiento Forzado y también la necesidad de que exista un ente encargado de darle protección y asistencia a las víctimas que sufren este flagelo. Además, queda en evidencia que el principal

encargado de garantizar dicha función es el Estado. Se requiere de un compromiso por parte del Estado y sus Instituciones para tratar esta problemática, tomando en cuenta que las soluciones deben ser a largo plazo, con el fin de que la persona desplazada pueda iniciar nuevamente una vida estable.

4.9 ANALISIS COMPARATIVO DE LA JURISPRUDENCIA COMPARADA CON LA SENTENCIA DE AMPARO 411-2017

La Jurisprudencia de El Salvador sobre el Desplazamiento Forzado, como ya se explicó en líneas anteriores, declara la existencia del Desplazamiento Forzado y lo configura como un problema estructural; además, ordena al Estado y sus diferentes órganos que lo reconozcan y que apliquen medidas para contrarrestarlo. A fin de hacer un análisis comparativo entre la Jurisprudencia Salvadoreña y la Internacional, principalmente cabe recalcar, que tanto la Jurisprudencia de Derecho Comparado y la de El Salvador, específicamente la sentencia de amparo 411-2017 ven el Desplazamiento Forzado como un potencial vulnerador de Derechos Fundamentales, es decir, que ambas coinciden en que limita el libre ejercicio de Derechos Fundamentales de los ciudadanos. La Jurisprudencia que tiene más pronunciación en este tema es la de Colombia, ya que se han emitido diferentes resoluciones de parte de la Corte Constitucional Colombiana, las cuales se ha desarrollado en líneas anteriores del trabajo y versan sobre casos específicos de personas desplazadas forzosamente en dicho país.

Sin embargo, a pesar de que ambas coinciden en afirmar una vulneración de Derechos Fundamentales causada por el Desplazamiento Forzado, estas no son idénticas y, si bien es cierto, tratan sobre la misma problemática, los factores y los contextos son distintos porque en El Salvador, este es causado por las pandillas, las cuales se extienden en todo el territorio y en Colombia, es ocasionado por los problemas del conflicto armado. Otro factor importante es la longitud del territorio, ya que Colombia es muchas veces más extenso que El Salvador, se hace mucho más fácil movilizar a las personas desplazadas, pero en el caso de El Salvador esto se vuelve complicado, porque como se mencionó anteriormente las pandillas están

ubicadas en todo el territorio y al ser un país pequeño no hay dónde movilizar a las víctimas tan fácilmente por lo que la amenaza inminente no desaparece con sólo el hecho de cambiarlos de un lugar.

Como conclusión, ambas jurisprudencias a nivel de Derechos humanitarios están en conexión en cuanto a las vulneraciones y al ente encargado de hacer valer los Derechos, pero en el ámbito de procedimientos y formas de tratarlo difieren en el sentido que los contextos son distintos y, además, hoy en día Colombia tiene una Ley la cual ya da los lineamientos a seguir y El Salvador carece de la misma.

4.10 BALANCE CRITICO

En síntesis, este capítulo contiene todo lo relacionado al ámbito jurídico y jurisprudencial del Desplazamiento Forzado, tanto nacional como internacional. Todo el planteamiento expuesto en este trabajo va en caminado a establecer que las principales consecuencias manifestadas por este hecho es la inestabilidad territorial, y con ello resulta la pérdida de identidad, el estrés, la exclusión social, propagación de enfermedades, efectos económicos, desigualdades y la mortalidad. Multitudes de personas a nivel nacional e internacional se han visto forzadas a abandonar sus casas o a huir de estas debido a conflictos, eventos de violencia, desastres naturales, y/o por violaciones a sus derechos humanos, propiciando todo esto un desequilibrio en el tejido social, por permitir con estos acontecimientos negativos el retroceso de un estado social de derecho eficaz.

En ese mismo orden de ideas se puede deducir que ante la problemática existente y negativa que viven los salvadoreños, el Estado no se ha encargado de darle solución ni mucho menos de brindarles el apoyo legal que como garante fundamental de bienes jurídicos de sus habitantes le corresponde, en tanto que no se ha interesado por la protección y asistencia de los desplazados, su omisión hace notable una gran necesidad por darle prioridad a la seguridad ciudadana, esta desprotección surge por el mismo poder del Estado, por ser los responsables de velar por el resguardo de los derechos estipulados en la Constitución; no obstante, se han mantenido al margen,

dejando que las instituciones encargadas de asistir y proteger a las víctimas usen medios y procedimientos inadecuados e ineficientes, por la razón, que los parámetros que contiene esas leyes vigentes no son los mismo que presentan las controversias de un desplazado, si bien sabemos estamos ante una sociedad dinámica, la cual exige al ordenamiento jurídico adaptar la norma a la realidad en cuestión, cuando los acontecimientos sean de amenaza para la estabilidad de la paz y convivencia social.

Las implicaciones sobre las que recae en un primer momento, es la lucha por el reconocimiento legal de los desplazamientos forzados; en segundo lugar, delegar y exigir a las órganos que por medio de sus instituciones y fuerzas vivas en conjunto asistan y protejan a las víctimas, siendo responsabilidad de todo el país el combatir las pandillas y todo lo que de ellas pudiera derivarse como el caso de los desplazamientos; en tercer lugar, implica una estabilización socioeconómica, reconocimiento social, inclusión política y reparación moral y; en cuarto lugar, como objetivo fundamental es lograr la reintegración de esas personas que se vieron obligadas a dejar su país o residencia, dándoles la seguridad de que volver a sus hogares no es regresar a su situación de vulneración y para ello el Estado deberá crear estrategias y mecanismos integrales competentes de protección y seguridad.

Respecto a las medidas que la Sala de lo Constitucional ordena, afirmamos que son pertinentes y son adecuadas, para combatir y prevenir los desplazamientos forzados, pero hasta la fecha, las Instituciones responsables no les han dado cumplimiento, tomando en cuenta que una de las medidas que la Sala de lo Constitucional le ordenó al Ministerio de Justicia y la Asamblea Legislativa fue que en el plazo de seis meses, reconocieran a las víctimas, se categorizaran como tal y que implementaran políticas públicas para prevenir y combatir el desplazamiento forzado.

Pero todo esto no se cumplió, es decir, que si tomamos en cuenta que la sentencia se emitió en el año 2018, deberían de haberse hecho efectivas, pero hasta el momento no se han visto mayores avances en cuanto a prevenir la problemática, proteger a las víctimas ni tampoco a disminuir las pandillas. Al contrario, es penoso reconocer que,

en lugar de mejorar, la situación de violencia en nuestro país ha ido en un aumento y por lo tanto, los desplazamientos forzados han incrementado, volviendo aún más preocupante la situación de abandono hacia las víctimas.

Por lo tanto, es indispensable que se adopten medidas orientadas a los grupos como jóvenes y niños; además, que el Estado genere más fuentes de trabajo para prevenir también la delincuencia, puesto que, al estudiar el fenómeno del desplazamientos forzados se encontró que a aparte de vulnerar los derechos ya explícitos en la sentencia, se vulneran otros como el derecho al trabajo, derecho a la educación y derecho al libre desarrollo de la personalidad, motivos por los cuales es necesaria la participación exhaustiva de todas las instituciones y fuerzas vivas del Estado, propiciando las bases jurídicas, sociales, culturales, políticas, y económicas que provoquen una efectiva e íntegra pronunciación y actuación ante la existencia de este flagelo.

CAPITULO V

ANÁLISIS, DESCRIPCIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

5.1 SISTEMA DE HIPÓTESIS

5.1.1 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Objetivo General: Analizar los desplazamientos forzados provocados por la violencia pandilleril a partir de un enfoque estructural, que se situó en las políticas públicas en cuanto a la protección y conservación de los derechos fundamentales.					
Hipótesis General: El Desplazamiento Forzado en El Salvador a raíz de la Violencia Pandilleril constituye un problema estructural, el cual no puede ser resuelto si el Estado no adopta medidas legislativas, políticas e institucionales orientadas a erradicar la violencia pandilleril y a proteger las víctimas de este fenómeno citado.					
Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Dependiente	Indicadores	Variable Independiente	Indicadores
Desplazamiento Forzado: Personas o grupos de personas obligadas a huir o abandonar sus hogares o sus lugares habituales de residencia, en particular como resultado de un conflicto armado, situaciones de violencia generalizada, violación de los derechos humanos	Violencia Pandilleril: Situación de inseguridad en la sociedad, ocasionada por grupos de individuos organizados para la consecución de fines criminales.	El Desplazamiento Forzado a raíz de la Violencia Pandilleril constituye un problema estructural	-Violencia Pandilleril -Problema estructural -Seguridad Jurídica	Que no puede ser resuelto si el Estado no adopta medidas legislativas, políticas e institucionales para erradicar la violencia pandilleril y a proteger las víctimas.	Conservación y defensa de los Derechos Fundamentales. - Medidas Legislativas -Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. -Fiscalía General de la República -Tratamiento a las víctimas.

Objetivo específico: 1- indagar el origen y la evolución de la problemática de los desplazamientos forzados.					
Hipótesis Específica: 1- Los desplazamientos forzados han evolucionado a raíz del incremento de la violencia pandilleril.					
Definición conceptual	Definición operacional	variable dependiente	indicadores	variable independiente	indicadores
<p>Evolución de la violencia pandilleril, el cual este fenómeno ha surgido desde la guerra civil en el Salvador que ha sido uno de los principales factores que trajo duras consecuencias para sociedad salvadoreña.</p>	<p>El surgimiento del fenómeno de desplazamientos forzados a causa de la violencia que vulneran derechos.</p>	<p>Los desplazamientos forzados han evolucionado.</p>	<p>Falta de reconocimiento y protección de las personas que han sido víctimas de este fenómeno.</p> <p>-Modalidades de desplazamientos forzados.</p>	<p>El incremento de la violencia pandilleril.</p>	<p>Mayor control del territorio nacional</p> <p>Atentados a la libertad personal</p> <p>Incremento de las extorsiones.</p>

Objetivo Especifico n°2: Proponer la aplicación de convenios de cooperación a nivel nacional e internacional para asegurar la protección de víctimas por desplazamientos forzados.

Hipótesis Especifica n°2: El incremento de víctimas por Desplazamientos Forzados se debe a la falta de mecanismos, medidas legislativas, apoyo económico y aplicación de instrumentos internacionales por parte del Estado para combatir la problemática.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Dependiente	Indicadores	Variable Independiente	Indicadores.
Incremento de Víctimas: Crecimiento en números de personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales.	Vulnerabilidad: capacidad disminuida de una persona o un grupo de personas para anticiparse, hacer frente y resistir a los efectos de un peligro natural o causado por la actividad humana, y para recuperarse de los mismos.	El incremento de Víctimas por Desplazamientos Forzados.	-Vulnera Derechos Fundamentales. -inseguridad ciudadana. -Derecho a una vivienda digna. -Art. 2 Cn.	Se debe a la falta de mecanismos, medidas legislativas, apoyo económico y aplicación de Instrumentos Internacionales por parte del Estado.	-Omisión por parte del Estado - Tratados y Convenios. - Art. 121 Cn. Desempleo Ausencia de políticas sociales

Objetivo específico 3. Analizar críticamente las políticas públicas que plantea la Sala de lo Constitucional en la jurisprudencia 411-2017 para combatir los desplazamientos forzados.

Hipótesis específica 3. La protección de los Derechos Fundamentales ha quedado reducidas a los mecanismos de Amparo, expresadas en la Sentencia 411-2017, la cual hace referencia a medidas; sin embargo, tratándose de un problema estructural, dichas medidas son insuficientes para contrarrestarlo.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Dependiente	Indicadores	Variable Independiente	Indicadores
Derechos Fundamentales: son aquellos derechos y libertades que toda persona posee por el solo hecho de ser tal, y que se encuentran reconocidos y garantizados por el ordenamiento jurídico.	Art. 1 inc. 1ro y Art 2 inc. 1ro de la Cn.	La protección de los Derechos Fundamentales ha quedado reducidas a los mecanismos de Amparo expresadas en la Sentencia 411-2017.	Ausencia de mecanismos eficaces de protección. Ausencia de garantías institucionales -Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. -PNC -FGR	. la cual hace referencia a medidas; sin embargo, tratándose de un problema estructural, dichas medidas son insuficientes para contrarrestarlo.	-Falta de políticas públicas. -Falta de protección a las personas que son víctimas de desplazamientos.

Objetivo específico 4. Investigar si las instituciones Estatales brindan el apoyo al Estado y a las víctimas para combatir y prevenir los desplazamientos forzados.

Hipótesis específica 4. Las instituciones Estatales no cuentan con políticas públicas orientadas a combatir los desplazamientos y, por ende, no brindan protección a las víctimas ni previenen futuras vulneraciones.

Definición Conceptual	Definición Operacional	Variable Dependiente	Indicadores	Variable Independiente	Indicadores.
Las instituciones Estatales: es una estructura formada por todas las instituciones encargadas de guiar el funcionamiento de una comunidad dentro de un determinado territorio.	Vulneración de derechos fundamentales Art 1 inc. 1ro y Art 2 inc. 1ro de la Const.	Las instituciones Estatales no cuentan con políticas públicas orientadas a combatir los desplazamientos.	-ausencia de reconocimiento legal de los desplazamientos forzados. -Aumento de víctimas por desplazamientos forzado.	No se les brindan protección a las víctimas ni previenen futuras vulneraciones.	-Falta de cumplimiento de políticas públicas. -Falta de protección a las personas que ha sido víctimas de desplazamientos

5.2. DISEÑO METODOLOGICO

5.2.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

El objeto de nuestra investigación es determinar que existe una vulneración a Derechos Fundamentales contemplados en la Constitución de la República de El Salvador, ocasionada por los Desplazamientos Forzados a raíz de la Violencia Pandilleril. Por lo tanto, nuestra investigación de tipo analítica y sintética.

INVESTIGACION ANALITICA. Una investigación es analítica porque se orienta a descomponer el objeto de estudio, es decir, que lo analiza de forma minuciosa, desprendiendo cada elemento y estudiándolo de forma individual. Esto nos permitirá analizar y descomponer los desplazamientos forzados, determinar sus orígenes, causas y también los efectos que este produce en la Sociedad Salvadoreña. También se estudiarán de forma detallada cómo este vulnera a los Derechos Fundamentales, analizando esta violación desde una perspectiva tanto Jurídica, como Jurisprudencial.

INVESTIGACION SINTETICA: Este tipo de Investigación es aquella que pretende reconstruir un todo, a partir de los elementos distinguidos por el análisis. Es por ello que luego de Analizar las causas, orígenes, elementos que lo compone y efectos del Desplazamiento Forzado, haremos uso de lo que caracteriza una investigación sintética, es decir que lo resumiremos en un todo, a fin de concluir y evidenciar cuál es el grado de afectación a los Derechos Fundamentales y, además, nos permitirá proponer soluciones para contrarrestar la problemática.

5.2.2. POBLACIÓN

La población de la siguiente investigación está formada por

- Sala de lo Constitucional de El Salvador
- Fiscalía General de la República

- Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos.
- Policía Nacional Civil
- Instituto de Derechos Humanos de la Universidad José Simeón Cañas.

5.2.3. MUESTRA

- Un ex – Magistrado de la Sala de lo Constitucional
- Referente Institucional de la FGR, San Miguel
- Delegada de la PDDH, San Miguel
- Jefe de Sección de Investigaciones de la Policía Nacional Civil de San Miguel
- Sub-Director del Instituto de Derechos Humanos de la UCA.

5.2.4 MÉTODOS, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

5.2.4.1 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

Método Hipotético Deductivo: Mediante las hipótesis de la investigación realizaremos deducciones lógicas para determinar la existencia de la vulneración a Derechos Fundamentales y la falta de actuación integral por parte del Estado para combatir los Desplazamientos Forzados.

Método Analítico: Por medio de este método nos enfocaremos en descomponer la problemática de Desplazamiento Forzado, es decir que analizaremos sus orígenes, las causas que invocaron al surgimiento de los mismos y la medida en qué han ido evolucionando; analizaremos los efectos que genera en la Sociedad Salvadoreña, determinando en impacto negativo en la esfera de Derechos Fundamentales.

Método Sintético: Este método nos permite hacer una síntesis del problema, luego haber sido descompuesto y analizado en todas sus partes, es decir que nos permite reconstruir nuevas ideas, teorías o posibles soluciones. En nuestra investigación

haremos uso de este Método, ya que pretendemos evidenciar una vulneración a Derechos Fundamentales a causa de los Desplazamientos Forzados.

Método Crítico: También conocido como método racional, consiste en analizar y evaluar la consistencia de los razonamientos, en especial aquellas afirmaciones que la sociedad acepta como verdaderas en el contexto de la vida cotidiana, ya que se basa en la disciplina de la razón, se incorpora en nuestra investigación con el propósito de analizar la problemática de Desplazamientos Forzados, siendo esta de carácter estructural, lo que nos permitirá analizar por qué el Estado Salvadoreño no reconoce los Desplazamientos Forzados y porque tampoco implementa políticas para contrarrestar el impacto negativo que este fenómeno tiene en la esfera de los derechos fundamentales; también este método, será útil para evaluar si las medidas que plantea la Sala de lo Constitucional, son suficientes para enfrentar dicho fenómeno.

5.2.4.2 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

Técnica Documental: Por medio de esta técnica podremos recopilar toda información referente a nuestro Tema de Investigación, es decir, sobre aquellos aspectos y enfoques de los Derechos Fundamentales vulnerados por los desplazamientos forzados. Nos valdremos de Libros y documentos que desarrollen el contenido referente a los Derechos Fundamentales, podrán ser libros, revistas, ensayos y tesis; Las Leyes, Jurisprudencia, Tratados y convenios de organismos Internacionales. También documentos históricos que nos permitan determinar el origen y evolución del fenómeno en la realidad salvadoreña.

Técnicas de Campo: La importancia de esta técnica es que por medio de ella podremos abordar el tema de una forma más apegada a la realidad, es decir que nos servirá a recopilar datos que sean reales, a fin de obtener mayor noción de la magnitud del problema y cómo está afectado a la población. También nos permitirá tener un acercamiento con especialistas en la materia, referido al Derecho e

Institucionalmente, y obtener aportes nos contribuya y generen opinión con respecto a la problemática de la Investigación.

5.2.4.3 INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Los instrumentos que se utilizaremos como técnicas de investigación, es la guía de entrevistas, que consiste en un cuestionario de preguntas abiertas que serán utilizadas al momento de realizar las entrevistas, dirigidas no estructurada.

5.2.4.5 REALIZACION DE ENTREVISTAS.

Pregunta N° 1	¿Cómo conceptualiza el Desplazamiento Forzado?	
<p>Lic. Edwar Sidney Blanco Reyes, Juez 5° de Instrucción del Distrito Judicial “Isidro Menéndez” San Salvador</p>	<p>Dr. Manuel Escalante, Abogado Constitucionalista y Catedrático Investigador, Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas</p>	<p>Categoría Fundamental</p>
<p>El desplazamiento forzado es la consecuencia de las amenazas por estructuras criminales para que las familias o las personas abandonen determinados lugares, las amenazas generalmente consisten en atentar contra las vidas de las familias o del patrimonio para forzar a que abandonen los sitios y a consecuencia de ello es como se produce el desplazamiento que es la búsqueda de una residencia obligada para preservar la vida del grupo familiar.</p>	<p>Lo podemos entender como aquella problemática que afecta el derecho a la libertad de circulación en un doble sentido no solamente es en el sentido que la persona se ve obligada a desplazarse, sino también cuando la persona se encuentra confinada, es decir que está limitada para el desplazamiento, una cosa es estar obligado a moverse y otra cosa es estar impedido para moverse, entonces cualquier tipo de acción o situación de violencia que afecte el derecho a libertad de una persona y que genere cualquiera de esas dos</p>	<p>Acción involuntaria de abandono de sus viviendas a consecuencia de la violencia.</p>

	<p>consecuencias, en mi punto de vista estaría en situación de desplazamiento forzado. Ese desplazamiento, confinamiento es obviamente contra la voluntad de la persona, por eso el componente de forzado, se está viendo obligado puede ser por motivo de violencia principalmente o económicos o de otra índole, por lo menos en sentido internacional es por violencia o inestabilidad social.</p>	
<p>ANÁLISIS: Los juristas al pronunciarse sobre el Desplazamiento Forzado, tienen un concepto diferente, pero prácticamente con un mismo enfoque. Para el Lic. Sidney Blanco es la consecuencia de amenazas por estructuras criminales para que las familias abandonen determinados lugares, es la búsqueda de una residencia obligada para preservar la vida del grupo familiar. Por otra parte, El Dr. Escalante lo define como una problemática que afecta el derecho a la libertad de circulación en un doble sentido no solamente es en el sentido que la persona se ve obligada a desplazarse, sino también cuando la persona se encuentra confinada, es decir que está limitada para el desplazamiento, entonces cualquier tipo de acción o situación de violencia que afecte el derecho a libertad de una persona y que genere cualquiera de esas dos consecuencias, estaría en situación de desplazamiento forzado.</p> <p>Ambos hacen referencia a que el Desplazamiento Forzado es la acción específica en la que una persona es víctima principalmente de la violencia, y a consecuencia de ello, esta se ve obligada a desplazarse. Por lo tanto, vemos que el factor común en ambas respuestas, tanto para el Lic. Sidney y el Dr. Escalante, es que, para configurarse el Desplazamiento Forzado, deben existir dos elementos claves, el primero, es la situación de violencia e inestabilidad social; y el segundo, es el abandono involuntario que va junto con una limitación para desplazarse.</p>		
<p>SÍNTESIS: El Desplazamiento Forzado que definen ambos profesionales, es aquella problemática, que, a raíz de problemas sociales, como la violencia generalizada o estructuras criminales, obliga a las personas y en ocasiones al grupo familiar al abandono de sus residencias, encontrándose estas en situación de vulnerabilidad, ya que afecta el Derecho a la Libertad como tal y, además, al grupo familiar. Como grupo, consideramos muy acertados ambos conceptos, ya que es evidente que para determinar si estamos ante la presencia de un Desplazamiento Forzado, es necesario, primero, ahondar en el antecedente, es decir la causa, que en este caso es la violencia pandilleril, y como segundo punto, la consumación de la movilidad involuntaria por parte de la persona. Sin embargo, nuestra postura respecto al Desplazamiento Forzado, es que principalmente reiteramos lo que expresaron los entrevistados, pero</p>		

tomamos a bien agregar que no se trata de una simple consecuencia ni de una problemática que afecta únicamente el Derecho a la Libertad de la persona; sino que lo vemos como algo estructural y un potencial vulnerador que afecta diversos Derechos dentro de la esfera de Derechos Fundamentales.

Pregunta N° 2	¿Considera usted que el Estado ha brindado protección a las víctimas de este fenómeno o al contrario ha omitido su deber como garante de la Constitución?	
Lic. Edwar Sidney Blanco Reyes, Juez 5° de Instrucción del Distrito Judicial “Isidro Menéndez” San Salvador	Dr. Manuel Escalante, Abogado Constitucionalista y Catedrático Investigador, Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas	Categoría Fundamental
Primero el Estado se ha negado a reconocer la existencia del fenómeno, sino que además ocurrió una cosa vergonzosa que la misma autoridad colaboraba para que se desplazaran las familias y muchas veces se vio en las noticias policías ayudando a las familias a desplazarse a otro lugar, eso es absurdo, que la misma autoridad que está obligada a protegerlas le estaban ayudando a huir y entonces la respuesta es que las autoridades no hacen lo que les corresponden de su deber de garante de los derechos de las víctimas	En ese sentido, creo que el Estado Salvadoreño ha omitido y las omisiones han ido en distintos niveles dependiendo también del órgano que está involucrado ósea si nos vamos al ámbito legislativo en la medida en que no emiten una ley que trate el tema del desplazamiento forzado y aquí ya sea una ley especial, es decir, una ley exclusiva del desplazamiento forzado o una ley general que incluya componentes de desplazamiento forzado, eso es lo que básicamente que hoy por hoy está discutiendo la asamblea, si hace una ley general en atención a víctimas o hace una ley especial a víctimas de desplazamientos pero independientemente sea cual sea la alternativa la asamblea no ha dicho nada, esa era la primera omisión y la segunda es el Órgano Ejecutivo por que el	Omisión parcial respecto a los tres Órganos del Estado

	<p>problema es que la vulneración de ese derecho a la libertad pasa por muchos actores principalmente la falta de políticas públicas para poder atender esa problemática y entonces frente a esas faltas de políticas públicas que le corresponde al ejecutivo, el ejecutivo está omitiendo la atención e incluso el ejecutivo anterior el que acaba de finalizar llegaba al punto que ni siquiera aceptaba el desplazamiento forzado ya que ellos hablaban de movilidad pero es decir cuál es el problema de no reconocer o cual es la deficiencia de no reconocer un problema de que si no se visibiliza no se atiende, está claro el ejecutivo al rechazar la existencia del problema al ocultarlo lo que estaba haciendo era impidiendo que le surgieran obligaciones para atenderlo.</p> <p>Judicial: lo que pasa que en el amparo 411/2017 la sala de lo constitucional está haciendo su tarea, en este sentido el órgano judicial a través de la sala de lo constitucional es el único órgano que ha atendido esta situación y de cierta manera la sigue atendiendo por que para esta semana ha convocado una audiencia de seguimiento para preguntarle a los órganos del Estado que es lo han hecho con relación a esta temática, entonces se dice que el judicial si hizo cosas, ahora bien el judicial como sala de lo constitucional pero habrá que</p>	
--	--	--

	<p>ver el judicial en cada uno de los casos donde las personas por los delitos que han sido víctimas o que ha sido testigos se están viendo desplazados, ahí están pensando por ejemplo en el programa de protección de testigos es decir los jueces y fiscales en esos casos concretos están aplicando adecuadamente las medidas de protección a estas personas, ya no es la sala constitucional en términos generales de cumplimientos y obligaciones de otros órganos y que no es la protecciones específicas de estas personas; existe otra deficiencia y es que la ley especial de protección de víctimas y testigos es una ley insuficiente para atender los casos del desplazamiento forzado, porque el desplazamiento mayoritariamente involucra la familia, mientras que la ley de protección a víctimas y testigos solo va a proteger a la víctima directa o al testigo ya que solo tiene finalidad probatoria , hasta que termina el proceso judicial</p>	
<p>ANALISIS: Respecto a esta pregunta, el Lic. Sidney Blanco expresó que, en efecto, el Estado ha omitido su deber en asistir a las personas desplazadas, y que además de ello, las autoridades mismas han contribuido al desplazamiento de las víctimas y con estas últimas se refiere a la Policía Nacional Civil en distintas ocasiones. Por otra parte, el Dr. Escalante también coincide en decir que, si existe omisión, pero los divide según los tres poderes del Estado, el poder legislativo ha omitido en la medida que hasta el momento no emite una ley que trate el tema del desplazamiento forzado; el poder ejecutivo en cuanto a faltas de políticas públicas está omitiendo la atención, e incluso el ejecutivo anterior llegaba al punto que ni siquiera aceptaba el desplazamiento forzado. El poder judicial, es quién por medio de la Sala de lo Constitucional, ha sido el único que ha cumplido con su tarea, esto nada más a nivel de Derecho Constitucional.</p>		

Ambas respuestas coinciden en el mismo punto, cuando reiteran que hasta el momento no se les ha garantizado a estas víctimas sus derechos y tampoco se les ha brindado asistencia adecuada. Respecto a lo anterior, como grupo reiteramos la omisión del Estado como garante de la Constitución; ocasionando un efecto contrario, es decir, que le violenta y vulnera derechos a las víctimas.

SINTEISIS: Frente a este fenómeno, es evidente que el Estado no ha brindado protección a las víctimas, ya que ni siquiera existe un reconocimiento completo por parte del Estado, con esto nos referimos a que hay apenas un reconocimiento mínimo y ha sido por parte por la Sala de lo Constitucional. Además, al estar condicionado por la violencia generalizada en el país y dicha violencia, no ha sido contrarrestada, por ende, el Desplazamiento Forzado ha permanecido y aumentado en los últimos años.

Valoramos como grupo que la pronunciación de la Sala de lo Constitucional no implica ni da la pauta para decir que el Estado ya reconoció el problema, porque la existencia de una sentencia no resuelve nada, siempre y cuando las medidas que ordena sean cumplidas de una forma pronta y eficaz; consideramos que la principal deficiencia para tratar el fenómeno es la omisión del Órgano legislativo, ya que por su parte el Órgano Judicial se limita a cumplir las leyes y mientras la Asamblea Legislativa no ponga en vigencia una Ley que lo regule, se seguirán limitando derechos a las víctimas, el acceso a la seguridad jurídica y protección jurisdiccional.

Pregunta N° 3	¿Por qué considera que los anteproyectos de Ley por Desplazamientos Forzados han sido denegados?	
Lic. Edwar Sidney Blanco Reyes, Juez 5° de Instrucción del Distrito Judicial “Isidro Menéndez” San Salvador.	Dr. Manuel Escalante, Abogado Constitucionalista y Catedrático Investigador, Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas	Categoría Fundamental
Este fenómeno es un fenómeno muy complejo porque no son dos o tres familias sino que son miles de familias porque son casi trescientos mil personas desplazadas, entonces estos temas que implican costos económicos elevados implica también una dedicación a la	Tiene que ver mucho que hay motivos históricos y motivos de conveniencia, en los motivos históricos que cree que motivo al gobierno anterior que reconocer que hay desplazamientos orzados es reconocer que los acuerdos de paz fallaron por que el tema durante el conflicto armado esto	Conveniencia económica

<p>protección de estos derechos, y piensa que esos son las causas que hay de las autoridades a protegerlas y además porque casi este fenómeno confronta con las políticas públicas; el hecho que hayan desplazamientos forzados constituye un reconocimiento de la ineficacia de la seguridad pública, el Estado no garantiza que puedan vivir tranquilos en las casas o en donde se quiera vivir, entonces esto se retrata como la incapacidad del Estado entonces es un tema que prefieren mirarlo de lejos por que se produce de manera cotidiana en todos los lugares de manera masificada y se piensa que la negativa viene de los costos económicos por la incapacidad del Estado de garantizar la seguridad de las personas, y el Estado tiene una deficiencia en materia de seguridad, es decir el tema de la seguridad hace muchos años la criminalidad superó las capacidades estatales para afrontar ese fenómeno, entonces por esas razones es mejor verlo de lejos no prestarle mucha atención.</p>	<p>es lo que se vivió el desplazamiento forzados, torturas, ejecuciones extrajudiciales, masacres y es lo que se está viviendo hoy con otros actores ya no es la guerrilla y el ejército ya que ahora son la policía y las pandillas, pero en los acuerdos de paz y uno de los acuerdos era que el Estado iba a evitar que surgieran nuevos grupos armados con capacidad de imponerse en el territorio ese era un acuerdo de paz reconocer que hay desplazamientos forzados por pandillas es reconocer que hay grupos armados con capacidad de contraer territorio, es reconocer que los acuerdos de paz fallaron, ese es el motivo histórico principal; el motivo de conveniencia es un motivo económico por que el tema de desplazamiento forzado atenderlo no es barato es decir que así como es el problema así tiene que ser la solución, entonces que significa que realmente si vemos que es lo que causa el desplazamiento forzado, porque aquí hay que ver la consecuencias inmediatas y las consecuencias mediatas por que las inmediatas son la pandillas y ahí hay políticas públicas que no están funcionando principalmente en el tema de seguridad pública, pero si vamos a las consecuencias mediatas él se pregunta ¿bueno y por qué ocurren las pandillas? Que faltas de oportunidades hay ahí o que</p>	
--	--	--

	<p>facilidades hay o que otros grupos criminales como el narcotráfico hay ahí, es decir si ya comenzaron a ver el problema y sus dimensiones y sus aristas se van dando cuenta que no solamente es un asunto de seguridad pública sino que son otros temas que van a estar también involucrados para solucionar esta problemática y eso de que él está hablando de las causas, ahora él hace el análisis de las consecuencias por que las consecuencias significaran que la personas tienen que dejar su casa, trasladarse a otro lugar, tienen que buscar una nueva vivienda, dejan sus centros de trabajo, dejan sus centros de estudios, rompen con el tejido social, caen de deudas bancarias, es decir se va generando una serie de otras consecuencias que también hay que atenderlas; él menciona un artículo 5 inciso último de la Constitución la indemnización por daño moral, es decir todas estas víctimas de desplazamiento orzado que están siendo vulnerados su derecho al trabajo, derecho a la libertad de circulación, derecho a la educación, a la protección del niño, todos esos derechos que sin duda hay que repararlos y el daño moral que están recibiendo también hay que indemnizarlo porque la constitución lo reconoce, esos son recursos, claro la ideal sería que no solo pague el Estado por que el Estado tiene que pagar</p>	
--	--	--

	<p>por ha permitido que todo esto ocurra por que ha permitido las causas pero también no está atendiendo suficientemente las consecuencias, por ejemplo hasta ahora no hay albergues para las personas desplazadas y entonces está bien que el Estado atienda por sus omisiones pero también tendrían que hacer pagar a los causantes porque él dice que las pandillas se les está acusando por el delito de homicidio, por extorsión o el nuevo delito que crearon el año pasado el delito de limitación a la libertad de circulación pero a que pandilla se le ha demandado por daños morales causados, entonces ahí hay un motivo también económica, institucionalmente y por eso también no se reconoce porque se sabe que al final al Estado le va a tocar una tajada que no le tiene que tocar toda pero es una parte importante ya que son recursos y no se quieren destinar para eso.</p>	
<p>ANALISIS: Al pronunciarse sobre este punto, tanto el Lic. Sidney Blanco y el Dr. Manuel Escalante, mantienen una postura muy parecida en cuanto a la conveniencia del Estado. Según el Dr. Escalante, existe un motivo histórico y es respecto a los Acuerdos de Paz, ya que uno de los acuerdos era que el Estado iba a evitar que surgieran nuevos grupos armados con capacidad de imponerse en el territorio, entonces, reconocer que hay desplazamientos forzados por pandillas es reconocer que hay grupos armados con capacidad de contraer territorio y que por lo tanto los acuerdos de paz fallaron. El segundo, es un motivo económico, por que atender el tema de desplazamiento forzado no resulta barato, es decir, que, así como es el problema así tiene que ser la solución. Por su parte, el Lic. Sidney expresó el hecho que hayan desplazamientos forzados constituye un reconocimiento de la ineficacia de la seguridad pública, el Estado no garantiza que puedan vivir tranquilos en las casas o en donde se quiera vivir, y desde su punto de vista, es común pensar que el principal motivo viene de los costos económicos; pero el Estado tiene una deficiencia en materia de seguridad, es decir, el tema de la seguridad hace muchos años la</p>		

criminalidad superó las capacidades estatales para afrontar ese fenómeno, entonces por esas razones es mejor verlo de lejos no prestarle mucha atención.

De acuerdo a los puntos de vista de cada uno, consideramos como grupo que fácilmente se puede hacer una conexión respecto al aspecto económico, porque al aprobar una Ley para el Desplazamiento Forzado, lógicamente implicaría atender las causas, pero también los efectos y para atender esta problemática, es necesario aplicar medidas a largo plazo que requiere la destinación de fondos económicos hacia las víctimas. Y, además, un punto sumamente importante y que vale la pena destacar es que al Estado no le conviene principalmente reconocer que han fallado en su deber como garante de la Constitución y que además es ineficiente en el tema de Seguridad Jurídica, por lo tanto, no reconoce el fenómeno por medio de una Ley y tampoco destina fondos para tratar la problemática; sino que prefiere no visibilizarlo, o en su defecto, verlo de lejos y no prestarle mayor atención.

SINTEESIS: Es evidente que el mandato Constitucional que debe cumplir el Estado no se ha hecho efectivo por parte del mismo respecto a los Desplazamientos Forzados, al contrario, el mismo y todos sus órganos y funcionarios que lo conforman, sobreponen sus propios intereses y dejan de lado los Derechos del pueblo. Y, además, tiene una gran influencia el hecho de que no quieren aceptar su incapacidad frente al pueblo salvadoreño, es por eso que hasta el momento no existe una Ley y tampoco políticas públicas eficaces para solucionar el problema.

Como grupo, analizamos la situación y abordamos la postura de que el sistema capitalista está inmerso en esta problemática, ya que el sector afectado por el Desplazamiento Forzado, en la mayoría de los casos, es el sector vulnerable, la clase baja, los más pobres. Y mientras el Estado, por medio del poder legislativo, ejecutivo y todos sus funcionarios se mantengan en su nivel de vida, tanto económico como su posición social, no les darán atención a las víctimas del Desplazamiento Forzado.

Pregunta N° 4	¿Considera usted que la falta de reconocimiento legal del Desplazamiento Forzado por parte del Estado, se debe a la falta de voluntad para destinar fondos económicos hacia las víctimas?	
Lic. Edwar Sidney Blanco Reyes, Juez 5° de Instrucción del Distrito Judicial “Isidro Menéndez” San Salvador	Dr. Manuel Escalante, Abogado Constitucionalista y Catedrático Investigador, Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas	Categoría Fundamental
Si, por que una ley de desplazados como producto de la violencia significa una inversión adicional, significa	Si es lo que mencionaba que si hay una enorme cuota de eso, porque también entra una problemática que es estructural	Falta de voluntad para tratar la problemática estructural

<p>como lo consignaron los colombianos significa por ejemplo que estas familias tengan atenciones especiales en salud, educación, en créditos en viviendas, en asistencia humanitaria entonces el estado tiene unas prioridades y hay ciertos derechos como la seguridad, la educación, salud, etc. Que, aunque tuviera eso como prioritario pensando en la persona común y corriente pero no en este fenómeno de los desplazados por que esto es un plus, un gasto adicional no previsto y sobre que el estado dice que no tiene recursos entonces prefiere hacerse así los desentendidos.</p>	<p>no lo dice solo por este gobierno ni por el anterior, lo digo por todos los partidos políticos y es necesario hacer una revisión de nuestros partidos políticos en cuanto para que quieren el aparato del Estado si lo quieren solo para beneficiarse pensemos en corrupción o lo quieren para perpetuarse en el poder y pienso en el populismo es decir que si realmente el aparato del estado se quiere para beneficiar a la población; desde mi punto de vista si su prioridad es atender las necesidades de la población lo primero que financiaría es todos los programas de esa naturaleza ya que al final las víctimas son las personas más desprotegidas porque ya fueron vulneradas, y luego si sobra dinero hacer publicidad pero no garantiza publicidad y deja de atender políticas para protección a víctimas, es decir que es lo que él puede poner como prioridad porque para mí la publicidad tiene un sentido no meramente informativo, ósea la publicidad financiada por un gobierno no es para fomentar el acceso a la información pública y es por fines electorales, es decir para posicionarse y que la gente vea que está haciendo cosas buenas para que voten por él y por sus diputados, pero no es necesariamente atender una problemática social concreta como puede ser el desplazamiento forzado.</p>	
<p>ANALISIS: El Licenciado Sidney da una respuesta afirmativa, ya que una ley de desplazados como producto de la violencia significa una inversión adicional y además</p>		

menciona que, así como lo consignó el Estado Colombiano, requiere que estas familias tengan atenciones especiales respecto a sus derechos, entonces esto es un plus, un gasto adicional no previsto y sobre el cual el Estado no tiene recursos. Por su parte, el Dr. Escalante aparte de afirmar que, si es una cuestión económica, menciona que también hay un aspecto político que afecta la problemática, y la necesidad de hacer una revisión de nuestros partidos políticos en cuanto para que quieren el aparato del Estado si lo quieren solo para beneficiarse pensemos en corrupción o lo quieren para perpetuarse en el poder.

Consideramos como grupo que la asistencia para las víctimas del Desplazamiento Forzado, al tratarse de una problemática estructural, requiere de soluciones a largo plazo, ya que se debe tratar una serie de medidas como albergues, asistencia médica, alimentación, proporcionarles estudio y fuentes de trabajo a los Desplazados, todo esto requiere lógicamente una inversión económica, y que dicha inversión hasta el momento no se está haciendo.

SINTESIS: El aparato del Estado no puede ser visto como otra cosa, sino lo que ya la Constitución misma le demanda, es decir garantizar la protección y conservación de los Derechos del pueblo, el problema respecto al Desplazamiento Forzado es que está omitiendo su deber y no cumple con el mandato Constitucional. Como grupo, consideramos y hacemos énfasis en el punto de que la economía es el principal factor por el cual no se atiende la problemática, ya que requiere de una asistencia a las víctimas que sea a largo plazo y no precisamente es por la falta de fondos; sino, la falta de voluntad y responsabilidad para apartar un porcentaje de dicho capital y destinarlo exclusivamente al problema de Desplazamiento Forzado que existe en nuestro país.

Además, hemos valorado el planteamiento que hace el Dr. Escalante respecto a los partidos políticos y precisamente los Diputados son los que conforman la Asamblea Legislativa, y es esta misma quién hasta el momento no ha aprobado ninguna Ley para el Desplazamiento Forzado, lo que nos da la pauta para afirmar que estos configuran una especie de barrera para que las víctimas tengan acceso a la protección y conservación de sus Derechos Fundamentales.

Pregunta N° 5	¿Considera usted necesario implementar una sección de investigación para las víctimas de Desplazamiento Forzado por parte de la Fiscalía General de la República junto con la colaboración de la Policía Nacional Civil?	
Lic. Edwar Sidney Blanco Reyes, Juez 5° de Instrucción del Distrito Judicial “Isidro Menéndez” San Salvador	Dr. Manuel Escalante, Abogado Constitucionalista y Catedrático Investigador, Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad	Categoría Fundamental

	Centroamericana José Simeón Cañas	
<p>Se supone que las autoridades policías y fiscalía ordinariamente están para proteger para promover la acciones cuando se cometen delitos y se ve absolutamente indispensable la creación de una unidad para atender el fenómeno de los desplazados, porque las unidades existentes podrían poner en este caso en concreto de la sentencia 411-2017 que se reclama a la fiscalía no haber investigado unos hechos delictivos que se debieron investigar, entonces crear una unidad específicamente para tutelar derechos a la seguridad, a la libertad de circulación, al domicilio todas son mejor pero no lo ve absolutamente indispensable si cada una de las unidades actuara en protección.</p>	<p>No es necesario, matizo mi respuesta entre lo ideal y lo urgente, si se habla del urgente de repente se podría decir que si es necesario crear una unidad porque hay que atender a estas personas ya, pero lo que me produce problemática el estar creando cosas específicas para problemas específicos es que una vez resuelto el problema todo la experiencia ganada sé que va a servir, es decir como que el desplazamiento forzado si se hace bien las cosas es una problemática que tiene que desaparecer entonces si se va a especializar gente en ese tema una vez se resuelva que es lo que va hacer esa gente en cambio por eso dice lo urgente que puede resolver un problema ahorita pero a largo plazo puede generar otros problemas, para mí lo ideal sería que no es necesariamente es crear algo especial sino es garantizar que lo que hay funcione lento ósea que el problema no es de repente que no existe una sección especial en la fiscalía, el problema quizá sea que hay muy pocos fiscales y si se meten más fiscales por ejemplo se va a tener más personas que van a tener menos casos de desplazamiento forzado para poder atender, porque si se crea una unidad especial al final el otro trabajo se va seguir cargando en los otros fiscales,</p>	<p>Participación Institucional Insuficiente</p>

	<p>porque esos fiscales que están trabajando de manera ordinaria una vez se resuelva el problema, ellos van a seguir haciendo su trabajo ordinario, yo lo veo más en lógica de fortalecimiento institucional, ya que crear cosas especiales funciona sí, pero no crea un fortalecimiento institucional a largo plazo, por ejemplo ya se tuvo el tema de los secuestros en los años noventa se creó en la empresa privada un patronato contra los secuestros y a quienes secuestraban a los hijos de los empresarios entonces la ANEP creo un grupo especial de querellantes para este tema pero se resolvieron los secuestros? Sí, pero ¿se resolvió la criminalidad del país? No, entonces atender los conatos de fuego está bien, pero eso no garantiza que va apagar el incendio.</p>	
<p>ANÁLISIS: Respecto a esta pregunta, cada uno planteó su postura, para el Lic. Sidney Blanco, la idea de crear una unidad especial para tutelar derechos a la seguridad, libertad de circulación, son buenas opciones; pero no lo ve absolutamente indispensable si cada una de las unidades actuara en protección. Ahora bien, la postura del Dr. Escalante es una respuesta totalmente negativa, él No ve necesario crear unidades especiales y matiza su respuesta entre lo ideal y lo urgente, si se habla del urgente de repente se podría decir que si es necesario crear una unidad porque hay que atender a estas personas ya, pero estar creando cosas específicas para problemas específicos es que una vez resuelto el problema todo la experiencia ganada sé que va a servir, lo más sensato para él es que exista un fortalecimiento institucional a largo plazo y plantea el ejemplo si el problema es que hay pocos fiscales, que se fortalezca la institución y que contraten más fiscales.</p> <p>Al valorar como grupo, vemos que los entrevistados hacen referencia en que la idea de crear secciones especiales en dichas instituciones, podría funcionar, ya que puede resolver de forma inmediata la problemática; pero esto sería un tanto accesorio y hasta cierto punto innecesario porque cada institución ya posee una serie de obligaciones, las cuales, si las cumplieran no habría necesidad de implementar secciones nuevas. Es decir, que en cierta medida se invertiría de forma equivocada, lo ideal y más sensato es que se fortalezca cada una de estas instituciones y así, poder</p>		

cumplir con sus obligaciones y deberes.
SINTESIS: Al hacer la valoración como grupo sobre este punto, tomamos a consideración dos planteamientos diferentes; el primero es que se implementen secciones especiales para ello y; el segundo, que se fortalezcan las instituciones tal y cómo están. Las dos instituciones antes mencionadas, es decir, la FGR y la PNC evidentemente no están siendo efectivas con su deber de garantizar, investigar y proteger a la comunidad salvadoreña, quiere decir que existe una deficiencia en el sistema, no serviría de mucho si se crea una sección especialmente para el Desplazamiento Forzado, si van a seguir en el mismo camino que han tenido hasta el día de hoy. El conflicto radica siempre en la falta de atención a la problemática en sí, dejan de lado y se hacen de la vista gorda para no afrontar las consecuencias que tiene el Desplazamiento Forzado.

Pregunta N° 6	¿Cuál sería el procedimiento legal a seguir para hacerles justicia a estas personas que han sido víctimas de los Desplazamientos Forzados?	
Lic. Edwar Sidney Blanco Reyes, Juez 5° de Instrucción del Distrito Judicial “Isidro Menéndez” San Salvador	Dr. Manuel Escalante, Abogado Constitucionalista y Catedrático Investigador, Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas	Categoría Fundamental
Este sector amerita una atención especial, lo primero es que deberían de hacer un esfuerzo para prevenirlo que no se produzcan pero si eso existe estas persona debería de ser atendidas en temas relacionadas con salud, educación, vivienda, alimentación, protección y para eso se requiere que haya un registro de víctimas que no existen y cuando las sentencia se dice se ordena que emitan una ley para	El primero punto y es necesario el tema de traer una ley, tener una ley, volviendo al tema del ideal para él la ley tendría que ser una ley general de víctimas porque aquí el punto central es que se está teniendo a unas víctimas específicas de desplazamiento forzado que es una problemática grande pero si se pone a ver en el país con gran cantidad de delitos que ocurren no solo son víctimas de desplazamientos, existen víctimas de agresiones sexuales,	Carencia de un cuerpo legislativo que lo regule

<p>categorizar estas víctimas se están refiriendo justamente a eso porque en este caso en concreto en la sentencia entre otras cosas en las familias que huyen de un lugar para otro lugar donde es acosado ahora por la autoridad de la propia policía, entonces no hay especie de comunicación, de categorización de las víctimas entonces se tratan de familias que la propia policía del lugar de destino no saben que vienen huyendo de otro lugar y empiezan a verlas como sospechosas. Cuando se habla en la sentencia la necesidad de categorizar estas víctimas se están refiriendo a que el estado a raves de una ley debe de implementar registros, derechos, prestaciones, apoyo, garantías, protección de la vida y los bienes de la familia y se están refiriendo a eso a todo ese conjuntos de acciones estatales de políticas públicas que se deben hacer a favor de este sector porque ni siquiera se han incluido en la Ley de Protección a Víctimas y Testigos porque muchas víctimas de este fenómeno no denuncias los hechos y entonces esta ley está dispuesto para aquellas personas que colaboran con un hecho delictivo y aquí prácticamente las víctimas quedan en este caso no se les protegen porque no hay protección legal.</p>	<p>de homicidio o familiares de víctimas de homicidio, si es necesario una ley que atienda a las víctimas en su conjunto y que dentro de ese sistema general existan subsistemas que permitan atender la víctimas específicas de una problemática, pero lo que se gana es que al resolver la víctimas de desplazamiento forzado esa ley no queda en desuso, tal vez queda en desuso ese capítulo de desplazamiento pero no la ley general , porque la ley general siempre van a ver víctimas porque ese hay que aceptarlo que lo que se quiere procurar es reducir el número de delitos pero en ningún país se va a eliminar los delitos, siempre habrán víctimas; entonces para mí el primer paso es el reconocimiento legal porque con ese reconocimiento legal se producen obligaciones estatales porque al reconocerle derechos a las personas automáticamente se le establecen obligaciones al estado y también que no es menos importante el tener obligaciones nacionales ante una problemática de desplazamiento forzado que es un asunto de interés internacional por que el desplazamiento forzado en la ONU para eso está ACNUR, entonces el reconocer obligaciones nacionales también conecta con obligaciones internacionales, entonces abre la posibilidad de que venga ayuda internacional; no reconocer ese problema implica que no se</p>	
---	--	--

	<p>atiende nacionalmente a las víctimas pero también impide que la cooperación internacional apoyen esa necesidad, ya que ese es el primero paso. Ahora el gobierno actual está hablando que ellos no están enfocados en una ley sino que quieren hacerlo con una política y para él es importante y puede ser hasta más inmediato por que una política no necesita una aprobación parlamentaria o lo puede hacer el gobierno por decisión unilateral pero cuál es el problema de la política sobre todo en países como el nuestro es que ya no es si solo cambia el partido, es que si cambia la persona pueden venirse abajo una política, el director que está ahorita puede implementar la política pero si el día de mañana renuncia o fallece o le ocurre algo el director que venga no se sabe si continuará la política, entonces hay inseguridad jurídica. Si es importante una política, pero si solo se deja en política hay inseguridad jurídica y al final eso no resuelve el problema.</p>	
<p>ANALISIS: Expresó el Lic. Sidney Blanco que existe necesidad de categorizar estas víctimas se están refiriendo a que el estado a través de una ley debe de implementar registros, derechos, prestaciones, apoyo, garantías, protección de la vida y los bienes de la familia. Por su parte, el Dr. Escalante plantea que el primer punto y es necesario el tema de traer una ley, tener una ley, es decir, el reconocimiento legal porque con ese reconocimiento legal se producen obligaciones estatales porque al reconocerle derechos a las personas automáticamente se le establecen obligaciones al Estado.</p> <p>Al analizar ambas posturas, vemos como grupo que tienen un mismo enfoque y es que hasta el momento no hay ninguna legislación que lo regule, por lo tanto, tampoco existe un procedimiento para atender a las víctimas; entonces, inicial y principalmente la Asamblea Legislativa debe, en este caso, emitir una Ley en la que</p>		

se incluya a las víctimas del Desplazamiento Forzado, hay una influencia política respecto a la problemática, pero tampoco lo ven factible ya que se trata de algo inestable, temporal y que va sufriendo cambios a medida que pasa el tiempo, o mientras dura el período hasta que se elija nuevos gobernantes. Por lo tanto, consideran que la Ley por sí misma les genera ya obligaciones específicas a las fuerzas vivas del país y que perduran en el tiempo desde la fecha en que entra en vigencia la misma.

SINTEISIS: Como grupo llegamos a la conclusión de que es sumamente necesario la emisión de una Ley para el Desplazamiento Forzado, siempre y cuando dicha Ley contenga los presupuestos para categorizar a las víctimas. Además, una limitante que existe son los pocos registros de víctimas es por eso que consideramos indispensable que se implemente un sistema de registros de víctimas y de esta forma darle el trámite de legal que estaría siendo ordenado por la respectiva Ley. Sobre este punto, queremos enfatizar que dicha Ley de obligar directamente a las Instituciones para que actúen conjuntamente; en el sentido, de que al emitir la misma, se le de efectividad, y que se atiendan urgentemente los casos apenas se interponga la denuncia, brindando refugios, alimentación, asistencia médica si fuese necesario y también la reubicación en un lugar diferente en el caso que cada situación lo amerite.

Pregunta N° 7	¿De acuerdo a su criterio, ¿Qué políticas públicas debería diseñar e implementar el Estado para prevenir el desplazamiento forzado y tomar el control territorial de las zonas dominadas por las pandillas?	
Lic. Edwar Sidney Blanco Reyes, Juez 5° de Instrucción del Distrito Judicial “Isidro Menéndez” San Salvador	Dr. Manuel Escalante, Abogado Constitucionalista y Catedrático Investigador, Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas	Categoría Fundamental
Obviamente los jueces que dictaron esa sentencia no tienen capacidad operativa militar la sentencia no llega explicar en cómo deben recuperar territorio, ese es un tema que les corresponde a las autoridades competentes policiales, militares, entonces la sentencia no llega hasta	Menciona como esta problemática no es sencilla sino que es compleja también hay que decir que no es una problemática que ha surgido por generación espontánea, la problemática de desplazamiento es un problema que se ha venido encubando desde hace muchos años, ósea es una situación que	Reconstrucción del tejido social a partir de medidas a largo plazo.

<p>eso, se le ordena recuperar territorio al presidente porque es el presidente quien dispone a las fuerzas públicas de las fuerza armada, implementa la política de seguridad, y a él le parece que como se dice en la sentencia no solo se trata de que la policía llegue a desplazar a los criminales; a él le parece curioso que el presidente Bukele habla de la recuperación integral del territorio y anuncia no solo la presencia militar, sino la presencia de otras áreas de salud, educación, si eso es cierto va en la sentencia justamente, la sentencia dice recuperación integral del territorio y se menciona incluso en la sentencia debiendo cubrir áreas de educación, salud, inclusión social y cualquier otra áreas competente, a eso se refieren porque cuando discutieron esa sentencia se dijo “ que es recuperar territorio” incluir la fuerza armada, y de ahí que pasa después y entonces pensaron en que debían hacer una recuperación de manera integral de que otras autoridades se encargan de posicionarse de territorio y lo que se requiere es la presencia del estado en el territorio, la presencia del estado no significa soldados, la presencia del estado significa en toda las áreas donde las personas puedan</p>	<p>hasta ahora ha estallado, entonces que significa que si realmente se quiere generar solución al problema tiene que ser una solución de largo plazo ósea no hay soluciones mágicas en este punto para el por ejemplo unas de las políticas que tiene hacerle gobierno que no dependa de un solo ministerio, este es un trabajo como dice el artículo 86 de la constitución, los órganos son independientes entre sí pero deberán colaborar, es decir el principio de colaboración también es parte del principio de división de poderes y ese no solo se proyecta entre órganos sino también tiene que proyectarse al interior de cada órgano entonces se tiene que buscar la cooperación entre los distintos ministerios y tiene que ser una política enfocada exclusivamente en la reconstrucción del tejido social. ¿Qué significa eso? Generación de fuentes de empleo, generación de oportunidades reales para manejo de ocio es decir tiempo libre y ahí como manejar el tiempo libre y se puede hacer mediante educación no formal como por ejemplo hacer torneo de futbol, edificación de bibliotecas virtuales, son cubos que promociona el ministro de gobernación, el comisionado de juventud y la unidad de reconstrucción de tejido social Carlos Marroquín, es decir que lo que se puede hacer es buscar</p>	
---	--	--

<p>ver satisfechos los derechos fundamentales como la salud, la educación, el esparcimiento. Entonces recuperar territorio no es militarizar es llegar al propio lugar, la posibilidad de disponer de los derechos.</p>	<p>alternativas para el tiempo libre de los jóvenes pero también ese tiempo libre se puede reinvertir en otra modalidad que para él era muy interesante que no lo implementó el gobierno anterior sino que incluso fue Tony Saca que eran las escuelas de tiempo pleno que son las escuelas de siete a cuatro de la tarde, ya que se hacen actividades lúdicas pero dentro de un programa educativo, pero eso significa que se tiene que utilizar la infraestructura de la escuela, eso significa que se tiene que tener una infraestructura que permita atender a jóvenes durante todo el día. Por ejemplo, que como mínimo tenga un comedor y aquí en El Salvador no tienen ni techo, entonces como se puede tener una escuela de tiempo pleno. Una política que busca la reconstrucción del tejido social pero un tejido social de calidad, por ejemplo como decía anteriormente los cubos para él es una política que está enfocada más a que los jóvenes su tiempo libre lo inviertan en ese edificio pero no necesariamente va a enfocarse a mayor capacidad de educación o mayor tejido social con sus adultos porque en esos cubos lo que tienen son video juegos, entonces si se quiere reconstruir un tejido social en una comunidad donde se va a tener personas de diferentes generaciones porque así se tendrán menores de edad como se tendrán adultos mayores y si lo que se quiere es reconstruir el</p>	
---	--	--

	<p>tejido social de esa comunidad en específico el menciona que se debe de implementar son políticas o actividades que permitan que toda esas generaciones en algún momento convivan, tal vez que no hagan actividades juntos pero que al menos que haya una actividad transversal donde convivan pero si se va a incluir a jóvenes que pasen después de clases a jugar “play station” lo que se está haciendo es aislándolos de su contacto con los adultos y probablemente que en lugar de reconstruir el tejido social lo que se va lograr es romperlo porque lo van a decir los abuelos es que van a perder el tiempo; entonces es decir que cual es la calidad de reconstrucción del tejido social que se tiene que buscar, ahí el punto es como se dice no es el enfoque sino la calidad lo que se debería.</p>	
<p>ANALISIS: Según el Lic. Sidney Blanco tomar el control territorial es una tarea que se le ordena al presidente de la República por medio de la sentencia, ya que es él quien dispone de las fuerzas públicas de la fuerza armada; pero esto no significa, soldados; la presencia del Estado debe operar en todas las áreas donde las personas puedan ver satisfechos los derechos fundamentales como la salud, la educación, el esparcimiento. Entonces, recuperar territorio no es militarizar es llegar al propio lugar, la posibilidad de disponer de los derechos. El Dr., Escalante es de la postura que realmente se quiere generar solución al problema tiene que ser una solución de largo plazo, para él no hay soluciones mágicas y hace énfasis en la necesidad de que se involucre todo el Estado y sus ministerios, con fundamento en que el principio de colaboración también es parte del principio de división de poderes tal como establece el artículo 86 de la constitución, los órganos son independientes entre sí, pero deberán colaborar.</p> <p>Como grupo, vemos que ellos hacen énfasis que al tratarse de una problemática de carácter generacional que ha venido gestándose desde años atrás la solución a esta deber ser a largo plazo y de forma integral, es decir, que todas las instituciones se orienten a la reconstrucción del tejido social basándose en que el principio de</p>		

colaboración es parte del principio de división de poderes y, por lo tanto, debe existir una cooperación entre ellos.

SINTEISIS: Llegamos a la conclusión que para prevenir futuros desplazamientos es indispensable la reconstrucción del tejido social y así, a medida que pasa el tiempo ir poco a poco desapareciendo dicha problemática, pero para esto lógicamente se requiere fondos directos hacia las zonas más vulnerables del país; el Estado debe implementar programas para jóvenes, niños y adultos y además, incrementar la seguridad con el fin de proteger a los habitantes, pero un punto importante es que se haga una evaluación de instituciones como la Policía Nacional Civil, ya que muchas veces ellos son la causa del Desplazamiento de las personas; en ese sentido, genera una especie de inseguridad jurídica y le limitan a la persona el derecho de exigirles y acudir para la protección de sus derechos.

<p>Pregunta N° 8</p>	<p>¿Considera que las leyes y sentencias que se han emitido en otros países en relación al tema que se estudia, son de correcta aplicación en el derecho de nuestra legislación?</p>	
<p>Lic. Edwar Sidney Blanco Reyes, Juez 5° de Instrucción del Distrito Judicial “Isidro Menéndez” San Salvador</p>	<p>Dr. Manuel Escalante, Abogado Constitucionalista y Catedrático Investigador, Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas</p>	<p>Categoría Fundamental</p>
<p>Como dije, el ejemplo más próximo es Colombia hace un par de años escuché un juez colombiano decir que la ley había ayudado mucho y había obligado al estado a invertir en este sector a través de la facilitación de viviendas de conservación de los bienes de las casas en asegurarles que los que quisieran volver, de donde fueron desplazados pudieran hacerlo entonces creo que Colombia es un</p>	<p>Si es decir el reconocer el fenómeno de desplazamiento particularmente en Colombia que es básicamente la jurisprudencia que toma la sala de lo constitucional nuestra, pero el punto es pero también lo conecta con un tema de la recuperación del control territorial, lo que sucede es que en Colombia por ejemplo tiene aproximadamente un millón de metros cuadrados, El Salvador tiene veinte mil kilómetros</p>	<p>Inclusión parcial de Derecho Comparado</p>

<p>referente, claro no digo que han cumplido a cabalidad y luego hubo el seguimiento de la sentencia incluso varios años después todavía se veía que el estado no había cumplido unas áreas, pero lo que quiero decir es que establecer por ley los desplazados constituyen el especie de víctimas merecedores de tutela a quienes les debe de registrarse y favorecerles con situaciones de viviendas, salud, educación, alimentación, ayuda humanitaria, etc., creo que es muy importante entonces, creo que hay que profundizar el tema de Colombia. Por supuesto que todo eso es mucho mejor que no hacer nada, por lo cual si están reconocidos por ley de manera expresa derechos de los desplazados significa que surge el derecho subjetivo a reclamar.</p>	<p>cuadrados es decir El Salvador es el país más pequeño en América continental, ósea Colombia es cincuenta veces El Salvador, entonces claro que ocurre que el desplazamiento forzado de ello es por motivo de guerras de guerrillas entonces si un grupo poblacional o de narcotráfico, si un grupos poblacional se ve en la obligación de desplazarse si a ello los mueven de un departamento a otro se les resuelve el problema, lo que se tiene que buscar es que ese departamento que los recibe puedan integrarse pero el hecho detonante que es la violencia ya se resolvió pero que pasa en El Salvador con veinte mil kilómetros cuadrados cuando las pandillas son la causa y las pandillas están presentes en todo el territorio nacional, ahí es donde se da la problemática, entonces claro el modelo de Colombia el reconocimiento que ahí hablan del estado constitucional de cosas, ósea el reconocimiento de esa figura es importante y tiene muchas consecuencias pero trasladar el modelo de atención de víctimas o atención de desplazamientos forzados colombianos a El Salvador no tiene aplicación porque El Salvador tiene una problemática muy distinta y que es lo que determina lo diferente? El territorio y el tipo de violencia en que se vive las pandillas. Entonces a nivel de jurisprudencia está bien, a nivel</p>	
---	--	--

	<p>de modelo de atención pues se tendría que buscar un modelo salvadoreño y claro necesariamente en ese modelo salvadoreño pasa en cómo recuperar el territorio porque si no se tiene una zona que se controla la seguridad, a esas personas desplazadas no se les va a poder garantizar una seguridad.</p>	
<p>ANALISIS: Para el Lic. Blanco el ejemplo de Colombia es un referente, en el sentido que al establecer por ley que los desplazados constituyen una especie de víctimas merecedores de tutela a quienes les debe de registrarse y favorecerles con situaciones de viviendas, salud, educación, alimentación, ayuda humanitaria. Explica él que si están reconocidos por ley de manera expresa derechos de los desplazados significa que surge el derecho subjetivo a reclamar. La postura del Dr. Escalante es un tanto más amplio sobre este punto, para él trasladar el modelo de atención de víctimas o atención de desplazamientos forzados colombianos a El Salvador no tiene aplicación porque El Salvador tiene una problemática muy distinta debido al territorio y el tipo de violencia en que se vive las pandillas. Entonces, a nivel de jurisprudencia está bien, a nivel de modelo de atención pues se tendría que buscar un modelo salvadoreño.</p> <p>Sobre este punto, vemos como grupo que ambas respuestas coinciden en que Colombia es el ejemplo más próximo, ya que en dicho país ya existe una Ley para tratar este fenómeno y también tienen una línea que seguir cuando se encuentran ante un caso de Desplazamiento Forzado y; además, existe jurisprudencia que trata directamente la problemática. De tal manera que, serían aplicables en el sentido de tomar como modelo el hecho de que en Colombia con la entrada en vigencia de la Ley antes mencionada ha disminuido la problemática. Pero según manifiesta Escalante, no se puede seguir totalmente el modelo de Colombia, ya que el factor que lo causa es diferente en ambos países y también el contexto es diferente.</p>		
<p>SINTESIS: Al valorar como grupo las respuestas obtenidas, concluimos que, desde el punto de vista legal, lógicamente la aplicación de la Ley Colombiana no se puede aplicar en nuestro país, pero en el sentido de que Colombia ya reconoció el problema y emitió la Ley es correcto, es decir, que si podría servir como especie de ejemplo a seguir por sus efectos que tuvo después de su entrada en vigencia. Pero en el caso de El Salvador este es un fenómeno complejo, el cual no puede ser vista de forma pasiva. Consideramos que en nuestro país no basta con buscar albergues o refugios sino de una política sumamente estructurada y que vaya en sintonía con la recuperación del territorio y el tejido social. Es decir, después de emitir la Ley Nacional hay que trabajar la asistencia y prevención de víctimas al mismo tiempo,</p>		

porque también se podría caer en el riesgo de creer o pensar que al emitir la Ley se solucione el problema, lógicamente la simple vigencia de una Ley jamás va a ser la solución única, sino que dicha Ley debe hacerse cumplir.

Pregunta N° 9	¿Considera usted que las medidas que plantea la Sala de lo Constitucional en la sentencia 411-2017 son suficientes para contrarrestar y reconocer los desplazamientos forzados a raíz de la Violencia Pandilleril?	
Lic. Edwar Sidney Blanco Reyes, Juez 5° de Instrucción del Distrito Judicial “Isidro Menéndez” San Salvador	Dr. Manuel Escalante, Abogado Constitucionalista y Catedrático Investigador, Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas	Categoría Fundamental
Las sentencias constitucionales por sí solas no son capaces de resolver fenómenos fuertes como estos, pero creo que tienen la incidencia de señalar el fenómeno y de ordenarle a las autoridades que lo reparen, creo que decir en una sentencia primero, a las autoridades que se niegan a reconocer, o decir que expresamente se reconocen es un gran avance, porque incluso las instituciones como ACNUR tienen mayor de libertad de actuar, de apoyar si el estado reconoce al fenómeno. Segundo la exigencia de una ley ordenarles a las autoridades que hagan una ley también el cree que es un tema importante para las víctimas. Tercero ordenarle al presidente de la Republica	Sí, pero el problema es que no solo se ven el tema de las leyes, El Salvador no tiene problemas de alta de leyes como en esa sentencia no hay problema de latas de medidas, el problema es la eficacia de las leyes, la aplicación de la ley y pues claro que existen estas medidas y parecen que son necesarias y son oportunas el problema es cuando se lleven a la práctica si realmente van tener el resultado que se espera.	Sentencia Declarativa Objetiva

<p>como lo dice la sentencia de recuperar el territorio, también es un tema importante se dice unos ojos que están mirando a ver si se cumple la sentencia, entonces la sentencia por sí misma no resuelve los problemas, pero si ponen en centro las prioridades de políticas públicas el fenómeno, porque la sentencia tiene es utilidad.</p>		
<p>ANALISIS: El Lic. Sidney al responder esta pregunta, enfatizó en decir que Las sentencias constitucionales por sí solas no son capaces de resolver fenómenos fuertes como estos, pero cree que tienen la incidencia de señalar el fenómeno y de ordenarle a las autoridades que lo reparen. Tal es el caso de la sentencia 411-2017 que ordena reconocer el fenómeno y que además le ordena al presidente de la República que recupere el control territorial. La postura del Dr. Escalante es que, según él, no ve en El Salvador problemas de alta de leyes como en esa sentencia no hay problema de latas de medidas, el problema es la eficacia de las leyes, la aplicación de la ley y pues claro que existen estas medidas y parecen que son necesarias y son oportunas el problema es cuando se lleven a la práctica si realmente van tener el resultado que se espera</p> <p>Estamos conscientes como grupo, que la sentencia de amparo 411-2017 es una sentencia altamente dotada de contenido y además, le ordena medidas a diferentes órganos del Estado junto con el presidente y sobre este punto, los Licenciados respondieron de forma neutral, es decir que no niegan que dichas medidas sean oportunas y correctas, el problema que plantean ambos es que no podemos deducir que son suficientes para contrarrestar la problemática ya que las sentencias de amparo simplemente hacen visible la vulneración, es decir que la confirman o no.</p>		
<p>SINTESIS: Consideramos como grupo que, al ser el amparo de carácter objetivo descriptivo, este no es suficiente para contrarrestar la problemática en el sentido de que sus medidas y ordenes si son apropiadas, pero no se han hecho efectivas. De este modo, el Desplazamiento Forzado y las víctimas han quedado reducidos a un simple amparo, el cual no es está diciendo que es malo, al contrario, sirve como punto inicial para resolver la problemática. Es decir, que somos de la postura que dichas medidas son muy acertadas, pero serán suficientes en la medida que se vayan haciendo efectivas.</p>		

Pregunta N° 10	¿Considera que los tratados y convenios internacionales reconocidos por El Salvador han tenido una inclusión integral al momento de tratar la problemática?	
Lic. Edwar Sidney Blanco Reyes, Juez 5° de Instrucción del Distrito Judicial “Isidro Menéndez” San Salvador	Dr. Manuel Escalante, Abogado Constitucionalista y Catedrático Investigador, Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas	Categoría Fundamental
<p>Cuando ellos dictaron la sentencia consultaron todo ese tema de tratados internacionales de protección a refugiados como este fenómeno de migrantes, de desplazados que son millones en el mundo, constituyen herramientas para que puedan ser utilizados de manera que tanto esos convenios puedan existir como la jurisprudencia de otros tribunales que han emitido sentencias de esa naturaleza contribuyeron a los criterios y lineamientos entonces si tiene tremenda influencia porque a la hora de valorar la sentencia tratan muchas sentencias la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde aborda el tema de los desplazados, y recuerda que analizo algunas jurisprudencia de la Corte Interamericana por lo menos dos o tres casos en donde se abordó por la corte el desplazamiento forzados por supuestos que fue parte de los fundamentos como la</p>	<p>Lo que pasa que como no ha habido un reconocimiento serio, oficial de la problemática muchos de estos instrumentos internacionales no se ha podido aplicar plenamente, entonces claro volviendo a lo que se dijo antes que en la medida en que el estado no reconoce el problema no permite que surjan estos instrumentos entonces hasta ahora que se reconoce el problema porque incluso el gobierno anterior creo la dirección de atención a víctimas pero ahora se llama dirección y atención a víctimas y personas desplazadas, pero que significa eso que el gobierno ya está reconociendo el desplazamiento forzado, incluso hasta con una institucionalidad, pero eso ha sido a partir de junio entonces los instrumentos de ACNUR, los instrumentos de ONU realmente no han tenido tiempo para que surtan. Entonces en ese punto él no puede hablar de sí ha sido suficientes porque realmente no han tenido la oportunidad para aplicarse,</p>	<p>Inaplicabilidad de instrumentos internacionales por falta de reconocer la problemática</p>

<p>Corte aplica la convención y un tratado que el Salvador es suscriptor que fue utilizado la sentencia.</p>	<p>puede que se abría que esperar unos seis meses, un año quizá para ver si efectivamente están surtiendo efecto; aquí nuevamente se da esa paradoja que si a nivel nacional se hacen las cosas bien se va resolver el problema y a nivel internacional no va hacer necesario activar esos mecanismos, si dentro de un año nos damos cuenta que es un mecanismo y están funcionando bien y a tope su lectura seria que a nivel nacional no se están haciendo las cosas bien porque el problema sigue, porque si se atiende bien el problema no se va necesitar lo internacional y si se da lo internacional es porque no se está atendiendo bien el problema.</p>	
<p>ANALISIS: Expresó el Lic. Blanco que los tratados internacionales de protección a refugiados como este fenómeno de migrantes, de desplazados que son millones en el mundo, constituyen herramientas para que puedan ser utilizados de manera que tanto esos convenios puedan existir como la jurisprudencia de otros tribunales que han emitido sentencias de esa naturaleza y según él si tiene tremenda influencia. La postura del Dr. Escalante es más compleja y se pronuncia en que no puede hablar de sí ha sido suficientes porque realmente no han tenido la oportunidad para aplicarse, ya que, al no existir un reconocimiento serio a nivel nacional, lógicamente limita la aplicación de instrumentos internacionales.</p> <p>Notamos como grupo que ambos expresan que la existencia de dichos instrumentos internacionales son importantes, y aún menciona Sidney Blanco que al momento de emitir la sentencia de aparato 411-2017 se valieron mucho de sentencias e instrumentos de la Corte Interamericana, pero hasta ahí, ya que como menciona Manuel Escalante la falta de reconocimiento de El Salvador ante el Desplazamiento Forzado, limita la integración de instrumentos internacionales y tanto como de Instituciones internacionales.</p>		
<p>SINTESIS: Al valorar ccomo grupo, estamos de acuerdo en que los instrumentos internacionales son necesarios y además se pueden integrar, pero también tomamos mucho en cuenta el planteamiento del Dr. Escalante al decir que si El Salvador hace principalmente las cosas bien, es decir, que si a nivel nacional se reconoce y se</p>		

trabaja como se debe en el tema, no habría mayor necesidad de que se involucren fuerzas internacionales. Esta problemática solamente empezará a solventarse cuando a nivel interno, es decir a nivel Nacional se reconozca de lleno que este fenómeno existe y que además se haga un compromiso por parte del Estado para contrarrestarlo.

Pregunta N° 1	¿Como conceptualiza usted el Desplazamiento Forzado?	
Delegado de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel	Delegada de la Fiscalía General de la República de la ciudad de San Miguel	Categoría Fundamental
<p>Comenta que es una de las nuevas modalidades de las Organizaciones Terroristas de nuestro país, en cuanto a tratar de ejercer control en los diversos territorios de El Salvador en contra de la población Salvadoreña, obligándole a limitarle la libre circulación de estos, y a eso se llamaría desplazamientos forzados lo cual ellos visitan a equis familia o equis persona que ellos consideran que pueden estar o causarles algún daño que no les brindan los servicios que ellos solicitan, por lo tanto ellos intimidan a estas víctimas obligándole que tienen que abandonar su lugar de territorio un lugar específico donde ellos radican; eso es lo que considera que es el desplazamiento forzado por parte de estos grupos criminales.</p>	<p>Lo conceptualiza como todo movimiento involuntario al que se ve expuesto un núcleo familiar o persona determinada ejercida por pandilla o crimen organizado, narcotráfico, etc. Lo cual lo realizan a través de amenazas, extorsión.</p>	<p><u>Límites a la libre circulación del ciudadano.</u></p>

<p><u>ANALISIS:</u> El delegado de la Policía Nacional Civil plantea como concepto que se trata de aquella situación en la que grupos criminales limitan la libre circulación de las personas, es decir, visitan a determinada familia o persona con el fin de causarles algún daño y, al no acceder a sus peticiones o intimidaciones, recurren a ciertas acciones antijurídicas provocando el desplazamiento forzado de estas familias. Por lo tanto, ellos intimidan a estas víctimas obligándole que tienen que abandonar su lugar de territorio; un lugar específico donde ellos radican; eso es lo que considera que es el desplazamiento forzado por parte de estos grupos criminales. Por su parte, la delegada de la Fiscalía General de la República expresó que es todo movimiento involuntario al que se ve expuesto un núcleo familiar o persona determinada; ejercida por pandilla o crimen organizado, narcotráfico etc. Lo cual lo realizan a través de amenazas y extorsiones.</p> <p>Notamos como grupo, que los representantes de ambas instituciones, coinciden y mantienen el mismo enfoque al decir que se trata de una acción coaccionada, es decir que va en contra de la voluntad de la persona y que es consecuencia de la violencia generalizada que azota a nuestro país, específicamente las pandillas.</p>		
<p><u>SINTESIS:</u> Valoramos como grupo que ambas respuestas que dieron los delegados son acertadas hasta un cierto punto, es decir, que al referirse al desplazamiento forzado como una consecuencia de la violencia pandilleril y que además lo ven como una acción involuntaria de abandono de sus viviendas, están en sintonía con nuestro punto de vista. Pero cuando refieren a él, como una limitación a la libre circulación, especialmente por parte de la Policía Nacional Civil están minimizando el problema, ya que se limitan a decir que afecta la libre circulación y no ahondan más en la gravedad del problema, es decir que se trata de un problema estructural que afecta de forma negativa en la esfera de Derechos Fundamentales.</p> <p>Consideramos entonces, que, al ser la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, instituciones encargadas de velar por los intereses del Estado y la seguridad del país deberían tener un punto de vista distinto frente a la problemática, y nos da la pauta para pensar que ese es un motivo por el cual han sido ineficaces al momento de actuar en esta problemática.</p>		

Pregunta N° 2	¿Considera usted que el Estado ha brindado protección a las víctimas de este fenómeno, o al contrario ha omitido su deber como garante de la Constitución?		
Delegado de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel	Delegada de la Fiscalía General de la República de la ciudad de San Miguel	Categoría Fundamental	
<p>En la parte policial, el Estado por medio de sus instituciones como es la Policía y Fiscalía General de la Republica brinda el mecanismo a estas personas para poder interponer la denuncia correspondiente a las autoridades, algunos a la sede policial y algunas a la sede fiscal o incluso a los Juzgados de Paz; hay línea para poder recibirle la denuncia y apertura la investigación en contra de los sujetos que se dedican a cometer este tipo de delitos, se han desarrollado algunas investigaciones en los cuales se ha logrado la captura de algunos sujetos que se dedican a ejercer coacción ante la libre circulación en nuestro país.</p>	<p>Si, ha brindado protección a las víctimas de este fenómeno, imponiendo medidas de la UTE, se hace un estudio por medio del cual se sigue un procedimiento administrativo que el investigador debe realizar durante estudio para determinar qué tan grave es la situación de la víctima y de qué forma se le aplica la respectiva medida.</p>	<p><u>Actuación Institucional para las víctimas del desplazamiento forzado.</u></p>	
<p><u>ANALISIS:</u> Según expresaron los delegados de ambas instituciones, ellos implementan diferentes mecanismos para brindar apoyo a las personas que se enfrentan a este fenómeno. La delegada de la Fiscalía General de la República expresó que aplican las medidas de la UTE por medio de las cuales se sigue un</p>			

procedimiento administrativo que el investigador debe realizar durante el proceso para determinar qué tan grave es la situación de la víctima y de qué forma se le aplica la respectiva medida. Por su parte, el delegado de la Policía Nacional Civil hizo énfasis en que la persona puede interponer una denuncia en cualquier sede policial y; además, que en investigaciones han logrado la captura de ciertos individuos que se dedican a ejercer la coacción a la libre circulación de las personas.

Consideramos como grupo que ambos mantienen una postura positiva en el sentido de afirmar que existen mecanismos y procedimientos, más no se pronunciaron en ningún momento en decir, sí el Estado y todos sus órganos ha omitido su deber de protección y asistencia a las víctimas de Desplazamiento Forzado.

SINTESIS: como grupo estamos en desacuerdo con las respuestas manifestadas por los delegados de las instituciones entrevistadas, ya que en un primer momento, es notable decir que la implementación de estas medidas, es solo durante se esté desarrollando la respectiva investigación; y en segundo momento, es que estas se dan de acorde a la gravedad de la vulneración a sus derechos, es decir, que si no está dentro del término valorado por las medidas para ser aplicada no se aplican, dejando en desprotección aun mayor a las víctimas, por haber acudido a un Sistema Jurisdiccional y no haber obtenido lo que se esperaba de ello. En cuanto a nuestro país está adaptado a mecanismos legales que no son lo suficientes para poder cubrir todo lo que conlleva hablar y vivir un desplazamiento, ambas instituciones se rigen por el parámetro legal del Código Penal, viéndolo como una limitación ilegal a la libre circulación, y no como desplazamiento como tal, esto implica una desprotección de asistencia humanitaria por lo que se vuelve un proceso ineficaz y negligente desde el momento que no resguarda los derechos fundamentales.

Pregunta N°3	¿Porque considera usted que los anteproyectos de ley por desplazamientos forzado han sido denegados?	
Delegado de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel	Delegada de la Fiscalía General de la República de la ciudad de San Miguel	Categoría Fundamental
En cuanto a la tipificación el Código Penal lo tenemos como un delito el cual encierra y nos da pauta para poder llevar ante la	Ella manifiesta que esta pregunta es política en el sentido que la Asamblea Legislativa es quien debe de aprobar o no la ley y hacer el estudio que sean necesarias	<u>Negativa ante la creación de ley para la protección a víctimas de desplazamientos</u>

<p>justicia o ante el sistema a los sujetos señalados que se encargan a ejercer este tipo de limitación ilegal de los ciudadanos en determinados lugares de El Salvador, tal vez no así la responsabilidad civil prácticamente en si del delincuente pero no lo que le correspondería quizá al Estado ante estas víctimas, por lo tanto considera de que la realidad nacional o la realidad social al ver a estas personas que han sido limitadas, que las obligan a desplazarse, actualmente el Estado no responde ante ellos, se entendería que este tema de desplazamiento es a nivel mundial entonces los Estados como una formas de tratar de evitar la responsabilidad económica o responsabilidad del Estado van a tratar de limitar a darle esas nuevas generación o nuevos derechos a las personas.</p>	<p>en la creación de una ley especial para personas involucradas en el desplazamiento.</p>	<p><u>orzados.</u></p>
<p><u>ANALISIS:</u> Respecto a esta pregunta, el representante de la Policía Nacional Civil expresó que en el Código Penal está tipificado como delito, el cual encierra y nos da pauta para poder llevar ante la justicia o ante el sistema a los sujetos señalados que se encargan a ejercer este tipo de limitación ilegal; también plantea el punto de que se trata de un problema a nivel mundial, y que los Estados como forma de evitar la responsabilidad económica van a limitarse a darle a las nuevas generaciones nuevos derechos. Por su parte, la delegada de la Fiscalía General de la República mantuvo la postura de que se trata de un tema meramente político, ya que es la Asamblea Legislativa quien debe de aprobar o no la ley y hacer el estudio que sean necesarios en la creación de una ley especial para personas involucradas en el desplazamiento.</p>		

Al analizar ambas respuestas, notamos que al menos por parte de la PNC, siguen en la línea de ver el problema como el delito a la limitación ilegal a la libre circulación y que la FGR se limita a decir nada más que es una tarea de la Asamblea Legislativa, es decir, que en realidad no se pronuncia en cuanto a por qué ellos creen que los Anteproyectos de Ley han sido denegados.

SINTESIS: Nuestro punto de vista como grupo, es que el Desplazamiento Forzado se trata de una problemática estructural, que requiere principalmente que el Estado lo reconozca y que se emita una Ley para asistir y dar protección a las víctimas. Por lo tanto, no estamos de acuerdo con la postura de la PNC al decir que se encuentra tipificado como delito en el Código Penal, configurado como la Limitación Ilegal a la Libre Circulación. Concluimos entonces, una vez más que la problemática si se ha estado ignorando, ya que la Policía Nacional Civil sigue con su planteamiento de que se trata de un delito y da a entender en su respuesta de que este ya se reconoció de forma legal, el problema es que tal y como lo mencionó la delegada de la Fiscalía General de la República, la aprobación de dicha Ley le corresponde al Órgano Legislativo. Sin embargo, ninguno de los dos ahonda respecto a la esencia de la pregunta, a excepción del delegado de la Policía Nacional Civil quién mencionó que el Estado evita reconocer la responsabilidad económica.

Pregunta N°4	¿Considera usted que la falta de reconocimiento legal del desplazamiento forzado, por parte del estado se debe a la falta de voluntad para destinar fondos hacia las víctimas?		
Delegado de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel	Delegada de la Fiscalía General de la República de la ciudad de San Miguel	Categoría Fundamental	
Se hace mención que estamos en un país donde la situación económica y presupuesto esta difícil cada día, pero si estos derechos de las víctimas se	Es de carácter político que hace mención que el presidente actual había implementado el plan control territorial, y que al final es la Asamblea Legislativa quien aprueba para financiar ese	<u>Falta de recursos para la protección a víctimas por desplazamientos forzados.</u>	

<p>consideran desde la perspectiva de que no se les garantiza realmente o el Estado no tiene la capacidad de darle la protección cuando ha sufrido este tipo de desplazamientos.</p>	<p>plan, así mismo sucede con las demás leyes, la Asamblea quien prácticamente decide o no o si cree necesaria la creación de la ley especial.</p>	
<p><u>ANALISIS:</u> El delegado de la Policía Nacional Civil plantea que en nuestro país la situación económica y el presupuesto esta cada día más difícil y que el Estado no tiene la capacidad de darle protección a las víctimas cuando ha sufrido desplazamiento forzado. Por su parte, la delegada de la Fiscalía General de la República reiteró que se trata de una cuestión política y que además le corresponde a la Asamblea Legislativa quien aprueba para financiar tanto el plan control territorial y así mismo aprobar o no una Ley para estas víctimas.</p> <p>Notamos entonces que una de las limitantes principales para el reconocimiento legal según la Policía Nacional Civil es la falta de capacidad económica del Estado para financiar este problema. Y según la FGR se trata meramente de un tema político, en el cual entran en conflictos los intereses de los partidos políticos. Como grupo, sabemos y estamos conscientes de que la Asamblea Legislativa tiene una gran influencia al momento de buscarle solución a este problema, ya que si existiese una Ley vigente para las víctimas pondría en obligación a todas las instituciones y fuerzas vivas del país para darle cumplimiento.</p> <p>Concluimos como grupo, que dichas respuestas van orientadas por la vía política, en donde toman como base la economía del país, ya que este es un tema de crisis que atraviesa El Salvador, y que la actuación primordial la debe de tener la Asamblea Legislativa en cuanto a dar una aprobación a la creación de ley Especial para la protección integral a víctimas de desplazamientos forzados a raíz de la violencia.</p>		
<p><u>SINTESIS:</u> Precisamente es la Asamblea Legislativa quien tiene la responsabilidad de poder crear una ley y ver primeramente la necesidad ante esta problemática, en cuanto a ese punto si se ha visto la falta de voluntad por parte del Estado, porque, aunque no existe un registro exacto de personas que han sido víctimas de</p>		

desplazamientos forzados, es evidente que se está viviendo esta problemática día con día y que si existen afectaciones, así como se verifica en la sentencia 411-2017 en donde nos podemos dar cuenta de que familias enteras son víctimas de este fenómeno. Pero también es necesario considerar el papel que ellos como Instituciones pertenecientes al Estado han realizado; y es que el marco de investigación del delito les corresponde a ellos en conjunto, y se basan en el hecho de que, al ser configurado como delito, lo combaten como tal, pero sabemos que el Desplazamiento Forzado se sigue dando, es decir que hasta cierto punto y en cierta medida existe una deficiencia por parte de las Instituciones.

Pregunta N°5	¿Considera usted necesario implementar una sección de investigación para las víctimas de desplazamiento forzado por parte de la Fiscalía General de la Republica junto con la colaboración de la Policía Nacional Civil?		
Delegado de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel	Delegada de la Fiscalía General de la República de la ciudad de San Miguel	Categoría Fundamental	
Tal como se ha aclarado en la parte policial le corresponde al departamento de investigaciones a cada uno y así mismo a las divisiones centrales de la policía investigar este tema de limitación ilegal de libre circulación y que lo contempla la Ley actualmente, es así como esta limitación ilegal a la libre circulación se ha visto en diversas investigaciones que se ha realizado en diferentes departamentos,	No es necesario porque cada área tiene sus propias competencias y que lo que se requiere es incrementar el personal, la Fiscalía cuenta con un protocolo dirigida a las personas desaparecidas forzosamente, y que con la ayuda de la PNC la aplicación de este protocolo es suficiente, ya que ambas instituciones se complementan.	<u>Creación de Unidades Investigativas para atender las necesidades de las personas que son desplazadas forzosamente.</u>	

<p>que realmente el Estado ejerce lo que le corresponde la parte coercitiva hacia los delincuentes que ha sido señalados y si hay resoluciones tanto fiscal que han avalado dichas investigaciones y así mismo unas sentencias de la parte encargados de ellos que es un tema judicial en donde han dado sentencia a los sujetos que han sido señalados en las diversas investigaciones; también aclarar que la policía y la fiscalía tienen la capacidad de llevarlo desde esa perspectiva de la limitación ilegal.</p>		
<p><u>ANALISIS:</u> El delegado de la Policía Nacional Civil, mantiene una postura en la que puntualiza que al departamento de investigaciones le corresponde investigar el tema de la limitación ilegal a la libre circulación y que, además, según sus respuestas añade que realmente el Estado ejerce lo que le corresponde la parte coercitiva hacia los delincuentes. Por su parte, la Fiscalía General de la República por medio de su delegada, afirma que no es necesario esta implementación porque cada área tiene sus propias competencias y que lo que se requiere es incrementar el personal.</p> <p>Al valorar estas respuestas, notamos que no están de acuerdo en la necesidad de crear una sección especial para el Desplazamiento Forzado, sino que al contrario, la FGR especialmente expresó la necesidad de que se incremente el personal, al igual que la PNC quien dijo que hay divisiones dentro de la institución en donde se dedican a la investigación de la limitación ilegal a la libre circulación, dirigiéndose directamente a los hechores, que por medio de amenazas, extorsiones obligan a personas a abandonar sus viviendas, en donde ellos mencionan en su respuesta que el Estado si</p>		

ha ejercido el trabajo correspondiente ante estos hechos, dirigiéndose solo al área investigativa de un hecho denunciado, pero como grupo retomamos la idea de que siempre se deja de lado la protección de las víctimas por casos de desplazamientos forzados.

SINTEISIS: Al valorar como grupo ambas posturas, llegamos a la conclusión de que si bien es cierto la idea de implementar una sección especial pareciera correcta y que tendría eficacia a futuro, no es meramente necesario, al contrario, estamos de acuerdo con el planteamiento de la Fiscalía General de la República en que se incremente el personal y así poder dar abasto con la demanda de casos que conocen. Pero, volvemos a reiterar que principalmente se debe reconocer el problema, ya que como es evidente todavía lo ven como la simple configuración del delito a la limitación ilegal a la libre circulación.

Pregunta N°6	¿Cuál sería el procedimiento a seguir para hacerles justicia a estas personas que han sido víctimas de los desplazamientos forzados?		
Delegado de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel	Delegada de la Fiscalía General de la República de la ciudad de San Miguel	Categoría Fundamental	
Lo difícil en este tipo de casos es la capacidad en la investigación, recordemos que el delincuente o grupos de organizaciones terroristas lo que ellos pretenden es evitar ser reconocidos por sus victimarios, en ese sentido cuando hacen las amenazas las hacen mediante forma anónima, o la hacen mediante vía contacto, pero al hacerla vía	Ella hacía mención que el que se aplicaba era el estipulado y que no había una ley específica para tratar los desplazamientos y en dado caso que hubieran una privación de libertad a aplicaban el artículo 152 –A del Código Penal, ya que se le había hecho una reforma, en donde hace mención que lo toman como un delito cuando hay una violación al derecho fundamental de la libertad, así mismo enfatizaba que cuando un individuo llega	<u>Participación eficaz para atender necesidades de las personas que son desplazadas forzosamente.</u>	

<p>contacto en lugares remotos o en ciudades y colonias ellos ocupan cubrir su identidad mediante pasa montañas entonces estos los limita en el proceso investigativo de dirigir y poder realizar una investigación oportuna y eficaz para lograr la aprensión de estos; a pesar de ello si se realizan algunas técnicas especiales para poder llegar a identificar a estos grupos.</p>	<p>por desplazamiento forzado se le hace un estudio para ver la gravedad de la problemática y dentro de ese estudio se le aplican si así fuese la ley de protección a víctimas y testigos y se les hace un valuó de medidas ordinarios y extraordinarias que se le pueden aplicar durante el proceso.</p>	
<p><u>ANALISIS:</u> Ante las respuestas efectuadas por estos delgados de la Policía Nacional Civil y la fiscalía General de la República, se sabe que cada una trabaja con un protocolo diferente, que en estos casos a la Limitación Ilegal a la Libre Circulación, existe una serie de dificultades al momento de tratar de lograr una aprensión sobre estos grupos pandilleros y que al momento de una captura se ve por habilitada una investigación correspondiente, el cual, está emanada por el artículo 152 literal A del Código Penal, ya antes mencionada, y que se hacen una serie de estudios para determinar la gravedad del problema para aplicar o no la Ley de Protección a Víctimas y Testigos UTE. Se puede deducir que se basan en medios legales no integrales para tratar los desplazamientos forzados, por la principal idea que no se pueden limitar una serie de derechos fundamentales a un solo; es decir, hablar de derecho a la libertad no es lo mismo que hablar del derecho a la vida, seguridad, propiedad, integridad física entre otros de los que están regulados en el artículo 2 de la Constitución de la República; entonces, en ese mismo orden de ideas, es que ningún esfuerzo que se ha originado para combatir este fenómeno ha resultado, porque no logran ver que el ataque que realiza este flagelo es estructural, por ende las consecuencias de no contar con una norma directamente de los desplazamientos hace inoportuno cada parámetro legal existente por no ser lo adecuado y necesario para tratarlo.</p>		
<p><u>SINTESIS:</u> Como grupo, estamos en desacuerdo en las respuestas plasmadas por los representantes tanto de la FGR y PNC, por la razón que los procedimientos actuales no son los que tendrían que aplicarse a los casos por desplazamientos, si bien durante la investigación de este tema se dio a conocer cierta información de los</p>		

Desplazamientos Forzados, haciendo ver que es un fenómeno que ataca derechos fundamentales de las personas, implicando una alta vulneración a ellos. Para mayor aporte, claro está, que si esta problemática tuviera un procedimiento especial la Sala de lo Constitucional en la sentencia 411-2017 no haría énfasis en delegar al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, a diseñar e implementar políticas públicas y protocolos de actuación orientados a prevenir el desplazamiento forzado de los habitantes del país, siento esta buena alternativa para comenzar a darle un trato especial.

Pregunta N°7	De acuerdo a su criterio ¿Que políticas públicas debería diseñar e implementar el Estado para prevenir los desplazamientos Forzados y tomar el control territorial de las zonas dominadas por las pandillas?	
Delegado de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel	Delegada de la Fiscalía General de la República de la ciudad de San Miguel	Categoría Fundamental
Este es un tema que no solo es competencia de la policía, es una competencia y una realidad social de nuestro país y es donde deberíamos de estar involucrados todas las instituciones del Estado, todas las fuerzas vivas del Estado para poder darle un empuje al país, recordar que actualmente existe la política del plan territorial de parte de la presidencia y ellos son parte como Policía Nacional Civil con el objetivo de tratar de llevar la tranquilidad a la ciudadanía Salvadoreña; hay	Ella mencionaba que ahí se enmarcaba la política pública que actualmente se desarrollaba en el país que es el plan control territorial que eran una de las principales formas o plan para contrarrestar las pandillas y tomar el control; aunque, claro no se va extinguir porque siempre va a ver alguna acción por parte del Estado ineficiente.	<u>Mecanismos para retomar un control territorial.</u>

<p>casos de investigaciones desarrolladas por todos los departamentos de investigaciones del país en el cual se pretende tratar de ubicar y controlar la mayor parte de sujetos que están ocasionándole este tipo de daños de limitación a los ciudadanos.</p>		
<p><u>ANALISIS:</u> Ambas respuestas de los delegados de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, tienen un mismo enfoque en cuanto a la prevención a que el Estado actualmente ha implementado el plan control territorial, puesto que para ellos es un mecanismo suficiente que se ha tomado para contrarrestar las pandillas y poder tomar el control. Sin embargo, los lineamientos usados para combatir dicha criminalidad, no son suficientes ya que se continúan dando casos con gravedad como los desplazamientos; y se puede corroborar no solo con los casos mencionados por la sentencia, sino por los que se han podido registrar en la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. De esto, se determina la necesidad de una participación más efectiva por parte del Estado, sus instituciones y fuerzas vivas, para que conjuntamente creen alternativas más satisfactorias y eficaces para combatir la delincuencia pandilleril y el crimen organizado.</p>		
<p><u>SINTESIS:</u> Como grupo tomamos a bien las respuestas, vertidas por los delegados de la Policía Nacional Civil y de la Fiscalía General de la Republica, porque, el Estado en si ha realizado mecanismos de prevención como lo es el plan control territorial y ha dado aportes para poder contrarrestar la delincuencia; cómo podemos observar la realidad social que se vive en nuestro país; en donde claramente está, protección no solo debe de estas sujeta por la Policía Nacional Civil ni solo por la fiscalía General de la República, ya que para implementar una protección eficaz deben de estar involucrados todas las fuerzas vivas del Estado y en que se deben de trabajar con otras instituciones para velar por los derechos que se les están siendo violentados a estas víctimas, y al no estar involucrados los demás entes del Estado, trae como consecuencia la falta de eficacia para combatir las pandillas, dejando que sigan incrementado los índices de violencia y que sigan forzando a las personas a desplazarse, tomándolo como una ineficiencia por parte de estas instituciones para poder cumplir el objetivo que es contrarrestar la delincuencia.</p>		

Pregunta N°8	¿Considera que las leyes y sentencias que se han emitido en otros países en relación al tema que se estudia, son correcta aplicación en el derecho de nuestra legislación?	
Delegado de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel	Delegada de la Fiscalía General de la República de la ciudad de San Miguel	Categoría Fundamental
<p>Desconoce ese tipo de sentencias que actualmente haya, así como la pregunta número nueve. En resumen de la pregunta 8, 9 y 10 si se podría orientar de que la población Salvadoreña si debería o el estado de emergencia buscar una nueva política o tratar de aprobar y llegar a un consenso los entes encargados en este caso la Asamblea Legislativa de aprobar y el ejecutivo ratificar las propuestas que sean viables a la población Salvadoreña, porque es un conjunto en sí de parte del Estado actualmente tratar de que todas las fuerzas vivas del país no solo la policía, no solo la fiscalía son los responsables, sino cada uno de los Salvadoreños de dar información.</p> <p>Considera que el plan control ha sido un enfoque bastante positivo en el país ya que mucha</p>	<p>Todo se aplica, todo sirve como fundamento las leyes nacionales tiene erga omnes, pero la sentencia no tiene erga omnes, es decir que por ello no están en la obligación de aplicar sentencias internacionales, pero no quiere decir que no puede orientarse para tomarlo como un respaldo para fundamentar sus decisiones.</p>	<u>Aplicación de Jurisprudencia comparada.</u>

<p>población que ha visto un resultado positivo, entonces esto permite que realmente se haga el papel que les corresponde como ciudadano Salvadoreños estamos en la obligación de informar a todos los entes rectores o encargados de hacer cumplir la ley en este caso de la Policía Nacional Civil, y la Fiscalía General de la República que la obligación como ciudadano es denunciar los hechos delictivos a efecto de que pueda hacerse las investigaciones pertinentes, eso nos ha dado bastantes resultados positivos dentro de este plan control que la persona ha tenido mayor contacto con el policía en la calle y también hacer uso de tema de conocimiento del 911 y 122 así como los teléfonos de 2511 o usar los sitios web de la policía, existen unidades encargadas de beneficiar este tipo de información. En cuanto a la parte del tratar del Estado o si deberían es una obligación que tendría que hacer para tratar en cuanto a la pregunta 8, 9 y diez, en tratar de</p>		
---	--	--

<p>introducir esos nuevos derechos que la población cuando es víctima de estos que sufren, se podría tener beneficios que pueden tener las víctimas a efecto de que el daño que ellos sufran al ser víctimas de este tipo de delito porque se considera que actualmente la limitación prácticamente es la conceptualización que dirime del desplazamiento forzado, si ese es una conceptualización si lo único que se ha hecho es tipificar pero no darle los beneficios reales a la sociedad que está sufriendo esto, ya que actualmente las víctimas que son producto de ellos, y ellos lo único que hacen es trasladarse a lugares con sus familiares y amigos o emigrar del país.</p>		
<p><u>ANALISIS:</u> en cuanto a estas respuestas vertidas por los delgados de la Policía Nacional Civil y la fiscalía General de la República , no dan un mismo aporte, ni una claridad en sus respuestas ya que en cuanto al delegado de la Policía Nacional Civil sostuvo que no tiene conocimiento de estas leyes y sentencias que se hayan emitido en otros países el cual en su respuesta resumió la pregunta 8, 9 y 10, dando un aporte en donde menciona que la Asamblea Legislativa es el ente encargado de poder aprobar las propuestas necesarias para la población, dando un enfoque también del trabajo que ellos realizan y la seguridad que le ofrecen a las personas que son víctimas de desplazamientos forzados. En cuanto a la respuesta del delegado de la Fiscalía General de la República fue ambigua en cuanto que manifiesta que, no es necesaria introducir sentencias internacionales, pero que, si pueden tomar orientación</p>		

positiva, puesto que estas sentencias pueden servir como modelo para tener una efectividad al momento de poderlas implementar en El Salvador.

SINTEISIS: Como grupos hemos tomado de forma negativa las respuestas vertidas por los delegados de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, ya que claramente no tienen un conocimiento específico de la jurisprudencia comparada, planteándolo como una crítica, y poderlas tomar como base a su funcionamiento y poder aclarar los mecanismos que están fallando o que funciones pueden implementar para servir como modelo y poder tener una pronta eficacia ante esta problemática atendiendo que el fenómeno de desplazamientos forzados no está reconocido legalmente, por lo tanto si, se necesita las leyes y sentencias internacionales, y como grupo hacemos mención y poderla tomar de ejemplo, la sentencias de Colombia, porque se puede establecer como parámetros de reconocimientos en nuestra legislación Salvadoreña, pero no se puede trasladar el modelo de Colombia de atención a víctimas por desplazamientos forzados, porque hablamos de dos países distintos en donde las necesidades y los recursos que cada país tiene para poder atender a las personas que son víctimas de desplazamientos forzados.

Pregunta N°9	¿Considera usted que las medidas que plantea la Sala de lo Constitucional en la sentencia 411-2017 son suficientes para contrarrestar y reconocer los desplazamientos forzados a raíz de la violencia pandilleril?	
Delegado de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel	Delegada de la Fiscalía General de la República de la ciudad de San Miguel	Categoría Fundamental
Desconocen ese tipo de sentencias que actualmente existen, así como la pregunta número 9. En resumen de la pregunta 8, 9 y 10 si se podría orientar de que la población Salvadoreña si debería o el estado de emergencia buscar	Suficiente no para contrarrestarlo, pero si responden a la actualidad y tienen efecto de erga omnes	<u>Eficacia de las medidas Constitucionales ante los desplazamientos forzados.</u>

<p>una nueva política o tratar de aprobar y llegar a un consenso los entes encargados en este caso la Asamblea Legislativa de aprobar y el ejecutivo ratificar las propuestas que sean viables a la población Salvadoreña, porque es un conjunto en sí de parte del Estado actualmente tratar de que todas las fuerzas vivas del país no solo la policía, no solo la fiscalía son los responsables, sino cada uno de los Salvadoreños de dar información.</p> <p>Considera que el plan control ha sido un enfoque bastante positivo en el país ya que mucha población que ha visto un resultado positivo, entonces esto permite que realmente se haga el papel que les corresponde como ciudadano Salvadoreños estamos en la obligación de informar a todos los entes rectores o encargados de hacer cumplir la ley en este caso de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República que la obligación como ciudadano es denunciar los hechos delictivos a efecto de que pueda hacerse la investigaciones pertinentes, eso nos ha dado bastantes resultados positivos dentro de este plan control que la persona ha tenido mayor contacto con el policía en la calle y también hacer uso de tema de conocimiento del 911 y</p>		
---	--	--

<p>122 así como los teléfonos de 2511 o usar los sitios web de la policía, existen unidades encargadas de beneficiar este tipo de información. En cuanto a la parte del tratar del Estado o si debería es una obligación que tendría que hacer para tratar en cuanto a la pregunta 8, 9 y 10, en tratar de introducir esos nuevos derechos que la población es víctima de estos que sufren se podría tener beneficios que pueden tener la víctimas a efecto de que el daño que ellos sufran al ser víctimas de este tipo de delito porque se considera que actualmente la limitación prácticamente es la conceptualización que dirime del desplazamiento forzado, si ese es una conceptualización si lo único que se ha hecho es tipificar pero no darle los beneficios reales a la sociedad que está sufriendo esto, ya que actualmente las víctimas que son producto de ellos, y ellos lo único que hacen es trasladarse a lugares con sus familiares y amigos o emigrar del país.</p>		
<p><u>ANALISIS:</u> Ante estas respuestas vertidas de los delegados de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República , no dan un aporte necesario en sus respuestas ya como se dijo anteriormente que en cuanto a la Policía Nacional Civil, no tiene un claro conocimiento sobre las sentencias de otros países, porque nos ha</p>		

mencionado sobre el funcionamiento que ejercen hacia las víctimas ante la problemática y la delegada de la Fiscalía General de la República, menciona que estas medidas de la Sala de lo Constitucional no son suficientes para combatirlo, pero da aporte manifestando a que ante esta problemática si responde el Estado por que los involucra como institución para poder salvaguardar los derechos a las personas que son víctimas de desplazamientos forzados a raíz de la violencia. Y como grupo si estamos de acuerdo que estas medidas que plantea la Sala de lo Constitucional en la sentencia 411-2017, claramente reconoce que, si en existe el fenómeno de desplazamiento forzados en la realidad actual y que, si se está siendo ignorado por parte del Estado porque, expresamente ordenada a los diputados de la Asamblea Legislativa la creación de esta Ley Especial en atención a las víctimas de desplazamientos forzados,

SINTEISIS: como grupo hemos valorado de manera negativa las respuestas de ambos delegados de estas instituciones, ya que tanto como la Policía Nacional Civil y a la Fiscalía General de la República, como las máximas autoridades que realicen de manera inmediata las investigaciones con el fin de esclarecer los delitos; claramente no son suficientes para contrarrestar el fenómeno de desplazamientos forzados por que no solo se necesita una medida investigativa o poniendo en marcha el plan control territorial o las medidas de protección de la UTE, porque también se necesita todas la fuerzas vivas del Estado y poder trabajar de forma unánime para poder contrarrestar el fenómeno y poder tener la protección inmediata e integral ante estas víctimas que sufren de desplazamientos forzados.

Pregunta N°10	¿Considera que los tratados y convenios internacionales reconocidos por El Salvador han tenido una inclusión integral al momento de tratar la problemática?		
Delegado de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Miguel	Delegada de la Fiscalía General de la República de la ciudad de San Miguel	Categoría Fundamental	
Desconoce ese tipo de sentencias que actualmente haya, así como la pregunta número nueve. En resumen, de la pregunta 8, 9 y 10 si se podría orientar de que la	En cierta medida son todas son aplicadas por que la sentencias si se fijan todas van fundamentadas aplicando el derecho internacional como tratados y convenios como el de	<u>Inclusión de tratados y convenios relacionado a los desplazamientos forzados.</u>	

<p>población Salvadoreña si debería o el estado de emergencia buscar una nueva política o tratar de aprobar y llegar a un consenso los entes encargados en este caso la asamblea legislativa de aprobar y el ejecutivo ratificar las propuestas que sean viables a la población Salvadoreña, porque es un conjunto en sí de parte del Estado actualmente tratar de que todas las fuerzas vivas del país no solo la policía, no solo la fiscalía son los responsables, sino cada uno de los Salvadoreños de dar información.</p> <p>Considera que el plan control ha sido un enfoque bastante positivo en el país, ya que mucha población que ha visto un resultado positivo, entonces esto permite que realmente se haga el papel que les corresponde como ciudadano Salvadoreños estamos en la obligación de informar a todos los entes rectores o encargados de hacer cumplir la ley en este caso de la Policía Nacional Civil y la fiscalía General de la República que la obligación como ciudadano es denunciar los hechos delictivos a efecto de que pueda hacerse la investigaciones pertinentes,</p>	<p>la ONU, declaración de Cartagena entre otros, y todo se aplica de acuerdo al caso que se esté desarrollando</p>	
--	--	--

<p>eso nos ha dado bastantes resultados positivos dentro de este plan control que la persona ha tenido mayor contacto con el policía en la calle y también hacer uso de tema de conocimiento del 911 y 122 así como los teléfonos de 2511 o usar los sitios web de la policía, existen unidades encargadas de beneficiar este tipo de información. En cuanto a la parte del tratar del Estado o si debería es una obligación que tendría que hacer para tratar en cuanto a la pregunta 8, 9 y diez, en tratar de introducir esos nuevos derechos que la población es víctima de estos que sufren se podría tener beneficios que pueden tener la victimas a efecto de que el daño que ellos sufran al ser víctimas de este tipo de delito porque se considera que actualmente la limitación prácticamente es la conceptualización que dirime del desplazamiento forzado, si ese es una conceptualización si lo único que se ha hecho es tipificar pero no darle los beneficios reales a la sociedad que está sufriendo esto, ya que actualmente las víctimas que son producto de ellos, y ellos lo único que hacen es trasladarse a lugares con sus familiares y amigos o</p>		
--	--	--

emigrar del país.		
<p><u>ANALISIS:</u> Como se mencionó anteriormente sobre las respuestas vertidas por los delegados de la Policía Nacional Civil y la Fiscalía General de la República, el primero no tuvo un aporte esencial, ya que utilizó una misma respuestas para cubrir la pregunta 8, 9 y 10, lo cual pone en evidencia su desconocimiento sobre los Tratados y Convenios Internacionales, puesto que debe tener claridad de la jurisprudencia comparada por ser garantes para la protección de los derechos de las personas Salvadoreñas, y solo nos enfocamos con la respuesta de la delegada de la Fiscalía General de la República, en lo que manifiesta que efectivamente se aplican en El Salvador estos Tratados y Convenios y que son utilizadas de acuerdo a las necesidades de la problemática que surgen en el país, pero esto no garantiza que sean efectivas para contrarrestar la problemática.</p>		
<p><u>SINTESIS:</u> Ante la respuesta vertidas por ambos delegados de estas instituciones, como grupo nos enfocamos en que efectivamente en las sentencias Salvadoreñas como es el caso de la sentencia 411- 2017, si ha habido una inclusión por parte de los Tratados y Convenios Internacionales ya que ellos adoptan medidas de carácter positivo al Estado, pero estos aportes no son suficientes, y solamente se toman como parámetros para la creación de una sentencia, mas no para aplicarla y ponerla en marcha en el combate de la problemática, y que estas aplicaciones de leyes internacionales no solo se queden estipuladas en una sentencia, sino también brinden protección eficaz ante la vulneración de derechos fundamentales.</p>		

Pregunta N° 1	¿Cómo conceptualiza usted el Desplazamiento Forzado?	
Delegada de la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos cede en el departamento de San Miguel.	Categoría Fundamental	
El desplazamiento forzado es la acción de dejar su lugar de habitación por amenazas o temor fundado de perder la vida o estar en peligro.	Derechos fundamentales.	

ANÁLISIS: De acuerdo con la Licenciada. El desplazamiento forzado es el movimiento o acción involuntaria al que acuden familias enteras, abandonando sus bienes y residencias, por temor a que puedan ser agredidas por los grupos delincuenciales, permitiendo la violación de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 2 de la Constitución de la Republica y a los principios rectores de los desplazados internos regulados por la Naciones Unidas. A pesar de lo antes expuesto por la licenciada se observa una deficiencia ante el dominio de la problemática, provocando que tengan conceptos básicos de los desplazamientos, pero en sí, no están capacitados para brindar una mayor información sobre la naturaleza y formación de estos en el salvador, causando una limitante de gravedad al momento de brindarle ayuda a las personas que recurren a ellos, porque desconocen el fenómeno que se está desarrollando estructuralmente en el país , y esta idea se enfoca no a la institución como tal, sino en sus empleados, encargados de asistir a cualquier persona que llegue en busca de soluciones ante sus problemas sociales. No cuentan con las herramientas informáticas, legales, materiales etc. ideales para orientar a una persona que sea víctima de estos flagelos.

SÍNTESIS: como grupo puntualizamos que la incidencia que tiene la institución ante la problemática de los desplazamientos, es parcialmente integral, ya que en la sentencia 411-2017 son los únicos que le han reconocido de manera categórica, y cuando se dice que es parcialmente integral; es porque no pueden hacer mayor aporte del que se la ha sido delegado por el estado, y que al no ser reconocido como tal omite que el derecho humanitario internacional sea más integral y eficaz al momento de brindarle apoyo a las víctimas. Para mayor abordaje en la sentencia de estudio nos resalta que se debe entender por desplazamiento forzado al abandono del lugar de residencia, propiedades y círculo familiar; en sentido extenso y social inmediato en busca de seguridad y protección cuando estas no pueden ser garantizadas en el entorno espacial inmediato. Culminando con la idea que la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, tiene que pensar en que una de las limitantes para brindar ayuda a estas personas es la falta de conocimiento sobre la identidad y figura de los desplazamientos, se han quedado con lo básico, lo que otras instituciones manejan, pero es necesario que tengan más acceso a la información actual, ya que se ve una deficiencia del manejo conceptual, legal y doctrinario de la problemática, es importante la capacitación que se les pueda dar al personal, harían más efectiva la asistencia de protección a las víctimas y no vagarían en un conocimiento básico.

Pregunta N° 2	¿Considera usted que El Estado ha brindado protección a las víctimas de este fenómeno, o al contrario ha omitido su deber como garante de la Constitución?
--------------------------	---

Delegada de la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos cede en el departamento de San Miguel.	Categoría Fundamental
Se ha hecho esfuerzos por parte del gobierno, pero aún no hay mayor incidencia, necesita más recursos económicos y humanos	Mecanismos de protección.
<p>ANÁLISIS: Por parte de la Procuraduría, en efecto El Estado como garante principal de la Constitución, ha realizado esfuerzos; aun no reconociendo al fenómeno como tal, sin embargo esa participación no ha sido de gran ayuda para las víctimas, ya que brindarles apoyo no solo en el inicio de asistencia legal, sino asistencia médica, psicológica, higiene, propiciarles empleo, asistencia educativa y albergarlos en un lugar seguro, dejando sin cumplir la sentencia 411-2017 en donde claramente la Sala da órdenes de intervenir de inmediato al auxilio y asistencia de estas personas desplazadas. Como se ha desarrollado en nuestra investigación, se ha observado que este fenómeno ha tomado ventajas, contribuyendo a que los desplazamientos involuntarios tengan más realce en el país, claro está lo que se dijo al inicio que el Estado ha omitido de forma parcial su intervención y se dice esto porque los órganos tanto ejecutivo como judicial han tenido las oportunidades de encontrarles soluciones a los problemas de las víctimas, sin embargo, la limitante que han tenido es que el órgano legislativo no ha tomado de forma relevante el acontecimiento de este hecho, dejando de mostrarse parte crucial para la protección de derechos fundamentales, sabiendo que ante esta problemática no existe una normativa jurisdiccional que permita el acceso a instrumentos legales para combatir, y evitar los desplazamientos, claro está que debe combatirse a las pandillas, pero a la vez asistir a los desplazados, por la razón que desequilibra el tejido social, por verse vulnerados y desprotegidos los derechos fundamentales de los seres humanos.</p>	
<p>SÍNTESIS: Nuestra crítica como grupo se dirige a que El Salvador claramente sufre de una crisis de violencia e inseguridad generada principalmente por grupos de crimen organizado y pandillas, las consecuencias de la no intervención oportuna del Estado, ha facilitado la expansión de dichas organizaciones delictivas, dando lugar al fortalecimiento para delinquir y ocasionar un alto porcentaje de los crímenes, entre ellos; homicidios, extorsiones, amenazas, violaciones, y otros relativos a la violación de bienes jurídicos fundamentales, viéndose afectadas las zonas más vulnerables del país provocando terror a la población que ante la amenaza de sufrir daños irreparables, abandonan sus hogares en búsqueda de seguridad y protección. Entonces ante todo lo antes expuesto no se ha visto un apoyo más significativo por parte de las instituciones estatales, en donde deberían propiciar un sistema de protección y asistencia más integral.</p>	

Pregunta N° 3	¿Porque considera usted que los anteproyectos de ley por Desplazamiento Forzados han sido denegados?
Delegada de la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos cede en el departamento de San Miguel.	Categoría Fundamental
Por falta de conocimiento y relevancia en el tema.	Omisión de Reconocimiento.
<p>ANÁLISIS: Esta institución dirige su respuesta al sentido que la Asamblea Legislativa no atiende este fenómeno, por el hecho de omitir su existencia, así mismo que no se cuenta con el estudio razonable de la problemática, dejándolo como un tema fuera de relevancia. Es interesante encontrarnos con la siguiente postura, al establecer su respuesta la delegada de la procuraduría, y es que en realidad parte del avance que han tenido los desplazamientos efectivamente es por la falta de conocimiento sobre ellos, ya que lo ven como delito y eso ha permitido en cierta manera verlo como si ya estuviera regulado, y sin la necesidad de crearle una normativa directamente ´para su abordaje complejo; referirnos al desplazamiento como tal, no es verlo de esa forma, por la razón que como ya lo establece la sentencia 411-2107 se está ante un fenómeno estructural, que por diversas acciones antijurídicas se hace una prolongación de afectación negativa a derechos fundamentales, es decir no hablamos de un solo daño, a un solo derecho, se habla de una estructural situación social, entonces en ese mismo orden de ideas, no se puede manejar la temática aplicándole las leyes vigentes por no estar acorde el fenómeno con los parámetros establecidos, por ser una situación no regulada, por ende no puede estudiarse este fenómeno desde una área en especial, debe estudiarse de forma compleja por parte del órgano legislativo a fin que lo que se vaya a crear normativamente sea eficiente e integral para la conservación, protección de los derechos y asistencia a las víctimas.</p>	
<p>SÍNTESIS: Como grupo estamos de acuerdo con la Procuraduría, abordando un criterio más a la respuesta de dicha institución, consideramos que la creación de una ley de carácter social es indispensable para poder regular los desplazamientos forzados, en si las causas y consecuencias que este fenómeno logra hacer, es dañar de forma estructural el tejido social, vulnerando principalmente los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, y que esta ley sea integral al momento de brindar la debida protección y asistencia a las víctimas, claro está de atender la orden establecida en la sentencia 411-2017 en donde apoyándose de la sentencia 13-x-2010, Inc. 17-2006, en cuanto a que una característica de los derechos fundamentales es que tratándose de barreras frente al legislador, su plena eficacia esta también necesitada de colaboración legislativa, en pocas palabras en vez de dejar enteramente la determinación de su alcance en manos del razonamiento</p>	

jurisdiccional, es necesario que estas cuestiones sean abordadas directamente por el legislador para que el emita la respectiva disposición constitucional.

Pregunta N° 4	¿Considera usted que la falta de reconocimiento legal del Desplazamiento Forzados, por parte del Estado se debe a la falta de voluntad para destinar fondos económicos hacia las víctimas?	
Delegada de la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos cede en el departamento de San Miguel.	Categoría Fundamental	
Es la falta de asignación de fondos, el gobierno no está en la disposición económica.	Carencia de recursos económicos.	
<p>ANÁLISIS: La procuraduría para la defensa de los Derechos Humanos, manifiesta que uno de los problemas que presenta el país para brindar pronta asistencia humanitaria a las víctimas es la condición económica, ya que crear una ley no solo es de crearla sino de proporcionarle a las víctimas de desplazamientos los respectivos recursos humanitarios y legales. Si bien se sabe que para la apreciación y creación de una normativa principalmente se debe contar con el fondo económico que la va a financiar y darle el funcionamiento que amerita, sin embargo una de las críticas que como grupo realizamos a esta pregunta y a la respuesta dado por la delegada, es que el Estado Salvadoreño no ha puesto prioridades, no ha desarrollado un presupuesto del cual puedan dirigirse y saber si como país se está o no en desventaja económica para poder crear una ley de desplazamientos forzados, la omisión no solamente viene de recursos económicos sino también a la controversias políticas, a las diferentes posturas políticas que pudieran tener los diputados ante la problemática, entonces en si estos parámetros deben estar conectados para que se dé el reconocimiento legal de los desplazamientos forzados.</p>		
<p>SÍNTESIS: Para mayor abundamiento en la respuesta dada por la institución, como grupo establecemos que efectivamente para la creación de una ley se tiene que contar con recursos económicos, ya que brindarles protección no solo es en base a la jurisdicción, sino que se está hablando de recursos humanitarios, por hablar también no solo de un integrante o una familia, son decenas de familias viviendo a diario estas circunstancias desagradables provocadas por las pandillas, entonces el aporte que entregaría el estado no es pequeño es grande, siendo entonces un obstáculo eminente la economía del país.</p>		

Pregunta N° 5	¿Considera usted que es necesario implementar una sección de investigación para las víctimas, de Desplazamiento Forzado por parte de la Fiscalía General de la Republica junto con la Policía Nacional Civil?	
Delegada de la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos cede en el departamento de San Miguel.	Categoría Fundamental	
Es fundamental que se implemente una sección de investigación para poder abordar esta problemática.	Creación de oficinas de investigación por desplazamiento forzado	
<p>ANÁLISIS: Dicha institución aborda la pregunta dando respuesta a que si es necesaria la creación de una sección que tramite la respetiva investigación para las víctimas por desplazamiento. Ya que consideran que tendrían una mayor incidencia directa para tratar casos de este fenómeno. como grupo ante la respuesta dada por la delegada, manifestamos estar de acuerdo con la solución que daba el Dr. Escalante en su respuesta a la misma pregunta, y es que implementar una sección no están importante como tener un personal capacitado en la problemática, que sean los mismo empleados que ya tienen funciones destinadas a atender situaciones como las que presentan los desplazamientos, por qué; se parte de la idea que no hayan oficinas aptas para asistir a la víctimas, se parte de la idea que exista un personal apto y eficaz, para ayudar a las víctimas y darles el seguimiento legal y humanitario integral.</p>		
<p>SÍNTESIS: Siendo relevante la aportación de la Delgada PDDH, como grupo consideramos a bien no crear oficinas, sino que se incremente el personal, que haya una mejor realización y delegación de funciones con respecto a la atención de víctimas por desplazamientos, tratándolo desde el punto de vista que es un problema que si se trata puede cambiar el panorama social, dejando las oficinas que se crearan sin nada que hacer, puesto que no se trata solamente de acudir a atención de las víctimas por desplazamientos forzados sino todo aquello que provocare acciones antijurídicas vulnerando derechos fundamentales tal como es este fenómeno. Y para concluir la sentencia 411-2017 hace mención que uno de los principales objetivos de la Ley Orgánica de la Comisión del Sector Justicia atribuye es que las instituciones del sector justicia definan, diseñen y ejecuten estrategias de desarrollo del sector justicia, es decir no hay necesidad de crear secciones, ambas instituciones pueden trabajar a la par y apoyarse en la coordinación de darles protección y asistencia a las víctimas por desplazamiento con los recursos que se cuentan para darles una respuesta favorable a esas familias es busca de una eficaz seguridad jurídica.</p>		

Pregunta N° 6	¿Cuál sería el procedimiento a seguir para hacerles justicia a estas personas que han sido víctimas de los Desplazamientos Forzados?	
Delegada de la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos cede en el departamento de San Miguel.	Categoría Fundamental	
Aprobación de una Ley de atención integral para una atención a personas víctimas de desplazamiento forzado	Técnicas de protección	
<p>ANÁLISIS: Dicho de otra manera, la respuesta está orientada a que para que exista un procedimiento legal para atención de víctimas por desplazamiento forzado, se debe crear la respectiva normativa que introduzca el proceso a efectuar dándole los parámetros que conlleven a la principal razón de proteger derechos fundamentales que cada persona tiene. Pero en si la pregunta dado como grupo va encaminada al procedimiento que aplican como institución al momento de darles el acceso a la justicia a cualquier persona que lo necesite, a pesar que en su respuesta manifestó que procedimiento habría en caso que así estuviera estipulada en una normativa, sin embargo por las indagaciones que se realizaron aparte se pudo encontrar que el procedimiento al que son viables las víctimas, es al que se conoce como procedimiento común en derecho penal, son excepciones en las que la procuraduría acude a organizaciones como caritas y acnur para que ellas puedan hacer la función de resguardar a las víctimas, facilitándoles en ciertos casos viviendas en zonas en las que no se vean amenazadas sus vidas, propiciándoles el asilo en otro país, albergándoles en lugares que brinden todo lo necesario que pudieran necesitar mientras se les resuelve la situación, para concluir como consecuencia de una deficiencia legal, las instituciones como la procuraduría no muestran un procedimiento eficaz e integral para asistir a las víctimas, se ven en la disposición de aplicar lo conocido y atendido como lo es el código penal, siendo este procedimiento muy inadecuado para la solución de las controversias que presentan los desplazados, implicando a la vez un mal acceso de justicia y seguridad jurídica.</p>		
<p>SÍNTESIS: En vista que la respuesta de la representante de la PDDH, no es de mayor a portación, este grupo de investigación, realiza una crítica en cuanto que si se está de acuerdo, con lo dicho por la procuraduría, pero que no hay que esperar a que transcurra el tiempo y una ley para brindarles el apoyo que necesitan estas personas, cuando las instituciones de sector justicia pudieran elaborar planes de acción, programas, y ser estos monitoreados por las mismas entidades encargadas de dar seguridad, a fin que estos afectados puedan recibir una respuesta favorable para su situación, sin embargo las leyes adaptadas a los casos de desplazamiento como la LEPVT, no son meramente eficaces ya que al aplicar el procedimiento común para</p>		

víctimas y testigos de un hecho no es lo mismo aplicarlas a víctimas directamente dañadas, y que a la vez no se habla de una persona nada más se habla de un núcleo familiar, permitiendo que la protección no sea solamente durante el proceso, ya que es una situación que como víctima de un fenómeno de violencia estructural y sistemática requiere de medidas reforzadas de protección a su favor; apoyada esta crítica en la sentencia 17-VII-2015, Inc. 62-2012, en donde se considera insuficiente esta ley para reconocerle y garantizarle la calidad de sujeto de derechos que su propia calidad de víctima requiere en el contexto de la investigación y del proceso penal.

Pregunta N° 7	De acuerdo a su criterio, ¿Qué políticas públicas debería diseñar e implementar el Estado para prevenir el desplazamiento forzado y tomar el control territorial de las zonas dominadas por las pandillas?	
Delegada de la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos cede en el departamento de San Miguel.	Categoría Fundamental	
Primero reconocer el fenómeno de desplazamiento forzado, estudiar las causas e implementar medidas de prevención de violencia desde educación inicial, y al presentarse casos de desplazamiento, deberían realizarse esfuerzos interinstitucionales (Estado-alcaldías-ons) para brindar alternativas a víctimas de desplazamiento forzado.	Estrategias publicas ante el dominio territorial	
ANÁLISIS: La colaboradora se pronuncia que, para implementar políticas públicas, es necesario primero reconocer el fenómeno, estudiar de raíz lo que causa esto, y buscar la prevención de la violencia desde los parámetros educativos, no dejando sin intervención a las interinstitucionales para que realicen la respectiva asistencia con las víctimas. Es importante lo que hace mención la colaboradora, y es que sin duda alguna la formación de todo ser humano comienza con la educación que se les brinda en sus hogares, implicando esa educación una sociedad sana y con una convivencia armónica tanto en aspectos jurídicos, sociales, culturales, y religiosos. pero para buscar el bien común, se necesita también la involucración de toda institución estatal, ya que juntas hacen la fuerza, y como consecuencia pueda obtenerse un mayor aporte de esfuerzo para combatir principalmente las pandillas, y posteriormente lo que conlleva a los desplazamientos, así mismo construyendo alternativas solidas de bienestar y seguridad jurídica que brinden una pronta accesibilidad a la justicia para las víctimas de los desplazamientos forzados.		
SÍNTESIS: Como grupo de investigación estamos de acuerdo con la respuesta dada por la institución, y respaldamos esta idea en relación a la sentencia 17-VII-2015, Inc.		

62-2012. Que se pronuncia en la sentencia 411-2017, partiendo de la idea que el reconocimiento de la víctima debe ser como sujeto de derechos y no como un mero objeto de regulación o instrumento en la investigación del delito, debe ir aparejada de medidas prestacionales, de protección y de asistencia humanitaria. Que la Asamblea Legislativa realice una actualización de la legislación sobre víctimas que sea acorde con la realidad presente, específicamente, en el sentido de brindar a las víctimas de desplazamientos forzado la protección necesaria para resguardar sus vidas y otros bienes jurídicos igualmente relevantes. Y para finalizar que todo el sector justicia vaya encaminado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública teniendo la competencia de intervenir en los procesos de discusión, diseño e implementación de la política pública de seguridad, den políticas concretas y protocolos de actuación orientados a la protección de las víctimas por desplazamientos forzados y medidas de prevención y control de dicho fenómeno. Todo orientado a la recuperación del territorio y protección de la persona humana.

Pregunta N° 8	¿Considera que las leyes y sentencias que se han emitido en otros países en relación al tema que se estudia, son de correcta aplicación en el derecho de nuestra legislación?
Delegada de la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos cede en el departamento de San Miguel.	Categoría Fundamental
Deben tomarse como parámetros las leyes aprobadas para enfrentar el desplazamiento forzado, pero deben considerarse las causas del fenómeno en el país.	Jurisprudencia comparada
<p>ANÁLISIS: Dentro de este enfoque se puede deducir que ante las leyes nacionales que están siendo aplicadas para combatir y atender el desplazamiento, no son muy acordes a los parámetros que como víctimas de desplazamientos necesitan. Las implicaciones que se origina ante la necesidad de una normativa, es que hay una gran desprotección de derechos fundamentales, una violación que inminentemente provoca una desestabilidad en el tejido social, jurídico, político y religioso, Ante la ausencia de jurisprudencia en el Estado Salvadoreño, se ve necesaria la apreciación que se pueda hacer al respecto de otras sentencias dadas en otros países, en donde han combatido de forma directa los desplazamientos. Las limitaciones que pudieran obtenerse a través de las legislaciones de otros países, sería el territorio en el sentido que nuestro país es muy pequeño y si todo el territorio está afectado por las pandillas no habría lugar para resguardar a las víctimas, ya que siempre se verían en la dificultad de riesgo, si es por el lado de la política, entonces, se darían bajo los parámetros que los diputados así decidieran, y que posiblemente no sería para</p>	

beneficio de todos sino de unos cuantos, y jurídicos que las leyes vigentes no son de total aporte para contrarrestar los desplazamientos, requieren de ser reformadas e incluso de crear una en donde generalmente se enfoque en los desplazamientos forzados, entonces en ese sentido, la jurisprudencia internacionales efectivamente es de aplicación nada más que para fundamentar y dimensionar la figura del desplazamiento desarrollándolo desde su origen hasta su normativa en cuanto a ser vulnerador principal de derechos fundamentales, a consecuencia de todo lo antes expuesto pudiera darse que es indispensablemente que el gobierno salvadoreño reconozca legalmente este fenómeno y adopte de otras jurisprudencias los mecanismos y estrategias que han sido de ayuda para combatir este flagelo.

SÍNTESIS: Es de hacer notar que ante esta pregunta la aplicabilidad del derecho comparado en nuestra legislación es acertada, ya que en la sentencia de estudio 411-2017 existe un pronunciamiento paradigmático sobre la protección de los desplazados internos, siendo la sentencia de abordaje 22-I-2004, T-025 pronunciada por la Corte Constitucional de Colombia, la cual señala que existen ciertos derechos mínimos de la población desplazada que deben ser satisfechos en cualquier circunstancia por las autoridades. Puesto que en ello se juega la subsistencia digna de las personas en esta situación. Y así mismo, la ONU cataloga como desplazados internos a las personas o grupos personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia como resultado de violencia generalizada. Es decir que la legislación salvadoreña si tiene presente la legislación de otros países, y son de aporte cuando se tiene que fundamentar la existencia de fenómenos como el que se estudia, ya que no hay mejor enfoque que el que puede darse desde una jurisprudencia bien dada, en donde se ha combatido y prevenido este hecho tan flagelo para cualquier país que vive violencia por grupos delincuenciales

Pregunta N° 9	¿Considera usted que las medidas que plantea la Sala de lo Constitucional en la sentencia 411-2017 son suficientes para contrarrestar y reconocer los desplazamientos forzados a raíz de la violencia pandilleril?	
Delegada de la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos cede en el departamento de San Miguel.	Categoría Fundamental	
No, a la fecha se siguen dando casos de desplazamiento forzado, sin que se haya legislado sobre ello, ni que el gobierno haya tomado medidas al respecto.	Medidas contrarrestarías del desplazamiento forzado	
ANÁLISIS: Sobre el cuestionamiento si las medidas planteadas por la Sala de lo		

Constitucional son suficientes para contrarrestar y reconocer los desplazamientos forzados, la delegada respondió que no, ya que aún se siguen dando casos con mayor gravedad de desplazados y que el gobierno no ha hecho nada al respecto. Cabe mencionar, que en el país se han realizados esfuerzos para combatir la criminalidad; esfuerzos que han sido muy deficientes, y se logra ver con la gran influencia que han tenido los desplazamientos forzados; peor aún la falta de reconociendo legal por el estado salvadoreño, siendo este fenómeno resultado habitual de experiencias traumáticas de conflictos violentos, violaciones manifiestas de los derechos humanos y causas similares en las que la discriminación tiene un papel significativo, generan casi siempre condiciones de sufrimiento y penalidad para las poblaciones afectadas. Conocer de este flagelo es saber que provocan la ruptura familiar, cortan los lazos sociales y culturales, ponen termino a relaciones de empleo sólidas, perturban las oportunidades educativas, niegan el acceso a necesidades vitales como la alimentación, vestuario, vivienda, y medicina, y no menos importante, exponen a personas inocentes a actos de violencia en forma de ataques, homicidios, desapariciones y violaciones. Hablar de contrarrestarlo es fácil, pero actuar y llevar acabo las medidas necesarias para combatirlo no es fácil, porque aparte de contar con la financiación de una ley, se requiere medios adecuados para asistir y proteger a las víctimas, y no se dirige esta idea al hecho de resguardarles su derechos por la vía jurisdiccional sino darles un trato humanitario digno mientras su situación es atendida por las instituciones encargadas de asistir en casos de gran relevancia como son los desplazamientos.

SÍNTESIS: Los derechos fundamentales son la base principal por la cual se ha creado la sentencia 411-2017, por la razón que, al hablar de ellos, estamos refiriéndonos a la dignidad humana. Atendiéndose que son facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético jurídicas derivadas de su dignidad, libertad e igualdad inherentes que han sido positivizadas en el texto constitucional, en relación a ello consideramos como grupo que las medidas interpuestas por la Sala de lo Constitucional, si son buenas, ya que para combatir a un fenómeno que daña estructuralmente el tejido social, se requiere primero de un control territorial, es decir, atacando la raíz que provoca los desplazamientos, conjuntamente a la par la creación de una ley general para que pueda ser aplicada a estos casos de desplazamiento, que sea integral y eficaz; ante ello, que el apoyo que se pueda extraer de otros países sirva como modelo para tratar los desplazamientos y combatirlos desde una perspectiva de erradicarlos y poderles garantizar a esas personas víctimas igualdad de condiciones, los mismos derechos que el Derecho interno y el internacional reconocen a su favor.

Pregunta N° 10	¿Considera que los tratados y convenios internacionales reconocidos por El Salvador han tenido una inclusión integral al momento de tratar la problemática?
Delegada de la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos cede en el departamento de San Miguel.	Categoría Fundamental
<p>La Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) ha estado muy de cerca en el fenómeno de desplazamiento forzado en El Salvador, que a diferencia de la guerra civil que provocó también desplazamiento, en la actualidad es atribuida a actividades pandilleriles; en donde las políticas de seguridad pública no han podido minimizar la problemática. La actual normativa internacional reconoce las causas y consecuencias del desplazamiento forzado, sin embargo, al no ser reconocido el fenómeno por el Estado, poco a nada se hace al respecto.</p>	Inclusión del derecho comparado
<p>ANÁLISIS: Al respecto recalca lo expresado en la pregunta anterior en cuanto en que aun cuando el estado no reconociere este flagelo, se ha intentado resolver la problemática a través de instituciones internacionales como el caso de la ONU dirigida por ACNUR, quienes de cierta forma han apoyado a las víctimas, pero siendo estos esfuerzos muy poco apoyados por las entidades gubernamentales. Durante la investigación, se logró reconocer que ante la dura realidad que presentan los desplazamientos muchas instituciones internacionales, han formado parte de las estrategias erradicar las pandillas, y consigo darle la mayor protección y asistencia a las personas que se vean dañadas directa o indirectamente por estos grupos delincuenciales. Dentro de las organizaciones internacionales como se menciona al principio es ACNUR, institución que ha preparado ciertos manuales basados en la compilación y análisis para el uso de su personal, especialmente en la oficina exteriores, en dicho documento se examina la normativa internacional de derechos humanos, el derecho humanitario y, por analogía el derecho de los refugiados. El derecho vigente abarca muchos aspectos de particular importancia para los desplazados internos; pero también existen algunas esferas importantes en las que las leyes no contienen un base suficiente para su protección y asistencia. En respuesta a la compilación, análisis y para superar las deficiencias del derecho vigente, la Comisión de Derechos Humanos y la Asamblea General pidieron al representante del secretario general que preparara un marco adecuado para la protección y asistencia de los desplazados internos, tomando como base principal los principios rectores que si bien se sabe su objetivo no es más que tratar las</p>	

necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, determinando los derechos y garantías necesarios para su protección; es así como forma diminuta se ha desarrollado una de las instituciones activas para asistir y proteger a los desplazados.

SÍNTESIS: Se puede expresar que, aunque nuestro Estado aún se mantenga bajo un pensamiento de omisión, no significa que no pudiera reconocerse el desplazamiento forzado como tal y que será la Sala de lo Constitucional la que podrá hacer las valoraciones respectivas y reconocerlo de una sola vez en favor de aquellas minorías que lo requieren y quieren hacer valer sus Derechos Fundamentales. Ante esto la sentencia 411-2017 se pronuncia la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 22.1 “reconoce el derecho a la circulación y residencia”; siendo este artículo un protector al derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte. Y por esa situación, la Convención Americana obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso las actuaciones y prácticas de terceros particulares. Por ende, de parte de los tratados y convenios internacionales si ha habido una inclusión al tratar la problemática, integral no se podría decir, ya que el mismo estado por su falta de reconocimiento pues no ha dado la pauta para que estos organismos lo hagan de forma integral, aunque esto no ha sido motivo para que ellos puedan de cierta manera dejar de intervenir. Y Principio 5 “Todas las instituciones y órganos internacionales respetaran y harán respetar las obligaciones que les impone el derecho internacional, incluidos los derechos humanos y el derecho humanitario, en toda circunstancia, a fin de prevenir y evitar la aparición de condiciones que puedan provocar el desplazamiento de personas”.

5.3 ANÁLISIS DE PRESENTACION DE RESULTADOS

Venimos estudiando la vulneración a Derechos fundamentales a consecuencia de los desplazamientos forzados. Encontrando en la doctrina, en la teoría, y en el Derecho comparado que existen parámetros que nos llevan a la posibilidad de un reconocimiento, pero que existen factores en nuestra sociedad en general que dificultarían una aprobación de un cuerpo normativo en función de protección a víctimas por este prodigio.

Siendo estos factores económicos y políticos, que no logran ver la necesidad de crear una vía para la protección y asistencia de los desplazados, que estos derechos en todos los casos posibles puedan dignificar a toda persona que se le estén vulnerando u omitiendo su resguardo como tales. Y es mediante las entrevistas realizadas a los diferentes profesionales involucrados directamente con estas prácticas, que corroboramos que son más los aspectos económicos y políticos los que no permiten tener una clara visión del contenido que tienen los Desplazamientos Forzados. Tanto que encontramos diferentes concepciones del Desplazamiento Forzado.

Para el sector privado lo consideran como aquella problemática que afecta el derecho a la libertad de circulación en un doble sentido no solamente es en el sentido que la persona se ve obligada a desplazarse, sino también cuando la persona se encuentra confinada, es decir, que está limitada para el desplazamiento, una cosa es estar obligado a moverse y otra cosa es estar impedido para moverse; entonces, cualquier tipo de acción o situación de violencia que afecte el derecho a libertad de una persona y que genere cualquiera de esas dos consecuencias.

En ese mismo contexto, para los profesionales del sector público el desplazamiento forzado es la consecuencia de las amenazas por estructuras criminales para que las familias o las personas abandonen determinados lugares, las amenazas generalmente consisten en atentar contra las vidas de las familias o del patrimonio para forzar a que abandonen los sitios y a consecuencia de ello es como se produce el desplazamiento que es la búsqueda de una residencia obligada para preservar la vida del grupo familiar.

Para el sector público y privado es de común acuerdo que ese desplazamiento, confinamiento es obviamente contra la voluntad de la persona, por eso el componente de forzado, que se está viendo obligado puede ser por motivo de violencia principalmente o económicos o de otra índole, por lo menos en sentido internacional es por violencia o inestabilidad social.

En el ámbito legal, se nos dejó entredicho las vías idóneas para el reconocimiento de este flagelo como factor principal de vulneración, así como la aprobación a esa existencia de ese fenómeno.

Habiendo encontrado esta diversidad de concepciones, criterios o ideas sobre los Desplazamientos Forzados, es que dejamos entrevisto lo antes mencionado sobre los factores que influyen de manera negativa para el reconocimiento de este flagelo, y es que nadie expone de manera clara el daño estructural que padece toda persona víctima de desplazamiento; que no puede tener acceso inmediato a una protección eficaz e integral, ya que es una realidad que aunque para los profesionales públicos y privados muestran una idea del deber ser, que sería la creación de una normativa que brindara resguardo y asistencia a estas víctimas, ya que al no contar con una disposición legal que regule su situación se ven en una desventaja fatal, obligándolas a buscar por otros medios ayuda, que El Estado ha negado, omitiendo dicho problema .

Pero también encontramos un criterio importante y es que en el desarrollo de la investigación, se hizo un bosquejo amplio con respecto al derecho internacional humanitario, en donde manifiestan que aquellos casos en donde haya negligencia para la protección de derechos fundamentales en un determinado país, estas personas pueden acudir ante las diferentes instituciones no gubernamentales pero que tienen vinculación con el derecho humanitario, siendo una de las normativas internacionales reconocidas a favor de la conservación y protección de estos derechos la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Organización de las Naciones Unidas , Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, con el apoyo inmediato como institución nacional la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos, entre otras, todas estas entidades brindan apoyo humanitario, sin embargo, al verse impedidas por el Estado nacional, no actúan como deberían de hacerlo, porque no hacen más de lo que se les ha permitido, en su normativa. Entonces nos encontramos que de forma indirecta estas instituciones están dándoles el apoyo que estas personas buscan ante la vía jurisdiccional y que se les ha negado por la sencilla razón que no se

les conoce con la figura de desplazado, lo que permite que el sistema jurisdiccional sea ineficiente al momento de poderles asistir y proteger.

5.4 ANALISIS Y COMPROBACIÓN DE HIPOTESIS

HIPOTESIS GENERAL:

- El Desplazamiento Forzado en El Salvador a raíz de la Violencia Pandilleril constituye un problema estructural, el cual no puede ser resuelto si el Estado no adopta medidas legislativas, políticas e institucionales orientadas a erradicar la violencia pandilleril y a proteger las víctimas de este fenómeno citado.

La vulneración de Derechos Fundamentales a causa del Desplazamiento Forzado a raíz de la violencia pandilleril es evidente en El Salvador.

En esta investigación se han desarrollado la vulneración a diferentes Derechos Fundamentales que ocasiona esta problemática, dichos derechos son el Derecho a la Libertad, al Libre desarrollo de la personalidad, Derecho a la Unidad Familiar, a la protección Jurisdiccional y no Jurisdiccional, todos estos derechos están conectados entre sí, es decir, que la vulneración de uno conlleva a la vulneración de otro en forma progresiva.

Debido al tipo de afectación que el desplazamiento forzado produce, este requiere de soluciones sumamente integrales, a largo plazo y que involucren todas las fuerzas del Estado, pero ni el Estado mismo lo ha reconocido expresamente.

Ante esto es necesario destacar que, al no reconocer la problemática, lógicamente este no adopta medidas legislativas, políticas y tampoco pone a las instituciones en movimiento, y de esta manera jamás podrá ser resuelta dicha problemática, es así, que se da por certera la Hipótesis General planteada.

HIPÓTESIS ESPECIFICAS

- Los desplazamientos forzados han evolucionado a raíz del incremento de la violencia pandilleril.

Esta hipótesis fue comprobada específicamente en el capítulo II de nuestra investigación, en dónde se explicó en primer lugar el origen de las pandillas, con el propósito de evidenciar que son la principal causa de Desplazamiento Forzado y como éstas han ido evolucionando históricamente hasta llegar al punto de la realidad actual, en el que infunden temor en la sociedad y además les obligan por medio de sus actos delictivos a movilizarse de sus viviendas, ya que atentan principalmente con sus vidas y contra la seguridad de sus familiares.

Al no existir un reconocimiento del Desplazamiento Forzado, pero sí se reconoce y es de conocimiento de toda la población el incremento y existencia de las pandillas, entonces fue necesario plantear esta hipótesis para que al comprobarla se deje en evidencia que mientras exista u problema grave de pandillas, el Desplazamiento Forzado siempre estará latente en nuestro país.

- El incremento de víctimas por Desplazamientos Forzados se debe a la falta de mecanismos, medidas legislativas, apoyo económico y aplicación de instrumentos internacionales por parte del Estado para combatir la problemática.

En nuestra investigación, específicamente en el capítulo III referente a las instituciones que tienen relación con la problemática, tanto nacionales como internacionales hemos planteado las acciones que cada una hace para combatir y prevenir el Desplazamiento Forzado, o en el caso de las Instituciones y órganos estatales, sus omisiones como garantes de la seguridad y protección de los derechos de los habitantes.

A lo largo del desarrollo he dicho capítulo y relacionándolo con las medidas que plantea la Sala de lo Constitucional y los mandatos que la Constitución misma le da a

los órganos estatales, hemos llegado a la conclusión de que en efecto, el Desplazamiento Forzado aparte de ser causado por la Violencia Pandilleril, también se ha ido fortaleciendo de forma negativa por la falta de atención del Estado, omitiendo principalmente que existe y de esta manera no lo reconoce, la Asamblea Legislativa ni siquiera ha emitido ni aprobado una Ley para que estas personas puedan ampararse y en cuanto al Ministerio de Justicia y Seguridad Pública tampoco ha generado políticas para recuperar el territorio ni para asistir a las víctimas.

Además, se ha comprobado según el análisis de resultados de entrevistas, que hace falta voluntad del Estado para destinar fondos económicos que permitan hacer frente a la problemática a largo plazo. Y lógicamente si no lo reconoce a nivel nacional, tampoco permite que ingrese ayuda internacional. De modo que al no disminuir ni las pandillas, ni los Desplazamientos Forzados, este ha ido en incremento y es por ello que se concluye comprobada dicha hipótesis.

- La protección de los Derechos Fundamentales ha quedado reducidas a los mecanismos de Amparo, expresadas en la Sentencia 411-2017, la cual hace referencia a una serie de medidas que son insuficientes para contrarrestar los desplazamientos forzados.

En el capítulo IV analizamos especialmente la sentencia de Amparo 411-2017, ya que en nuestro país es la única sentencia que ha tratado el tema en concreto por medio de la Sala de lo Constitucional, en dicha sentencia se emitió una serie de ordenes al presidente y a los diferentes órganos e instituciones estatales, pero al analizar de modo concreto que es un amparo y sus efectos, llegamos a la conclusión de que esta no puede ir más allá de ordenarle al Estado y confirmar la vulneración, pero hasta el momento las víctimas no tienen dónde acudir cuando se encuentran en esta situación, no existe hasta el momento un lugar específico para que sean asistidos y protegidos.

Por medio de la investigación hemos comprobado que instituciones como la PDDH no tienen cómo albergar a las víctimas, es decir, que no hay presupuesto para ellas.

En esta medida, fue necesario plantear esta hipótesis ya que el amparo por sí mismo no es capaz de dar por finalizado este problema y en efecto, comprobamos la tercera hipótesis específica de nuestra investigación, ya que no ha habido mayor avance en cuanto a la forma de exigir justicia las víctimas de Desplazamiento Forzado.

- Las instituciones Estatales no cuentan con políticas públicas orientadas a combatir los desplazamientos y, por ende, no brindan protección a las víctimas ni previenen futuras vulneraciones.

Esta Hipótesis fue aprobada en el desarrollo del capítulo III, y también en la etapa de entrevistas a los diferentes delegados de las mismas. En este proceso se indagó principalmente si reconocen el fenómeno como tal y lamentablemente la respuesta es no, porque lo ven como una simple limitación a la libertad y no como un problema estructural, por lo tanto, al no reconocer el fenómeno como tal, por ende, no se han implementado políticas a combatirlo y de esta forma es como concluimos es que tampoco previenen ni dan asistencia inmediata ni a largo plazo a favor de los Desplazados.

5.5 ANÁLISIS DE OBJETIVOS

OBJETIVO GENERALES:

- Analizar los desplazamientos forzados provocados por la violencia pandilleril a partir de un enfoque estructural, que se situé en las políticas públicas en cuanto a la protección y conservación de los derechos fundamentales.

Fundamentales, en el cual hacemos ver que los Derechos fundamentales son: todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiendo por derecho subjetivo cualquier expectativa positiva o negativa, los derechos fundamentales singularizan por los siguientes caracteres:

- a) Son derechos básicos, lo cual significa que los derechos fundamentales resultan indispensables para la autorrealización de la persona humana; sólo con el disfrute y goce de los mismos es posible la existencia humana en dignidad.
- b) Tienen reconocimiento expreso en el texto constitucional, lo cual significa que tienen una previsión normativa al más alto nivel, condición de la que le deviene una protección reforzada frente al poder público.
- c) Tienen reconocimiento normativo en el Derechos Internacional de los derechos Humanos; por ello son exigibles y oponibles no solamente a nivel interno, sino que, ante la desprotección o inoperancia del estado, resultan exigibles a nivel internacional, como sería el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

- d) Todos tienen como auténticos sustratos la dignidad de la persona humana que, según manda el preámbulo y el artículo 1 de la Constitución de la República, es el origen y el fin de la actividad del Estado.
- e) Constituyen el fundamento material de todo el ordenamiento jurídico, eso significa que todo el ordenamiento normativo directa o indirectamente tiende o debe asegurar el pleno goce de los Derechos Fundamentales.
- b) Gozan de supremacía Al estar reconocidos en la Constitución y en las normas del derecho internacional de los derechos humanos, tienen prevalencia frente al poder público

Teniendo claro los elementos que constituyen un derecho fundamental vemos que en nuestra Constitución los derechos fundamentales si están reconocidos de una forma explícita, y además existe un reconocimiento internacional sobre estos, por lo tanto, son aplicables y deben ser protegidos por el Estado como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de la dignidad, la libertad y la igualdad de las personas humanas quienes son el fundamento para que se reconozcan estos derechos, en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, el Estado desarrolle una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando a la vez estos derechos de la supremacía y la protección reforzada de la Constitución.

De lo que se concluye que, al analizar los desplazamientos forzados provocados por la violencia pandilleril a partir de un enfoque estructural, no significa la violación puntual de algunos de ellos, sino su vulneración múltiple, masiva y continua que ataca su titularidad a la persona desplazada. Estos derechos violentados constituyen una problemática y notable violación a Derechos Fundamentales, ya que este fenómeno ha afectado y desplazado de forma forzada a las personas de sus viviendas y hasta de su país de origen, provocando una inestabilidad estructural en el país, dando pauta de todo esto la omisión legal por parte del Estado, por no situar políticas públicas en cuanto a la protección y conservación de los derechos fundamentales.

OBJETIVOS ESPECIFICOS:

- Indagar el origen y la evolución de la problemática de los desplazamientos forzados.

En este objetivo indagamos sobre el origen y evolución de la problemática el desplazamiento forzado, el cual pudimos reconocer que este fenómeno dio origen en el conflicto armado en El Salvador en la década de 1980, el cual hasta la fecha se ha venido dando esta problemática en donde cientos de familias le son obligadas a emigrar abandonando sus viviendas, familias, trabajos, etc. Causándoles vulneración a derechos fundamentales de las personas que han sido víctimas de desplazamientos forzados ya que este ha ocasionado un daño estructural

- Proponer la aplicación de convenios de cooperación a nivel nacional e internacional para asegurar la protección de víctimas por desplazamientos forzados.

Revisando la respectiva investigación reconocimos aquellas aplicaciones de los convenios de cooperación nacional e internacional para poder brindar una protección a las víctimas para que no se les pueda seguir vulnerando derechos fundamentales ya que el Estado es garante de proteger a las personas que son víctimas de desplazamiento forzados. En cuanto a que estas aplicaciones son necesarias para poderlas ejecutar poniéndolas en práctica en la realidad actual ya que el fenómeno de desplazamientos forzados no está actualmente reconocido, el cual si tipificado en el Código Penal en el artículo 152 literal A, como la Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación, pero no existe una ley que ampara a estas víctimas brindándoles protección integral.

- Analizar críticamente las políticas públicas que plantea la Sala de lo Constitucional en la jurisprudencia 411-2017 para combatir los desplazamientos forzados.

En cuanto a este objetivo desde el principio de esta investigación que abordamos eficazmente en el capítulo IV, obteniendo un análisis la sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional 411-2017 en donde expresamente establece que efectivamente en la realidad Salvadoreña reconoce el fenómeno de desplazamientos forzados a causa de la violencia en donde se reconoce que si hay una vulneración de derechos fundamentales y mediante esto los derechos que fueron vulnerados son el derecho a la seguridad material, a la protección familiar, a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, derecho a la propiedad y libre circulación, y ya que existe una omisión de reconocimiento por parte del Estado y que mediante esto la Sala de lo Constitucional imponen mandatos a las instituciones estatales para poder contrarrestar la problemática de los desplazamientos forzados.

- Investigar si las instituciones Estatales brindan el apoyo al Estado y a las víctimas para combatir y prevenir los desplazamientos forzados

En este objetivo hemos desarrollado si efectivamente las fuerzas vivas del Estado brindan apoyo a las víctimas el cual hemos indagado que no existe una protección veraz hacia las personas que se les están siendo vulnerados sus derechos fundamentales ya que se actualmente no existen políticas públicas para otorgar una protección, en cuanto aquellas instituciones como lo es la Policía Nacional Civil y la fiscalía General de la Republica son los mayores garantes para la protección de las mismas ellos se limitan básicamente a una investigación, desde el momento en que una persona interpone una denuncia y poder enjuiciar a las personas que causan un daño a la población mas no una protección eficaz e integral a las víctimas ya que la única protección que se les brinda a las víctimas es la protección de la Unidad Técnica del Sector Justicia.

CAPITULO VI

6.1 CONCLUSIONES

TEÓRICA- DOCTRINARIA

- Se define como Desplazamiento Interno Forzado como: personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.
- Las Pandillas, El fenómeno pandilleril en El Salvador se remonta a la década de 1970 con la existencia de pequeñas células en colonias y comunidades típicamente marginales ubicadas en los alrededores. Se trataba de grupos de jóvenes autodenominados “mara”, que se reunían para pasar el rato, consumir alcohol y drogas, ir a fiestas y cometer delitos menores. A mediados de los años ochenta comenzaron a aparecer otras maras como la “Killer” quienes, según comentan: “robaban, mataban y no tenían piedad de nadie”. No obstante, ese tipo de pandillas juveniles iría perdiendo fuerza con la entrada en escena de pandillas como la Mara Salvatrucha (MS) y el Barrio 18.

Desde mediados de los años noventa, y como resultado de las masivas deportaciones de centroamericanas ordenadas por el Gobierno de los Estados Unidos, política que aún se mantiene, miles de jóvenes miembros de estas pandillas fueron repatriados a El Salvador, de donde sus familias habían huido a causa de la guerra y la pobreza. Al retornar se encontraron con un país que salía de una guerra e iniciaba un proceso de pacificación y reconstrucción nacional.

Las pandillas se han reproducido en comunidades marginales urbanas, los famosos cinturones de pobreza, donde para todo efecto práctico el Estado ha dejado de ser la autoridad y son las maras quienes controlan los territorios e imponen sus leyes. No existe duda alguna que las pandillas en El Salvador son un fenómeno en cuya formación y reproducción han incidido variables de exclusión social y otros factores de riesgo. Sin embargo, estos son aspectos que por sí solos no explican su evolución y mutación en los últimos años.

- El Desplazamiento Forzado como violadores de Derechos Fundamentales. El desplazamiento forzado de personas vulnera un conjunto de derechos inherentes a la Persona reconocidos por la declaración de Cartagena del país de los Estados Unidos, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la Constitución Política de 1983 y la jurisprudencia internacional y nacional, ya que durante el desarrollo de esta investigación encontramos elementos en la doctrina y la jurisprudencia misma que nos lleva a tal escenario como parte de los objetivos, es por tanto que las circunstancias actuales dejan ver el tema de los desplazamientos forzados causada por la violencia pandilleril, lo cual se encuentran esos derechos que son: Los derechos que derivan de la dignidad humana como: derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión.

La violación a estos Derechos Fundamentales, causa un perjuicio irreparable en las víctimas, ya que son afectados a desplazarse de forma forzada de sus viviendas y hasta de su país de origen, provocando una inestabilidad estructural en el país.

JURIDICAS

- Los desplazamientos forzados a raíz de la violencia pandilleril es un fenómeno que ha ocasionado daños a los salvadoreños los cuales se les violentan derechos fundamentales, derechos que derivan la dignidad humana, así como lo establece el artículo 2 de nuestra Constitución que expresamente

dice “toda persona *tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida a la conservación y defensa de los mismo*. Derechos fundamentales que se les violentan a las personas que han sido víctima de desplazamientos forzados a causa de la violencia porque actualmente no existe una ley, un ordenamiento Jurídico para una protección y conservación para estas personas que sufren de desplazamientos forzados.

La jurisprudencia hace un énfasis de sentencias sobre los desplazamientos forzados a causa de la violencia, aquí analizamos la sentencia de amparo 411-2017 de la Sala de lo Constitucional, donde expresamente establece que si existe el fenómeno de desplazamientos forzados causada por la violencia e inseguridad que afecta gravemente a colectivos vulnerables de distintas zonas del país controladas por pandillas y afectaciones sistemáticas a derechos fundamentales mencionadas anteriormente, causadas por la criminalidad organizada y principalmente por los referidos grupos delictivos lo cual constituye un estado de cosas inconstitucionales. Ya que en la referida sentencia de amparo de la Sala de lo Constitucional refieren mandatos para poder crear una ley para amparar y darles una protección y conservación para las personas que han sido víctimas de este fenómeno, han dado mandatos a las instituciones Estatales para que puedan implementar medidas para combatir la problemática.

Ante la coyuntura social, el Estado dentro del marco jurídico ha incorporado una reforma al Código Penal vigente, en su artículo 152 literal A, en la que adecua esta figura como delito como la **Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación**, y expresamente dice: “ *El que mediante violencia, intimidación o amenaza sobre las personas o los bienes, impida a otro circular libremente, ingresar, permanecer o salir de cualquier lugar del territorio de la Republica será sancionado de cuatro a ocho años de prisión*”. Esta problemática

efectivamente si está reconocido como delito en el marco jurídico más no existe una ley Especial que de una protección integral a las personas que son víctimas de estos hechos.

SOCIAL

- El desplazamiento forzado a raíz de la violencia pandilleril es un fenómeno que no se ha iniciado actualmente ya que se ha venido evolucionado al pasar de los años, y por ende nos hemos enfocado en este tema de investigación a determinarlo como un problema estructural porque afecta a un porcentaje de las personas salvadoreñas el cual les violentan derechos reconocidos por nuestra Constitución, y diariamente perjudica cientos de familias, a desestabilizarlas, abandonado sus lugares de trabajo, sus lugares de estudios, obligándolos a huir para otros lugares y muchas veces emigran a otros países para poder salvaguardar su vida, sumándoles también a las afectaciones económicas por simple hecho de abandonar sus bienes inmuebles y sin que haya un respaldo, una protección por parte del Estado para que estas personas que han sido víctimas de desplazamiento rozados no pierdan el tejido social o para que puedan recuperarlo.

PRACTICAS

- Durante la información proporcionada por diferentes delgados de instituciones Estatales, hemos concluido que si existe el fenómeno de desplazamientos orzados a raíz de la violencia pandilleril, pero no reconocido legamente con esa figura, ya que hemos destacado que si existe como delito en nuestro ordenamiento jurado como la LIMITACION ILEGAL A LA LIBERTAD DE CIRCULACION, el cual estas instituciones son las máximas encargadas para velar por la protección de las personas que son víctimas, ya que ellos trabajan mediante ese ordenamiento jurídico

- También mediante estas informaciones que nos proporcionaron podemos dar énfasis que si existe una omisión de protección integral y eficaz para las personas que han sido víctimas de desplazamientos forzados por parte del Estado, ya que se puede tomar que esta omisión se debe a un incremento económico al crear una ley Especial.

6.2 RECOMENDACIONES

A LA COMUNIDAD JURÍDICA

- Que conozcan más a fondo sobre la diversidad de Derechos Fundamentales violentados reconocidos en nuestra Constitución, con el fin de buscar siempre defender los derechos de las personas que son víctimas de desplazamientos forzados, ya que en el ordenamiento jurídico se establece como la Limitación Ilegal a la Libertad de Circulación, haciendo uso de los diferentes métodos de interpretación de la jurisprudencia.
- Generar debate frente aquellos temas que son de mucha importancia al verse violados derechos como la Dignidad Humana, a la integridad física, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

A LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL

- Que sigan emitiendo Jurisprudencia que abone a una interpretación implícita de la Constitución, para enriquecer precedentes en cuanto aquella protección eficaz que no son reconocidos de manera expresa, pero que si por medio de Procesos o la misma Jurisprudencia puedan ser parte del catálogo para la defensa de Derechos Fundamentales.

AL ESTADO

- Crear mejores mecanismos para las instituciones Estatales para poder combatir o para poder prevenir este tipo de fenómenos, para que a las personas que son víctimas de desplazamientos forzados no se les siga vulnerando los derechos fundamentales por falta de reconocimiento.
- Que el Estado pueda adoptar un porcentaje económico para poder dar una protección eficaz e integral para las personas que son víctimas de desplazamientos forzados.
- Que el Estado de los lineamientos necesarios para la creación de suficientes albergues con la capacidad de poder abarcar con las numerosas personas que son desplazadas de sus hogares, suministrándoles alimentación, medicamentos, higiene personal, vestimenta, etc.

A LOS LEGISLADORES

- Crear una Ley Especial para poder proteger a las personas que son víctimas de desplazamientos forzados, para que no se les pueda seguir vulnerando sus derechos fundamentales
- Que esta Ley Especial sea creada con claridad y precisión, estableciendo todas las necesidades de las personas y de grupos de familias que diariamente son víctimas de desplazamientos forzados causadas por la violencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

CONVENIOS Y TRATADOS

- ✓ Carta de las Naciones Unidas, Estados Unidos 26 de junio 1945
- ✓ Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), creada por la OEA en 1959.
- ✓ Convención de las Naciones Unidas sobre el estatuto de los refugiados, convención de ginebra 1951.
- ✓ Convención Americana sobre los Derechos Humanos (pacto de San José) Costa Rica 1969
- ✓ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Viena (Austria) el 23 de mayo de 1969 y entró en vigencia 27 de enero de 1980.
- ✓ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 1° de Julio de 2002
- ✓ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966
- ✓ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), fue emitida mediante Decreto Legislativo No. 183, del 20 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial No. 45, Tomo No. 314, del 6 de marzo de 1992.

JURISPRUDENCIA

- ✓ Amparo 411-2017, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, 13 de julio del 2018

- ✓ Compilación de Jurisprudencia y Doctrina nacional e internacional (Colombia)
- ✓ Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos n°3 personas situadas en Desplazamientos
- ✓ La noción “Derechos Fundamentales” en la Jurisprudencia de la autodenominada Corte Constitucional Ecuatoriana, año 10 vol. 13
- ✓ Recopilación de Instrumentos Nacionales e Internacionales relacionados con la protección integral de la niñez en situación de migración, desplazamientos y trata. Comisión Coordinadora del Sector de Justicia, Unidad Técnica Ejecutiva del Sector de Justicia.
- ✓ Tribunal de Ética, decreto n°38 Constitución de la República de El Salvador, Jurisprudencia Nacional sobre los Derechos Fundamentales

LIBROS

- ✓ Asociación Colombiana de Asistencia Social, conflicto interno, guerra sucia y desplazamientos en Colombia, memorias, ASCODAS; Santa Fe de Bogotá 1991
- ✓ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Movilidad Humana Estándares Interamericanos. Derechos Humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de la trata de personas y desplazamientos internos, normas y estándares del sistema interamericano de Derechos Humanos. 11 de dic. 2015
- ✓ Colombia: Violencia y desplazamiento, comisión Inter congregación de justicia y paz, Instituto Latinoamericano de servicios Legales Alternativos (ILSA)
- ✓ Constitución de la República de El Salvador 1983.

- ✓ Cristosal, análisis sobre la situación del desplazamiento forzado en El salvador, octubre 31-2017
- ✓ Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, undécima edición, Marcial Pons, Madrid, 2007.
- ✓ Limitación de Derechos fundamentales, Jesús María Casal Hernández
- ✓ Luigi Ferrajoli, Los fundamentos de los derechos fundamentales, publicado en el libro – debate “Los fundamentos de los derechos fundamentales”, Trotta, Madrid, 2001.
- ✓ Luis Prieto Sanchís, Derechos fundamentales, neoconstitucionalismo y ponderación judicial, Editorial Palestra, Lima, 2007.
- ✓ Los Derechos Fundamentales en la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder de la Federación, Carlos Bernal Pulido, cuaderno núm. 8 de la serie Temas selectos de Derecho Electoral. Se imprimió en mayo de 2011 en la Coordinación de Comunicación Social del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Carlota Armero núm. 5000, Col. CTM Culhuacán, Del. Coyoacán, 04480, México, D.F. Su tiraje fue de 500 ejemplares
- ✓ Mecanismos de Protección para la población desplazada, un punto de vista internacional, en grupo de apoyo a organización desplazada en Colombia, memorias, noviembre Santa Fe de Bogotá 1996.
- ✓ Positivismo y Post Positivismo, dos paradigmas jurídicos en pocas palabras, José Aguilo Regla, Universidad de Alicante
- ✓ Robert Alexy, Teoría de los derechos fundamentales, traducción de Carlos Bernal Pulido, segunda edición, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

- ✓ Recopilación de instrumentos nacionales e internacionales relacionados con la protección integral de la niñez en situación de migración, desplazamiento y trata. Unidad Técnica Ejecutiva del Sector Justicia. Octubre 2014
- ✓ Reconceptualización de la violencia en el Triángulo Norte, Desplazamiento interno forzado por la violencia en Honduras. Algunos hallazgos. Centro de Investigación y Promoción de los Derechos Humanos (CIPRODEH).
- ✓ Seminario Interamericano de Derechos Humanos- foro nacional: El desplazamiento interno en Colombia, ponencia 1991.
- ✓ Teoría de los Derechos Fundamentales, Robert Alexy. 1993
- ✓ Tres Escritos sobre los Derechos Fundamentales, y la Teoría de los Principios
- ✓ Una perspectiva individual al problema delincencial.

PROGRAMA

- ✓ Fenómeno de las pandillas en El Salvador, FLACSO, programa El Salvador
- ✓ Plan seguro El Salvador, Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y Convivencia.
- ✓ Programa POLJUVE, Documento para la discusión violencia juvenil, maras y pandillas en El Salvador.
- ✓ Proyecto para retener la emigración forzada en America Latina, septiembre 27 2019

TRABAJOS DE GRADO

- ✓ Proceso de Inconstitucionalidad, misión constitucional, filosofía constitucional, derechos fundamentales, separación de poderes jurisdiccional, interpretación constitucional; reforma constitucional 9 de noviembre 2009 Corte Suprema de Justicia, edición consta de 3,500 ejemplares. San Salvador.

- ✓ Tesis “EL DESPLAZAMIENTO FORZADO GENERADO POR LA VIOLENCIA SOCIAL COMO VULNERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL SALVADOR”, abril 2016, Universidad de El Salvador, Facultad de Ciencias y Humanidades.
- ✓ Tesis “DESPLAZAMIENTO FORZADO Y NECESIDADES DE PROTECCIÓN, GENERADOS POR NUEVAS FORMAS DE VIOLENCIA Y CRIMINALIDAD EN CENTROAMÉRICA” mayo de 2012, documento elaborado por CIDEHUM, Centro Internacional para los Derechos Humanos de los Migrantes.
- ✓ Tesis “DESPLAZAMIENTOS FORZADOS Y DERECHOS HUMANOS”, Universidad de Granada, Departamento de filosofía del Derecho.
- ✓ Tesis “LA EFICACIA DEL AMPARO CONTRA LA LEY AUTOAPLICATIVA E LA TUTELA DE DERECHOS CONSTITUCIONALES”, San Salvador, noviembre 2013 Universidad de El Salvador, seminario de graduación en Ciencias Jurídicas.
- ✓ Tesis “NECESIDAD DE ACTUALIZACION NORMATIVA DEL PROCESO DE AMPARO” seminario de graduación en Ciencias Jurídicas, año 2009 plan de estudio 1993, San Salvador enero 2011.
- ✓ Tesis “EL AMPARO EN EL SALVADOR: FINALIDAD Y DERECHOS PROTEGIBLES” 2011 vol. 5 número 27 del amparo a la acción de protección jurisdiccional. El amparo constitucional en Guatemala.

ARTÍCULOS RELACIONADOS CON LA TEMÁTICA.

- ✓ Desplazamiento Forzado en Colombia, Derechos, acceso a la justicia y reparaciones
- ✓ Desplazamiento Forzado, Bogotá, septiembre 06 de 2014, violencia, conflicto armado y desplazamiento forzado en Colombia.

- ✓ El desplazamiento forzado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana (1991-2003): momento previo a la declaratoria formal del Estado de Cosas Inconstitucional.
- ✓ FUSADES boletín de estudios legales, julio 2007 n° 79, Ratificación y Observancia de Tratados Internacionales
- ✓ “Hacia la construcción de políticas públicas en materia de atención de grupos discriminados a causa del desplazamiento forzado de su lugar de origen” diciembre de 2008, dirección nacional de adjunta de estudios, legislación y políticas públicas.
- ✓ Informe Seguridad Publica y Derechos Humanos 1998
- ✓ Informe de Derechos Humanos 2018. Instituto de Derechos Humanos de la UCA(IDHUCA)
- ✓ Informe de Derechos Humanos 2017, Balance Anual sobre la situación de los Derechos Humanos. Instituto de Derechos Humanos de la UCA(IDHUCA)
- ✓ Informe de Derechos Humanos 2016, Instituto de Derechos Humanos de la UCA.
- ✓ Informe Preliminar de Registros de la Procuraduría para la Defensa de Derechos Humanos sobre desplazamientos forzado abril 2016-mayo 2012.
- ✓ Revista Bimestral para los países de habla hispana n° 27 octubre noviembre 1997.
- ✓ Revista Bimestral “Amnistía Internacional: Inacción de las Autoridades para los países de habla hispana n° 27 de octubre de noviembre de 1997.
- ✓ Subsidio familiar de vivienda para población desplazada región nacional (Colombia)

ANEXOS